JOSE LUIS ESTRADA
MALAGA

N.º 3.810

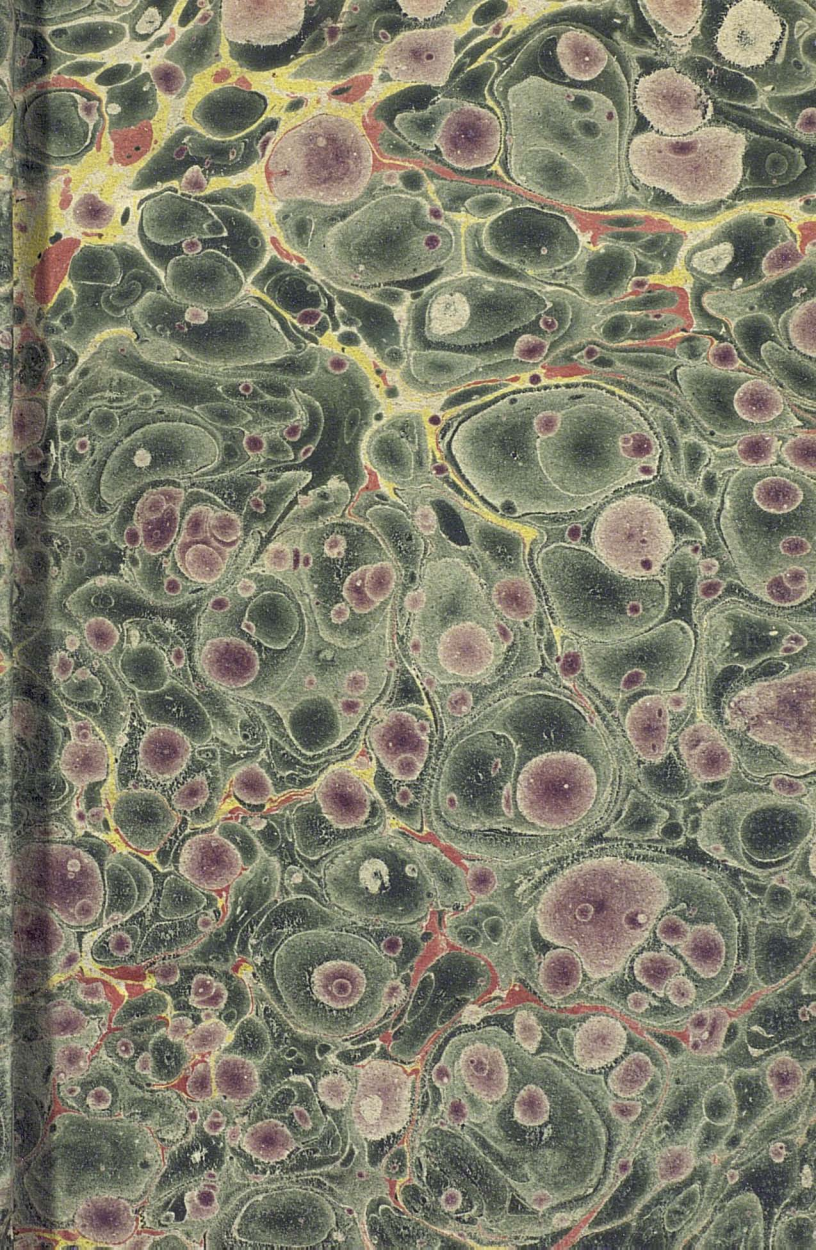

X-61-11443-9
NIVERSIDAD DE MALAGA

1-2-1 B/267 R. 3707

EL NUEVO CONFESOR

PRACTICAMENTE INSTRUIDO,

Ó SEA

MÉTODO DE DESEMPEÑAR BIEN EL OFICIO DE CONFESOR,

publicado en lengua latina en obsequio de los nuevos sacerdotes que se exponen de confesores, y de los jóvenes que aspiran á la cura de almas,

POR EL P. JUAN REUTER,

DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, DOCTOR Y CATEDRÁTICO DE SAGRADA TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD DE TRÉVERIS.

Añadense una breve instruccion para sacar y cumplir las dispensas y otras gracias, setenta y dos casos de conciencia que se pueden resolver segun la doctrina del autor, y varias letras y constituciones apostólicas sobre diversas materias, que no se encuentran en algunas ediciones latinas.

Ramón de Mora

TOMO II.

CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

MADRID, 1849.

Imprenta de D. José Felix Palacios, *editor.*

CONTINUACION DE LA PARTE TERCERA.

CAPITULO VIII.

CÓMO SE HA DE OBRAR CON EL QUE ESTÁ OBLIGADO Á RESTITUIR.

Respondo I. Observe los principios generales aprobados de los autores en esta materia. El 1.º de ellos es que la obligacion de restituir (fuera de un especial contrato) nace solamente ó de la cosa ajena existente en sí ó en su equivalente, ó de injusta damnificacion, ó de ambas cosas juntamente. El que poseyó cosa ajena de buena fé, está obligado á restituirla en su ser si todavia existe, ó el equivalente si le tiene, ó todo aquello en que se enriqueció con ella. Está obligado á los frutos naturales y mixtos aun no prescriptos, en cuanto correspondan á la naturaleza de la cosa, á lo menos si existen todavia en su ser. Mas el que poseyó la cosa ajena de mala fé, está obligado ademas al lucro cesante y daño emergente al dueño de la cosa. 3.º El que injustamente perjudicó á otro, está obligado á resarcirle y á restituir la cosa *in individuo* si la tiene aun, á no saberse que el dueño se contenta con que se restituya en equivalente. 4.º La cosa fructifica para su dueño; pero si los frutos son no de la cosa, sino meramente industriales, como el lucro sacado de la negociacion con el dinero ajeno, no se le debe al dueño; sin embargo deberia de resarcirsele el lucro cesante y daño emergente á no excusar la buena fé. 5.º Por sola la damnificacion nadie está obligado á compensar un daño grave, á no que hubiere pecado mortalmente contra justicia damnificando. 6.º El que es concausa del daño, como el que le manda ó aconseja, el que calla, el que encubre ó acoge etc., está obligado á la restitu-

252. Raices de la restitucion

cion si verdaderamente hubiere influido en el daño *in actu secundo* por pecado de injusticia; de otro modo no está obligado. 7.° Si hubieren concurrido muchos á hacer el mismo daño, estan obligados en primer lugar aquellos en cuyo poder existe aun la cosa en sí ó en equivalente: si no existe, en primer lugar está obligado el que es causa principal y en su defecto los otros, pues el dueño de la cosa debe de quedar indemne, de suerte que está obligado aun uno solo á resarcir todo el daño, á no ser tal vez que sin su concurso se hubiese inferido este. 8.° Las cosas inmuebles corporales poseidas de buena fé prescriben regularmente entre presentes ó habitantes dentro del mismo territorio judicial á los diez años con título, entre ausentes ó domiciliados en diversos territorios judiciales á los veinte años igualmente con título: las cosas corporales muebles poseidas con buena fé y con título prescriben entre particulares á los tres años si son aptas para la prescripcion. He dicho *regularmente*, porque se exceptuan varias cosas que no pertenecen á los particulares: acerca de ellas vease el tratado de la justicia y del derecho.

233. Causas que excusan.

Respondo II. Considere tambien las causas que excusan de la restitucion, que respecto de los bienes de fortuna son la prescripcion, el perdon del acreedor, la compensacion hecha por otra parte, la imposibilidad de restituir ó absolutamente, ó sin grave detrimento de la fama ó del estado justamente adquirido, ó el concurso de acreedores, si hay las condiciones que se dicen en la Teología moral n. 354. Respecto de la fama la recuperacion de ella hecha por otra parte, la desaparicion de la infamia por el olvido del crimen, la condonacion hecha ó prudentemente existimada, la imposibilidad de restituir sin grave perjuicio, la pérdida de la fama por otra via, la negacion á restituir la fama propia no menos ofendida por aquel á quien uno infamó.

234. Cuándo se le ha

Respondo III. Despues observe las reglas siguientes: 1.° Si se juzga prudentemente que el penitente sabe su

obligacion y quiere cumplirla, aunque no esté obligado entonces el confesor á advertirle, sin embargo es mas acertado hacerlo diciendo v. g.: No dudo que sabes tu obligacion y quieres cumplir con lo que debes. 2.° Siendo muy grave la carga de la restitucion y estando el penitente en posesion de sus bienes y fama, si hay una opinion indistintamente reputada por probable que le favorezca, no se le ha de obligar por la comun á la restitucion, porque en la duda se ha de favorecer al poseedor y la obligacion dudosa no exige paga cierta. 3.° Si ocurre un caso dificil, no resuelva en el acto el confesor, sino pida tiempo para meditar la cosa en su aposento y licencia de consultar con otros, y mande al penitente volver otra vez. Si este no puede cómodamente hacerlo, mandesele que consulte á otro varon docto y timorato, y si lo promete y se muestra dispuesto á ejecutar aquello á que está obligado, se le puede absolver. 4.° Si pensase el confesor, hablando en rigor, que el penitente puede estar libre de la obligacion de restituir por sentencia verdaderamente probable que le favorece; pero pareciese mas probable la contraria, no le deberia de obligar á la restitucion á no que se debilitase la opinion favorable y quedase destituida de su probabilidad; sin embargo se le podria aconsejar que restituyera, mayormente si el deudor fuese rico y el acreedor pobre, proponiendole qué querria él que hiciesen consigo en tal caso. 5.° Si la obligacion de restituir es cierta; pero el penitente que puede restituir, muestra dificultad, se le ha de manifestar que no se perdona el pecado si no se hace la restitucion pudiendo, porque no es menos malo retener lo ajeno contra la voluntad de su dueño que quitarlo, como quiera que aquella retencion es un hurto continuado; por lo que dijo san Agustin: *Si no se restituye lo ajeno pudiendo, no se hace penitencia, sino se simula.* Por lo tanto elija si quiere mas arder eternamente en el infierno ó privarse de la cosa ajena, y sepa que no debe de esperar ninguna bendicion de Dios, quien maldecirá los bienes propios por

de amonestar y obligar á la restitucion.

la posesion y retencion injusta de los ajenos, como lo enseña la experiencia á muchos; por lo que suele decirse que lo mal adquirido no aprovecha ó no luce ni parece. Si dice que sus hijos serán infelices, no lo crea el confesor y mandele poner su confianza en Dios, que hace que todas las cosas se conviertan en bien á los que le aman: reponga que serán infelices si poseen lo ajeno y retirada la bendicion de Dios perecen eternamente con él, si pierden aun lo suyo por lo ajeno: de lo mal adquirido no goza el tercer heredero. Si objeta que padecerá grave detrimento en la fama, sugierasele el modo de mirar por esta; mas no tome facilmente el confesor este encargo por no quebrantar el sigilo. 6.° El que amonestado antes no ha restituido, por lo regular no ha de ser absuelto hasta que restituya, porque es demasiado facil el peligro de mudar el propósito que trae; no obstante si pareciese ya dispuesto de manera que con razon se creyera habia de satisfacer al punto, podria absolversele; pero seria bueno prescribirle que no se llegase á comulgar antes de haber restituido, á no que hubiera un motivo especial de permitirlo: entonces se le ha de señalar el tiempo y modo de hacer la restitucion, lo que puede tambien practicarse á veces con provecho si se da la absolucion antes de hecha aquella. El tridentino manda en la ses. 25 *de reformat.*, c. 12 que el que no ha pagado los diezmos ó ha impedido el pago, no sea absuelto sino despues de hecha la plena restitucion, esto es, si no excusa la imposibilidad de restituir. 7.° El que retiene en su poder la cosa ajena, por lo comun no ha de ser absuelto si no restituyere antes, por el peligro de volver á la voluntad primera ó de diferir la restitucion con perjuicio del dueño. 8.° El que promete que hará la restitucion y parece que se le debe absolver antes, determine el tiempo, y mandesele ó aconsejesele que si no puede restituir pronto, pida todos los dias delante de un crucifijo la gracia de perseverar en su propósito y cumplirle en el tiempo determinado. 9.° Cuando se haya de distribuir el importe de la deuda entre los pobres

Cuándo se ha de negar la absolucion.

por ser inciertos los acreedores, aconsejese que si el deudor tiene escasas facultades, haga con aquel fin las limosnas que acostumbraba dar aun por otro concepto. Generalmente puede aconsejarse que el dueño perdone otro tanto al deudor pobre. 10. Si dice el deudor que no puede restituir, no se le crea, á no que lo pruebe con efecto, ni se le absuelva si no promete que satisfará cuanto antes. 11. Si el penitente debe á otro por contrato y dilata la paga, se ha de mirar á la costumbre y á la intencion de los contratantes, porque la costumbre consiente que lo que debe cumplirse todos los años, pueda dilatarse mas tiempo que lo que se debe por otros contratos; aunque la dilacion del pago en otras obligaciones puede excusarse de pecado mortal si se hace sin perjuicio del acreedor. En el número 211 dije que al enfermo obligado á restituir se le ha de compeler á que restituya en vida; á lo cual añadiré que si no conviene hacer mencion de la restitucion en el testamento, extienda un codicilo en el que mande á los herederos dar aquella cantidad al confesor ó á otro amigo para que la distribuyan segun la voluntad del testador; ó si no pudiese haberse cómodamente un escribano, añada un capítulo diciendo que deja en manos del confesor ó de un amigo una declaracion de lo que quiere que se haga despues de su muerte, y que por lo tanto ha de tenerse por válida como si se hubiese incluido en el testamento. Si le parece cosa grave por temor de que no puedan luego sus hijos vivir decentemente; expongasele la necesidad de restituir y la pérdida cierta de su salvacion, y citese el ejemplo de aquel médico que persuadido por el confesor dijo al enfermo no haber esperanza de salud si no se libraba del peligro con el sebo ó gordura de un hijo suyo. Llamados estos ninguno quiso tener el dedo en una vela encendida el tiempo necesario para que corriese ni una gota. Citado este ejemplo diga el confesor: ¿Qué te parece? ¿Tendrias un dedo por un cuarto de hora en una vela encendida por la felicidad de tus hijos ó lo haria por tu salud alguno de

255. Qué ha de aconsejarse al enfermo que está obligado á la restitucion.

estos? Ninguno, y tú eres tan estólido que te expones á los suplicios eternos por ellos. Dentro de pocos dias serás olvidado de todos y arderás en el infierno etc. 12. La restitucion de la fama puede hacerse tambien por un tercero de mucha autoridad.

CAPITULO IX.

CÓMO HA DE PROCEDER EL CONFESOR CON UN PENITENTE VERGONZOSO, PUSILÁNIME Ó DESESPERADO.

236. Cómo se ha de persuadir al que no quiere confesarse.

Respondo I. Si alguno por temor de incurrir en infamia ó confusion para con el confesor no quisiese descubrir sus llagas, aprovecharán las siguientes reflexiones: 1.ª El confesor oyendole suave y benignamente diga: Por ventura ¿no descubririas con gusto las enfermedades mortales del cuerpo á un amigo ó al médico por recobrar la salud? Pues ¿por qué temes descubrir el estado mortal de tu alma para sanarla? ¿No vale mas el alma que el cuerpo? Aquella es tu único tesoro: este se convertirá en gusanos. ¿Qué quieres mas, sufrir delante de mí una confusion pequeña ó la eterna? Si quieres evitar esta, deberás confesar alguna vez lo que temes manifestar: cuanto mas tiempo esperes, tanto mayor será la confusion y mas dificil la victoria. 2.ª Piensa en la clemencia de Dios: el hombre no se avergonzó de pecar en la presencia de Dios, y este exige que para no sumergirle en una confusion eterna como lo pide la justicia, se confunda delante de un solo hombre y no tema decir la verdad por su alma: ¿qué menos podia exigir? 3.ª Las cosas que se descubren al confesor en la confesion, las sabe menos que las que ignora, pues estas puede saberlas y hacer uso de su ciencia; mas las que ha oido en confesion, de ningun modo puede revelarlas, aunque hubiera de perder si no la vida; digo mas, aunque hubiera de perecer el mundo entero. Pues ¿qué te perjudicará descubrir tus llagas á un solo hombre con la esperanza cierta del perdon? ¿No es esto mejor que ser

confundido despues delante de todo el mundo y eternamente ser burlado por los bienaventurados? ¿Acaso no sabe Dios tus pecados? ¿No los sabe tu angel custodio y los otros ángeles? Pues ¿qué confusion te ha de resultar de que los sepa yo tambien con gravisima obligacion de callarlos? *Si los ocultas no confesandote*, dice san Agustin, *te condenarás por no haberte confesado.* 4.ª ¿Piensas que has de decir cosas que yo no haya oido? Conozco la fragilidad humana y la envidia y falacia del demonio que impele á la maldad: para pecar te quitó la vergüenza, y ahora te la sugiere para que no te confieses: conculca la cabeza de la serpiente venenosa y arroja el veneno. Tambien yo soy pecador y necesito de la misericordia de Dios: no hay pecado que ha hecho un hombre, que no hiciera otro hombre si no le preservase el que crió al hombre. No te avergüences pues de confesarte tú hombre con otro hombre, tú pecador con otro pecador. ¿Temes acaso una gran penitencia? Gran parte de tu penitencia será esta victoria de ti: podrás ganar indulgencias: haciendo bien tus obras diarias darás satisfaccion á Dios, uniendolas á los trabajos y dolores de Cristo nuestro Salvador. Grande estimacion te granjearás para conmigo, y causarás gran regocijo á los ángeles en el cielo si haces penitencia. ¡Cuán glorioso es para san Pedro, san Pablo, la Magdalena, san Agustin etc. haber hecho penitencia! Ya que los seguiste en sus extravíos, siguelos en su penitencia. Dios ha hecho á muchos grandes pecadores verdaderamente penitentes no menores mercedes que á otros que ó no pecaron nunca, ó rara vez. Pues ¿por qué has de llevar ese torcedor de tu conciencia que no cesará nunca de atormentarte mientras no te confieses? Hecha una confesion generosa tendrás la tranquilidad del alma, que debe de preferirse á todos los gozos del mundo. ¿Qué reo no se confesaria gustoso si supiese que con la confesion se habia de librar de la angustia de la muerte y de la muerte misma? Lo demas lo sugerirán la prudencia del confesor y la uncion del Espíritu Santo.

237. Como se ha de animar al pusilánime por los pecados pasados.

Respondo II. Si se conoce que el penitente está pusilánime por sus pecados pasados, puede procederse con él de esta manera. 1.° Tienes que tratar con un padre que aunque está ofendido, al cabo es padre y padre de misericordia, cuyas misericordias son sobre todas sus obras, que recibe con el mayor amor en su gracia al hijo pródigo que vuelve á él, como nos lo declaró en la parábola del hijo pródigo (S. Luc., c. XV) y ya lo habia dicho por el profeta Ezequiel (c. XXIII): *A cualquier hora que llorare el pecador, no me acordaré de todas sus iniquidades.* Ve aquí que Dios se debe ya á sí el perdonarte y cuidar de ti para que no perezcas. 2.° Dios dió su hijo por nosotros y este se dió por nosotros: ¿cómo ha de negar lo que es menos? Oye al Padre que dice: Recibe á mi hijo, y da por ti y redimete. Oye al Hijo: Todo lo mio es tuyo. Un Dios bueno, sabio y omnipotente no pudo querer mas, inventar mas, ni dar mas. La ternura de su amor obliga en cierto modo á Dios á compadecerse. *Por ventura ¿puede una mujer olvidarse de su hijo de suerte que no se apiade del hijo de sus entrañas? Y si ella se olvidare, yo no me olvidaré de ti. Ve aquí que en mis manos te escribí* (Isai., c. XLIX). Ciertamente conoce Dios nuestra fábrica, porque somos carne que llevamos unos vasos de barro, inclinados al mal desde nuestra edad tierna: sabe que caimos y nos corrompimos la primera vez no por nuestra propia voluntad, sino por la de nuestro primer padre: sabe que el diablo nos pone asechanzas en todas partes por ódio á él: de ahí es que mira nuestros pecados mas bien como miseria nuestra que como desprecio é injuria suya, es pródigo en perdonar y destruye gustoso las obras del diablo. 3.° El mismo hijo de Dios nos dejó una cédula infalible de perdon en estas palabras de san Mateo (c. VI): *Si perdonareis á los hombres sus pecados, tambien os perdonará á vosotros vuestro padre*: él es como un médico *que viene á salvar lo que habia perecido* (Mat., c. XVIII). Es el buen pastor que busca las ovejas per-

didas y las vuelve alegre al redil (Luc., c. XV). Es el redentor que no desechará á los que adquirió con su sangre. *Habeis sido comprados á gran precio, con la sangre como del cordero inmaculado. En él copiosa redencion* (Salmo CXXIX). ¿Qué no esperarás? 4.° La pusilanimidad viene del fraude del demonio que sabe el dicho: *La esperanza no confundirá*; y aquel otro: *Sabed que ninguno esperó en el Señor y quedó confundido. ¿Quién le invocó y le despreció* (Ezeq., II)? El demonio sabe que todo lo has perdido si desconfias de Dios: por eso te instiga á la desconfianza. Si juzgas que hasta aquí has hecho poco bien, tienes muchos abogados, el hijo de Dios, su piadosisima madre, todos los bienaventurados y santos de la iglesia de Dios y partícipes de sus méritos. Pueden proponerse ejemplos de pecadores que se hicieron grandes santos como la Magdalena, san Mateo, san Agustin etc. Ya he dicho que Dios ha hecho á los grandes pecadores verdaderamente penitentes mercedes no menores y aun muchas veces mayores que á aquellos que pecaron rara vez, como consta de las historias y leyendas. Tambien se puede proponer la parábola de la oveja perdida y de la mujer que perdió una dracma, y cuando barriendo la casa la halló juntó á sus vecinas y les dijo: *Dadme el parabien porque he hallado la dracma que habia perdido.* La dracma es el alma, de cuyo hallazgo se goza Cristo y se goza la iglesia triunfante congratulandose con Cristo. 5.° Si dice: Temo que sea tan grande mi iniquidad que no merezca perdon; reponga el confesor: Mayor es la piedad de Dios que tu impiedad; mayor es la misericordia de Dios que tu iniquidad; mayores son los méritos de Cristo que tus deméritos: él es propiciacion por nuestros pecados y no por los nuestros solamente, sino por los de todo el mundo: la piedad y misericordia de Dios y los méritos de Cristo son infinitos, y los pecados de todo el mundo comparados con ellos no son ni una gota de agua comparada con el mar. Si el universo fuese fuego y se echase en él una gota de agua,

¿juzgas que le apagaria? De ninguna manera. Pues asi sucede con tus pecados anegados en los méritos de Cristo y en el abismo de la divina misericordia. 6.° La pusilanimidad y mayormente la desesperacion que produce, es grande injuria de Dios; pues el desesperar dice prácticamente que Dios no quiere ó no puede perdonar, y á esto mismo inclina la pusilanimidad. Si un padre hubiese tenido sumo cuidado de su hijo, nunca le hubiese engañado en sus promesas, le aplicase el perdon de los pecados y el hijo no obstante no confiase en su padre; ¿no te parece que se ofenderia este justamente? ¡Con cuánta mas razon se ofenderá Dios si desconfiamos de él!

238. Cómo se ha de alentar al que desespera de la enmienda de su vida.

Respondo III. Si alguno habiendo recaido con frecuencia en los mismos pecados desmaya ó se acobarda acerca de su futura enmienda, puede alentarsele parte con lo ya dicho, parte con lo siguiente: 1.° No hay ningunos pecados que no puedan vencerse y enmendarse por la gracia de Dios. Este se halla pronto á dar el auxilio necesario, pues quiere que el pecador se convierta y viva. Por el profeta Ezequiel (c. XVIII) nos encarga evitemos los pecados y sabe que sin su auxilio no podemos vencer. *Con él estoy en la tribulacion*, dice; *le libertaré y le glorificaré.* El demonio pudo perderte; mucho mas puede Dios volverte á su gracia: comienza y sentirás su auxilio. 2.° ¿Por qué padeció Cristo? ¿No fue para preparar medicina á las enfermedades de tu alma, para darte fuerzas con que vencer al mundo, al diablo y á ti mismo? Mas poderosa es aquella medicina que tu enfermedad. Mas esforzado es él que tu enemigo. El que te dió el querer te dará el perfeccionar. 3.° Si supieras que repitiendo hoy aquel pecado habias de perder la vista, ¿no te abstendrias? Sí. Ves pues que puedes abstenerte, luego abstente, á lo menos hoy, en honor de Cristo que padeció por tí tan cruel pasion y muerte: mañana propondrás lo mismo y no pienses en larga vida, sino dí todos los dias: Hoy me abstendré de pecar: esta noche

no pecaré. 2.º Si dice: Muchas veces he hecho este propósito y sin embargo he caido; reponga el confesor: Tales recaidas sobrevienen á causa de la fragilidad de la naturaleza debilitada por la costumbre, y á las veces tambien las permite Dios para combatir nuestra soberbia y confianza en las propias fuerzas. Confiesa humildemente tu flaqueza é impotencia y confia en el Señor: *El que habita en la ayuda del Altísimo, morirá en la proteccion del Dios del cielo* (Salmo XC). *Los que confian en el Señor, tomarán fortaleza.* Ea pues, si no cesas de reincidir, no ceses de levantarte. Si una vasija se mancha de barro muchas veces y se limpia otras tantas, no está tan sucia como la que se mancha y nunca se lava. Limpiamos el calzado, aunque prevemos que se ha de manchar otra vez: el soldado se cura las heridas, aunque prevea que ha de recibir otras nuevas en las batallas; ¡y tú descuidas tu alma! ¿No llamarias loco á un preso que no quisiese salir de la carcel, porque temia que habia de ser encarcelado otra vez al poco tiempo? Se dice vencido no el que es herido en la pelea, ó una ú otra vez queda debajo sino el que cae al fin. 5.º ¿Qué tienes por mayor mal, pecar rara vez y levantarse ó perseverar en el pecado? El que se levanta frecuentemente, rara vez cae despues, porque levantandose con la gracia de Dios se vigoriza y aprende á andar con mas cautela.

239. Cómo se ha de alentar al que decae de ánimo por las tentaciones.

Respondo IV. Si decae de ánimo por las tentaciones que padece, animesele con estas consideraciones: 1.º Es necesario que seamos tentados, pues nuestra naturaleza corrompida está inficionada por las pasiones y hábitos que pugnan entre sí: la parte inferior ó sensitiva propende á las cosas sensibles vedadas no menos que á las lícitas; por lo que dijo el Apostol: *La carne tiene deseos contra el espíritu.* Y Santiago en el cap. I de su epístola: *Cada cual es tentado por su concupiscencia.* Ademas nuestro enemigo el diablo anda al rededor buscando el perdernos por cualquier medio. Por lo que dijo el santo Job (c. VII): *La vida del hombre es un com-*

bate ó tentacion sobre la tierra. Finalmente Dios propuso la vida inmortal como una corona á la que anhelamos; mas la corona no se da sin victoria, ni la victoria sin combate, ni el combate sin enemigo. *Nadie será coronado sino el que hubiese peleado legítimamente. Porque eras acepto á Dios, fue necesario que te probase la tentacion* (Tob., c. XII, v. 2). Es muy util que seamos tentados, ya porque viendo en la tentacion el peligro de caer en la perdicion eterna conocemos nuestra fragilidad y la necesidad del divino auxilio y asi aprendemos á humillarnos, ya porque mediante la victoria de las tentaciones se prueba en nosotros la virtud y el amor de Dios y la fidelidad para con él, que en gran manera agrada á Dios, asi como la amistad en las tentaciones. *El Señor vuestro Dios* (dice el cap. XIII del Deuteron.) *os tentó para que se haga público si le amais ó no de todo corazon y con toda vuestra alma.* 3.° Es un espectáculo agradable á Cristo vernos peleando por la gloria de su nombre. Es espectador y pelea en nosotros, y no permite que seamos tentados mas de lo que podemos, diciendo el Apostol: *Dios es fiel, que no permitirá seais tentados mas de lo que podeis* (1 ad cor., c. X). Los hombres no cargan á las bestias mas de lo qué pueden resistir; el alfarero sabe cuánto tiempo conviene dejar las vasijas en el horno para que no se pierdan; ¿por qué Dios sapientisimo y amantisimo de nuestra salvacion no ha de cuidar de acomodar las fuerzas á las tentaciones para que podamos sacar provecho con la tentacion? Pues si Dios está por nosotros, ¿quién contra nosotros? 4.° El ser tentado no es un mal; mas el vencer es glorioso y señal de predestinacion, diciendo Santiago: *Bienaventurado el hombre que sufre tentacion, porque cuando hubiere sido probado, recibirá la corona de vida que prometió Dios á los que le aman.* En tu mano está la victoria con tal que quieras. *El diablo atado puede ladrar; pero no morder sino al que se acerque á él*, dice san Agustin. *No daña el sentido donde no hay consentimiento*, dice san Bernardo. 5.° Las tentaciones graves des-

pues de la conversion son indicio de que el hombre ha salido de la esclavitud del demonio; pues á los que tiene cogidos no los tienta, asi como el cazador no persigue ya á la fiera apresada, sino á la que huye. *Hermanos*, dice el apostol Santiago (c. I), *tened todo vuestro gozo cuando fuereis asaltados de varias tentaciones.* El confesor sugiera el modo de resistir á las tentaciones y los medios de vencerlas por lo que se dirá en el cap. XII.

CAPITULO X.

¿QUÉ HA DE OBSERVAR Y HACER EL CONFESOR CON LOS PRESOS Ó LOS REOS SENTENCIADOS Á MUERTE?

240. Cuándo está obligado el reo á confesar el delito.

Respondo I. En general ha de observarse esto: 1.° El reo es interrogado jurídicamente por el juez cuando el interrogatorio se hace guardando el orden de derecho y hay semiplena probanza ó por testigo ocular legítimo, ó por indicios equivalentes, ó por infamia probada en juicio. 2.° El reo que sabe no haber semiplena probanza ó que duda racionalmente de ella, no está obligado á confesar el delito al juez, sino que puede negarle con juramento, porque el sentido de este es: No he cometido delito que esté obligado á confesar; pues el juez no ha de interrogar sino acerca del delito que esté obligado á confesar el reo; por tanto no se juzga que pregunta de otro, porque los delitos no se presumen. 3.° El reo jurídicamente interrogado está obligado á confesar el delito, á lo menos si no es capital. La razon es porque debe de obedecerse al superior, como aquí lo es el juez, que manda legítimamente, y el juez manda aquí legítimamente, pues exige el bien comun, para que no queden impunes ni se aumenten los delitos ya probados asi, que de otro modo no pueden probarse plenamente, que el juez tenga esta potestad, y la recta razon dicta que en esto debe consentir cualquiera. He dicho: *á lo menos si no es capital*, porque si el reo hubiese de sufrir la muerte por su confesion, la sentencia

mas comun y probable es que tambien hay obligacion de confesar, por cuanto los preceptos humanos obligan aun con peligro de la vida cuando se trata del bien comun y del perjuicio de la república; sin embargo á no pocos les parece ser superior á las fuerzas de la fragilidad humana estar obligado á dar testimonio contra sí mismo de que amenace muerte cierta é infame; por lo cual juzgan que el reo en este caso puede aun negar el delito si hay esperanza de librarse y no amenaza ningun mal grave á la república. Esta opinion es probable, y segun Lugo segura en la práctica; por lo cual si quisiera seguirla el reo, no por eso se le ha de negar la absolucion. Y no obsta que el juez tenga derecho de interrogar é interrogue lícitamente, porque tiene derecho á lo menos probable y usandole obra lícitamente; pero no es cierto por principios directos; con el cual existe el derecho probable en el reo. 4.° No puede este preguntado sobre los cómplices de su delito descubrirlos si son ocultos y no pueden ser convictos por otros indicios ó testimonios, porque los infamaria sin causa. Mas el crimen de excepcion está obligado á manifestarle aun no interrogado: tal es la herejía, el de lesa majestad, la traicion, conjuracion, fabricacion de moneda falsa, latrocinio y magia. 5.° Despues de promulgada la sentencia no está obligado el reo á confesar el delito que antes negó injustamente, porque concluido el juicio se acaba la obligacion del reo, ni de ahi nace escándalo porque se presume justa la sentencia y que el reo piensa no estar obligado á confesar, ni por eso es infamado injustamente el acusador, porque el reo no está obligado por justicia á confesar el delito y auxiliar al acusador; por lo tanto solamente es causa permisiva de infamia si se sigue alguna. 6.° El reo puede lícitamente huir de la prision, aunque sea justa, y aun quebrantarla, porque es tan grande el derecho á la vida, que ninguna potestad humana puede obligar á no conservarla si hay esperanza cómoda de lograrlo; por lo cual los que no son ministros de justicia pueden suministrar al

Si puede un reo quebrantar lícitamente la prision.

reo los instrumentos para quebrantar la prision, porque el reo puede hacerlo lícitamente; pero á los otros no les es lícito quebrantar la prision por exigirlo el bien comun para que no se acabe toda seguridad. De aquí es que los ministros de justicia, v. g. los carceleros, no pueden suministrar los instrumentos, sino que por justicia estan obligadas á ser fieles á la república por el cargo que tomaron. Segun Dicast. puede el padre, el hermano y la mujer del reo ayudarle para quebrantar la prision, porque son una persona con él. Si el reo injustamente condenado apela al tribunal de Dios, aunque pueda no haber culpa porque cualquier agraviado puede apelar al juez superior; no obstante es peligroso por el riesgo del apetito desordenado de venganza y de odio.

241. Modo de proceder con los reos.

Respondo II. En la práctica proceda prudentemente el confesor con los reos de este modo. 1.° Procure ganarse su afecto ya con palabras tiernas y compasivas, ya con limosnas si puede: pregunteles sus nombres, patria, religion etc.: despues enseñelos á venerar la providencia de Dios y sujetarse á él, que atrae á sí las ovejas perdidas de varios modos; por lo tanto reconozcan su amor, reciban con paciencia de su mano las molestias de la carcel y resignense plenamente con sus disposiciones, como que es padre benignisimo y conoce nuestra estructura y fragilidad, y quiso que su hijo fuese nuestro abogado. Asi vayalos disponiendo para la contricion perfecta, para que merezcan en sufrir sus molestias. A fin de conseguir esto y consolarlos visitelos con frecuencia si se le permite. 2.° Para que procedan con mas confianza enseñeles que lo que tratan con él en el fuero de la conciencia, no puede comunicarse á los jueces, y por lo tanto ya sean culpables, ya inocentes, ni les ha de perjudicar, ni les ha de aprovechar. La razon es porque si no se los provoca á que prueben falsamente su inocencia y sean ayudados del confesor; y á otros por el contrario á decirse falsamente culpables temerosos de que el confesor conferencie con los jueces y sean puestos otra vez en

el tormento. Por tanto no conviene oirlos en confesion hasta que hayan despachado sus negocios en el tribunal profano, no sea que callen pecados que debian de confesar, por miedo de ser delatados ú obligados á confesar sus delitos al juez. Guardese tambien el confesor de divulgar temerariamente lo que ha oido fuera de la confesion. 3.° No responda que él será abogado y defensor de la vida, sino cuide del alma, no sea que con la esperanza de salvar aquella callen lo que debian de confesar, ó si despues no aparece esperanza, miren con desvío al confesor. 4.° No importune á los reos para que se confiesen tales, ya porque algunos no lo son verdaderamente, ya porque seria facil que por miedo de no ser desamparados al fin de su vida y morir sin comunion confesasen sacrílegamente. 5.° No repase delante de ellos los procedimientos judiciales, ni por lo comun admita quejas de injusticias ó agravios, sino dispongalos á la paciencia y resignacion. Conviene sin embargo que el confesor sepa el modo de proceder en juicio y las probanzas, para que pueda obrar con mas prudencia en el fuero de la conciencia y advertir al juez si hubiese qué. 6.° Examine en la confesion si han descubierto á los cómplices del delito caso de estar obligados, ó si vencidos de los tormentos ó por odio han denunciado á algunos por culpables: en caso de ser asi se los ha de persuadir á que se retracten con tiempo antes de la sentencia; pues la retractacion que se hace despues de ella, ó cuando ya se va á pronunciar, es tenida en poco por los jueces. Hay obligacion de desdecirse eficazmente, aunque el reo tema ó prevea que ha de ser puesto otra vez en el tormento, porque en igual necesidad suya y del prójimo mas cuenta se ha de tener con el inocente que con el culpable. Mas si el reo no pudiese ser persuadido creyendo que con los tormentos se le ha de obligar á que confirme lo dicho, cuide el confesor que la retractacion se haga por escrito ó de palabra en la carcel delante de dos testigos: despues manifieste ante el juez que el reo la ha hecho en presencia de testigos: esto de-

be ser válida y suficiente, y si los jueces rehusan admitirla, el reo está disculpado para con Dios, y aquellos si proceden contra los denunciados, son inicuos homicidas, como dice el P. Federico Spe (*in cautel. crimin.*, dub. 30, p. 237). 7.° Si la prision es larga, ha de cuidarse que el preso esté siempre ocupado utilmente, orando, meditando, leyendo etc. segun su capacidad: en la oracion de la mañana forme recta intencion de sufrir aquel dia lo que Dios le envie; cuando oiga tocar á misa vuelvase hácia la iglesia y asista con el espíritu y la mente al santo sacrificio: encomiendese á todos los sacrificios que se hacen en todo el mundo: al oir tocar al Ave Maria pida una muerte feliz, paciencia y resignacion: segun las diversas horas recapacite los diversos misterios de la pasion de Jesucristo etc. 8.° Para precaver toda siniestra sospecha parece conveniente que el confesor no notifique al reo la sentencia de muerte: pero notificada por aquellos á quienes corresponde, excitele á recibirla de Dios como justo juez, y propongale el ejemplo del Salvador y de los santos que murieron inocentes, y muchos de ellos de tierna edad, como santa Inés, san Pancracio etc. Si dice que es inocente, repliquesele: Cristo fue verdaderamente inocente: este castigo tuyo viene de Dios; y ¿quién se dirá inocente delante de él? Un solo pecado venial merece castigarse con la muerte. Desea Dios que recibas este castigo temporal para perdonar eternamente á tu alma. Algunos quizá cometieron mayores delitos y no son castigados aquí; pero esto se ha de dejar á Dios que los castigará tambien: ahora á ti no te hace agravio, sino gracia. Si pudieras librarte de la muerte ayunando un dia á pan y agua, lo harias con gusto; pues ¿por qué no has de admitir la muerte temporal con que te libra de la eterna y que habias de sufrir alguna vez? Mil años comparados con la eternidad son como un instante, pues rebajados aquellos la eternidad queda intacta. Si replica que su muerte es infame, respondasele: Y la de Cristo que no habia cometido pecado, ¡cuán ignominiosa no fue! ¡Cuántas infamias ante el mun-

do no sufrieron los mártires! Tendrás una muerte gloriosa delante de Dios, de los ángeles y de los hombres prudentes, si la aceptas con gusto y con valor para satisfacer á la divina justicia. Si hay alguna infamia, es breve ante el mundo, y con ella comprarás la gloria eterna y extinguirás la infamia perpetua en la otra vida. Si el soldado desertor vuelve á sus banderas y consigue una gran victoria, es mas alabado que si hubiese sido siempre constante en el servicio y no hubiese ejecutado ninguna hazaña. 9.° Investigue el confesor si ha concebido odio al juez ó á la parte contraria, y cuide que le deponga por amor de Cristo. 10. Luego que el reo se haya confesado y recibido la sagrada comunion, dejando aparte las demas cosas trate el confesor con él de aquellas solamente que miran al alma, ya teniendo piadosas pláticas, ya rezando v. g. el rosario, la letanía etc.; sin embargo no alargue demasiado estas oraciones, sino concedale algun tiempo de descanso. 11. La noche antes de salir al suplicio persuadasele á que duerma para que al otro dia no esté indispuesto; pero conviene que le asista alguno de noche para animarle cuando esté despierto contra las tentaciones que entonces asaltan sobremanera. 12. Llegado el dia del suplicio exhortesele á que le consagre á Dios por ser dia muy meritorio y una sus trabajos y tormentos á la pasion de Cristo: estorbese que los que le sirven la comida, le embriaguen, y queriendo disminuir el miedo le inhabiliten para contraer un gran mérito y tener una muerte feliz. 13. No haga nada el confesor para anticipar la muerte: en el camino no inste al reo para que ande, sino acomodese á su paso: rece continuamente con él, pero no á gritos: mandele guardar la vista y tenerla baja y que no salude á nadie sino al Salvador, cuya efigie ha de llevar el mismo reo, si puede, ó el confesor. Al divisar el sitio fatal animele otra vez con el ejemplo de Jesucristo y de san Andrés y con la esperanza del premio y del perdon. Señor, no se haga mi voluntad, sino la tuya: quema y

corta con tal que perdones en la eternidad. 14. En el mismo lugar del suplicio preguntele si tiene aun algo que grave su conciencia y acomodese á su respuesta; haga con él los actos de fé, esperanza, caridad, contricion y ofrecimiento, y cuide que repita á menudo los nombres de Jesus y Maria; ofrezcale sus oraciones, sacrificios etc. Si el reo hubiese de ser decapitado, no se pronuncien mas los sagrados nombres mientras se espera el golpe, no sea que al inclinar el reo la cabeza se cometa una grave equivocacion, sino recese devotamente la oracion dominical. Ejecutada ya la justicia rece el confesor con los circunstantes un *Pater noster*, *Requiem æternam etc.* por el alma del difunto. Tambien podria hacer una breve exhortacion á los espectadores diciendo por ejemplo á los padres que eduquen bien á sus hijos, y á estos que obedezcan y respeten á sus padres. Finalmente hará una obra de caridad si viviendo los parientes del reo en el pueblo los visita y consuela.

242. Que ha de hacerse si el reo es un mágico ó una hechicera.

Respondo III. Si está preso en la carcel un mágico ó una hechicera, aunque es dificil convertir á tales gentes, sin embargo no se ha de desconfiar, sino demostrados los engaños del demonio se los ha de persuadir á que miren por su alma, se los ha de excitar á la esperanza del perdon y se les ha de prometer el cielo con tal que quieran cooperar á la divina gracia. Aquí aprovecharán las consideraciones expuestas mas arriba en el n. 237 para alentar á los desesperados y en el 206 para ablandar á los empedernidos. Luego que se los haya persuadido á que se confiesen, oiga primeramente el confesor lo que les ocurra, y luego examinelos segun las personas y segun viere que ellos han faltado en la confesion. 1.° Averigüe la causa por donde han venido á parar á esta infelicidad de su alma, si el deleite, las riquezas, la esperanza de lograr fama de santidad ó una dignidad, y cuándo; pues sabidas estas cosas con que se infatuan la mayor parte de ellos, mas facilmente los convencerá si son inconstantes como sue-

len serlo las mujeres. 2.º Cómo se han portado para con Dios, Cristo y los santos, si han renegado de Dios, cuántas veces y con qué palabras y ceremonias; si han abandonado de corazon la fé cristiana; lo cual seria apostasía con excomunion en caso de haberlo expresado con signos externos. Si han desechado el patrocinio de la bienaventurada Virgen y de los santos, si han deshonrado sus imágenes y blasfemado de ellos; si han tenido falsas opiniones de Dios, la eternidad y las penas del infierno. 3.º Cómo han tratado con el demonio; si se han entregado á él dandole una cédula firmada de su propia mano ó con su sangre; si le han prestado juramento; si han procurado ó permitido que los inicie con un nuevo bautismo, los borre del libro de vida y los escriba en el de muerte; si le han adorado visible é invisible, si le han ofrecido sacrificios ó prometido ofrecerselos en ciertos tiempos matando ó chupando la sangre á hombres, animales y niños; qué han prometido y cuántos años pagar á su engañador; si han permitido que el demonio imprima en su cuerpo ó en alguna parte de él una marca ó letra; si le han dado pelos de su cuerpo ó parte del vestido, sujetando á él con esta donacion los bienes de fortuna ó la vida; si han asistido á los aquelarres yendo á pie ó transportados por otro, y si han incitado al demonio para esto y de qué manera; si allí se ha ejecutado alguna cosa que tenga apariencia de sagrada, v. g. la misa, ó si se ha dicho alguna plática y quién; pues el demonio en figura de macho cabrío tiene allí semejantes pláticas con desprecio de nuestro Señor Jesucristo negando que este muriese por todos. Si han llevado niños á tales conventículos y los han consagrado al demonio; qué pecados carnales han cometido allí, con quiénes y de qué manera; si han celebrado allí banquetes, dónde compraron los manjares; si precedió á la comida una bendicion supersticiosa y se siguió una accion de gracias por la que reconocieron al demonio como criador y dador de todos los bienes; si bailaron danzas deshonestas ó á lo menos las

presenciaron; si hicieron allí algun oficio; qué determinaciones maquinaron en daño de los prójimos. 4.º Si trataron sacrílegamente las cosas sagradas; si renunciaron el bautismo, si rayeron el crisma con la uña y borraron el caracter bautismal en cuanto estuvo de su parte; si abusaron del agua bendita, del santo oleo, de los *Agnus Dei* y de las palabras de la consagracion; si acomodaron la misa al demonio y prometieron que nunca adorarian la sagrada Eucaristía ó que siempre la tratarian con ignominia; si dieron hostias consagradas al demonio ó las llevaron consigo ó las llevan aun, si las guardaron en lugar sucio; cuántas veces han confesado y comulgado sacrílegamente; si prometieron al demonio que nunca harian confesion íntegra y le llevarian hostias consagradas. 5.º Qué daños han ocasionado al prójimo en sus personas, frutos y ganados; si para eso han recibido del demonio algun ungüento, y con qué se ha hecho este, si con cosas sagradas ó con la carne de un niño sacrificado; si con ayuda del demonio han levantado tempestades ó enviado piedra y han perjudicado á aquellos; si habiendo recibido del demonio algunos polvos y desparramadolos han suscitado orugas, pulgones, langostas ú otros insectos; si han quemado algun edificio prendiendo fuego; si han ejercitado la lisandropía y fingido fantasmas; si han tenido el demonio en el cuerpo ó espíritu familiar, con qué pacto, por cuánto tiempo y para qué; si han hecho maleficios; si han robado niños sin bautizar y han puesto en su lugar otros; si les han administrado falso bautismo ó los han matado antes de administrarsele; si se han valido de la carne de ellos para encantamientos de magia; si han causado partos trabajosos á las mujeres preñadas ó enfermedades á otras y si han secado los pechos de las que criaban; si han sembrado enemistades graves y odios entre cualesquier personas; si con maleficios han hecho impotentes á los casados; en caso que esten pendientes aun aquellos maleficios, que los disuelvan si pueden sin otro nuevo maleficio; si han repartido á otros ciertos amu-

letos mágicos para hacerlos invulnerables; si han excitado amores impuros con bebedizos; si han cometido hurtos, consultado los oráculos del demonio y predicho lo futuro; si han practicado ceremonias supersticiosas; si han seducido á algunos para que se entregaran al diablo; si estiman todavia ó detestan á este y sus obras etc. Porque Dios permite que el diablo infiera varios daños mediante el auxilio de los hombres; pero solo no puede casi nada contra los hombres, el cuerpo ó los bienes externos, porque es tan grande su malicia, que si pudiera no omitiria ningun mal. Por tanto su poder está sujeto por Dios, no asi el poder de los hombres, porque un hombre puede resistir á otro. Este es el sentir de Lesio (l. 2, c. 4, n. 2).

Qué ha de hacerse acabada la confesion.

Acabada la confesion y precediendo las debidas disposiciones para recibir la absolucion se han de obligar 1.° á romper el pacto con el demonio y jurar que en adelante no tendrán trato ni comunicacion alguna con él. 2.° Se los ha de mandar que hagan la profesion de la fé ya rezando el símbolo de los apóstoles, ya por la fórmula que la iglesia tiene prescripta, ó con las palabras que dicte el confesor. 3.° Digaseles que quemen ó destruyan los instrumentos de magia si los tienen aun. 4.° Si tienen escondidas en algun paraje para mal uso hostias consagradas ó reliquias de los santos, indiquenlo al confesor ó á otra persona para que puedan sacarse y conservarse con reverencia. 5.° Si han seducido á algunos, procuren reducirlos hasta donde alcancen sus fuerzas. 6.° Que resarzan en lo posible los daños causados á otros y aparten los que acaso hayan de seguirse, especialmente si han administrado ó procurado que otros administren falso bautismo á algunos; pero todo esto debe hacerse con cautela. 7.° Para conseguir la constancia en su buen propósito prescribaseles que renueven á menudo la profesion de la fé, prometan fidelidad á Cristo, adoren á Dios con frecuencia, usen de agua bendita, de sal bendita aun en la comida, de velas benditas etc. Acerca de esto puede consultar el que

desee mas, á Lesio (l. 2, c. 4), Laymun (l. 3 *de justitia*, tract. 6, c. 5) y La Croix (l. 4 á n. 1447).

213. Cómo ha de precaverse el confesor de un reo para no incurrir en irregularidad, y qué cosas le son lícitas.

Se preguntará qué cautela ha de tener el confesor para no incurrir en irregularidad por defecto de lenidad tratando con un reo ó con dependientes de justicia. A lo que respondo que procure cuidar del alma y deje lo demas á los ministros de la justicia, á no que haya que sugerir alguna cosa en bien del reo; y facilmente evitará todo peligro, aunque haciendo lo que es de su deber, fuese accidentalmente causa de la muerte ó de la aceleracion de ella: porque no es creible que la iglesia haya querido quedase irregular el confesor por desempeñar su oficio, pues así le impediria cumplir su obligacion. Por lo tanto puede 1.° exhortar al reo á que en juicio confiese un delito digno de muerte, cuando interrogado jurídicamente está obligado de cierto á confesar. 2.° Si se le pregunta si es lícito ó se debe denunciar á los cómplices, puede responder en caso de haber realmente tal obligacion que la hay, aunque se trate de un delito capital. 3.° Puede mandar que descubra á aquellos que meditan agravios ó delitos contra otros, si no pueden impedirse sino por vias judiciales; porque los cánones no ponen la nota de irregularidad porque uno cumpla con su obligacion, *per se simpliciter* y no hecha suposicion alguna de haber tomado el cargo por urgente ley natural ó divina, de caridad ó de otra virtud; pues esto seria apartar á los hombres de la observancia de los mandamientos de Dios. Así lo dice Laymon (l. 3, tr. 3, c. 7), donde añade que no hay necesidad de protesta alguna, porque el derecho no la requiere donde la cosa está exenta de irregularidad por su naturaleza; al contrario de lo que previene en la accion civil, por la que intenta alguno la compensacion de un agravio ó la reparacion de un daño, y el agravio merece pena de sangre. 4.° Puede manifestar al juez que el reo está bien dispuesto para morir, y segun Tamb. Gobat, Burghab. (cent. 3, cas. 91) y otros puede advertir al verdugo que hiera de recio la cabeza

del reo que ha de ser enrodado, para que se le turbe la razon y no pueda pecar, porque tales cosas si son necesarias ó muy conducentes para la salvacion, no repugnan á la lenidad. Puede verse á La Croix (l. 7, n. 522), donde se manifiesta que la irregularidad por defecto de lenidad solamente se estableció para los ministros de justicia y para aquellos que por su mano matasen ó mutilasen á otro en guerra justa etc. Pero de esto hablaremos mas largamente en otro lugar.

CAPITULO XI.

QUÉ HA DE OBSERVAR EL CONFESOR ACERCA DE LOS PENITENTES ATORMENTADOS DE VARIAS TENTACIONES.

211. Utilidad de la tentacion.

Respondo en general lo siguiente: 1.° La tentacion es un estímulo al pecado ó un bien sensible propuesto á la voluntad, por el que se inclina ó mueve á quebrantar un precepto; y puede ser leve, grave ó gravísima, segun sea debil, vehemente ó vehementísima la fuerza de mover. 2.° La tentacion ó nace de nuestra naturaleza corrompida, como cuando la virtud imaginativa y el intelecto se excita á malos pensamientos por los movimientos del cuerpo; ó nace del demonio como cuando con objetos ó especies torpes suscitadas en la fantasía la mueve á representar objetos sensibles malos y excita movimientos en el cuerpo. La señal de que nace del demonio solo, es si se hace con un ímpetu que sobrepuja las fuerzas acostumbradas de nuestras pasiones oponiendo una turba de pensamientos vivos. Este género se llama espíritu de tentacion, y en materia torpe espíritu de fornicacion, en materia de fé espíritu de infidelidad, de blasfemia etc. No ceder á estas tentaciones es señal de que se ha adelantado ó se va á adelantar mucho. Finalmente la tentacion nace de nosotros y del demonio si la originan este y nuestra concupiscencia. Las de esta especie son mas comunes, y no todas ordinariamente son

preternaturales. 3.° Dios permite las tentaciones para nuestro bien: *Le dió fuerte combate para que venciese.* El bien que saca Dios de ellas es de tres maneras: el primero un gran incremento de virtudes, porque con los actos heroicos se aumenta el hábito. El segundo es una gran tranquilidad de ánimo nacida de la frecuente victoria que nos hace terribles al demonio, bajando su iniquidad sobre su cabeza. El tercero es la union del alma con Dios y sus desposorios con Cristo: *Dios los tentó y los halló dignos de sí* (Lib. de la Sab., cap. III). *Al que venciere le daré sentarse conmigo en mi trono* (Apoc., c. III). Y asi acontece muchas veces que el tentado cuando juzga hallarse apartado de Dios, está mas cerca de él. 4.° Los medios generales contra cualesquier tentaciones son la humildad, la oracion y la fortaleza. La humildad remueve los impedimentos á los auxilios de la gracia, porque Dios resiste á los soberbios y da la gracia á los humildes. Hay algunos que tentados á la torpeza emplean la maceracion del cuerpo, y no obstante de ser esta un remedio excelente apenas consiguen nada: sin duda es que se oculta cierta soberbia, una sutil complacencia, una confianza desmedida en las propias fuerzas. La oracion impetra los auxilios de la gracia y la fortaleza hace uso de ellos, remueve la pusilanimidad y la demasiada confianza, y precave el que se exponga uno inconsideradamente á los peligros. De lo dicho deduzco las siguientes reglas generales para la práctica: el confesor las sugerirá al penitente como le pareciere conveniente.

Primer remedio, la oracion.

Regla 1.ª Si acomete la tentacion, observese el precepto del Señor, que dijo á sus discípulos: *Orad para que no entreis en tentacion.* Al punto acudase á Dios, implorese su misericordia confesando la flaqueza propia etc., ó distraigase el ánimo á alguna ocupacion externa honesta, ó practiquese algun acto de virtud, v. g. de caridad ó contricion ó de la virtud opuesta; pues asi se aumentará el mérito y viendo Satanás que convertimos sus maquinaciones en nuestro bien desisti-

rá de sus malignos intentos. Asi suscitada la tentacion piensa que se te da la señal para que ames á Dios y abraces con el alma á Jesus crucificado por ti. Mas ha de cuidarse que si se quiere practicar un acto directamente contrario á la tentacion, no se haga pertinaz ó desordenadamente, porque de esta suerte ó se aumentará la tentacion ó se debilitará la cabeza. Por lo tanto si no puedes practicarle sosegada y facilmente, desprecia al enemigo y vuelvete á otras ocupaciones honestas ó en breves palabras haz un acto de caridad ó de confianza en Dios.

Segundo remedio, gran confianza en Dios.

Regla 2.ª Fortalecido con el divino auxilio ten mucho ánimo en las tentaciones, acordandote que todo lo puedes en Dios; pues si el demonio advierte tu pusilanimidad, te insultará mas prometiendose ya la victoria, que alcanzaria el tentado con una gran confianza en Dios; mas si advierte que no se hace caso de él y se le desprecia, cederá el espíritu soberbio no pudiendo sufrir el desprecio; á la manera de una mujer provocativa, que si ve á un hombre cobarde, le insulta mas; pero si conoce que es firme y sereno, cede y se da por vencida.

Tercer remedio, no disputar con el enemigo.

Regla 3.ª Guardate de entrar en altercados con el enemigo, y ni aun le repliques una palabra como no sean aquellas de Jesucristo: *Vete, Satanás: escrito está: Adorarás al Señor tu Dios y á él solo servirás.* Mas despreciale como indigno de respuesta, ni des señales algunas exteriores, sino acude á Dios, como ya he dicho y ofrecele tu fidelidad á él solo. Porque si altercas ó disputas con el enemigo, aumentarás la tentacion, turbarás tu ánimo, se persuadirá el soberbio contrario que le tienes en algo y trabajará mas por envolver en tinieblas el ánimo turbado. El mejor modo de vencer es no turbarse en lo mínimo. Las tentaciones pueden causar molestia; pero no perjudicar si perseveras en el propósito de servir á Dios con sinceridad. Por tanto despreciala y ni aun te dignes de reflexionar en lo que sugieren, y mucho menos examines cada una de por

si cuáles son, porque te consumirias y no adelantarias nada.

Regla 4.ª Descubre á tu confesor ó padre espiritual las tentaciones especialmente las molestas, pues nada aborrece mas Satanás que el que no queden ocultas sus maquinaciones; á semejanza del hombre liviano que mientras tienta á la mujer honesta para arrastrarla consigo á la perdicion, quiere ocultar especialmente sus intentos al marido. Despues suele Dios recompensar esta humildad con los auxilios de la gracia y sugerir á los directores espirituales los medios que piensa hacer eficaces. Por lo que no ha de despreciarse esta regla, aunque el confesor pareciese poco docto ó experimentado.

Manifestar la tentacion al padre espiritual.

Regla 5.ª Ejercita la virtud contraria á la tentacion; v. g. advierte que eres tentado del espíritu de soberbia, que te inclinas á la estimacion entre los hombres, á las riquezas, las comodidades corporales, el regalo y sensualidad etc.; pues ejercítate en la virtud contraria, como la humildad, la liberalidad para con los pobres, la abstinencia, la sobriedad, y emplea los medios que contra cada uno de los pecados capitales propuse en el capítulo 1.º de la segunda parte desde el número 61. Habla contra aquellos vicios, medita acerca de su malicia (excepto la lujuria) y la excelencia y utilidad de la virtud contraria; pues así aumentarás el horror al vicio y el amor y estimacion de la virtud. Estos remedios son generales.

Quinto remedio, ejercitar la virtud contraria.

Regla 6.ª Si asalta la tentacion contra la castidad, se necesita de especial cautela para que no te turbes, ni temas desordenadamente ó apliques el ánimo á considerar su malicia, porque así aumentarás la tentacion; acude inmediatamente á Dios y á las llagas del Salvador y fija seriamente la consideracion en otros objetos honestos. Las tentaciones de lujuria se vencen con la fuga. Si se rebela la carne, conviene abandonar el sitio ó causarse algun dolor ó abrazar con el alma á Jesus crucificado y ofrecerse á morir antes que consentir. Mas se ha de procurar considerar á Jesus solo y no la tenta-

Qué se ha de hacer si se levanta una tentacion carnal.

cion, pues si no la aumentas. Tambien es bueno recurrir á la Virgen santísima suplicandola por su inmaculada concepcion y virginal pureza que te asista con su patrocinio, para que no ofendas á su amado hijo que tanto padeció por salvar tu alma; al angel de la guarda, á san José, á san Luis Gonzaga etc. pidiendoles por amor de Jesucristo etc. Si las tentaciones son frecuentes, emplea los medios citados en el número 71.

Qué ha de hacerse contra la tentacion de venganza.

Regla 7.ª El que es tentado del espíritu de venganza, aparte la mente de la injuria ó agravio recibido, y luego que cese la tentacion, corrija la aprension con que muchas veces se imagina uno como grande una injuria pequeña. Piense en las afrentas é ignominias de Jesucristo y en las que él ha hecho á Dios; acuerdese de su fragilidad; disculpe al prójimo en lo posible etc. y pida por él al Señor.

Acerca de la tentacion sobre la predestinacion.

Regla 8.ª Si se suscita tentacion sobre la predestinacion ó presciencia de Dios, ó despreciala absolutamente como una treta del diablo, ó dí interiormente: A mí me toca servir á Dios; pero el disponer lo futuro no me toca á mí, sino al Padre que envió su hijo para que yo tenga la vida eterna y la tenga con mas abundancia. El hará lo que es bueno delante de sí. Nadie esperó en él y quedó confundido. El es justo y misericordioso. Le amaré, le bendeciré y alabaré mientras exista. Si supiera que estoy predestinado, ¿qué convendria que hiciese? Eso haré mientras viviere. Por lo demas á las personas indoctas no se les ha de hablar y menos predicar acerca del misterio de la predestinacion.

Si la tentacion es condicional.

Regla 9.ª Si te molesta esta tentacion: ¿Qué harias si debieras pecar ó sufrir la eterna condenacion? ¿Qué escogerias si hubieras de tolerar este ó el otro mal ó hubieras de cometer este ó aquel pecado? Fija la atencion en otras cosas y desprecia este pensamiento como ocioso, ó dí interiormente: A mí me es bueno unirme estrechamente á mi Dios: sus ojos vieron mi imperfeccion: yo soy pobre y necesitado: cuando sucediese ese caso, él cuidará de mí. Dicho esto sosieguese y haga lo

que debe de hacer, seguro de que aunque no parezca que puede resolver plenamente, no peca, sino que tiene un mérito delante de Dios. Mas guardese de decir con la arrogancia del apostol san Pedro: *Aunque sea necesario morir contigo, no te negaré*; sino humillese con confianza en la presencia de Dios reconociendo que caerá si este Señor no pone la mano debajo y da el fruto con la tentacion.

¿Y si al que mira cosas honestas ó sagradas imágenes le asalta la tentacion?

Regla 10. Si el demonio tienta al que mira cosas honestas y aun sagradas, v. g. la imagen de Jesucristo crucificado ó de la santisima Virgen; no ceda el tentado al tentador, sino mire directamente aquellas cosas, aunque experimentase imaginaciones ó movimientos torpes, como se quejan las almas piadosas que los experimentan algunas veces, pues ni dichos objetos son causa de tales torpezas, ni estas son voluntarias en el hombre. Por lo tanto no obre con timidez, sino ríase de la necia tentacion, porque el temor la aumenta y muchas veces la causa, y si cede á ella, vendrá á parar en temerlo todo y no atreverse á confesar ni comulgar mas, temiendo de estos actos iguales afectos, que podrá causar el demonio ó la fantasía de igual modo. Lo mismo es si del aspecto de tales objetos se originasen tentaciones de herejía, blasfemia etc., porque aun estas se vencen facilmente si se desprecian: por lo que van errados los que juzgan han de librarse de ellas si las confiesan, porque asi se aumenta el miedo y se fija mas la tentacion que se hubiera disipado mejor con la burla y el desprecio. Asi lo enseña La Croix (l. 6, n. 1907), donde nota que el tentado debe juzgar despues de la tentacion que no consintió en ella si fue constantemente molesta y deseó no tenerla. Acerca del modo de dirigir á los escrupulosos vease el n. 265.

CAPITULO XII.

DE LO QUE DEBE OBSERVAR EL CONFESOR DE LAS PERSONAS QUE HACEN ESPECIAL PROFESION DE LA DEVOCION Ó PERFECCION.

CUESTION PRIMERA.

¿Qué es lo que se ha de observar en general acerca de tales personas?

245. Ha de empezarse por hacer bien las cosas mas pequeñas y ordinarias.

Respondo. Cuando hubiere de dirigir á algunos penitentes capaces de perfeccion, 1.° pida luces por medio de la oracion, y antes de empezar á dirigirlos procure inquirir los interiores afectos de su ánimo y su constitucion para que pueda acomodar sus instrucciones á la capacidad y naturaleza de ellos, porque no todos han de ser guiados por el mismo espíritu, ni gobernados de la misma manera. 2.° Muevalos á que fomenten el deseo constante de la mayor perfeccion, aunque parezca que esta ó la otra persona no ha de llegar á ella, porque aquel deseo hará que alcance por lo menos la de que es capaz y que merezca mucho. Asi muchos santos que no quiso Dios que fuesen mártires, encendidos en grandes deseos de sufrir el martirio, se hicieron semejantes á los mártires. 3.° Lleveselos á la perfeccion por grados y con orden, para que procuren conseguir el primer grado de la virtud antes de aspirar al último; v. g. aprendan á obrar con recta intencion é imitar las obras de Jesucristo antes que engolfarse en profundas meditaciones; aprendan á sufrir con paciencia los trabajos ligeros antes de aspirar á sobrellevar los graves y á padecer con resignacion las adversidades antes que gozarse en ellas. 4.° No se han de hacer esfuerzos para subir mas allá de donde Dios llama, el cual pone á cada uno cierta medida de perfeccion y señala cierto grado

de santidad; por lo que se ha de obedecer á la guia divina, no sea que el director con sus consejos destruya la obra de Dios; v. g. si el alma es impelida por mocion divina al miedo, no se la ha de desviar; y aunque deba excitarse el deseo de mayor perfeccion, debe hacerse esto en orden al modo propio, á saber, que se perfeccionen aquellas cosas á que mueve Dios, el cual deja á veces á los hombres la direccion de sola la vida exterior, y él solo enseña el modo que se ha de observar en la interior. 5.° Enseñeseles que la perfeccion de cada uno consiste en hacer bien las obras ordinarias, á saber, que se levanten por la mañana y hagan bien oracion, lean, oigan misa, enseñen, trabajen, coman y beban como es debido, se recreen y distraigan y conversen con el prójimo: que por la noche hagan examen de conciencia, se dispongan bien para tomar el necesario descanso, y finalmente ejecuten bien todo aquello que les incumbe por su estado y oficio. El que hace bien estas cosas, es perfecto, y las hace bien el que las ejecuta por la razon, en el tiempo y de la manera que quiere se ejecuten nuestro Dios, cuya santisima voluntad es la fuente y norma de toda perfeccion.

Conviene probarlos para ver qué espíritu los guia.

6.° Se ha de probar á estas tales personas para conocer qué espíritu las guia, si el de Dios ó el del mundo, el del amor ó el del miedo, y qué afecto predomina en ellos y ha de mortificarse primero. Sin embargo no á todos se los ha de probar y tratar del mismo modo, sino que se necesita cautela y discrecion: porque aquellos en quienes abunda ó predomina la atrabilis, han de ser tratados con mas benignidad, no sea que como son propensos á la tristeza caigan en un nimio abatimiento; pero los que son de complexion sanguinea y por tanto propensos al amor, han de ser contenidos para que no nazca un amor desordenado, y se ha de depurar bien el motivo del amor. Ademas las almas todavia tiernas que Dios se gana por primera vez, han de ser tratadas con mas blandura, ni absolutamente se ha de apartar el director de los divinos consejos que guian

suavemente el alma; pero si son mas nobles y distinguidas las almas ó que tienen gracias y beneficios extraordinarios de Dios, se ha de juntar á la dulzura cierta severidad, porque mediante los dones de la gracia estas son pequeñas dificultades; sin embargo la prueba de estas no ha de ser buscada ni manifiesta, sino hagase naturalmente de modo que no parezca que el director se desvia del modo comun de dirigir las almas vulgares. De aquí es que á las veces deben imponerse obligaciones comunes y leves, pues asi se reprimirá la soberbia y el fervor inmoderado para las cosas extraordinarias; mas si conocen que son probadas, facilmente se acomodarán á toda medida de humildad y abatimiento. No han de prescribirse mortificaciones extraordinarias; sino encaminense de manera las almas que ellas mismas las pidan de su voluntad. Sin embargo no por eso ha de creerse en el espíritu de aquellas que buscan con empeño las cosas extraordinarias, si no hay señales ciertas de que son guiadas por impulso divino. Si se advirtiese que alguna persona seguia con tenacidad su propio juicio y dictamen en las cosas que han de hacerse; se la deberia disuadir con suavidad. Dios ha querido dirigirnos á la perfeccion por medio de los hombres para que aprendamos á obedecer humildemente: es propio de una alma prudente proponer sí con firmeza; pero no mantenerse tan firme en su resolucion para hacer ú omitir algo, que mudadas las causas y las circunstancias no consienta variar él y sea incapaz para emprender otras cosas acaso mas útiles y necesarias. Es mas seguro fiarse del juicio de otro sugeto prudente que del suyo propio: mejor es la obediencia que el sacrificio, porque por aquella se sacrifica á Dios el entendimiento y la voluntad y la misma alma. La mejor prueba es la obediencia. Finalmente si se somete á la direccion alguna alma de benigna índole, se la deberá instruir cuidadosamente para que sepa los motivos propios y sobrenaturales de las virtudes, examine con frecuencia sus acciones y de qué motivo han procedido, aprenda á obrar

por motivos sobrenaturales, pues si no sucederá facilísimamente que las obras exteriores las haga la naturaleza y no la virtud, siendo mas fuerte la naturaleza como ingénita. Por tanto cuando haya de obrar propongase un motivo de virtud y obre por él. Si la naturaleza se anticipa, corrija y no obre hasta que su motivo sea la voluntad ó beneplácito de Dios; y cuando haya de ejercitar una virtud á que propende la índole, no se disipe demasiado, sino reprima la naturaleza y traiga á la memoria el ejemplo de Cristo que obró porque era la voluntad de su padre. No obstante han de aconsejarse y seguirse las virtudes á que propende la índole de uno, porque la gracia de Dios se acomoda en ellas á la natural inclinacion para conseguir mas suavemente el fin y para que el hombre prosiga con mas constancia; pero guardese de que la opinion de la virtud ya adquirida no dañe á la que se ha de adquirir.

Debe de notarse la diversa complexion del hombre.

Tambien es util notar que es de cuatro maneras la complexion de los hombres, pues son cuatro los humores que constituyen las diferentes complexiones, es á saber, la sangre, la pituita, la cólera y la melancolía, de los cuales siempre predomina uno en nosotros; por lo que unos se llaman sanguíneos, otros flemáticos, otros biliosos y otros melancólicos. Los sanguíneos son suaves, afables, animosos, obsequiosos, liberales y tratables. Estos son buenas cualidades; pero al mismo tiempo son ardientes, disputadores, dados á las criaturas y propensos á los deleites. Los flemáticos son mansos, fáciles de moverse, fieles, pacíficos y manejables; no obstante al mismo tiempo son pusilánimes, inconstantes; desidiosos y tibios, porque abunda en ellos el humor acueo. Los biliosos son audaces, animosos para cualquier empresa y generosos; pero precipitados, impacientes, iracundos, pendencieros, soberbios; inhumanos y duros por predominar en ellos la flava bilis. Los melancólicos son circunspectos, modestos, meditabundos y constantes; pero singulares, suspicaces, amantes de su propio parecer por predominar en ellos la atra-

bilis. Estas complexiones son buenas; pero se ha de atender cuidadosamente á corregir los defectos, que son mas graves en uno que en otro segun predomina mas en uno que en otro el mismo humor.

CUESTION SEGUNDA.

¿Qué ha de observarse acerca de las tentaciones ocultas de estos tales?

216. Cómo se ha de dirigir á los principiantes.

Respondo. Como el demonio acomete á las almas no solo abiertamente, sino de oculto no pocas veces y por asechanzas á manera del ladron que se finge amigo, ya sugiriendo un temor desordenado cuando deberia esperarse, ya llenando de esperanzas desmedidas cuando se deberia temer; y como use de estas estratagemas contra los principiantes, aprovechados y adelantados en la vida espiritual; ha de vigilar el confesor para descubrir y desvanecer las asechanzas del impostor, que son las siguientes:

1.º Si el principiante como hijo de la gracia lactante percibiere al pronto una tierna devocion, y Dios queriendo muchas veces confortarle con alimento mas nutritivo quita poco á poco las delicias: entonces el demonio introduce congojas y procura difundir obscuridad y tinieblas; y de aquí el penitente, aunque vea la hermosura de la virtud, juzga que no puede alcanzarla. Si lo advierte el confesor, enseñele en qué consiste la virtud verdadera y el verdadero aprovechamiento: que este y la pelea pertenece á Dios, el cual sabe dar la victoria en tiempo oportuno: que el negocio de la perfeccion no se acaba en un dia, sino lentamente como crecen las plantas y maduran los frutos; por lo tanto obre con gran resolucion lo que está de su parte por la gracia, y espere con paciencia el auxilio de Dios. Si el demonio sugiere que la falta de devocion tierna es por culpa propia del penitente y por lo tanto instiga, como suele, á usar de austeridades y mortificaciones insó-

litas para recuperar el vigor; guardese sobremanera de obedecer sin consultar al confesor; pues el enemigo maligno trata de perderle y hacerle incapaz para el servicio de Dios y por último conducirle al abatimiento y flojedad de ánimo cuando el penitente ve que ni así consigue lo que intenta; aun mas, trata de que persuadiendose el principiante á que puede salvarse en cualquier estado se desvie del camino recto, y si es novicio en alguna religion se vuelva al siglo. Si el penitente hubiese caido en tales pensamientos, habrá de obrarse con él no ligera, sino seriamente. *Ninguno que echa mano al arado y vuelve la cara atras, es á propósito para el reino de Dios* (Luc., c. IX). ¿Sabes tú si la perseverancia final y tu eterna salvacion depende de esta constancia en los principios? Hay algunos á quienes ha llamado Dios al estado de perfeccion, sin la cual no se salvarán. La gracia pende de su arbitrio, no del nuestro. Piensas que en el siglo puedes hacer mucho bien; pero no sabes si tendrás la gracia para hacerle. Es un camino que parece recto al hombre; pero sus novisimos conducen á la muerte. Pero demos que hayas de hacer mucho bien: ¿de qué sirve si te apartas de tu salvacion, si no obras por la voluntad de Dios? Bien corréis, decia san Agustin á unos; pero fuera del camino. Todo cuanto obra el hombre por su propia voluntad, todo es de ninguna utilidad. *Tu perdicion viene de ti, Israel: solamente en mi está tu auxilio.*

Cómo se ha de dirigir á los aprovechados.

2.º A los aprovechados procura persuadirlos el demonio que ya han adelantado hasta el punto de poder vivir decentemente con la provision adquirida, para que digan: Nada violento es perpetuo: el arco siempre tirante se rompe; y así paulatinamente lleva á la tibieza introduciendo el amor á las comodidades y la pereza, para que tocados de esta especie de hética se consuman y perezcan. A estos se les han de proponer la gravedad, el origen y los efectos de su enfermedad y los medios de curarla. Nace este mal en parte del enten-

dimiento, en parte de la voluntad. El entendimiento es privado poco á poco de la estimacion de la perfeccion y union con Dios que habia concebido, de la luz que le guiaba en sus acciones, y del menosprecio con que miraba los bienes y deleites del mundo. Seducida por estos la voluntad se prenda de nuevo amor á las cosas terrenas, abraza como grande lo que habia desechado antes como vano, aborrece y huye como de cosas graves lo que abrazaba antes como leve, porque está privada del vigor de la caridad. Al principio es verdad que no se abstiene de todos los medios de perfeccion: ora; pero sin atencion ni reverencia: frecuenta los santos sacramentos; pero sin prepararse: lee libros; pero sin recta intencion. Por último principia á omitir lo que puede sin ser reprendido del superior, y no pocas veces deja la oracion. Primero se contenta el demonio con esto, despues induce al desprecio de todo ejercicio espiritual y por fin le asalta con una fuerte tentacion, le precipita en el pecado mortal, despues de precipitado le aburre, y encendido así el apetito irascible le hace caer de pecado en pecado y le aparta ó de la fé, ó de la religion, verificandose en él aquella sentencia del Deuteronomio (c. XXVIII): *El Señor te herirá de demencia y ceguedad.* En esto vienen á parar los tibios, y es muy difícil curar y volver al fervor á estos antes muy adelantados, porque las verdades evangélicas, despues de cuyo conocimiento han pecado, no los mueven ya, ni los atemorizan los novísimos. Por lo que dijo el Apostol (*epist. ad hebr.*, c. VI): *Es imposible que vuelvan nuevamente á la penitencia los que una vez iluminados gustaron el don celestial y cayeron.* Así será deber del confesor ó prevenir el mal, ó si este ha cobrado ya fuerzas, aplicarle la medicina antes que llegue al extremo. La tibieza se advierte difícilmente en el principio; pero no así cuando ha progresado, porque si se examina cuidadosamente la oracion, la mortificacion, el modo de resistir á las tentaciones, la disposicion para recibir los sacramentos, el amor de

la soledad y el deseo de aprovechar, aparecerá si adelanta ó flaquea en el camino de la virtud.

Modo de corregir á los que han caido en la tibieza.

El método curativo podrá ser este: al que no ha adelantado tanto mandesele que vuelva á practicar y practique bien todos los ejercicios de devocion descuidados, y facilmente mejorará. Despues medite la pérdida de la gracia, el precio de ella, el fin del tiempo concedido por Dios, los daños y peligros de la tibieza. *Porque eres tibio empezaré á vomitarte por mi boca. Acuerdate de dónde has caido, y hàz penitencia y practica las primeras obras; pero si no, vengo á ti y moveré tu candelero de su lugar* (Apocal., c. II). Si fuere mas adelantado, haga unos dias de retiro espiritual. Si la piedra iman empieza á perder su virtud, cubierta por todos lados de limaduras de hierro recobra su fuerza primitiva.

Si hubieren caido en lo profundo.

Si ya hubiere caido en lo profundo, no desconfie el confesor, sino tome un camino medio entre la esperanza y el temor. Primeramente escuchele con cariño y manifieste con palabras blandas y rostro apacible que le compadece, El rigor seria aquí un veneno. Las abejas dispersas se congregan haciendo un ruido moderado; pero si es grande el estrépito, se ahuyentan. Mas moscas se cogen con una gota de miel, decia san Francisco de Regis, que con un cazo de hiel. En seguida proponga los motivos para concebir confianza en Dios y por fin muestre que esta mudanza como obra digna de la majestad de Dios redundará en mayor gloria de este, porque asi manifestará especialmente su omnipotencia y misericordia. *Esta mudanza es de la diestra del Excelso* (salmo LXXVI). Si en el cielo se celebra que un pecador haga penitencia, ¡cuánto mas se celebrará una conversion tan grande! Hace agravio á Dios quien le abandona; pero mayor se le hace quien desconfia de él. Tu alma costó al Salvador su sangre; ¿y querrá que se pierda la que tanto amó?

Mas si advierte el confesor que no adelanta con estas consideraciones, pase de la esperanza al terror y

expongale los graves peligros y perjuicios de la tibieza, la muerte peligrosa: en vano clamarás en la agonía al Señor, á quien te mostraste sordo por tanto tiempo. Entonces se reirá él en tu muerte, y el demonio á quien obedeciste tantas veces, se encruelecerá mas feroz contra ti. En la muerte empezará el suplicio y no la conversion. Suele el demonio valerse de esta astucia: otros viven de este ó del otro modo y no piensan que deben desesperar de su salvacion, sino que son hombres honrados, pasan la vida en las delicias y comodidades y se engrandecen: sin duda son sugetos excelentes. Es indecible cuánto daño causa esta maquinacion á los que viven entre tibios. La costumbre se arroga fuerza de ley: no se siente la pestilencia propia cuando hieden las costumbres de la comunidad, y cada cual se persuade facilmente á que vive bien si vive como los mas y especialmente como su superior. El confesor ha de corregir este sentido pernicioso y enseñar que es imprudencia pedir á un ciego muestre el camino que se ha de seguir, cuando Dios le enseña: *No sigas á la multitud para obrar el mal*, se lee en el Exodo (c. XXIII). ¿De qué servirá la multitud donde ha de ser juzgado cada uno de por sí? Aconseje la santa meditacion, la lectura de algun libro piadoso con deseo de aprovechar etc. *Hijo, en tu enfermedad no te mires á ti mismo, sino pide al Señor, y él te curará* (Eclesiast., c. XXXVIII). Aprenda á vencerse primero en las cosas pequeñas, para que poco á poco sea capaz de vencerse en las mayores, y especialmente en practicar bien los ejercicios usados antes, pues asi como vino á parar en tibio por abandonarlos, asi se hará fervoroso con la práctica diligente de ellos.

3.º A los mas adelantados suele el demonio armarles el lazo de la soberbia y de cierta temeraria presuncion; pues cuando experimentan que se unen á Dios con un amor insólito y que las cosas mundanas envilecen para ellos en comparacion de su feliz estado, los excita á que aprovechen la ocasion no segun ciencia y crean

que no daña el faltar en las cosas pequeñas. A estos les aprovechará la oracion perseverante, el exámen diligente de sí propios, la consideracion de su fragilidad y el examen particular, pues no todos los movimientos proceden de la gracia aun en tales personas, ni la precipitacion es instinto del Espíritu Santo. La naturaleza previene muchas veces á la gracia, la acompaña y se vuelve en detrimento. Si sucediese que este tal caiga en pecado mortal (lo que puede suceder, aunque sea raro); escuchéle benignamente el confesor y no dé señales de admiracion ó indignacion para no abatirle. Porque ¿qué extraño es que caiga un hombre que por los corrompidos humores congénitos puede caer á cada instante? La carne corrompida es propensa al mal desde la adolescencia y la gracia no asegura de tal modo á la naturaleza, que no quede abierta ninguna hendrija al pecado; mas extraño es que despues de la caida se acuse lleno de confusion. Nadie se admira de que un ciego caiga en un hoyo, ni se indigna, antes bien le alarga afectuoso la mano. Si el que ha caido asi se indigna vehementemente consigo, puede ser efecto de la gracia y tambien puede nacer de la soberbia de quien piensa que no debió de acontecerle á él semejante caso: Por tanto el confesor limpie el oro de la escoria, y precedido el justo dolor quite toda la aspereza nacida de la soberbia y excitele á la esperanza, la caridad y la humildad.

Cómo se ha de alentar al caido.

Puede alentarsele á la esperanza de este modo: Tu caida puede ser el principio de mayor santidad para ti. De la caida de Adam supo Dios sacar grandisimos bienes; pues tambien sabrá sacarlos de la tuya. De tu justificacion recibirá incremento de su gloria, pues segun el testimonio de santo Tomas la justificacion es obra mas excelente que la creacion de todo el mundo, porque es la exaltacion á hijo de Dios y se le opone el pecado que se ha de remover: *Será exaltado Dios vuestro padre* (Isaías, c. XXX). Dios convierte la caida del pecador penitente en exaltacion suya; y lo que es mas de

Se le ha de mover á la esperanza.

admirar, la bondad de Dios toma de la caida ocasion de abrazar al verdaderamente penitente con mayor cariño que antes inocente, convirtiendo la ruina en esplendor y los daños en lucro. *Si te convirtieres al Omnipotente*, dice el santo Job (cap. XXII), *serás edificado; dará por tierra piedra y por piedra torrentes de oro; manarás en delicias y levantarás tu rostro á Dios.* No se ha de medir la misericordia del Señor segun la estrechez de nuestro corazon: *¡Cuán grande es la misericordia del Señor y su propiciacion con los que se convierten á él* (Eccl., c. XVII)! La bondad de Dios para con los arrepentidos no tiene fondo, y en ella se sumergen todos los pecados del pecador penitente: *Se apiadará de nosotros y echará á lo hondo del mar todos nuestros delitos* (Miq., c. VII). No hay razon para que el penitente pierda las esperanzas, sino mas bien para que conciba mayor confianza á ejemplo de David que habiendo caido se levantó con tanta gloria. *Tú serás propicio á mi pecado.* ¿Por qué? *Porque son muchos*; porque á la verdad el levantar á los que han dado grave caida recomienda mas la misericordia y omnipotencia de Dios, y es índole de la benignidad curar lo enfermo, levantar lo caido y repartir mas sus riquezas donde es mayor la escasez. El buen pastor Jesus buscó solícito la ovejilla perdida, y hallada quiso que los convidados le diesen el parabien. Apenas se halla en las vidas de los santos que se haya concedido á los inocentes alguna especial gracia que no haya dispensado igualmente Dios á los arrepentidos de veras.

A la caridad.

Excitesele á la caridad persuadiendole á que obre en adelante con mas fervor y diligencia, y busque las ocasiones de servir á Dios con mayor zelo y de compensar la injuria con duplicados obsequios. El soldado fugitivo cuando vuelve, compensa su cobardía peleando valerosamente y borra la mancha. Asi ha de obrar el caido y borrará la mancha. Dios permitió la caida para sacar medicina del veneno, y no quiere que el infeliz pecador se pierda por un temor inmoderado que ener-

va las fuerzas del alma segun testimonio de la Escritura. Si desesperares despues de caido, en el dia de la angustia se disminuirá tu fortaleza.

A la humildad.

Muevasele á la humildad, porque siendo la soberbia el origen de haber roto la caridad se debe de procurar con empeño la humildad. Asi humillese interiormente reconociendo su indignidad, su impotencia, su nada, y en lo exterior portese como un sugeto indigno de la compañía de los hombres y de la presencia de Dios: presentese en dias determinados delante del Señor y muestrese lleno de confusion como violador de la alianza: acusese de su perfidia á manera del hijo pródigo sin atreverse á levantar los ojos á su padre ofendido: ofrezcase á sufrir cualquier castigo y considerese indigno de tomar en boca el nombre de Dios como santa Tais, que convertida por san Pafnucio hablaba al Señor en estos términos por mandato del santo solitario: *Tú que me has formado, apiadate de mi.* Huya de los deleites de los sentidos reputandose indigno de los mas viles. ¿He de lisonjear mis gustos yo que he sido enemigo de Dios? ¿He de abusar de sus dones corriendo tras los deleites? Adore la justicia de Dios y confiese haber merecido que fuese permitida su caida. Evite cuidadosamente las ocasiones de recaer. El que ha caido en un hoyo, despues se precave con mas diligencia: asi recobrará la fortaleza que tuvo antes. Por último ha de guardarse de la tristeza desordenada.

CUESTION TERCERA.

¿Qué es lo que se ha de notar acerca de los diferentes afectos del ánimo, de las inspiraciones del espíritu bueno y las ilusiones del malo?

247. Deben distinguirse los afectos y ha de

Respondo: Con gran discrecion y con los auxilios de la luz divina se han de considerar diligentemente y distinguir los afectos de la voluntad y las ilustraciones y visiones del alma para discernir de qué espíritu provie-

verse si proceden de un principio bueno ó malo.

nen; porque como testifica el Apostol (I ad cor., c. II), es propio del espíritu de Dios enseñarnos, ilustrar el entendimiento y mover y guiar la voluntad al bien ya por sí, ya por los ángeles buenos; pero no raras veces segun testimonio del mismo apostol (II ad cor., c. XI) el mismo Satanás se transfigura en angel de luz, y el espíritu del demonio se finge espíritu de Dios imitando los impulsos y coloquios interiores del mismo; de modo que lo que piensa el hombre ser mocion é impulso del Espíritu Santo enviado para su provecho, es ímpetu del demonio encaminado á su perdicion segun aquel dicho de los Proverbios (c. XVI): *Hay un camino que parece derecho al hombre; mas sus novisimos conducen á la muerte.* Sin duda sabe el demonio que moviendo la fantasía y el apetito sensitivo produce tales afectos en nuestra alma, que siendo en realidad virtudes aparentes y fingidas parecen no obstante verdaderas y engañan á los mismos que se tienen por superiores en las cosas espirituales. Hay tambien otras causas de ilusiones y engaños, á saber, el ardimiento y frenesí de nuestras pasiones, que cuando agitan el corazon, pervierten el juicio de la razon y le acomodan á un afecto funesto, y asi sucede que se reputa por hermoso lo que es feo y se llama mal el bien y bien el mal. Ademas hay gran semejanza entre algunos afectos de virtud y vicio; de donde resulta que se repute virtud un vicio, v. g. que la ira pase por zelo, y se tenga y ejercite la prodigalidad por liberalidad, la pusilanimidad é hipocresía por humildad, la presuncion por confianza, la pertinacia por constancia y el amor propio por amor divino. Y no es muy dificil errar en esto, porque la debilidad de nuestro entendimiento no puede penetrar el abismo de pensamientos y afectos que se engendran en nuestro corazon: solo Dios le penetra y escudriña. Por tanto se ha de velar cuidadosamente segun consejo de san Gregorio para que no nos arrebate un ímpetu manifiesto de la carne ó se introduzca ocultamente el ímpetu de la carne como ímpetu del espíritu y finja

ser virtudes las culpas que cometemos. *No creais á todo espíritu*, dice san Juan (epíst. I, c. IV), *sino probad si los espíritus vienen de Dios.* De no hacerlo así tendrás por verdadero á un espíritu falso y le seguirás, y por falso al verdadero y le desecharás. Ambas á dos cosas son peligrosas. Para esta prueba y examen concede Dios nuestro señor aquel don que llama el Apostol discrecion de espíritus; pero no se da á todos los fieles, sino á los que constituye maestros y guias y pone por probadores de los suyos en la república cristiana, para que distingan el oro de la escoria, separen lo precioso de lo vil y sean como su boca. No obstante hay tambien indicios que sirven para discernir los espíritus y no se ha de excluir nuestra industria, sino que la han de aplicar todos; pero no ha de ponerse empeño en si el movimiento bueno es de solo Dios, ó del angel bueno, ó de la virtud y de un recto afecto del alma, ó el malo del demonio ó de nuestra carne, porque esto no siempre puede discernirse ni es necesario.

CUESTION CUARTA.

¿Por dónde puede discernirse si las visiones, sugestiones, ilustraciones y afectos del alma proceden del espíritu bueno ó del malo?

Respondo. Podrá discernirse no pocas veces por las reglas siguientes: el espíritu bueno no inspira cosas que repugnan á la verdad, v. g. á la sagrada escritura, á la doctrina recibida en la iglesia, á las costumbres de los santos y á la vida de Cristo, sino conformes con esto, ni cosas frívolas, inútiles ó impertinentes, sino útiles, sólidas etc. Por tanto los pensamientos que son contrarios á esta regla, no proceden del Espíritu Santo.

248. El espíritu bueno mueve 1.° á lo verdadero y util.

2.° El espíritu bueno mueve á la abnegacion y mortificacion propia, al sufrimiento de las adversidades, á la imitacion de Jesucristo, á la resignacion de la voluntad y á la sujecion del propio juicio, á la perfecta

2.° A la mortificacion.

obediencia, á la humildad, al desprecio del mundo, al desvío de los honores etc., para que obremos por el fin debido, á saber, para gloria de Dios. Por lo tanto la mocion del espíritu bueno va acompañada de recta intencion.

5.° Es discreto.

3.° El espíritu bueno es discreto, por lo que procede ordenadamente, de suerte que si introduce al alma en la bodega de los santos afectos, en ella ordena la caridad.

4.° Regularmente mueve solo á las cosas ordinarias.

4.° De ahí es que por lo comun no mueve sino á las cosas ordinarias y acomodadas á las fuerzas de cada uno, sin milagros y llevando por caminos rectos y llanos, pues Dios es autor de este camino ordinario para el cielo; no obstante inspira á veces cosas extraordinarias, pero por lo regular solo á los que estan bien fundamentados en la humildad y libres del impulso de la vanagloria para que el hombre no sea impelido á su ruina. En la mocion á cosas extraordinarias se ha de examinar bien el fin. Puede verse la *Guia espiritual* del P. Luis Puente, trat. 1, c. 23.

5.° Es señal del espíritu bueno si la mocion empieza por el entendimiento y la voluntad.

5.° Es señal del espíritu bueno si la visita é inspiracion está en sola la parte superior del alma ó el entendimiento y la voluntad, ó á lo menos ha nacido en ella, aunque se haya extendido á la parte inferior ó la fantasía y el apetito sensitivo: porque solo Dios puede obrar inmediatamente en la parte superior del alma, mas no el demonio, aunque este puede mover los humores y traer á la memoria las especies entradas por los sentidos, alterarlas, combinarlas y asi mover la fantasía y el apetito, de consiguiente excitar el entendimiento y atraer la voluntad á los actos que intenta, hacer la devocion sensible, mover las lágrimas y otros afectos que dependen de las potencias corporales: de aquí es que asi como Dios se vale muchas veces de la complexion del hombre para excitar la verdadera devocion, asi el demonio se vale de la misma para excitar la falsa. De donde se manifiesta que hay dos clases de consuelos y gozos interiores, pues unos empiezan por la parte superior y pasan á la inferior: otros prin-

cipian por esta y pueden ser del espíritu malo, quien con mas facilidad engaña á los melancólicos y demasiado afectuosos, no asi á los que son de ánimo varonil, quietos y afables. Por lo demas los muy experimentados discernen las inspiraciones divinas de las otras por cierta sensacion interior, aunque no puedan explicarlas, asi como un amigo distingue á otro por las señas, y percibimos el sabor de la miel sin poder no obstante explicarle.

6.º Es señal del Espíritu Santo cierta sensacion y sabor de humildad en el fondo del corazon, como si alguno no desea cosas extraordinarias, ni propende á ejercicios que causen admiracion, y pone la santidad en practicar bien los ordinarios; si se reputa indigno de los dones de Dios, no se ensalza por ellos ni se tiene en mas que otros; si se goza en el menosprecio cuando el confesor juzga que sus ilustraciones son ilusiones; si oculta sus dones, si apareciendo una visita especial acude á la humildad y no las quiere sino por agradar á Dios; si penetra la profundidad de su nada etc. 6.º Si la mocion tiene sabor de humildad.

7.º Mueve el espíritu malo si la tentacion tiende á la falsedad y á los vicios como suele el demonio de varias maneras, porque alguna vez sugiere una mentira manifiesta; pero la encubre y disfraza con falsas razones para que se tenga por verdadera: otras veces sugiere verdades; pero saca de ellas una falsa conclusion. Asi permite á los herejes que conozcan ser verdad lo que se contiene en la sagrada escritura; pero les dice que cada cual debe entenderla segun su propio juicio. A las veces sugiere lo verdadero por algun tiempo para asegurar al hombre de que es movido por el espíritu bueno; pero despues añade un error y un atractivo al pecado. Si se advierte que el espíritu malo mueve al bien, no por eso ha de omitirse este; pero se ha de obrar no porque mueve el demonio, sino porque lo aconseja la fé, ó la recta razon, ó la honestidad; asi como si alguno con mala intencion te indujese á dar limosna y tú la dieses con buena, no carecerias de mérito. Si despues de su- 7.º Mociones del espíritu malo.

gerido el bien se mezcla alguna cosa falsa ó mala, es señal de que procede del espíritu malo; pero no ha de pensarse que todas las inspiraciones que tiene tal hombre son ilusiones del espíritu malo, porque el demonio suele mezclar con las inspiraciones buenas de Dios algunas suyas y turbar las almas para hacer sospechosas las santas inspiraciones y que por eso no se admitan. En tal caso se ha de rogar humildemente á Dios que no permita seamos engañados, y obrar sin perturbacion con sana intencion á Dios lo que dicta la recta razon y la gracia. Si la sugestion tiende á novedades, cosas curiosas, singulares, prodigiosas y desusadas que produzcan en el mundo admiracion y fama de santidad; es del espíritu malo: asimismo si excita á la soberbia, vanagloria, presuncion de ánimo, desesperacion ú otro afecto desordenado, ó á que no se manifieste el caso al superior ó al confesor.

8.° La mocion del espíritu malo deja en pos de sí perturbacion.

8.° Si entra suave y apaciblemente; pero despues deja tristeza, desconsuelo, perturbacion del ánimo y tinieblas; es señal de que procede del espíritu malo, como enseña san Ignacio en sus *Ejercicios* y san Macario en la homilia 7.ª; pues así como es propio del espíritu bueno consolar y causar la tranquilidad del ánimo, del mismo modo es propio del espíritu maligno dejar en el ánimo tinieblas, tristeza, perplejidad y turbacion, porque cada uno obra lo que es conforme á su naturaleza.

249. Quién se equivoca acerca de las mociones.

De lo dicho se sigue 1.° que se engañan lastimosamente aquellos que juzgan ilustraciones y creen tener impulsos divinos especiales si desean cosas extraordinarias; si por eso se estiman en mucho y desprecian á los demas que no las tienen; si manifiestan ligeramente sus pensamientos como si lo hicieran en provecho de los otros; si siendo despreciados se entristecen y abaten; si ceden á las tentaciones de soberbia y se jactan y complacen de la gracia de devocion, ó se persuaden á que es mayor de lo que realmente es, porque tienen mas que otros ó hacen mejor uso de ella, pues aunque tales tentaciones pueden mezclarse con cosas buenas, y aun á

veces puede pegarse algo; sin embargo no es sino ligeramente y por breve tiempo, pues en otro caso aquellas gracias extraordinarias se hacen sospechosas.

2.º Los indicios de la presencia de la visita divina son 1.º si súbitamente y sin causa natural se hace como una mudanza del alma de su primer estado obscuro, ó tibio, ó tímido: 2.º si el conocimiento de Dios ó de alguna verdad con nueva luz ó de un modo insólito produce con la tranquilidad y suavidad el odio de alguna vanidad ó una mocion peculiar á Dios ó á la virtud: 3.º si súbitamente se ensancha el ánimo, ó se inspira el deseo de la perfeccion ó el amor de la pureza, de la mortificacion, de la imitacion de Cristo y de la perpetua union con Dios: 4.º si el alma se deleita con Dios ó con las cosas divinas y las virtudes: 5.º si con suavidad se levanta á las alabanzas y á la íntima union de Dios: 6.º si hay un sentimiento humilde de sí mas profundo que lo acostumbrado: 7.º si se acepta sin pesar el desprecio por Dios: 8.º si desprecia ya facilmente todas las cosas del mundo que no pueden llenar el corazon dilatado ahora. 250. Indicios de la presencia de la visita divina.

CUESTION QUINTA.

¿Cómo deben portarse estos tales en tiempo de consuelo y en la devocion sensible?

Respondo. Cuando hay consolacion y mocion del Espíritu Santo, 1.º humillese el hombre atribuyendolo todo á Dios, y propongase valerse de ella no para aumentar ó producir su gusto, sino para unirse con Dios, alabarle y glorificarle: considerese y confiesese indigno de todo don de Dios y pida el recto uso de este. 251. Valgase del consuelo para alabar á Dios. Humillese.

2.º Piense cuán desgraciado suele ser faltando el consuelo de Dios y preparese para la afliccion, pues las visitas y consuelos del Señor ni son constantes y perpetuas, ni á todos sobrevienen igualmente, sino que unas veces las da Dios para que no desmayemos, otras las quita para que no abusemos y las convirtamos en vicio.

ó detrimento de la salud, para que conozcamos ser dones de solo Dios, los deseemos con mas fervor, los usemos con mas cautela, no caigamos en el lazo de la soberbia, no descuidemos los ejercicios de nuestra vocacion, ejercitemos las virtudes sólidas y trabajemos á costa nuestra y como con nuestro peculio. Los principiantes estan como en el invierno, en que comunmente se oculta el sol; los aprovechados estan en la primavera, en que hay mayor variedad; y los perfectos en el estío cuando el calor y la luz son mas constantes; sin embargo á veces hay nubes, tempestades y horribles tronadas; pero no duran mucho tiempo. Los consuelos se han de esperar de Dios; pero no se han de arrancar á la fuerza.

Reprima el ímpetu.

3.º Si el alma como embriagada con la suavidad divina parece que apenas puede contenerse, reprima el ímpetu y no quiera penetrar los designios divinos, prevenir con sus fuerzas la obra divina, aumentar y como superar el auxilio de la divina gracia.

En qué consiste la verdadera devocion.

4.º Es de saber que la verdadera devocion consiste en la voluntad pronta, firme y constante de hacer cuanto sabemos que agrada á Dios, y evitar cuanto sabemos le desagrada; pero no en la sensible dulzura y suavidad del corazon que excita lágrimas y gemidos y no sé qué gusto espiritual produce; por lo tanto no se ha de hacer hincapie en estas cosas como si fuesen la verdadera devocion; pues aunque los afectos tiernos y dulces sean muchas veces buenos, tengan á Dios por autor y ayuden á la union con este; sin embargo no consiste en ellos la esencia de la devocion y aun suelen ser peligrosos y consuelos falsos que tienen su origen en el demonio ó en la naturaleza. Asi es que muchas almas los gozan y no tienen la verdadera devocion: sienten tiernos afectos, prorumpen en lágrimas y suspiros cuando oyen por ejemplo referir la pasion de Jesucristo; y sin embargo no quieren restituir lo injustamente poseido, ni dejar ninguna comodidad, ni sufrir ninguna molestia por amor de Cristo, á la manera del niño que llora

viendo sangrar á su madre; pero rehusa darle una manzana ó un dulce que por acaso tiene en la mano.

5.º Si se advierte que aquellos afectos tiernos son de Dios, lo cual debe de colegirse por sus buenos efectos segun lo dicho, como si mueven á la virtud, v. g. la humildad, la paciencia, la benignidad, la afabilidad, la misericordia con el prójimo, la mortificacion, la constancia en el bien etc.; gocese de ellos humildemente y para el fin que se dan; pero si se nota que son del demonio ó de la naturaleza ó hay justa sospecha de ello, se han de corregir ó desechar y afirmar y preparar el ánimo al verdadero amor de Dios y su constante servicio. Son indicios ademas de que proceden del espíritu malo si solamente nos tienen á nosotros por objeto, si miran como fin el agradar á los hombres, como cuando se ensalza la devocion en público y decae en secreto, si se deleita con las alabanzas y se angustia con el desprecio, si se queja inquieta y desordenadamente, si quitada ó suspendida causa perturbaciones y murmuraciones, si mueve á arrogancia, presuncion, dureza para con el prójimo etc. Aun la verdadera devocion sensible está expuesta á los engaños del demonio, pues se esfuerza á convertir el amor espiritual en sensual é impeler á cierta intemperancia ó gula espiritual, á una complacencia desordenada, y cuando halla blanda la naturaleza, á engañosas lágrimas. De aquí es que las mujeres suelen estar mas expuestas que los hombres á las ilusiones; por lo tanto se necesita de gran cautela y se ha de cuidar solícitamente que se practiquen las virtudes por motivo sobrenatural.

Qué se ha de pensar acerca de la devocion sensible.

CUESTION SEXTA.

¿Qué se ha de observar acerca de las sequedades y falta de consuelos y qué reglas han de guardarse en ellas?

Respondo I. Da Dios consuelos para que el alma se aparte de los deleites terrenos, se hagan estos insípidos

252. Por qué quita

Dios los consuelos y permite las sequedades.

y se excite aquella á las virtudes arduas; á cuyo fin las envia regularmente á los principiantes tratandolos como párvulos y atrayendolos con la leche; mas luego que saben digerir manjares mas fuertes, los alimenta con el sustento de los adultos, quita muchas veces los consuelos y en cierto modo se oculta, para que abandonen mas sus personas y le sirvan por él solo. Muchas veces no da consuelos á los adelantados ó se los quita, ya porque no convienen habiendo de viciurse, ya porque han abusado de ellos, v. g. para la vanagloria, la soberbia, la vana opinion de sí mismos, la gula espiritual, ya porque fueron perezosos en el recogimiento interior, no son aun perfectos en los ejercicios ordinarios, ni mortificados, ni apartados de las criaturas, son todavia aficionados á las propias comodidades etc.; pues no merece gustar las cosas celestiales aquel á quien saben bien aun las terrenas. No obstante Dios por su bondad no permite de ordinario que sean constantes las sequedades, sino que á la manera que en el gobierno del mundo hace que con perpetua alternativa suceda al invierno la primavera, á la primavera el estio, al estio el otoño, de modo que apenas se parece un dia enteramente á otro; asi gobierna á sus santificados no permitiendo que tengan continuas tribulaciones, ni gustos, para que unas veces se alienten con la esperanza, otras se abatan con el temor, ya experimenten consuelos, ya sequedades, y no haya un dia, ni una hora enteramente semejante á otra. Justo es que nos acomodemos á esta disposicion divina, pues es providencia de un padre ordenada á nuestro bien y gloria suya, á saber para que no nos engria la continua prosperidad, ni la perpetua adversidad nos abata y desanime. Tambien sucede á veces que se levantan vehementes tentaciones entre las sequedades y falta de consuelos y tan varios é impuros pensamientos, que le parece á uno que no entra en tentacion mas que para ser molestado de todo género de tentaciones; aun mas, no puede pensar en cosas divinas, v. g. la pasion del Señor, y si acaso pien-

sa, no se conmueve ni interesa. Tal hay que en su afligida situacion viendo aprovechar á otros y conociendo el gran bien de la oracion se persuade á que Dios se ha olvidado de él; de lo que nace la tentacion contra Dios como si obrase con demasiada dureza, y se omite la oracion. Tambien sugiere el demonio que él es la causa de esta sequedad; por lo que crece la afliccion y el alma se retira triste de la oracion como quien se levanta de un potro. Para estos sirven las reglas siguientes:

Reglas que han de guardarse en la sequedad.

1.° En ninguna sequedad de donde quiera que nazca, te desalientes, sino resignate todo en la disposicion de Dios y persuadete de cierto á que Dios cuya voluntad es nuestra santificacion, te quiere purgar asi del amor propio y llevarte á la sólida virtud; para lo que contribuyen muchisimo las sequedades si haces buen uso de ellas. Con el frio ensancha una planta las raices y las profundiza mas, para que al tiempo del calor produzca mas fruto. La sequedad es el frio y los consuelos el calor. 253. Sequedad util.

2.° Si te hallas afligido de sequedad y falta de consuelos examinate, pero sin perturbacion ni curiosidad de ánimo, para ver si ha nacido de culpa tuya. Si examinado todo no hallas en ti culpa alguna de donde proceda tu afliccion, da gracias á Dios y no lleves mas allá tu curiosidad, sino humillate sin mas examen delante de Dios con todo candor y sinceridad considerandote indigno de todo don suyo y confiesa que Dios te trata como mereces por tus delitos pasados, y aun que has merecido mayores castigos y que no se te debe ningun bien. Por lo tanto sacrificate á Dios y no pidas que te libre al instante de esta pena. Conviene inmolarnos nosotros mismos como hostias silenciosas, y una alma amante debe contentarse con agradar asi á Dios. Sea para mí un consuelo querer gustoso carecer de todo consuelo mundano. No obstante si sintieses que desfa- Examinese si provienen de nuestra culpa.

lleces, invoca á Dios con confianza para que te restituya la alegria de su salud y traslade de ti ese caliz; pero esto con una plena resignacion en su santa voluntad, pues no debes desearlo porfiadamente y con afliccion para que no falte la resignacion é indiferencia debida, porque Dios viendo indiferencia y resignacion te consolará mas pronto. Si hallares que ha nacido la sequedad por falta tuya, duelete sinceramente de tu culpa y recibela humildemente de la mano de Dios como justo castigo, confiando en que dentro de breve tiempo serás acogido benignamente por el Señor.

La sequedad contribuye mucho á la perfeccion.

3.° Persuadete á que es certisimo lo que enseña san Ignacio, á saber, que no hay camino mas provechoso para la perfeccion que padecer muchas y grandes cosas por amor de Dios y que no hay leña mas á propósito para encender el fuego del amor divino que el leño de la cruz, porque el alma separada asi de toda criatura y de su consuelo debe unirse estrechamente á solo Dios.

No se ha de omitir ninguna de las cosas ordinarias.

4.° Guardate muy mucho de omitir ningun ejercicio de devocion en tiempo de sequedad á causa de esta ó de descuidar las ocupaciones y prácticas ordinarias, sino mas bien añade algo y haz penitencia, porque en medio de tal tedio son mas gratas á Dios y mas meritorias, pues asi sin consuelo tuyo y con mayor victoria de ti mismo te inmolas á Dios y evitas el fraude del demonio, que se esfuerza á persuadir que en la sequedad y afliccion no se hace nada bueno y que seria mejor te dedicases á otros ejercicios; para cuyo fin sugiere varias ocasiones inútiles, que es un insigne fraude del mismo. Contentate con obedecer la voluntad de Dios en quien está la suma perfeccion. Si no procuras proseguir sin consuelo tuyo, es señal de que te buscas á ti. Si la sequedad es tan grande que no consigues los bienes de la oracion, humillate segun lo dicho mas arriba y contentate con que Dios te tolere entre los suyos y permita que andes en su presencia: ten por un beneficio que Dios quiera purificarte con una pena temporal y proponte la afliccion y desconsuelo de Jesus en

la cruz. La paciencia y la resignacion es la mejor oracion. Si te dueles de que no puedes servir mejor á Dios, es buena señal, pues el dolor siendo sincero procede del amor de Dios. Prestarás un gran obsequio al Señor si perseveras en su presencia, vigilas á sus puertas y estás en observacion en el umbral de su casa. Si no te quiere abrir, conformate humildemente: no dará eternamente confusion al justo. Ni creas por eso que no estás en gracia: la sequedad con resignacion es indicio de la presencia de la gracia, pues Dios castiga á todo hijo á quien recibe. San Francisco, san Antonio, san Bernardo, santa Teresa y otros grandes santos padecieron terribles sequedades y aflicciones de espíritu, y sufriendolas representaron en sí mismos una viva imagen de Jesucristo afligido y desamparado en la cruz. Dios ama á los que le aman. Mas prueba el amor á su padre el hijo que se acomoda á su voluntad en las cosas duras y trabajosas, que el que no se conforma con ella, sino quiere que el padre obedezca su voluntad.

Es conveniente una honesta recreacion.

5.° Si la sequedad nace, como acontece á veces, de la fatiga y cansancio del cuerpo, es muy buen medio restituir á este la fortaleza con una honesta recreacion y en el ínterin ejercitar muchisimos actos de virtudes con ayuda de la voluntad sin violencia, v. g. tener frecuentes coloquios con Dios presente adorandole, alabandole, dando gracias, resignandose en su voluntad. Aunque parezca el alma dormida y oprimida; sin embargo aquellos actos agradan muchisimo á Dios y tienen mas mérito que si llevaran consigo un sabor gustoso.

Recurrir al director espiritual.

6.° Descubre ingenuamente tu estado á tu director espiritual y aplica los medios que te sugiera; pues Dios como tan amante de la humildad y obediencia hace muchas veces que los consejos del director, aunque parezcan poco útiles, aprovechen mucho si se reciben humildemente.

CUESTION SÉPTIMA.

¿Cómo se debe dirigir al penitente acerca de la comunion frecuente ó cuotidiana?

251. A qué se ha de atender respecto de la comunion frecuente ó cuotidiana.

Respondo: Si alguno quiere comulgar frecuentemente v. g. dos ó tres veces á la semana, se ha de recomendar la comunion frecuente; pero se ha de moderar con prudencia. Los padres del concilio tridentino desean que los fieles coman con frecuencia el pan de vida; pero no á todos quieren prescribir la misma regla, sino que lo dejan al juicio de los confesores, para que segun la pureza de conciencia, el fruto del uso frecuente y el adelantamiento en la piedad prescriban á los legos, á los negociantes, á los casados lo que vean haya de aprovecharles para su salvacion. Igualmente Inocencio XI en su decreto sobre la frecuente comunion promulgado el año 1679 prohibió que nadie sea apartado ó repelido por fórmula de precepto del uso de la comunion frecuente ó cuotidiana; no obstante manda que los curas párrocos y confesores vigilen que todos se acerquen dignamente á la sagrada mesa mas rara ó frecuentemente segun sus disposiciones y devocion. Despues exhorta á que los que comulgan con frecuencia sean excitados á prepararse mucho y á conocer su flaqueza, para que aprendan por la dignidad del sacramento y el temor del juicio divino á respetar la mesa celestial en que está Cristo presente; y si alguna vez conocieren no estar bien dispuestos, no se acerquen á ella y se preparen mejor. Con respecto á las monjas quiere que sigan los estatutos de su orden; y si algunas resplandecen de modo por su pureza de alma, que parezcan dignas de comulgar con mas frecuencia ó cuotidianamente, manda que se lo permitan los superiores. Me ha parecido bien poner aquí este decreto.

DECRETO ACERCA DE LA COMUNION CUOTIDIANA DADO EN ROMA Á 12 DE FEBRERO DE 1679.

Habiendo llegado á oidos de nuestro santísimo padre por testimonio fidedigno que en algunas diócesis está vigente el uso de la comunion cuotidiana aun el dia de viernes santo, afirmandose al mismo tiempo que está mandada dicha comunion por derecho divino, y que ademas se han introducido algunos abusos en su administracion, á saber, que algunos comulgan no en la iglesia, sino en oratorios privados y en su casa y hasta en la cama sin padecer ninguna grave enfermedad, llevandoles sacerdotes seculares ó regulares la sagrada Eucaristía en una caja de plata metida en una bolsa: que otros reciben muchas formas y partículas ó mayores que lo acostumbrado; y por último que alguno confiesa los pecados veniales con un simple sacerdote no aprobado por el obispo ú ordinario; sometidas estas cosas á la consideracion de la sagrada congregacion de cardenales intérpretes del concilio tridentino y previa una madura discusion opinó asi por unanimidad la dicha congregacion: Aunque el uso frecuente ó diario de la sagrada Eucaristía haya sido siempre aprobado en la iglesia por los santos padres, nunca señalaron dias determinados al mes ó á la semana para recibirla con frecuencia ó abstenerse de ella, ni los prescribió el concilio tridentino, sino que como si considerase la humana flaqueza, sin mandar nada solo indicó lo que deseaba diciendo: Desearia á la verdad el santo concilio que en cada misa comulgasen los fieles asistentes recibiendo sacramentalmente la Eucaristía; y esto no sin razon, pues son muchos los escondrijos de las conciencias, varias las perturbaciones del alma por los negocios, y por el contrario muchas las gracias y dones de Dios concedidos á los párvulos. Y no pudiendo nosotros escudriñarlo con los ojos humanos, nada puede determinarse de cierto acerca de la dignidad é integridad de cada uno y por consecuen-

cia del uso frecuente ó cuotidiano de la comunion. Por lo tanto respecto de los negociantes la frecuencia de la sagrada Eucaristía debe dejarse al juicio de los confesores que registran los secretos del corazon, y que segun la pureza de las conciencias, el fruto de la frecuente comunion y el adelantamiento en la virtud deberán prescribir á los seglares negociantes y casados lo que consideren ha de aprovechar á su salvacion. En los casados observarán esto mas: no queriendo el Apostol que sean defraudados mutuamente, á no que sea por consentimiento temporal, para entregarse á la oracion, los amonesten seriamente que tanto mas deben vacar á la continencia por reverencia de la sagrada Eucaristía y acercarse con alma mas pura á la mesa celestial. En esto pues velará principalmente la diligencia de los pastores, no para que se aparten algunos de la comunion frecuente ó cuotidiana por fórmula de precepto ó se establezcan en general dias de recibirla, sino para juzgar qué es lo que debe permitir á cada uno por sí ó por los párrocos y confesores; y cuide absolutamente de que nadie sea desechado del sagrado banquete, ya se acerque frecuentemente, ya todos los dias, y no obstante procure que cada uno segun su devocion y preparacion guste con mas ó menos frecuencia, pero dignamente la dulzura del cuerpo del Señor. Asimismo á las monjas que pidan la sagrada comunion cuotidiana, se les advertirá que comulguen en los dias establecidos por su regla; mas si algunas resplandecen por la pureza del alma y se abrasan en tal fervor espiritual que parezcan dignas de recibir el santísimo cuerpo del Señor con mas frecuencia ó todos los dias, permitanselo los superiores. Tambien será util valerse del auxilio de los predicadores á mas de la diligencia de los curas párrocos y confesores, y tener dispuesto con ellos que cuando los fieles se enfervorizaren á frecuentar el sacramento de la Eucaristía (lo que deben hacer), al punto tengan una plática sobre la gran preparacion para recibirle, y manifiesten en general que los que se mueven con devoto conato á reci-

bir frecuente ó cuotidianamente el manjar de salud, deben, ya sean seglares negociantes, ya cualesquier otros, reconocer su flaqueza, para que por la dignidad del sacramento y el temor del juicio divino aprendan á reverenciar la mesa celestial en que está presente Cristo; y si alguna vez se sintieren indispuestos, se abstengan de ella y se preparen mas. Los obispos en cuyas diócesis está vigente tal devocion al santísimo sacramento, den gracias á Dios por ella, y deberán fomentarla ellos mismos empleando prudentes y juiciosos temperamentos, y persuadiendose á que su oficio exige no perdonen trabajo ni diligencia ninguna para que desaparezca toda sospecha de irreverencia y escándalo en la percepcion del verdadero cordero inmaculado y se aumenten las virtudes y dones en los que le reciben. Esto sucederá frecuentemente si los que estan poseidos de tal devoto anhelo con el auxilio de la divina gracia y desean ser alimentados mas á menudo con el sagrado pan de vida, acostumbran pesar sus fuerzas y probarse con temor y caridad: la sagrada congregacion pide á nuestro señor Jesucristo que se dió en manjar á los fieles y se entregó por precio á la muerte, que conceda á estos tales sus auxilios para prepararse y recibirle dignamente. Los obispos y curas párrocos ó los confesores refuten á los que afirman que es de derecho divino la comunion cuotidiana, y enseñen que en las iglesias ó en los oratorios privados por dispensacion ó privilegio del pontífice no se ha de recibir la sagrada Eucaristía de mano del sacerdote, ni se ha de llevar de ninguna manera en una bolsa ó en secreto á los que permanecen en su casa ó en la cama, sino á los enfermos que no puedan ir á recibirla á los antedichos lugares, y si se les lleva de la iglesia, sea en público y con pompa segun la forma del ritual romano, y si es de un oratorio privilegiado con decencia. Cuiden tambien de que se guarden las rúbricas del misal y los usos de la iglesia romana acerca de la comunion en viernes santo, y ademas adviertan que á nadie se ha de dar mas de una forma ó partícula de la

sagrada Eucaristía, ni de mayor tamaño. No permitan que los fieles confiesen pecados veniales con un simple sacerdote no aprobado por el obispo ú ordinario. Si de otro modo obraren los párrocos y confesores, aun los regulares ó cualesquier otros sacerdotes, sepan que habrán de dar cuenta á Dios, y que no faltará el justo y riguroso castigo de los obispos y ordinarios á los contraventores, aunque sean regulares y de la compañía de Jesus, mediante la facultad especial que por este decreto concede la santa sede apostólica á los mismos obispos y ordinarios. Dada cuenta á la letra de todo lo que precede, S. Santidad aprobó el presente y mandó se imprima y publique. En cuyo testimonio etc.

De lo dicho se evidencia que los padres del concilio de Trento y el sumo pontífice quieren se atienda asi á la utilidad de los fieles como á la reverencia del sacramento, y dejan que los confesores determinen la frecuencia de la comunion segun la pureza de conciencia, el progreso en la virtud y la preparacion del penitente. Asi el confesor examine 1.° cómo se prepara tal persona y puede prepararse y dar gracias por sus negocios y ocupaciones: 2.° qué intencion le lleva á comulgar frecuentemente, pues no debe de ser el fin la devocion sensible, la propia satisfaccion ó el no parecer menos devota que otras, sino el aprovechamiento en la virtud y especialmente en la caridad: 3.° cómo adelanta en la vida espiritual, si continúa abandonandose inmoderadamente á la antigua mala costumbre y á las pasiones ó si procura mortificarlas. El comulgar diariamente es loable por sí; pero no conviene á todos: tambien se ha de preferir la comunion frecuente á la menos frecuente; pero se ha de mirar por la reverencia del sacramento, cuya estimacion se disminuye si no se aprovecha con aquella. Ademas se escandalizan los fieles si advierten que los que comulgan con frecuencia se entregan como antes á las vanidades y al ocio, no respetan á sus padres, andan en compañías peligrosas etc. San Francisco de Sales dice en la *Introduccion á la vida devota* que

aquel cuya alma está limpia de todo pecado mortal y del afecto á todo venial, puede comulgar cada ocho dias; mas para la comunion cuotidiana requiere una preparacion enteramente exacta y singular: dice que el que quiere vivir devotamente no puede comulgar menos de una vez al mes y que debemos vivir de manera que podamos comulgar cada ocho dias. Otro célebre autor ascético establece esta regla: El que no suele pecar gravemente, aunque peque alguna vez venialmente con plena deliberacion, con tal que falte la costumbre y el afecto á los veniales, puede comulgar cada ocho dias, y aun con mas frecuencia el que mas rara vez peca venialmente. Pero la comunion cuotidiana requiere gran pureza de alma. Hasta aquí dicho autor. Ademas considere el confesor la necesidad del penitente y las circunstancias que se ofrecen *hîc et nunc*: porque si es dia de una solemne festividad, si el penitente es asaltado de grandes y peligrosas tentaciones para cuyo vencimiento necesita de especial fortaleza, debe de contentarse el confesor con menor preparacion, la que tambien se tolera á veces en los sacerdotes, para que no se prive la iglesia del fruto del sacrificio como dice Viva. Es grande el fruto del sacramento si alguno se fortalece de tal modo con él, que nunca ó muy rara vez peca gravemente.

CAPITULO XIII.

DEL CONFESOR DE LOS ESCRUPULOSOS.

El escrúpulo, llamado asi en latin de las piedrecillas ó chinas (*scrupus*) que metiendose en los zapatos de los caminantes los molestan para andar, es una vana aprehension de malicia ú obligacion en una obra ó en su omision, que lleva conjunto el miedo y la zozobra en la voluntad. Llámase *aprehension vana* porque estriba en leve ó ningun fundamento, y es unas veces de cosas pasadas, otras de las presentes y otras de las fu-

255. Qué es escrupulo.

turas. Mas para que el confesor dirija bien al penitente como escrupuloso debe distinguir si verdaderamente lo es, y para curarle con mas acierto debe saber las causas é inconvenientes de los escrúpulos.

CUESTION PRIMERA.

¿Por qué indicios se conoce que alguno es escrupuloso?

256. Señales del escrupuloso.

Respondo que por los siguientes: 1.º si alguno duda á cada paso si son buenas ó malas las cosas que tiene que hacer, ó sospecha sin ninguno ó con vano y futil fundamento que es pecado lo que hace. 2.º Si alguno muda frecuentemente de dictamen por cualquier leve apariencia y tiene unas veces por lícito, otras por ilícito lo que ha hecho ó debe de hacer. 3.º Si hace muchas reflexiones vagas sobre las circunstancias mas menudas de las acciones. 4.º Si obra con cierta perturbacion. 5.º Si alguna cosa se ha hecho por acaso mal ó con leve pecado, padece el ánimo grande agitacion, el corazon se angustia y alborota mas de lo que merece el caso. 6.º Si despues de haber consultado á muchos ha experimentado mayores inquietudes y congojas. 7.º Si lo que para todos es claro y patente, lo examina con inquietud y sobresalto y lo propone como una cosa intrincada y muchas veces y no á uno solo, sino á muchos. 8.º Si discurriendo como no discurriria ninguna persona de sano juicio, establece algo de cierto y sienta su firme juicio sobre el pecado cometido. 9.º Si juzga ser pecado lo que ve hacer indistintamente á sugetos muy buenos sin sospecha de delito. 10. Si mientras hace exámen de conciencia, ve que se obscurece su alma con mayores tinieblas. 11. Si habiendose confesado con mas frecuencia se acrecientan las dudas y nacen unas de otras. Por estas señales podrá conocer el confesor que el penitente es escrupuloso y este juzgarse á sí mismo. Si el confesor dice al penitente que está atormentado de escrúpulos, tengalo como indudable. Pero muchas veces

es dificil persuadir esto á los escrupulosos acaso porque no parezca á otros que está falto de juicio ó que es imprudente. Esta es una treta del diablo, el cual suele introducir en los espíritus turbados juntamente con los escrúpulos una insigne arrogancia y terquedad de juicio, de suerte que les parece que ellos solos son cuerdos y despues de consultar á muchos no creen á nadie sino á sí mismos, error perniciosisimo y señalada é insufrible soberbia, que es causa de que rechacen toda medicina.

CUESTION SEGUNDA.

¿Cuáles son las causas de los escrúpulos?

Respondo. Son principalmente tres, es á saber, Dios, la complexion del hombre y el demonio. 257. 1.° A veces son de Dios y privacion de la luz.

Primeramente los escrúpulos provienen á veces de Dios, no porque Dios envie falsas aprehensiones, sino porque no concede la fortaleza de la luz por causas justisimas, á saber para que el hombre satisfaga sufriendo los escrúpulos por los pecados pasados, se retraiga de su vida disoluta y se convierta á otra mas arreglada, para que acongojado por los pecados cometidos los deteste con frecuencia, se aparte de ellos y se acostumbre á temer hasta la sombra de pecado, finalmente para que aprenda á recurrir á Dios con gran confianza é implorar su auxilio para evitarlos.

2.° Muchas veces provienen de la complexion del hombre, pues es cosa cierta entre todos los teólogos que los escrúpulos suelen nacer de la complexion del cuerpo, del celebro y de la sangre ó que de ahí toman ocasion. En primer lugar el humor melancólico es muy apto para engendrar y fomentar escrúpulos, porque al paso que los melancólicos son de agudo ingenio, de índole suspicaz, y retienen con tenacidad lo que aprenden, son propensos á toda sospecha de lo malo, quieren escudriñar las cosas mas mínimas, con dificultad se conforman con otros, no fian aun en sus discursos ni desis- 2.° Por la complexion del hombre.

ten facilmente de ellos. Porque como el humor melancólico sea enteramente terreo y viscoso; de ahí resulta que las imágenes que se imprimen á este humor como sellos en el ventrículo del celebro, se esculpen con mas viveza en él y se le adhieren mas tenazmente, y la mente perturbada por la imagen una vez concebida no consiente tampoco facilmente ser apartada. Esta es la razon por qué el melancólico es atormentado solamente de uno que otro género de escrúpulos, porque siendo lenta y pertinaz la imagen de él por la viscosidad del humor en que está impresa, y como casi siempre ande vagando por la mente, no gusta que esta se distraiga á otras especies: de aquí es que los escrúpulos originados del humor melancólico son mucho peores y mas tristes que los otros y crecen y menguan segun las diferentes estaciones del año. 2.° El origen de los escrúpulos es tambien el temperamento flematico, pituitoso y acueo de la sangre en el cuerpo humano, pues siendo esta mas fria, regularmente está mas expuesta al temor y la pusilanimidad y se amedrenta á la primera experiencia de mal, y abundando de humedad esta quita, altera, quiebra y aun destruye las imágenes de las cosas, de suerte que aparecen muy de otra manera de lo que realmente son. De aquí es que los escrúpulos de los flemáticos son varios y menos pertinaces. A estos estan expuestas las mujeres y crecen en las enfermedades, porque con la acrimonia de la enfermedad se mueven los humores: lo mismo sucede en primavera y otoño. 3.° La causa interna de los escrúpulos es á veces alguna lesion del celebro contraida por la demasiada atencion y aplicacion, ó el estudio, ó la abstinencia: los que la padecen suelen ser atormentados de un solo género de escrúpulos, v. g. acerca de los misterios de la fé ó la justicia, la confesion, la correccion fraterna, y para discernir lo demas son bastante desembarazados. Si estos tienen el celebro sano, puede decirse que mientras discurrian varias imágenes y simulacros de pecados por las celdillas de la imaginacion y los ventrículos del ce-

lebro á instigacion del temor, una mas fuerte dió casualmente en la sustancia del celebro y se quedó asida al humor melancólico viscoso y huyendo las demas fijó allí su asiento, y el espíritu mira á esta ó sus semejantes y se acongoja: de aquí es que el que una vez ha padecido gravemente v. g. en materia de restitucion, teme y se azora cuando ocurre esta. 3.º La debilidad de juicio nacida de estas complexiones, la soberbia oculta, el demasiado temor de pecar, la pusilanimidad de ánimo que no sabe despreciar los temores vanos, son las causas próximas de escrúpulos.

3.º No pocas veces provienen los escrúpulos del demonio, que sabe forjarlos con destreza. Atento siempre á la perdicion del hombre suele observar las conciencias, para si son laxas hacerlas mas, y si son estrechas estrecharlas mas á fin de precipitarlas. Pero no molesta con escrúpulos á los grandes pecadores, porque en ellos ó se ha acabado el miedo por la mucha malicia, ó le basta tenerlos en su iniquidad y llevarlos mas á lo profundo; ni á los grandes santos, porque en estos la perfecta caridad ha vencido al temor, sino á los que principian á servir á Dios, especialmente á los que han vuelto al camino recto despues de cometer enormes pecados. Todo lo observa para perturbar y envolver á estos é impedir que aprovechen en la vida espiritual. Cuando ha considerado toda la complexion del cuerpo (cosa que á él le es facil), sabe mover la sangre, alterar los humores y poner delante á la fantasía varias imágenes que estan escondidas en los ventrículos del celebro, combinar y como coser diversas especies, y detiene por fuerza junto á las cavidades del celebro una falsa imagen tétrica del pecado cometido ó que se ha de cometer, para que solo esta se represente á la mente, y asi atemoriza: ademas forma á veces aquella imagen ó vision en peor figura, ó añadiendo unos vapores en que se quiebre la imagen torpe, ó añadiendo otras apariencias de maldades con que amedrenta el ánimo y le lleva á la desesperacion. Usa especialmente de su astucia cuan-

5.º Del demonio.

do el ánimo está atemorizado por alguna desgracia, ó el cuerpo se halla indispuesto ó el alma triste, y asi pesca á rio revuelto.

He dicho en la respuesta que las causas principales son tres, porque la causa de los escrúpulos puede ser tambien la direccion de un confesor escrupuloso, la comunicacion y trato con un escrupuloso oyendole contar sus escrúpulos y recibiendolos como verdades etc.

CUESTION TERCERA.

¿Por dónde se conoce que los escrúpulos son de Dios, de la complexion natural ó del demonio?

258. Señales de que son de Dios.

Respondo I. Las señales de que provienen de Dios son las siguientes: 1.° Si inducen á un horror sincero del pecado, la fuga solícita de él y la mudanza de costumbres. 2.° Si son de Dios, no suelen durar mucho tiempo, sino que se terminan con gran descaecimiento del ánimo, porque no enviando Dios los escrúpulos sino para que se purifique mas el alma, se conciba horror al pecado, se inflame el espíritu en el amor de la virtud y de satisfacer por los pecados cometidos y se recurra á él con confianza, conseguidos estos fines Dios consuela el alma y disuelve los escrúpulos, para que el hombre no caiga á no ser que consista en este. Porque si el hombre no recurre á Dios por la oracion, y apegandose á su parecer rehusa obedecer al confesor, puede suceder que contraiga hábito y con dificultad se cure. 3.° Si provienen de horror al pecado, es indicio probable de que son de Dios, pues este horror viene de buena raiz, aunque puede traer vicio de un corazon constreñido del miedo.

Por el contrario si se mantienen largo tiempo y nunca tienen término acerca de la repeticion de confesiones, es señal manifiesta de que no son ya de Dios, y no hace al caso saber si traen su origen de la naturaleza ó del demonio, con tal que conste que no son de Dios,

pues cualquiera que sea la causa de donde procedan, causan igual daño al alma y al cuerpo. Es cosa cierta que el demonio sin destemplanza de los humores no hace nada contra el alma por medio de los escrúpulos, y que no ocurre desorden alguno en el celebro humano por la atrabilis y otros humores exorbitantes, sin que acuda al punto el perverso impostor con la esperanza de hacer su negocio. Igualmente es indicio de que los escrúpulos no vienen de Dios si alguno suspira por el servicio perfecto del Señor, se guarda de todos los pecados y no obstante anda acongojado por bagatelas: asimismo si pugnan y chocan entre sí.

259. Si son de la naturaleza.

Respondo II. Si sin ninguna causa antecedente se angustia el corazon, el celebro se ve envuelto en vapores, los miembros son acometidos de un horror repentino y de resultas el alma es atormentada de escrúpulos; no será vano decir que estos proceden de la naturaleza; y esto es mucho mas cierto si en todas partes y en toda accion eres atormentado de escrúpulos, v. g. ya comas, ya guardes abstinencia, ya hables, ya calles, ya te estés en casa, ya salgas á paseo etc. Asimismo si alguno obra con constancia, pero con turbacion y temor, si es de genio tétrico, caviloso y raro.

260. si son del demonio.

Respondo III. Los indicios de que los escrúpulos vienen del demonio son estos: 1.° Si alguno conoce que le llevan á la tibieza y que insensiblemente decae de la constancia de ánimo, que es distraido con demasiada fatiga de la aficion á la virtud, y principalmente si siente inclinarse á desesperar de su salvacion. Ya lo notó esto san Ignacio en el libro de sus Ejercicios, cuando escribiendo acerca de la discrecion de los espíritus en la regla 5.ª dice así: *Mas si por el discurso del alma se ofrece ó sigue alguna cosa que por sí es mala ó aparta del bien ó impele á objeto menos bueno que el que habia determinado antes seguir el alma, ó fatiga, atormenta y turba al alma misma, quitando la paz, el sosiego y tranquilidad que habia antes; entonces será evidente señal de que el autor de tales pensamientos es el*

espíritu maligno como opuesto siempre á nuestra utilidad. 2.º Si se interponen en las acciones mas santas, especialmente si otras veces no suele turbarse el hombre. 3.º Si son solamente respecto de una ó dos especies de pecado y no se espanta tanto de los otros; pues Dios aborrece absolutamente todos los delitos. 4.º Será indicio mas evidente si eres abandonado para lo demas y tienes en poco que Dios se ofenda con tus costumbres disolutas, y entre tanto te acongojas sobremanera por cosas pequeñas.

CUESTION CUARTA.

¿Cuáles son los perjuicios de los escrúpulos?

261. Los escrúpulos permitidos por Dios son útiles.

Respondo. I. Si son de Dios y no duran demasiado por falta del hombre son muy útiles, porque purifican el alma, introducen el horror al pecado é impelen á cultivar la virtud.

Los que nacen de natural complexion.

2.º Si nacen de natural complexion, son muy perniciosos, en especial si se deja que cobren fuerza. 1.º Perjudican al alma porque debilitan ó destruyen enteramente la esperanza, la fortaleza, la obediencia y la oracion; es á saber, la esperanza porque como la naturaleza rehuse temer siempre, sucederá que ó se incline á la laxidad, ó pierda ó disminuya mucho la confianza en Dios; pues ¿cómo ha de confiar debidamente en el Señor quien le considera siempre como el mas severo exactor? No obstante la confianza es la llave para los tesoros celestiales; y ¿cómo ha de conseguirlos quien ha tirado aquella? Quebrantan la fortaleza, porque ¿qué cosa grande ha de acometer quien tiene poca confianza en Dios, quien está dominado y es postrado por un enemigo imaginario, descuidando la victoria de sus pasiones á semejanza de Heliogábalo, que mientras los enemigos saqueaban las provincias, se entretenia en Roma en coger telas de arañas y pesarlas? Ademas debilitan ó destruyen la obediencia haciendo que el escrupuloso siga sus simplezas y caprichos é induciendo-

le al mismo tiempo á obrar contra la voluntad de Dios que se le indica por su padre espiritual ó director. Finalmente destruyen ó á lo menos debilitan la oracion, porque enervan el rigor del ánimo, distraen á bagatelas, inquietan y hacen incapaz al alma de unirse con Dios etc. 2.° Inhabilitan para obrar con fruto con y por el prójimo, pues tales personas son regularmente tétricas, impertinentes y molestas á su familia. 3.° Dañan al cuerpo, pues comprimen el corazon por las continuas congojas, vician la sangre, gastan los espíritus vitales y debilitan la cabeza. Estos escrúpulos son difíciles de curar si no se les resiste al principio, porque sus raices se extienden á todas partes; no obstante se curan mas facilmente de ellos los que tienen inteligencia para poder ser instruidos con un discurso razonable que los que se llevan de meras aprehensiones.

Los que vienen del demonio son los peores.

3.° Los escrúpulos que nacen del demonio son los peores, porque se forjan directamente para nuestra ruina, ocasionan los daños ya dichos y al cabo hacen (si no se les sale al frente) que el escrupuloso se precipite en la desesperacion y suelte las riendas á sus apetitos; que es á donde endereza el demonio sus maquinaciones. No obstante estos son mas faciles de curar si no viene en auxilio del demonio la complexion corporal melancólica ó flemática, ó si no es fuerte el hábito contraido, ó si otra causa, v. g. la soberbia, la terquedad ó la debilidad de juicio, no dificulta mas la curacion.

Sin embargo Dios por su benignidad hace que estos escrúpulos y los nacidos de natural complexion cedan en utilidad del hombre consolandole y confortandole para que sufra con paciencia aquella afliccion, se vuelva mas cauto y solícito, lo refiera todo á Dios, se humille, y viendo su debilidad busque el dictamen de los demas y se haga á propósito para ayudar alguna vez á los demas, porque con dificultad dirigirá bien á un escrupuloso el que no ha experimentado escrúpulos. Mas aun, Dios por esta afliccion se forma algunos mártires, y los atormentados de escrúpulos en vida suelen abundar de

grandisimos consuelos en el artículo de la muerte, porque han procurado conservar siempre limpia la conciencia y no ofender á Dios.

CUESTION QUINTA.

¿Cómo ha de obrar el confesor con un escrupuloso?

262. Antes examine si el penitente es escrupuloso.

Respondo. Antes de tratar al penitente como escrupuloso 1.º examine con gran circunspeccion si verdaderamente lo es; pues muchas veces parecen escrupulosos los que no lo son, y por el contrario algunos lo son que no lo parecen. Estan acongojados respecto de muchas cosas; pero no sin causa justa y razonable, v. g. acerca de la restitucion, porque obraron laxamente, acerca de las confesiones de la vida pasada, porque no se llegaron con la debida preparacion; y estos no han de ser tenidos por escrupulosos, como ni los que andan solícitos y aun moderadamente acongojados para no ofender á Diós ni aun levisimamente y para confesar cuanto antes sùs pecados con un sacerdote, porque este cuidado es prudente. Otros porque vivieron mucho tiempo enmedio de grandes pecados, todavia andan inquietos y acongojados algunos meses y quieren mas y mas confesar y expiar sus pecados: tambien este cuidado puede ser prudente para que conciban mayor horror al pecado, venzan la costumbre y esten mas tranquilos acerca de la integridad de la confesion, que tales personas suelen hacer con negligencia. Otros consienten todavia en pecados graves, luego se atormentan, se examinan cuidadosamente, se confiesan con inquietud, y se turban en algun modo; y no por eso han de ser reputados al instante escrupulosos, porque hay justa causa de congoja que viene de la gracia que mueve la conciencia. Por tanto de las señales antedichas se ha de colegir si alguno es escrupuloso; mas como aquellas no siempre aparecen al pronto, no puede nadie ser juzgado por escrupuloso á la primera ó segunda vez que se

confiesa con un confesor. Ademas sucede que alguno sea escrupuloso en una materia y no en otra, como dije mas arriba. No debe sin embargo llamarse escrupuloso el que es atormentado de escrúpulo en un solo caso y transitoriamente, porque la escrupulosidad lleva consigo la frecuencia: por tanto aquel no podrá en sus acciones gozar de los privilegios de los escrupulosos. Mas si el que tiene conciencia meticulosa es escrupuloso, regularmente no puede juzgarlo él mismo, porque la inquietud y congoja impide que pueda juzgar con rectitud, especialmente en las cosas propias en que el hombre se ciega mas. Por eso se ha de dejar el juicio á un varon prudente, versado en dirigir las conciencias, de quien debe fiarse el penitente y á quien debe creer luego que le ha descubierto sinceramente su conciencia. Mas si alguno cuando es atormentado, examinandose á sí mismo sobre la causa de su congoja, no encuentra ninguna ó reputa por pecado lo que en otras ocasiones juzgó prudentemente no ser tal; es señal de que es escrúpulo, á no que ocurran razones que destruyan el primer juicio.

Si advierte que es escrupuloso.

2.° Luego que conociere que el penitente es escrupuloso, preguntele: ¿Crees y confias que yo te puedo ayudar? Si dice que sí, preguntele si quiere confesarse siempre con él y promete que quiere obedecer en todo, aun depuesto su propio dictamen, y descubrirlo sinceramente todo. Si dice que no, no le admita, sino envielo á buscar otro confesor á quien siga en todo, é indiquele que de lo contrario será perpetuamente atormentado. Si se conforma, muestrese benigno el confesor, consuelele y animele.

Averigüe la causa de los escrupulos. Como se ha de obrar despues con él.

3.° Procure averiguar la causa de los escrúpulos para removerla, á manera del médico que antes de aplicar los medicamentos explora la enfermedad y su causa.

4.° No aflija mas al afligido y regularmente sea benigno; sin embargo á veces se necesita severidad, especialmente cuando se manifiesta terquedad en el propio juicio, ó insta por la repeticion de la confesion contra

el consejo del confesor. Bajo ningun pretexto, aunque afirmase con juramento que aquella será la última, no ceda ni aun á las lágrimas: esta severidad es suma clemencia; pero ha de ir templada con la dulzura. Vease Vazquez, Molina y otros.

5.° Responda al escrupuloso sin perplejidad y no distinga mucho, sino manifieste simplemente qué es lo que se ha de hacer, propendiendo siempre á lo mas benigno é interpretando sus dudas en la mejor parte. No dé ninguna razon de su respuesta, porque el penitente juzgará que no son de despreciar los escrúpulos, examinará y hará dudosas las razones objetando otras varias, y en este conflicto cobrarán fuerza los escrúpulos ó nacerán otros nuevos.

6.° No muestre el confesor al que refiere escrúpulos que atiende con cuidado como si fueran cosa de algun momento, no pregunte las circunstancias, no exagere, no pidá mas clara exposicion, sino deje al escrupuloso explicarse para que no se desaliente: no toque lo que no toca el escrupuloso, pues uno solo que toque se moverán los demas, como en un monton de piedras cayendo una caen las otras. Si vuelve el penitente á preguntar muchas veces la misma cosa, no le oiga el confesor, sino intimele formalmente que basta lo hecho, porque las frecuentes preguntas y repeticiones son como la rascadura de la sarna, que gusta, pero hace daño.

7.° A veces burlese suavemente cuando el escrupuloso propone dudas infundadas, y mandele pensar qué responderia si otro le hiciese tales preguntas, diciendole que haga eso mismo. Ademas sugierale el confesor de los medios que se referirán, los que parecieren mas necesarios ó útiles á este penitente, en especial que no ceda nunca al escrúpulo, sino que obre directamente contra él.

CUESTION SEXTA.

En general ¿qué medios se han de prescribir á un escrupuloso?

Respondo. Los siguientes: 1.° Con gran humildad, confianza y resignacion en la voluntad de Dios pidale luces para gobernarse prudentemente y vivir segun su ley despreciando aquellas perjudiciales angustias: si lo hace con constancia, pero con ánimo tranquilo y resignado, acudirá Dios en su auxilio, que no gusta de habitar en una alma turbada, pues como se lee en el libro III de los Reyes (cap. XIX), *non in commotione Dominus.* 265. La oracion humilde.

2.° Siga constante con el mismo confesor á quien reputa docto y probo, de suerte que pueda y quiera dirigir bien segun la voluntad de Dios y la salud espiritual del penitente. Sigale en todas las cosas haciendo abnegacion de su propio dictamen á manera de un niño que no sabe lo que le conviene. Para conseguirlo (porque los escrupulosos aborrecen aquella obediencia ciega como el hombre mordido de un perro rabioso el agua del rio, aunque sea medicina eficacisima), tenga en primer lugar como cierto que nunca se verá libre de sus angustias y embarazos en el camino de la salvacion sino por medio de la obediencia, que agrada muchisimo á Dios, porque por ella le sacrifica su entendimiento y voluntad contra la inclinacion de la naturaleza viciada. En segundo lugar tenga como cosa indudable entre todos los varones espirituales que nuestra perfeccion consiste en cumplir la voluntad de Dios, y por ningun camino mas seguro se conoce esta que por los ministros del Señor y los superiores: por lo tanto que él obra con seguridad obedeciendo en todas las cosas en que no aparece pecado manifiesto, y que bajo este amparo los peligros cesan de ser peligros y sin él nada aprovecha lo demas, porque se aparta de la voluntad Puntual obediencia al confesor.

de Dios y sus sacrificios mismos son sacrilegios, pues dice nuestro Salvador por san Lucas (cap. X): *El que á vosotros os desprecia, á mí me desprecia.* Y en el libro I de los Reyes, cap. XV se lee: *Es como el pecado de adivinar el resistirse y como delito de idolatría el no querer conformarse.* En tercer lugar si el demonio ó un temor desordenado sugiere que hay peligro de perecer siguiendo asi ciegamente la voluntad ajena, reponga: ¿quién ha perecido siguiendo la guia de la obediencia, que es el camino recto para el cielo? Los santos no conocieron otro mas seguro. Santa Teresa, aunque sabia de cierto que en algunas cosas la habia instruido el mismo Cristo, no quiso hacer nada sin el consejo de su confesor. Ve aquí un error fanático: los santos juzgaron que se debia uno fiar de la voz de su padre espiritual; ¿y yo he de creer mas mi propio dictamen que el parecer de los santos? ¿Me apoyaré mas en mi propia opinion, caña quebrada, que en Cristo, verdad infalible, que dice de sus vicarios: *El que os oye á vosotros, me oye á mí; el que os desprecia, me desprecia?* Por estas razones el escrupuloso resolverá asi con seguridad: aunque yo juzgue que esto es pecado, como mi juicio es falible y el confesor me dice que esto me es lícito, puedo y quiero hacer lo que me dice, debo de hacerlo y estoy cierto de que hago bien, porque Dios quiere que le obedezca. Asi corrige su juicio; mas si no conformandose va de uno en otro, no solo perderá el mérito de la obediencia y mostrará apegarse á su propio dictamen, sino que se embrollará mas, porque otros ni pueden conocer al instante su conciencia, ni tratarle como escrupuloso, y asi tomarán diversos caminos de responder; por lo cual se enredará y confundirá mas. Continúe pues con uno mismo y solo con uno, sigale confiado en la misericordia y providencia divina, y sepa de cierto que aunque sucediese errar alguna vez (lo que no ha de presumir nunca), no se le imputará á él.

3.° Persuadase como cosa muy cierta, segun podrá hacerlo por lo dicho ya si es cuerdo, que los escrúpu-

los por sí no guian á la santidad, sino que apartan mucho ó retrasan al alma de la verdadera piedad y virtud: pues ninguna virtud es insipiente, ninguna estriba en vanas visiones y ridículos fundamentos, y sobre estos edifica su vida el escrupuloso. Ninguna persona prudente le imita, sino que todos los que saben sus fantasmas, se rien de él ó como de un necio, ó como de quien no dista mucho de la insensatez. Dios quiere tener siervos fieles, alegres y prudentes. *Corri el camino de tus mandamientos cuando ensanchaste mi corazon*; de lo cual es incapaz el alma constreñida del miedo. espiri-tuales.

4.° Por las señales arriba referidas, ó si estas no le bastan, por boca de su confesor aprenda y persuadase firmemente á que es escrupuloso y dado á simplezas. Satanás ó la soberbia connatural se esfuerza á persuadir que no son escrúpulos, sino razones solidísimas las que se presentan, que son inspiraciones santas; pero son tonterías é ilusiones. Juzga ser ilustrado con visiones divinas; pero son fuegos fatuos y vanas imágenes de una fantasía delirante: busque á un médico, creale y obedezcale: si lo rehusa, es señal evidente de que tiene dañado el celebro, que se endurece en la terquedad de juicio, y entonces será superflua toda medicina. El escrupuloso que se persuade no serlo, es incurable. Creer al confesor que le dice que es escrupuloso y dado á simplezas.

5.° Aplique medicinas naturales que disuelvan los humores mas tenaces, rehagan la sangre y purifiquen el celebro; para lo cual se ha de consultar á los médicos. Segun ya he indicado mas arriba, consta por experiencia que los escrupulosos son acometidos con mas fuerza segun las diferentes estaciones del año, las variaciones de la luna y del tiempo, el aflujo ó la estancacion de la sangre. Vanos serán los esfuerzos del confesor si antes no se cura corporalmente el penitente. El escrupuloso viva con moderacion y no disminuya las fuerzas del cuerpo con largos y frecuentes ayunos ú otras mortificaciones, pues con la excesiva fatiga se evacua la sangre mas vigorosa, el estómago muy vacío debilita el Emplear medicinas corporales.

celebro, entorpece los sentidos, perturba el espíritu y trastorna la fantasía.

No se ha de tratar con escrupulosos.

6.° No trate con los escrupulosos ni oiga sus consejos como no traigan los medios contra los escrúpulos que saben por experiencia ser probados.

Despreciar los escrúpulos y obrar contra ellos.

7.° Mientras el escrúpulo punza, guardese de seguirle, sino despreciele y obre directamente contra él, v. g. se acongoja sobre si pecará mirando á los hombres ó las imágenes aun de los santos, de la santisima Virgen ó de Jesucristo crucificado, porque ha experimentado que con semejantes vistas le han sobrevenido pensamientos torpes, y teme ya ser causa de ellos: de este artificio ya se habló en el número 244. Digo pues que mire á los hombres como de paso y de la manera que acostumbran las personas pias y prudentes, mas las imágenes hasta de hito en hito, y esté cierto de que no peca, cualquiera que sea el pensamiento que le asalte mientras falte el consentimiento en él. Este medio es absolutamente necesario y muy bueno, pues si cede, adquirirá un hábito dificil de curar despues, y si quiere satisfacerse en uno, será afligido respecto del otro como enseña la experiencia, y no tendrán fin los escrúpulos. Mas aun, cediendo peca, porque prefiere su juicio al del confesor, de los teólogos y de los autores ascéticos, se inhabilita poco á poco para desempeñar bien su obligacion, para la oracion y el servicio de Dios, á quien llega á temer como un tirano que se deleita en la perdicion del hombre: por el contrario si los desprecia y obra contra ellos, huirá el diablo que no puede sufrir el desprecio, adquirirá valor y la costumbre de obrar bien, y saltará luz al entendimiento con que conozca que se atormenta por bagatelas y simplezas. Por tanto no trate mucho consigo sobre escrúpulos, no dispute, no delibere, no indague si son bien ó mal fundadas las cosas que se oponen á su ánimo, si son juicios ó apariencias falsas de las cosas las que se forman, si aprehensiones ó juicios incoados, si las razones que ocurren son ciertas ó á lo menos probables; sino rompa

enteramente semejantes pensamientos y desprecielos como si el enemigo fuera ya tan impotente que no mereciese se hiciera un esfuerzo contra él. *Resistid al diablo y huirá de vosotros*, dice el apostol Santiago (c. IV). No le obedezca en nada y no muestre que le causa molestia, no arrugue la frente, no cierre los ojos ni los desvie, no menee la cabeza, no niegue el consentimiento con la boca ni por señas, sino hagalo mentalmente afirmando el ánimo de manera que el demonio no sienta nada de lo que pasa interiormente: no responda á las razones con que el espíritu malo intenta apoyar la justicia de los escrúpulos, y mucho menos dispute sobre ellas, sino desprecielas claramente y obre en contra si el escrúpulo impele á hacer ú omitir algo. Suele el demonio aconsejar á los escrupulosos la soledad para que recapaciten y mediten mucho consigo mismos: si le obedecen, de todas partes asaltan razones falsas sobre lo pasado, lo presente y lo futuro. Para evitar esta treta del diablo huyan del ocio y de la soledad y no tengan coloquios interiores consigo sobre los escrúpulos, especialmente de noche, pues estos los perderán con mucha mayor facilidad que los ajenos: asi crecerán las fantasmas que concitarán el miedo y no le tendrán por vano, se amontonarán razones de todas partes y resultará que á nadie crean mas facilmente que á sí mismos.

Cómo se ha de formar el dictamen recto de la conciencia.

Si replica el escrupuloso: con gusto despreciaria yo los escrúpulos y obraria contra ellos; pero no me parece que puedo formar conciencia cierta; antes suele parecerme como cierto que peco; respondase á lo primero que no hay ninguna dificultad ó peligro en formar rectamente la conciencia: piense solamente que la voluntad de Dios es que los desprecie: esta voluntad se la indican teólogos, varones sapientisimos, ascéticos llenos del espíritu de Dios y su confesor que hace las veces de Dios, y siguiendola no puede pecar; y si aconteciese que errara materialmente, no puede imputarsele, porque ¿á quien seguirá si no sigue á los que le ha dado Dios por directores? Ademas cediendo á los escrúpulos

perjudica al cuerpo y al alma, se inhabilita para el servicio de Dios, se hace molesto al prójimo y vivirá en perpetuo tormento y amargura, á lo cual no le obliga Dios: lo que trae demasiada dificultad es moralmente imposible, por lo que no obliga Dios á ello, á lo menos no siendo evidente que hay pecado, y aquí no es evidente. Tambien puede formarse la conciencia de este modo: no sé que haya ley de hacer esto: si supiera que la habia, la obedeciera; mas ahora no obedeceré, porque no estoy cierto de tal ley. O finalmente de esta manera: lo que veo hacer á hombres prudentes y probos ó despreciar como simplezas, tambien lo puedo yo hacer ó despreciar; luego en este caso etc.: porque en las dudas la vida y el sentido comun de los hombres probos y prudentes son buena regla de vivir.

Y por este método aun el escrupuloso ignorante puede formar rectamente la conciencia sin recurrir á un varon docto ó al confesor, pues Dios dió á cada uno la razon con que se forme el dictámen de obrar, y no obliga á recurrir tantas veces con tanta molestia y perturbacion; por lo tanto si procediendo de buena fé yerra casualmente, no se le imputará á culpa.

Respondo á lo segundo: reflexione el escrupuloso lo siguiente: 1.º Si no es verdad que lo que solia tener por cierto, se ha averiguado despues que fue una apariencia vana. 2.º Si no es verdad que ha oido decir á su confesor y otros varones prudentes que él es atormentado de varios errores y aprehensiones vanas: si otras personas prudentes no hacen tales cosas y desprecian como vanas las que ocurren en contrario. 4.º ¿Qué responderia á otro que le preguntase si es pecado hacer ú omitir esto? Confiese humildemente delante de Dios que es inepto para juzgar de la mayor parte de las materias morales; y si el confesor dice que aquellas certezas son fantasmas é ilusiones, desprecielas animosamente. Hagalo tambien aun sin oir al confesor si su certidumbre es contra el sentido de los prudentes, ó comprende que erró antes por semejantes

casi juicios, ó cree que preguntado por otro no podria obligarle á aquello sobre que versa el escrúpulo.

Si duda que haya una razon prudente.

Si duda si lo que ocurre es razon prudente, desprecielo sin examen, porque siendo regularmente vanas sus dudas, presume prudentemente que ahora tambien, pues la presuncion de los comunes contingentes es prudente; y si cede en semejante circunstancia, adquirirá la costumbre de dudar en las mas cosas y se embrollará; á cuyo peligro no está obligado á exponerse por evitar un pecado *hic et nunc* acaso material. De aquí es que si comprende que está obligado á hacer algo al punto, v. g. la correccion fraterna, no estando cierto de la obligacion, hará bien en despreciarlo. Y se hace mas probable por juicio reflexo que no está obligado, de lo que connaturalmente nace la conciencia cierta de que no peca.

Si continúa la angustia y congoja, asegurese con la paciencia y la confianza en Dios.

8.º Si luego que determina obrar contra el escrúpulo que le insta v. g. á repetir algo del rezo ó á confesar algun pecado de la vida pasada, aun molesta y angustia el escrúpulo, reciba esta congoja y molestia de mano de Dios y sufrala con paciencia en satisfaccion de sus pecados, ofrezcase al Señor para cumplir su voluntad en todo luego que la conozca, y aplique la atencion á otras cosas. Si aun se angustia el corazon, piense que si cede á esta congoja, nacerá otra y no habrá fin: sufrala pues todo el tiempo que Dios quiera. Si tiene sugestiones del demonio ó de otra parte, piense si en caso de sobrevenirle la muerte querria morir en tal estado. Piense esto ligeramente y diga: Confio en el Señor: sigo su voluntad manifestada á mí por varones sabios: él cuidará de mí: si de otro modo me indicare una obligacion, la obedeceré: no es necesario para salvarme que yo haya confesado todo, sino basta haber puesto la diligencia moral como en los otros negocios de mucho momento: los demas pecados han sido perdonados al mismo tiempo y se reputan comprendidos en la confesion, y asi he cumplido el precepto como es cierto y enseña el concilio tridentino, hasta que me

conste que no he confesado en regla algun pecado mortal. Si insta el escrúpulo que en la última hora será atormentado acerca de esto el escrupuloso, reponga: Confio en el Señor cuya voluntad cumplo ahora: él estará conmigo y no permitirá que sea atribulado mas de lo que puedo, habiendo dicho por el salmista: *Con él estoy en la tribulacion; le libraré y le glorificaré.* Es mi padre y no un tirano: desea y procura mi salvacion, no mi ruina y condenacion: cuando mi espíritu esté tranquilo, si supiere que debo hacer algo mas, lo haré: ahora no lo sé; no me conviene, ni me es lícito hacerlo. Aquietese con estas razones y no ceda al escrúpulo.

Es util proponerse frecuentemente la bondad de Dios.

9.° Acostumbre representarse Dios como un padre benignisimo que sabe nuestra flaqueza: él conoce nuestro barro y sabe que somos carne: recurra con suma confianza á Jesus nuestro Salvador, que no querrá haber dado en vano por nosotros el precio de su sangre. Medite con frecuencia la infinita caridad de este Señor para con nosotros y lea y hable acerca de ella.

Portarse con el confesor como con un vicario de Dios.

10. Portese con gran sinceridad, confianza y reverencia respecto de su confesor como vicegerente de Dios, oiga sus palabras como salidas de la boca de este, sujetese á su direccion, conformese con su parecer y obedezca sus mandatos, y obrará con seguridad, porque como no haya otro modo de librarse de la insania y de mil peligros, no puede Dios exigir mas del hombre. Pero quizá le parecerá ser mas instruido que el mismo confesor. Aunque sea asi especulativamente, pero prácticamente es muy inferior á él en este negocio por la destemplanza del celebro, el miedo excesivo y la angustia del ánimo. Por lo tanto ceda si es cuerdo, aunque á si mismo se parezca sabio: con este sistema combatirá la terquedad del entendimiento, abatirá la soberbia y merecerá grandes gracias de Dios Mas para usar debidamente este remedio de tanta importancia 1.° pida sencillamente al confesor la determinacion de lo que ha de hacer ú omitir; pero de ningun modo pregunte los motivos por que lo determina asi; de lo contrario se-

guirá su juicio (lo que de ningun modo conviene) y no el del confesor. 2.° Una vez que este haya respondido, guardese de consultar á otro sobre la misma materia ó de indagar en algun libro la razon ó resolucion, pues facilmente se confundirá mas, estimará menos la autoridad del confesor, no se fiará de él y lo mismo sucederá con otros. Si quiere consultar á muchos, es señal de arrogancia y pertinacia, y Dios para castigarla y abatirla permitirá que sea mas atormentado. 3.° No trate mucho de los escrúpulos ni aun con el confesor, porque asi se arraigan estos mas tenazmente. 4.° Si una vez obtiene una resolucion del confesor v. g. de que no ha de repetir la confesion, que no está obligado al ayuno, no vaya otra vez al confesor si se presenta la ocasion de obrar, sino obre contra el escrúpulo: nunca vencerá los escrúpulos si no aprende á combatirlos con solas sus fuerzas. No diga que quizá se le ha olvidado algo: que tal vez el confesor no ha entendido algunas cosas: que acaso han variado las circunstancias. Este es el pretexto y falso velo con que se encubren los escrúpulos. Hizo lo que pensó: haga ahora lo que debe hacer y persuadase de cierto á que no peca, porque Dios no exige mas de él para que no contraiga la costumbre de dudar siempre. Despues podrá exponer al confesor lo demas.

Evitar discretamente los pecados veniales.

11. Evite los pecados veniales con prudente y vigilante cuidado, pero sin turbacion: procure su salvacion, pero no con demasiada solicitud ó perturbacion: el cuidado prudente es digno de alabanza; el inmoderado degenera en defecto, confunde el espíritu, enerva las fuerzas, ocasiona el tedio y la languidez y por último aparta el ánimo fatigado del propósito emprendido y lleva á la desesperacion. Dios cuyo yugo es suave y su carga ligera, no exige nada contrario á la prudencia, y corren su camino los que dilatan el corazon. El caminante demasiado solícito del camino se pierde mas facilmente, y el que es demasiado solícito en la via de la salvacion; tropieza mas á menudo en las otras que el que tiene un cuidado prudente.

CUESTION SÉPTIMA.

¿Cómo se ha de dirigir al que teme siempre con escrúpulo que obra con duda?

261 Otras reglas para los escrupulosos.

Respondo. Este escrúpulo molesta á muchos: que es cierto peca mortalmente quien obra con duda práctica acerca de la malicia grave; y hay escrupulosos que dudan casi á todo; sin embargo obran muchas veces y despues no saben si obraron con duda ó se resolvieron debidamente. Para estos tales sirve lo que dije en la cuestion anterior cómo se ha de formar la conciencia y que facilmente se puede; á lo cual añado lo siguiente:

1.º Si á primera vista y sin miedo no parece ser pecado; resuelvase prudentemente; lo que emprende el escrupuloso no es pecado, ni es menester despues examinar las razones de ambas partes, sino tenga ciertamente que es lícito en el hecho de no parecer cierta y como indudablemente ilícito á primera vista. Asi Castrop., Laym., Stotz., Sanch., Bonac. y otros. De lo cual nace ya este dictamen cierto de la conciencia: opinan varones doctos y sabios que obrando asi obro lícitamente; luego obro sin pecado; y esto se hará con mayor consuelo si preguntado por otro hombre de su condicion debiera responder que era lícito, ó sabe que en tales casos proceden otros hombres prudentes sin temor de pecar.

2.º Si el tal halla despues que ha errado alguna vez en su juicio juzgando lícito lo que en realidad era ilícito; siga no obstante practicando dicho principio, porque la experiencia le ha enseñado que sus temores son regularmente vanos, y es muy difícil y aun moralmente imposible examinarlos todos; por lo tanto no obliga Dios á ello. Por donde despreciará prudentemente todo y seguirá en la buena fé: si alguna vez yerra materialmente, será accidental. Y no obsta el que acaso le parezca que no puede contra aquel temor

formar un dictamen práctico de conciencia acerca de la licitud de la accion, porque aquel temor no es conciencia dudosa, sino cierta trepidacion con aprehension del mal, con la cual subsiste el juicio virtual de la licitud de la accion, aunque no le advierta el sugeto por el ímpetu del temor que turba el entendimiento: asi como con el último juicio práctico fundado en la opinion *verè practicè* probable puede subsistir el temor de la malicia material de la accion; de la propia manera subsiste aquí con aquel temor que no está en el mismo juicio práctico, sino que lo acompaña ó antecede. Si á alguno no le basta esto para su pleno consuelo, forme la conciencia segun dije ya, reflexionando sobre la doctrina de los prudentes y la costumbre de obrar de los timoratos.

3.ª Si el escrupuloso juzga ciertamente que obró con duda, no por eso juzgue que pecó ciertamente, porque la duda pudo haber sido solamente especulativa y sus certezas suelen ser fantasmas; por lo cual á lo sumo habrá duda de si pecó; mas como el escrupuloso no esté obligado á confesar las dudas por los graves males que se siguen si cede á sus inquietudes y congojas, como enseñan indistintamente los teólogos; es mas acertado que no haga mencion de ella en la confesion, ni se examine si ha pecado ó no, sino que se duela de haber ofendido á Dios y resuelvase á que ahora ó no ha pecado, ó á lo menos no está obligado á confesarlo, estando dispuesto á hacerlo cuando hubiere vencido sus temores y conocido la obligacion de confesarse.

CUESTION OCTAVA.

¿Cómo se ha de dirigir al que es atormentado escrupulosamente para no consentir en las tentaciones interiores?

Respondo. A este le servirá lo siguiente: 265 Señales de un

1.º Nunca juzgue haber consentido en pecado mor-

haber dado el consentimiento.

tal si no sabe de cierto y aun si es muy escrupuloso si no puede jurar que advirtió claramente la malicia grave y consintió plenamente en ella. No es lícito condenar á otro como reo de pecado mortal si no hay certeza; pues ¿por qué se ha de condenar uno á sí mismo cuando no la hay? Esto tiene fuerza, aunque no se agregue nada de lo que se dirá; pero la tiene mucho mayor si se agrega.

2.º Si formalmente determinó muchas veces no pecar nunca mortalmente ó morir antes, tenga que no ha pecado mientras no está cierto de ello, porque si se aman las cosas que suelen aborrecerse, facilmente se advierte; por lo cual no se detenga en examinar los pensamientos si es atormentado acerca del consentimiento en ellos. No subsisten juntos un gran odio al pecado y la libre volicion de él, ni es de creer que un Dios bondadoso permita asi facilmente que caiga en pecado mortal un hombre que aborrece ofenderle.

3.º Si el tentado se amedrenta y desecha el objeto de la tentacion asi que hace mas advertencia, no consintió plenamente, porque si hubiera habido pleno consentimiento, no se mudaria tan facilmente, ni con tanta facilidad volveria á Dios si se hubiese apartado abiertamente de él.

4.º Si despues advierte que obró con timidez, ó no sabe si estaba despierto ó dormido, sobrio ó ebrio, ó inmediatamente despues del hecho duda si consintió; es señal de que faltó el pleno consentimiento, porque el pleno consentimiento de una conciencia timorata en pecado mortal facilmente se manifiesta, y si hubiera habido plena libertad, sabria si estuvo despierto ó sobrio.

5.º Si al punto que es atormentado, se halla aun habitualmente dispuesto á querer morir antes que ofender á Dios con pecado grave, tengase que no consintió, á lo menos plenamente, porque aquel estado habitual se hubiera destruido por el consentimiento pleno en el pecado mortal. Esto vale tambien para los no escrupulosos, y comunmente opinan los teólogos que el

sugeto de timorata conciencia y que no suele consentir con plena advertencia, puede en caso de duda juzgar que no hubo pleno consentimiento, porque es prudente la presuncion por lo que acontece comunmente.

CUESTION NOVENA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso acerca de la vida pasada y de las confesiones hechas?

266. Cuándo se ha de permitir la confesion general y como se ha de dirigir.

Respondo 1. Si vivió en la costumbre de pecar, permita el confesor por algun tiempo los escrúpulos para que se limpie bien la conciencia; mas ante todas cosas dispongale por medio de los actos de fé, esperanza, caridad, dolor y propósito para hacer una confesion general (si nunca la ha hecho): ayudele en el examen de conciencia recorriendo los mandamientos de Dios y de la iglesia, las ocasiones en que ha estado, y los pecados principales. Hecha bien esta confesion no se permita hacer otra general; sin embargo dejese que tres ó cuatro veces añada los que ocurran aun y los que no sabe haber confesado debidamente. Practicadas estas diligencias se le mandará callar acerca de los pecados pasados y no examinarse mas respecto de ellos, aunque no se acuerde de haber confesado este ó aquel, pues el no acordarse no es causa razonable de dudar. Si el penitente sabe que ha solido callar pecados en la confesion, desele algun tiempo mas para que confiese despues de la confesion general los pecados que todavia ocurran, y luego mandesele no examinarse acerca de los pasados, pues todos estan perdonados, á lo menos indirectamente, y no está obligado á escudriñar con tanto perjuicio los pecados pasados para que se le perdonen directamente todos. Si no obstante no se aquieta aun despues, sino que dice saber de cierto que hizo determinadamente algunas cosas y no las confesó; mandele el confesor jurar que pecó mortalmente por aquellas obras y no las confesó. Si jura prontamente, oigale porque no es es-

crúpulo; pero si teme jurar, no le dé oidos porque no está cierto, y el escrupuloso no tiene obligacion de repetir nada en la confesion ó confesarlo á no estar cierto de que ha pecado gravemente y nunca se ha confesado.

2.° Si anda afligido y angustiado acerca de la preparacion para la confesion, enseñele el confesor que no se requiere mas que una diligencia y preparacion mediana cual suele ponerse en negocios de mucho momento, ni han de repetirse las confesiones pasadas si probablemente fueron válidas.

3.° Si advierte el confesor que el escrupuloso entregado ya á su direccion hizo antes confesion general con otro; no le permita repetir nada de la vida pasada, sino dirijale segun lo dicho.

CUESTION DÉCIMA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso que es atormentado de varias tentaciones?

267. Qué se ha de hacer si es tentado contra la fé.

Respondo. A mas de lo dicho en el n. 244 se le ha de enseñar lo siguiente: 1.° Si es tentado contra la fé, no haga acto de fé acerca del misterio contra el cual es la tentacion, sino desprecie al tentador convirtiendo la atencion á otras cosas, ó si puede sin turbacion vuelvase á Dios íntimamente presente á su alma y diga en su interior: Creo, Señor, y permanezco contigo; y despues haga lo demas. Si insta la tentacion v. g. de este modo: ¿con qué ya no crees que Dios es trino y uno juntamente? No responda nada, sino prosiga en sus ocupaciones ó diga tambien: Ya no quiero hacer acto de fé; le haré cuando sea necesario y yo quiera. Asi que guardese de disputar y luchar con la tentacion, pues entonces se confundirá y dará al diablo esta victoria á lo menos: que se ha dejado turbar: aquel enemigo es vencido perfectamente con el desprecio. No crea que esta tentacion es una gran desgracia, sino tengala por una fantasma de ninguna entidad. Asi se conservará mejor el ánimo libre de turbacion.

2.º Si es tentado contro la esperanza y juzga que no puede formar acto de confianza en Dios, desprecielo y diga interiormente: Me entrego en manos de Dios, que es padre de infinita bondad. Dió por mí á su unigénito hijo: él es mi Señor y yo obra de sus manos; haga conmigo lo que fuere su voluntad. Y asi habrá acto de confianza y de caridad. Si aprieta la tentacion de este modo: sin embargo no sabes si te has de salvar, pues ó estás predestinado, ó no: si lo estás, te salvarás; si no, te condenarás á donde quiera que te vuelvas; replique interiormente: A mí no me toca saber si me he de salvar; tengo un Señor bondadoso: el hijo de Dios compró la salud de mi alma con el precio de su sangre y no querrá que se haya pagado en vano. Si estoy predestinado ó no, es cosa que no me corresponde examinar. Fui criado para servir á mi Dios en esta vida mortal, y esto deseo cumplir fielmente: el cuidado de lo futuro le dejo en manos de Dios. Si insiste la tentacion: el hijo de Dios dió su sangre por todos y hay un solo Dios para todos; sin embargo muchos se condenan; replique: Sea asi; yo obedeceré á Dios y haré su voluntad. No corresponde al siervo escudriñar todas las determinaciones de su señor, ni al hijo saber todos los secretos del padre. Si siente dificultad en esto, desprecie desde el principio la tentacion como una astucia del diablo y ocupe la mente en otras cosas. Contra la esperanza.

3.º Si el escrupuloso es tentado contra la caridad de Dios v. g. con pensamientos, como si blasfemase de Dios, quisiera destruirle etc.; despreciclo igualmente con intrepidez poniendo la consideracion en otras cosas. Si parece que tales pensamientos han llegado al corazon, no crea haber consentido si no está cierto y puede jurarlo; pues es averiguado que no solo en otras personas alguna vez, sino en los escrupulosos muchas se impide la libertad por la vehemencia de la fantasía y la turbacion del entendimiento; porque el temor angustioso quita la indiferencia del juicio y de la voluntad. Asi si preguntandose formalmente aun el no escru- Contra la caridad.

puloso le parece que quiere todo lo contrario; debe juzgarse que no ha pecado de ninguna manera, porque dos disposiciones contrarias no subsisten á un tiempo en la voluntad.

4.° Si es tentado contra el prójimo, v. g. si le parece bueno que le sobreviniese tal ó cual mal, ó juzga tambien que él le desea este mal; desprecielo ó reponga: Quiero lo que Dios quiere que quiera; y aquietese y no examine mas.

Acerca del juicio temerario.

5.° Si es escrupuloso acerca de los juicios temerarios, v. g. si oye á alguno chancearse libremente y le ocurre el pensamiento de que es lujurioso; no forme juicio alguno de si lo es ó no, sino hayase *permissivè* y diga: A mí no me toca averiguar cuál es: Dios es juez de todos. Si la tentacion sugiere: ¿con que no juzgas que es inocente? Replique en su interior: Y que no lo sea ¿qué me importa á mí? Pero esta tentacion se vence mas facilmente despreciandola de todo punto como una cosa impertinente.

Si le parece que quiere pecar.

6.° Si asalta el pensamiento: quisiera hacer esto ó lo otro; y le parece que consiente; no se turbe. Esto suele pasar en la imaginacion y no en la voluntad, pues el demonio combina las apariencias para que se represente un consentimiento que no existe en la voluntad; lo cual se evidencia de que los asi tentados quisieran mas morir al punto que pecar, tiemblan y se estremecen cuando advierten tal consentimiento imaginario.

Si la tentacion es de cosas futuras *sub conditione*.

7.° Si la tentacion es de cosas futuras *sub conditione*, v. g. qué harias en el caso de que ó hubieras de pecar ó sufrir las penas del infierno ó tal ó cual mal; observe lo que dije en el n. 244 despreciando abiertamente semejante pensamiento y no respondiendo nada, pues es impertinente. Dios estableció el infierno para que por miedo á él nos apartemos de pecar; pero no para que seamos precipitados en él si no pecamos. Si con el desprecio no se libra de la molestia, llevela con paciencia volviendose interiormente á Dios ó diciendo: Por ahora no quiero ofender á Dios: si llega ese caso,

me asistirá la gracia para hacer la voluntad divina: el Señor dará fruto con la tentacion.

8.º Si es tentado en materia venerea, conduzcase como se ha dicho arriba, y si la tentacion consiste en visiones impuras, despreciela sosegadamente sin dar ninguna señal en lo exterior: haga lo que hace, ó si no tiene nada que hacer, ocupese en hablar con otros, ó piense ya en el cielo, ya en el infierno, ya en sus faenas, ó cuente los vidrios de los balcones, invoque con la mente á la Virgen, á san José, al angel de la guarda, ó diga á Dios en su corazon: Señor, te amo. Abrace con el ánimo á Jesus crucificado. Si continúa molestando la tentacion, no importa, porque no es dañosa no habiendo consentimiento, del que no corre peligro el hombre timorato. Si la tentacion por la rebeldía de la carne es con movimiento torpe, abandone aquel sitio si puede, causese algun dolor, invoque el auxilio de la gracia, afirmese en el propósito de morir antes que ofender á Dios, y ocupese en otras cosas. Si hay ocasion, recurra con confianza y humildad á la Virgen santisima, al angel de la guarda etc. Cesando la tentacion no reflexione si consintió ó cuál fue el éxito de ella. Suele el demonio aconsejar esto con astucia, y si se le da gusto, resucita la tentacion y el peligro. Si hubiera consentido plenamente, no se ocultaria: para lo cual sirve tambien esta regla: cuando la materia de la accion ú omision ó del objeto es por sí grata al apetito y sin embargo no ha causado especial delectacion en la voluntad, es señal de que ha faltado ó la plena advertencia, ó el pleno consentimiento; de lo contrario la voluntad hubiera percibido su delectacion. Asi siente La Croix. Sûcede no pocas veces que el hombre acostumbrado antes á pecar en materia venerea ó cuya fantasía de resultas de tentaciones duraderas está manchada de imágenes torpes, cãe inmediatamente en la delectacion venerea y cree consentir, y al punto se retrae y teme si habrá consentido; pero no juzgue que consintió, pues aunque el apetito sensitivo hubiere con-

Si es contra la castidad.

Si es arrebatado al punto y le parece haber consentido.

cebido delectacion y aun se hubiere seguido naturalmente alguna complacencia de la voluntad, no fue libre, pues los hábitos antiguos obran naturalmente el primer movimiento y el hombre no puede reprimirle hasta que existe, porque ¿quién combatirá á un enemigo donde no le hay? Por la misma razon notan los autores que sucede muchas veces que el hombre que empieza seriamente á convertirse, se detiene mucho tiempo en el pensamiento y sin embargo no consiente, porque obran los hábitos adquiridos y el hombre atento á otras cosas no puede tan pronto aplicar el ánimo á resistir. Tambien concuerdan muchos en que la razon suele llegar á la delectacion por importunos incidentes y por bastante espacio de tiempo antes que entre en su pleno ejercicio por medio de una madura deliberacion; y en tales casos no deben temer pecado mortal los hombres buenos, como dice Enrique Suson segun testimonio de La Croix (n. 553). Si despues se examinan estos tales, y al pronto les parece no haber consentido ó solo dudan ó temen acerca del consentimiento; presuman que no consintieron y no se aparten de esta resolucion, pues nunca alcanzarán la certeza, sino que se molestarán en balde. Tengan entendido todas las personas de timorata conciencia que en el calor de la tentacion nunca han de examinar si han consentido, porque entonces no son aptos para examinarse por la turbacion del ánimo, sino aguarden á estar tranquilos é imploradas las luces del cielo examinense trayendo tambien á la memoria las señales de consentimiento referidas mas arriba.

CUESTION UNDÉCIMA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso acerca del rezo del oficio divino?

Respondo. A este le servirán las siguientes reglas:

1.ª Tenga por una locura el escrúpulo de que le

falta intencion de rezar y no lo diga á nadie si no quiere parecer falto de juicio; pues tiene intencion en el mero hecho de rezar el oficio y no tener otra intencion que la de rezar lo que debe. La hay si quiere cumplir su obligacion; lo que se juzga que quiere siempre cuando toma el breviario y empieza el oficio, á no que le conste á él de otra intencion; y aun no se requiere intencion de satisfacer, sino que basta la de rezar el oficio. Ni se requiere intencion explícita, sino que basta la implícita y virtual de rezar, la que se tiene cuando uno quiere rezar el oficio, ó dar culto á Dios, ó cumplir su obligacion, y por tanto no esté acongojado acerca de la intencion, especialmente en el discurso del rezo, pues aquella persevera mientras sigue rezando y subsiste con la distraccion aun voluntaria, y aunque se hubiese perdido por esta, volveria suficientemente excluida la distraccion prosiguiendo la obra comenzada. Mas aun, el miedo de que se haya perdido ó no se haya renovado es señal cierta de que hay intencion. si tuvo intencion.

Las señales de la intencion presente de rezar son si tomando el breviario se fue á un paraje mas quieto ó en que acostumbra rezar; si al principio se descubrió la cabeza ó se persignó; si teme que le falte aquella; si excluye las distracciones; si atiende á lo que reza etc. No se necesita intencion distinta de rezar con devocion, porque esta se incluye en la de rezar.

2.ª Si duda si lo ha expresado bien todo, si con la precipitacion se ha comido algunas palabras, si ha viciado el sentido omitiendo ó mudando algo, si se ha distraido voluntariamente y con plena advertencia; no repita nada, ya porque la libertad está en la posesion, y habiendo querido obrar sin dolo, debe juzgar que se hizo bien á no constar ciertamente de lo contrario, ya porque la iglesia como madre bondadosa no quiere que sus hijos sean meticulosos y siervos angustiados de Dios, sino alegres y tranquilos. De aquí es que se juzga no estar obligado á repetir aquello de que solo duda, como llevan comunmente los autores con Illsung., tr. 5, 2.º Si lo ha expresado todo.

n. 40: pues si hubiese obligacion de repetir lo dudoso, se abriria ancho camino á las congojas y angustias y aun se trabucaria lastimosamente el oficio divino y todo se confundiria. Esta regla se ha de aconsejar aun á los no escrupulosos. Si con ella no se libra el escrupuloso del tormento, no repita sin embargo nada y sufra con paciencia la angustia con la certeza de que sigue el juicio de los prudentes. Si le parece estar seguro de que se distrajo con plena voluntariedad, no repita tampoco, ya porque sus certezas vacilan y suelen ser ilusiones, ya porque es sentencia probable de muchos (vease La Croix, l. 4, sub n. 1341) que no se requiere ninguna atencion interna á mas de la intencion de rezar, de la que procedan ordenadamente las palabras, cuya atencion se llama superficial. Puede acomodarse á esta sentencia para no confundirse y verse luego precisado á sufrir grave molestia.

No se pare enmedio del rezo.

3.ª No se pare enmedio del rezo, sino que hecha antes la intencion continue sin detenerse, sin intension de la cabeza, sin precipitacion (pues esta cansa), sin angustioso cuidado de no distraerse y de pronunciar las palabras en la debida forma etc. No examine cómo ha obrado, ni repita ninguna palabra, estando cierto de que Dios es mas reverenciado con un cuidado moderado que con una congojosa solicitud, porque con esto indica que mira á Dios no como á benigno padre, sino como á un exactor severisimo á quien apenas puede pagar. Mas todavia, la angustiosa solicitud causa distracciones: por tanto está obligado á evitarla.

4.ª La atencion requerida no se impide por ninguna accion que por su naturaleza pueda existir con la atencion interna. De aquí es que aunque se distraiga por alguna accion, especialmente agregandose el temor de que sobrevenga distraccion, si la accion de suyo no es tal que los hombres probos y prudentes la eviten al tiempo de rezar, no está obligado á evitarla, sino que la distraccion que entonces sobreviene, se reputará involuntaria.

5.ª Acabado el oficio ó la hora correspondiente no repita nada el escrupuloso, aunque tema haber rezado mal y aunque le pareciese haber rezado mal. La razon es porque la iglesia no obliga con tanto gravamen, ni pide mas. Por lo que á la obligacion cierta aquí no corresponde una solucion dudosa, sino cierta. Así sienten comunmente los autores. Hay mas: si el rezo de las horas fuese muy difícil por las angustias y escrúpulos, no estaria obligado á él, porque del precepto de la iglesia excusa un gran perjuicio: así este tal podria omitir el rezo hasta que le parezca que sin tanto perjuicio puede cumplir el precepto, ó persuadido á que no está obligado podria rezar por devocion lo que cómodamente le fuese posible, pues la aprehension de la obligacion produce congoja, y quitada aquella aprenderá á rezar sin turbacion como enseña la experiencia. La mayor parte de lo dicho puede observarlo cualquiera persona de conciencia timorata. No repita nada.

6.ª Si debe de gastar mucho tiempo por la congoja y angustia, señalese el tiempo comunmente requerido que suelen emplear los sugetos de probidad, y omita lo que no puede rezar dentro de aquel, pues la iglesia no le pide mas. Esto tambien puede mandarselo al escrupuloso el superior ó el confesor. Determínese el tiempo.

CUESTION DUODÉCIMA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso respecto de la celebracion de la misa?

Respondo. Servirán las reglas siguientes: 1.ª Tenga por cierto que peca si da lugar á escrúpulos ó turbacion del ánimo en la celebracion de la misa, porque obrando en el nombre y persona de Cristo desdicen mucho dé su ministro los escrúpulos y deshonran esta accion divinísima, producen escándalo en el pueblo y son grandísimo impedimento de la devocion. 299. Peca si da lugar á escrúpulos.

2.ª Desprecie como una locura el escrúpulo de que No falta

La intencion de consagrar.

le falta la intencion de consagrar, porque no puede ser que falte intencion de celebrar á un sacerdote que tiene uso de razon, cuando antes de llegarse al altar para decir misa se lava las manos, pone la hostia en el caliz, se reviste, extiende los corporales sobre el ara, busca la misa etc., pues con estas preparaciones algo quiere hacer, y ¿qué ha de ser si no decir misa? Y esta intencion no se revoca ó impide por la distraccion, sino subsiste con esta, procediendo de aquella intencion las acciones que de otro modo no ejecutaria.

No se ha de renovar con inquietud.

3.ª Hará bien si antes de decir misa forma intencion de hacer con estos actos lo que hace la iglesia, ó dice la oracion *Volo celebrare missam*, con la que ganará cincuenta años de indulgencia por concesion de Gregorio XIII. Despues en la misa no piense en renovar la intencion (aunque otros loablemente la hagan formal en la mente antes de la consagracion), ni diga ni aun su interior: Quiero celebrar, consagrar etc., sino esté cierto de que tiene suficientisima intencion en el hecho de temer que le falte, pues mientras teme como mala la carencia de ella, quiere tenerla y por tanto quiere consagrar. Mas si se atormentase para resumir la intencion formal explicita, el temor turbará el celebro, y le parecerá no tenerla ó le ocurrirán estas palabras: No quieres celebrar. Asi cometerá irreverencia, se quedará parado y representará mal la persona de Cristo.

Cómo se han de proferir las palabras de la consagracion.

4.ª No pronuncie las palabras de la consagracion mas alto que las demas oraciones secretas. Si por el ruido y la turbacion no oyere acaso las palabras, pero moviere la lengua como acostumbra cuando habla de un modo inteligible, no repita nada, porque entonces es imprudente el temor acerca de las palabras pronunciadas. Ademas la alteracion de alguna sílaba rara vez altera su sentido sustancial, como si uno dijese: *Oc est corpus meum*: *ic est calix sanguinis mei*; porque basta que las palabras por el modo y las circunstancias con que se pronuncian *hic et nunc*, causen en los oyentes el

sentido intentado por Cristo, aunque viciadas *per se sumpta* no le tengan en rigor. Y puede servir esta regla: cuando las palabras adulteradas no son aptas *hic et nunc* unidas así para producir otro sentido que el intentado por Cristo, su alteracion no es sustancial; de aquí es que no es lícito por eso repetir nada.

Sin fuerza y sin demasiada solicitud.

5.ª Profiera las palabras de la consagracion sin miedo, sin fuerza, sin echar el aliento fuerte hácia la hostia ó el caliz, sin menear la cabeza, sino inmovil como pronuncia otras palabras, porque el demasiado cuidado de pronunciar bien hará que no pronuncie bien y con la debida reverencia.

No repita nada.

6.ª Guárdese de repetir ninguna palabra, aunque tema no haberla expresado bien, pues si se repite sin causa razonable una palabra ó una sola sílaba de la forma del sacramento, es por lo menos pecado venial, porque representa la persona de Cristo de una manera irreverente. Mas el que debe juzgar que ha hecho sacramento, v. g. que ha pronunciado bien la forma en cuanto á la sustancia, peca mortalmente (hablando por lo regular) si repite, porque esto seria burlarse de la institucion de Cristo, debiendo juzgar que no haria nada é intentando hacer algo; ni podria seriamente poner condicion. Debe juzgar que ha hecho sacramento el que solo levemente duda ó sospecha y teme, y él mismo no sabe por qué teme, por cuanto no ocurre un motivo prudente, sino este ú otro semejante: acaso he pronunciado mal; puedo haber pronunciado mal. Por tanto despreciando estos escrúpulos debe proseguir como aconsejan los autores. He dicho *regularmente hablando*, porque Tamburin., Gobat, Sporer y otros opinan que el que repita la forma para librarse de un escrúpulo molesto, solo pecará venialmente, porque obra por el miedo angustioso de ofender á Dios, y parece que comete solo leve irreverencia por imprudencia; y aun segun Gobat muchos se excusan de todo pecado, porque no suelen conocer lo vano de su escrúpulo y perplejos temen pecar mas no repitiendo; y como no tienen tiempo de

examinar sin vergüenza suya y fastidio de los demas, juzgan que es menos malo repetir; ni media la presuncion de temeridad donde hay diligencia de piedad. Mas asi como todos los timoratos estan obligados á formar antes la conciencia de que no hay necesidad de repetir y estar despues á ella despreciando todo miedo; mucho mas está obligado á esto el escrupuloso, porque si cede á su inquietud, arraigandose el hábito será causa de muchas y acaso graves irreverencias.

Aunque se hubiero distraido.

7.ª Si pronunciada ya la forma advierte que se distrajo al tiempo de decirla y no sabe si erró; no por eso le será lícito repetir aun al no escrupuloso, si suele pronunciar bien la forma, sino que debe suponer que la pronunció bien, ya porque es prudente la presuncion de lo que acontece comunmente, y no podemos acordarnos de todo, como dice santo Tomas, ya porque hubo suficientemente la atencion é intencion virtual, habiendose continuado la accion por la anterior formal incoada. Lo mismo y por la misma razon se ha de hacer si habiendo pasado alguno adelante empieza á dudar si pronunció la forma, porque no tiene fundamento especial para juzgar de ello ó no se acuerda de haberla dicho. En tales casos y siempre que no hay causa prudente de dudar ó de temer, sino que solo nacen leves escrúpulos acerca del valor del sacramento, ni aun condicionalmente ha de repetirse. Sin embargo enseñan Gobat y Sporer que en la duda cuando no es escrupuloso el ministro, mas bien se ha de inclinar á repetir; lo cual es cierto en la duda del valor del bautismo, del orden y de otro sacramento *hic et nunc* necesario para la justificacion del pecador.

8.ª Si al sacerdote le ocurre la aprehension de si por la palabra *meum* quiso significar su cuerpo ó pronunciar adverbialmente el *hic*; desprecie tal aprehension, aunque haya nacido al tiempo de la misma consagracion, desechela como vana y no intente formar intencion contraria, porque ciertamente hay la intencion general, que prevalece, de hacer lo que se debe

de hacer, ni puede juzgar que quiere pecar mortalmente como pecaria si tomase aquellas palabras en un sentido extraño.

9.ª Si se queda como perplejo respecto de alguna cosa y no sabe qué ha de hacer; no se detenga, sino haga al punto lo que á primera vista le parece mejor, y no se aparte de esta resolucion ni examine si la ha abrazado bien, sino prosiga sin turbarse si advierte despues que erró, porque excusa la buena fé que tiene siguiendo el consejo de los prudentes, y debe de mostrarse irreprensible en el santo sacrificio y evitar el escándalo y la admiracion del pueblo. ¿Y si está como perplejo?

10. Deseche el temor de que se halla en estado de pecado mortal, y no juzgue estar en él á no saberlo de cierto y poder afirmarlo con juramento.

CUESTION DÉCIMATERCERA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso en punto á oir bien misa?

Respondo. Sirven las reglas siguientes: 1.ª No esté congojosamente solícito acerca de la intencion de oir misa, pues basta la implícita de asistir á ella como á un acto sagrado, y esta la tiene el que va al templo queriendo cumplir la obligacion dé cristiano ó hacer lo que hacen los demas fieles; asimismo el que va para honrar á Dios con su asistencia al santo sacrificio, ó impetrar beneficios, ó dar gracias por medio de aquel, satisfacer por los pecados y cumplir el precepto; asimismo el que fue al templo y no por ninguna otra causa, pues por alguna fué. Por lo cual es una especie de locura hacer escrúpulo de la intencion, si no consta de la contraria. 270. Intencion de oir misa.

2.ª Aunque se ha de poner un moderado cuidado para tener alguna atencion ya externa, ya interna; no se ha de buscar sin embargo con inquietúd. La externa se tiene si el asistente se conduce modestamente y omite toda accion inconciliable con la atencion interna ó durante la Atencion.

cual no pueda atender á lo que pasa en el altar, como escribir, pintar, hablar de cosas serias, leer atentamente un libro profano etc. La atencion interna se tiene si uno portandose religiosamente en lo exterior está dispuesto de manera que puede dar razon de lo que se hace en el altar: esta ordinariamente existe con la distraccion involuntaria y aun puede existir con la voluntaria, pues la experiencia enseña que podemos atender al mismo tiempo á muchas cosas. Ademas enseñan no pocos autores que no se requiere otra atencion interna que la de orar y dar culto á Dios, de la que proceda la oracion ó el culto externo de Dios, y en cuya virtud se diga que uno existe bajo la apariencia y porte exterior del que da culto religioso á Dios por el sacrificio.

No se ha de oir otra misa por escrúpulo.

3.ª Si acabada toda la misa ó parte de ella se inquieta sobre si le habrá faltado la atencion requerida, no oiga otra misa por satisfacer el escrúpulo, sino tenga por cierto haber cumplido, porque esto no es difícil y peligroso á quien tiene una moderada solicitud, ni la iglesia le pide mas; y enseña la experiencia que los que ceden á este escrúpulo no quedan libres de angustia despues de oir dos ó tres misas; antes juzgan menos haber cumplido oyendo la última que la primera. Si teme que le haya faltado en la niñez la atencion requerida para oir misa; sepa que los niños y gente ignorante no estan obligados á tanta atencion como los demas, porque no se les exige, como que moralmente es imposible para ellos. Sin embargo es acertado para la mayor quietud del ánimo, si hay duda prudente, acusarse una vez de ello en la confesion segun dicta la conciencia. En qué lugar y cuál presencia corporal se requiere enseñeselo el confesor al penitenle si lo duda, y tambien cuándo la omision de una parte constituye pecado grave y trae obligacion de oir otra misa.

CUESTION DECIMACUARTA.

¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso tocante á la correccion fraterna ó amonestacion para apartar al prójimo del pecado?

Respondo. Se le podrá dirigir por estas reglas: 271. Lo que se requiere para la obligacion de la caridad fraterna.

1.ª Regularmente hablando no hay obligacion en los particulares de corregir el pecado venial del prójimo si uno no puede facilmente, pues seria una carga demasiado grave la obligacion de corregir todos y cada uno de los pecados veniales que ocurren á menudo, y mas bien se convertiria en turbacion de la paz que en fruto de la caridad.

2.ª Para que haya obligacion de corregir el pecado mortal del prójimo, debe ser idoneo el que ha de hacer la correccion, y ha de poder hacerlo sin grave perjuicio suyo segun el orden de la caridad. De aquí es que el escrupuloso rara vez está obligado á corregir al punto, pues si se sabe su demasiada inquietud y congoja, se burlarán de él: ademas con su demasiada solicitud tropezará y se fatigará.

3.ª Debe haber esperanza de fruto; pues desconfiando del fin cesan los medios.

4.ª El pecado del prójimo por lo regular debe ser moralmente cierto para que un particular esté obligado á la correccion: por donde yerran los escrupulosos que cuando oyen hablar á otros, al punto sospechan si habrán de proferirse expresiones torpes ó murmuraciones, y juzgan que deben ausentarse ó amonestar; pues esta sospecha es muchas veces temeraria. Y aunque se refieran los defectos y pecados del prójimo, á veces son ó detracciones leves, ó delitos públicos; lo cual no sabe aquel meticuloso. Asi no pocas veces corregirá imprudentemente y con injuria del que habla.

5.ª Si el pecado es pasado, para que haya obligacion de corregir, debe el prójimo estar en grave necesidad,

como si se hallara en peligro cierto ó probable de recaér ó de morir en pecado si no se le socorre. De aquí es que si se cree prudentemente que otro ha de corregir ó se juzga con razon que ha de enmendar al caido, no hay necesidad de amonestacion si no exige otra cosa el bien comun.

A veces puede diferirse.

6.ª Si realmente hay obligacion de corregir, no por eso se ha de hacer al punto la correccion, porque muchas veces no hay de presente esperanza de fruto, sino puede diferirse para tiempo oportuno cuando se espera mayor fruto. Por donde yerran tambien los meticulosos, que en cuanto oyen algo contra el prójimo, juzgan que lo deben refutar, ya porque muchas veces se mira mejor por el prójimo dejando concluir la detraccion comenzada que interrumpiendola, como quiera que el delito del prójimo se descubre menos al fin que al principio y le disminuyen las circunstancias contadas, ya porque los detractores no quieren parecer que han errado y exageran y confirman mas el delito. De aquí es que el igual rara vez está obligado á corregir al detractor, y el inferior rarísima.

CUESTION DÉCIMAQUINTA.

¿Cuáles son las reglas principales para dirigirse á sí mismo el escrupuloso?

272. Principales reglas para los escrupulosos.

Respondo. Se coligen de lo dicho y son las siguientes:

1.ª Pida frecuentemente á Dios con grande humildad y plena resignacion las luces y la gracia para gobernarse y obedecer á su confesor.

2.ª Tenga constantemente uno mismo, docto y prudente: siga humilde y puntualmente su direccion en todo: no pregunte las razones y motivos de lo que le diga; y persuadase de cierto á que no pecará siguiendole, aunque aconteciese que yerre (lo cual no ha de presu-

mir). Este es el principal medio y sin él no se librará.

3.ª Cuando diga el confesor que conoce bastante el estado del penitente y que este es atormentado de escrúpulos; crealo indudablemente; de lo contrario acusará ligeramente al confesor de mentira, ó de temeridad, ó de ignorancia, no le obedecerá en lo demas y se atormentará en vano.

4.ª Nunca ceda á los escrúpulos, sino desprecielos como vanas visiones y obre en contra de ellos; en otro caso se harán habituales y caerá de uno en otro.

5.ª No miente al confesor ningun pecado dudoso por satisfacer un escrúpulo: si éste continúa atormentando, sufra con paciencia la molestia y persuadase á que si cede á él se seguirá otro, como enseña la experiencia. Asi si no puede librarse de toda inquietud, sufra esta con gusto por la expiacion de sus pecados con la firme esperanza de que al fin conseguirá la tranquilidad.

6.ª Aprenda á dirigirse por los principios que le ha dado el confesor, y no recurra á él sino cuando haya de confesarse.

7.ª Sea breve en el examen de conciencia. Si le ocurre pensamiento de examinar algun pecado, desechele al tiempo del examen ordinario y no juzgue haber pecado gravemente á no poder afirmarlo con juramento, si fuera necesario, sin ningun examen. Si teme que ha pecado ya, diga con confianza: Señor, no te enojes, si caen tus hijos. Ya sabes cuán ruin soy; ayudame para que no te ofenda nunca; y mientras dura la inquietud no se examine, sino dejelo para otro tiempo cuando tuviere serena la cabeza. Entonces si hay duda prudente, podrá examinar con brevedad; pero pidiendo antes luces á Dios, que no suele faltar á los suyos; pues mientras dura la inquietud no es apto para formar juicio prudente.

8.ª Procure cuidadosamente mortificar su propio juicio: si le ama no se curará á no asistirle una gracia especial, la que no puede esperar.

9.ª Huya de la ociosidad y de la triste soledad: tenga siempre en qué ocuparse, excite el ánimo al gozo espiritual por la bondad, clemencia, misericordia y omnipotencia de Dios nuestro Señor, y sirvale con alegria. *Hilarem datorem diligit Deus.*

CUESTION DECIMASEXTA.

¿Por qué medios ha de ser alentado el penitente que se encamina á la perfeccion y sin embargo está desordenadamente inquieto acerca del estado de gracia?

275. Se le ha de alentar con las señales de la gracia.

Respondo. Se le ha de alentar con las señales ó efectos de la gracia presente, pues aunque Dios para conservarnos en la humildad no quiso que estemos ciertos del estado de gracia con la certeza de la fé, diciendo el Eccles. (cap. IX): *Hay justos y sabios, y sus obras estan en la mano de Dios; y sin embargo no sabe el hombre si es digno de amor ó de odio, sino que todo queda incierto para lo futuro*; con todo quiso que fuesemos humildes de modo que no seamos desconfiados, y nos dió las señales de la gracia presente, por las cuales pueda uno tener certeza moral de su estado. Estos signos son los siguientes:

274. Cuales son.

1.º Un gran odio al pecado cometido y horror á cometerle segun aquello del salmo XCVII: *Los que amais á Dios, aborreced el mal.* Si abominas sinceramente cualesquier pecados y estás pronto á morir antes que ofender á Dios con uno grave, cree sin duda que estás libre de pecados, dice san Basilio.

2.º La observancia de los mandamientos segun aquella sentencia de Jesucristo (S. Juan, c. XIV): *El que tiene mis mandamientos y los guarda, ese es el que me ama.* Este indicio será mas seguro si se agrega la observancia de los consejos ó se guardan los mandamientos por puro deseo de agradar á Dios aun en las cosas contrarias á la naturaleza. Con este argumento atestó Cristo, cuando estaba ya próxima su pasion, su amor

al Padre diciendo: *Para que sepa el mundo que amo al Padre, levantaos y vamos.*

3.° El amor del prójimo por Dios, no ocioso, sino laborioso segun aquella sentencia: *Este mandamiento tenemos de Dios, que el que ama á Dios, ame tambien á su hermano.* Asi si haces bien al prójimo por Dios; si le compadeces y socorres en sus miserias; si vuelves bien por mal; no desconfies del estado de gracia; el fuego pintado no quema; no obra asi la caridad fingida.

4.° La confesion sincera de todos los pecados con verdadero dolor y firme propósito, de manera que no te acuse la conciencia de ningun pecado grave segun lo que dice san Juan (Epist. I, cap. III): *Carisimos, si no nos reprende nuestro corazon, tenemos confianza en Dios.* Y el Ecles. en el cap. XIII: *Buena riqueza tiene el que no tiene pecado en la conciencia.* Es mas seguro este indicio si se añade el no haberse manchado en mucho tiempo con ningun pecado grave, porque segun el comun sentir de los teólogos aun el hombre fiel no puede con potencia moral en el presente estado de la naturaleza y con los auxilios ordinarios de la gracia abstenerse de todo pecado mortal sin la gracia habitual, diciendo Jesucristo por san Juan (cap. XV): *Si alguno no permaneciere en mí, será arrojado fuera como el sarmiento y se secará.* Por donde el que ha caido en un pecado mortal no se abstendrá ordinariamente de otros muchos por un tiempo considerable, porque tiene el corazon apartado de Dios y entregado á las criaturas y le falta la especial proteccion y gracia de Dios. Por lo cual el que sirviendo á Dios no ha pecado gravemente en mucho tiempo, puede confiar justamente que está en gracia de Dios. *Dame una alma*, dice san Bernardo, *para quien el vivir no solo sea Cristo, sino que lo haya sido ya mucho tiempo: no dudo que el esposo está presente.*

5.° El horror á los pecados veniales y el amor singular de Dios, pues el que le ama, rara vez peca venialmente con plena deliberacion, y si ha cometido un venial por desliz ó fragilidad, al punto se duele no descansando hasta que le

satisface con la penitencia: el que ama á Dios con un amor singular, se goza de sus perfecciones, tiene solicitud por su culto y se congratula de que Dios sea Dios; no puede dudar que está en gracia y que le ama el Señor. *No dude el alma que es amada si ama*, dice san Bernardo.

Estos indicios hacen certeza moral del estado de gracia, que se aumenta no poco si uno siente en sí deseo de aprovechar mas y mas en la vida espiritual y de padecer mas y mas por Jesucristo: *Pues los que son movidos del espíritu de Dios, esos son hijos de Dios.* Y tambien: *El mismo espíritu da testimonio á nuestro espíritu de que somos hijos de Dios.* Y no obsta lo que se dice en el cap. V del Eclesiástico: *No estés sin miedo acerca del pecado perdonado*; porque segun se evidencia por el contexto, el sentido es: no vivas por eso mas licenciosamente, ni añadas pecados sobre pecados.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS Y CUESTIONES QUE ABRAZA ESTE SEGUNDO TOMO.

CONTINUACION DE LA PARTE TERCERA.

Pag.

CAPITULO VIII. Cómo se ha de obrar con el que está obligado á restituir..... 5

CAPITULO IX. Cómo ha de proceder el confesor con un penitente vergonzoso, pusilánime ó desesperado..... 10

CAPITULO X. Qué ha de observar y hacer el confesor con los presos ó los reos sentenciados á muerte..... 17

CAPITULO XI. Qué ha de observar el confesor acerca de los penitentes atormentados de varias tentaciones..... 28

CAPITULO XII. De lo que debe observar el confesor de las personas que hacen especial profesion de la devocion ó perfeccion..... 34

CUESTION PRIMERA. ¿Qué es lo que se ha de observar en general acerca de tales personas?..... ib.

CUESTION SEGUNDA. ¿Qué ha de observarse acerca de las tentaciones ocultas de estos tales?..... 38

CUESTION TERCERA. ¿Qué es lo que se ha de notar acerca de los diferentes afectos del ánimo, de las inspiraciones del espíritu bueno y las ilusiones del malo?..... 45

CUESTION CUARTA. ¿Por dónde puede discernirse si las visiones, sugestiones, ilustraciones y afectos del alma proceden del espíritu bueno ó del malo?. 47

CUESTION QUINTA. ¿Cómo deben portarse estos tales en tiempo de consuelo y en la devocion sensible?. 51

CUESTION SEXTA. ¿Qué se ha de observar acerca de las sequedades y falta de consuelos y qué reglas

han de guardarse en ellas?..... 53
CUESTION SÉPTIMA. ¿Cómo se debe dirigir al penitente acerca de la comunion frecuente ó cuotidiana? 58
CAPITULO XIII. Del confesor de los escrupulosos. 63
CUESTION PRIMERA. ¿Por qué indicios se conoce que alguno es escrupuloso?..... 64
CUESTION SEGUNDA. ¿Cuáles son las causas de los escrúpulos?..... 65
CUESTION TERCERA. ¿Por dónde se conoce que los escrúpulos son de Dios, de la complexion natural ó del demonio?..... 68
CUESTION CUARTA. ¿Cuáles son los perjuicios de los escrúpulos?..... 70
CUESTION QUINTA. ¿Cómo ha de obrar el confesor con un escrupuloso?..... 72
CUESTION SEXTA. En general ¿qué medios se han de prescribir á un escrupuloso?..... 75
CUESTION SÉPTIMA. ¿Cómo se ha de dirigir al que teme siempre con escrúpulo que obra con duda?... 84
CUESTION OCTAVA. ¿Cómo se ha de dirigir al que es atormentado escrupulosamente para no consentir en las tentaciones interiores?..... 85
CUESTION NOVENA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso acerca de la vida pasada y de las confesiones hechas?..... 87
CUESTION DÉCIMA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso que es atormentado de varias tentaciones? 88
CUESTION UNDÉCIMA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso acerca del rezo del oficio divino?..... 92
CUESTION DUODÉCIMA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso respecto de la celebracion de la misa?.. 95
CUESTION DÉCIMATERCERA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso en punto á oir bien la misa?..... 99
CUESTION DÉCIMACUARTA. ¿Cómo se ha de dirigir al escrupuloso tocante á la correccion fraterna ó amonestacion para apartar al prójimo del pecado? 101
CUESTION DÉCIMAQUINTA. ¿Cuáles son las reglas principales para dirigirse á sí mismo el escrupuloso? 102
CUESTION DÉCIMASEXTA. ¿Por qué medios ha de ser alentado el penitente que se encamina á la perfeccion y sin embargo está desordenadamente inquieto acerca del estado de gracia?..... 104

APENDICE

Ó

INSTRUCCION PRÁCTICA

Y

MÉTODO DE PEDIR LAS DISPENSAS

Y OTRAS GRACIAS

y de cumplirlas despues de obtenidas.

Habiendo concluido ya segun mis alcances la instruccion del nuevo confesor, quisieron algunos sugetos que añadiese un método de pedir á los prelados eclesiásticos las dispensas y otras gracias y de cumplirlas despues de obtenidas, todo en beneficio de aquellos que ignoran ó el modo de impetrarlas, ó á quiénes pueden pedirse. Con el fin de complacer á dichos sugetos he reunido en un breve compendio lo que he encontrado esparcido en los autores.

INSTRUCCION PRÁCTICA

PARA

SACAR Y CUMPLIR LAS DISPENSAS Y OTRAS GRACIAS.

Como la dispensa sea un acto de jurisdiccion por el que se relaja la obligacion de la ley en un caso particular ó con una persona particular, de suerte que persevera en cuanto á los demas casos y personas; de ahí es que la potestad de dispensar no compete sino á los que tienen jurisdiccion en el fuero externo ó privilegio de estos. Mas porque no todos tienen la misma facultad, sino que á algunos les está limitada, y no pocos confesores y curas ignoran á dónde han de recurrir en ciertos casos y en qué forma se ha de pedir la dispensa; he juzgado que haria una cosa agradable presentando reunidas en un breve compendio las materias que se hallan esparcidas en los autores: remito á la teología moral en cuanto á lo principal que se requiere para que sea válida y lícita la dispensa.

§. I.

DE LA DISPENSA EN LA OBSERVANCIA DE LAS FIESTAS.

En esta puede dispensar 1.° el obispo, 2.° el párroco, aun estando presente el obispo, en cuanto al trabajo servil, donde asi lo permite la costumbre ó no es facil el acceso al obispo; pero no si es contraria la costumbre. El obispo puede, si hay justa causa, dispensar en las fiestas aun introducidas por derecho comun respecto de todos los diocesanos; mas el párroco solamente respecto de sus feligreses. 3.° El superior religioso puede dispensar á sus súbditos; pero no á los criados seculares. 4.° El papa puede dispensar válidamente á todos aun sin causa. Ademas el que tiene potestad or-

1. En las fiestas.

dinaria de dispensar, puede delegarla á otro para que dispense, si aprobare la causa como suficiente. Finalmente si hay causa que excusa con moral certeza, no es necesaria la dispensa del superior, á no ser tal vez por el escándalo que se originase, si el trabajo servil se hiciera en público (La Croix l. 3, n. 584).

§. II.

DE LA DISPENSA DEL AYUNO ECLESIÁSTICO.

2. En el ayuno.

Respondo. En este pueden dispensar 1.° los obispos, 2.° los párrocos donde asi lo lleva la legítima costumbre, 3.° los prelados y sus vicarios respecto de sus religiosos; mas no los confesores, aunque por otra parte sean privilegiados como confesores (1). Las causas de dispensar son la imposibilidad, la debilidad, el trabajo y otras que se hallan en los tratados de teología moral. Para la dispensa universal del ayuno parece se requiere una causa moralmente cierta; mas para la dispensa á particulares basta una de las causas que excusan del ayuno no totalmente, sino en alguna manera. La razon de lo primero es porque la ley universal está en posesion cierta, de la que no debe ser despojada universalmente por una causa dudosa; de ahí es que la iglesia busca solícitamente mayores causas para la dispensa universal que para la particular. Por lo que segun La Croix (l. 3, p. 2, n. 1308) no basta la sola carestía de pescados para la dispensa universal, pues gozarian de esta muchas personas ricas y acomodadas en quienes quizá no subsistiria tal causa. No obstante parece que basta cierto peligro de enfermedad por la corrupcion ó calidad dañosa de los pescados. La razon de lo segundo es porque si se dispensa solo á los particulares, aun observan los demas la ley comun, y si hubiese causa grave cierta, no se necesitaria de dispensa; por lo cual basta

(1) Tengansé presentes para estas y otras dispensas en España los privilegios de la bula de la santa cruzada. (*Nota de los RR. de la B. R.*)

que la causa sea *dubiè* suficiente. Si parece menos suficiente, se podrá añadir la conmutacion ordenando v. g. la oracion y la limosna (La Croix l. 3, n. 1308). El que al principio de la cuaresma obtuvo dispensa por enfermedad, si cesa la causa de la dispensa por haber recobrado la salud, cesa tambien la dispensa; mas si hay duda, aun puede usarla. El que duda si se le seguirá grave daño del ayuno, está obligado á recurrir al superior, á no que haya peligro en la tardanza. Si el obispo dispensa la abstinencia de carnes en la cuaresma y se duda si es lícito comerlas muchas veces al dia; se le ha de preguntar, porque la dispensa es de rigurosa interpretacion.

§. III.

DE LA DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

CUESTION PRIMERA.

¿Quién puede dispensar en los impedimentos del matrimonio?

5. Quién en los impedientes solamente.

Respondo I. En todos los impedimentos solamente impedientes puede dispensar el sumo pontífice; el obispo en algunos, no en todos; porque puede dispensar en el tiempo prohibido de adviento y cuaresma, en las amonestaciones y en el entredicho fulminado por él ó el inferior; pero no regularmente en el voto reservado, ni en los esponsales, porque solo el supremo príncipe puede quitar por causa grave el derecho adquirido á tercero, y el obispo no es tal príncipe, sino solo el sumo pontífice en lo espiritual.

4. En los dirimentes eclesiásticos el papa.

Respondo II. En los impedimentos dirimentes por derecho natural como son el error, el vínculo del matrimonio consumado, la edad, la impotencia, el parentesco de consanguinidad en el primer grado de línea recta no puede dispensar ni el sumo pontífice; sin embar-

go por derecho ordinario puede dispensar en todos los dirimentes de derecho eclesiástico solamente; mas no ningun otro inferior á él, como no sea por comision suya. La razon de lo primero es porque no puede suplir el consentimiento impedido por el error, ni disolver el matrimonio consumado ó dar al marido facultad de casarse con muchas mujeres, ni hacer apto y potente para el matrimonio al que por naturaleza es inhabil ó por otra causa perpetuamente impotente, ni dispensar en la ley absoluta de la naturaleza. La razon de lo segundo es porque aquellos impedimentos fueron libremente establecidos por los pontífices anteriores, á quienes es igual en potestad el pontífice actualmente reinante. La razon de lo tercero es porque el inferior no puede nada contra la voluntad del superior sin consentimiento de este.

5. Y alguna vez el obispo.

Respondo III. Por tácita concesion del pontífice, aun aparte la facultad especial, puede el obispo dispensar á veces solamente en el fuero de la conciencia en aquellos impedimentos dirimentes en que suele dispensar el pontífice á lo menos despues de contraido inválidamente el matrimonio de buena fé; pero no en los que no suele dispensar ó dispensa con muchisima dificultad. La primera parte consta por la costumbre y práctica de los obispos, exigiendolo asi el bien comun de las almas. La razon de la segunda parte es porque no se juzga que consiente el pontífice que dispensen los obispos en aquellos en que él no suele dispensar, como en el impedimento de consanguinidad en línea recta y en el primer grado de la transversal, de homicidio público del cónyuge, de disparidad de culto, de voto solemne, de orden sacro y de clandestinidad; pero sucede al contrario con los impedimentos de afinidad, pública honestidad, consanguinidad en grado mas remoto de la línea transversal etc. Declaro mi aserto.

6 En qué casos.

1.º Puede el obispo dispensar en tales impedimentos despues de contraido el matrimonio si concurren estas circunstancias: 1.ª si el matrimonio es público: 2.ª si el impedimento es oculto de modo que no pueda

probarse con dos testigos á lo menos: 3.ª si el matrimonio se contrajo de buena fé ó con ignorancia del impedimento: 4.ª si de la separacion se siguiese escándalo: 5.ª si no es facil el acceso al papa por pobreza ú otra causa ó ciertamente por el peligro del uso del matrimonio putativo y pecados consiguientes si se dilata tanto la dispensa. Concurriendo estas circunstancias puede el obispo dispensar aun en el primer grado de afinidad, como si Cayo hubiese conocido carnalmente á la madre y luego se hubiese casado con la hija, ó hubiese conocido á esta y se hubiese casado con la hermana. Asi comunisimamente los autores (*apud La Croix, n.* 835 *et Cardenam in secunda crisi*, dis. 2, art. 13, q. 1). Y basta segun los mas que uno de los consortes haya contraido de buena fé con ignorancia inculpable del impedimento, aunque supiese el parentesco, porque al inocente no le debe perjudicar la malicia del otro. Mas si ambos á dos supieren el impedimento, no podrá dispensar el obispo, porque el concilio tridentino en la ses. 24 de reform. matrim., cap. 5 excluye de la esperanza de dispensa á los que sabiendo el impedimento ó ignorandole presumieren casarse omitidas las amonestaciones. Pero si estas se omitieron con licencia del superior, no quedan privados los contrayentes de la esperanza de dispensa, sino que puede dispensar el obispo con los casados inválidamente de buena fé; lo que afirma Gobat, Perez y otros, aunque sea público el impedimento, cuando no puede hacerse la separacion sin grave perjuicio, ó no pueden por la pobreza de los cónyuges pagarse los gastos del recurso al papa, y si en caso de separarse se originase infamia ó escándalo; aun tambien si los cónyuges ricos no pudiesen separarse y estuviesen en peligro de incontinencia por la tardanza necesaria para impetrar la dispensa del papa. La razon de esto es ya porque no se juzga que el pontífice restringe en detrimento de las almas la potestad que le fue concedida por Cristo en bien de ellas, ya porque asi lo permite la costumbre de los obispos, la que como

no es ignorada del pontífice declara su consentimiento, con el cual confiere la jurisdiccion y deroga su ley. Por estas razones puede tambien dispensar el obispo tales impedimentos, á lo menos siendo ocultos, para contraer matrimonio, cuando hay urgentisima necesidad de la salud del alma y no hay acceso al papa ó por la tardanza se corre peligro de incontinencia ó de otro grave mal espiritual. Asi opinan comunisimamente los autores (*apud La Croix* n. 838), y Pirro Conrado atesta en su *Praxis dispensationum* (l. 8, c. 4) que asi lo declaró Sixto V. He dicho *si se hallan en peligro por la tardanza*, porque si el caso lo permite y el obispo no tiene facultad especial, mas sí el nuncio apostólico, habria que recurrir á este; pues por eso se le da facultad especial para estas comisiones; pero si ni este tuviese tal facultad, podria dispensar aun el obispo en caso de necesidad.

2.° Probablemente puede dispensar el obispo que tiene potestad para ello, si está cierto de que hay causa, aunque dude que sea suficiente. Asi La Croix (l. 1, n. 804) con Sanchez y Tambur., porque la potestad de dispensar es de lata interpretacion y el que ha de dispensar no está obligado á un exámen tan rígido de la causa; mas si despues se averigua que esta fue insuficiente, tienen Sanch., Tamb., Gobat é Illsung que el dispensado puede continuar usando de la dispensa, porque por piadosa interpretacion se presume prudentemente el consentimiento del superior; pero La Croix con otros lo niega, á lo menos si aparece que no hubo causa alguna, porque no se cree que el superior consienta en la dispensa hecha sin causa.

3.° En la duda de si se necesita dispensa, porque la reservacion de la potestad es odiosa, y con razon se presume que la iglesia no reserva la dispensa de un caso dudoso. Asi Krimer n. 2043, Barbosa y otros.

4.° Válidamente dispensa el obispo, cuando hay error comun con título colorado, lo que pueda dispensar, porque la iglesia suple entonces el defecto; pero se ha de decir lo contrario si el error está solo en el obis-

po, v. g. si pudiendo solamente dispensar á los pobres juzgó ser pobre el dispensado y en realidad no lo era, porque falta la intencion del obispo, que no se extiende mas allá de la facultad que le ha sido concedida.

5.° Si creyendo el obispo que puede dispensar en el impedimento público hubiere dispensado, y despues de muchos años de contraido el matrimonio *in facie ecclesiæ* entiende que no puede dispensar; podrá hacerlo en el impedimento que se cree quitado, porque ya es oculto. Asi La Croix, n. 844.

Por lo demas cuando el obispo dispensa en los casos ocultos por tácita concesion del papa, esto solo vale en el fuero de la conciencia; y si despues se hiciese público el impedimento y subsistiese la dispensa en su valor, podrian no obstante los obispos siguientes ordenar la separacion para evitar el escándalo, si no querian creer que hubo dispensa (La Croix, n. 845).

7. Cuándo pueden los obispos de Alemania fuera de necesidad.

Respondo IV. Los obispos en Alemania pueden comunmente por facultad extraordinaria que les tiene concedida la santa sede apostólica, dispensar en el fuero externo fuera de casos de necesidad y aun á los pobres y miserables en el tercero y cuarto grado de consanguinidad, en el simple de afinidad y en el mixto con tercero; mas no en el tercero mixto con segundo, como declaró Roma (*apud La Croix*, n. 863), aun para contraer matrimonio. Para revalidar el ya contraido pueden dispensar á los herejes pobres convertidos aun en el segundo grado simple y mixto, con tal que no llegue al grado primero, y en estos casos declarar legítima la prole; pero no á los herejes pobres aun no convertidos. 3.° Pueden dispensar á los ricos aun sobre el impedimento de pública honestidad proveniente de esponsales; pero sin perjuicio de otro: asimismo en el impedimento de crimen; pero no maquinando ninguno de los cónyuges; finalmente en el impedimento de parentesco espiritual excepto entre el padrino y el bautizado. Sin embargo no se conceden estas facultades si ha habido rapto y la mujer existe aun en poder del raptor.

8. Si una de las partes es acatólica.

Inferirás que el obispo no puede dispensar para contraer matrimonio si uno de los contrayentes es acatólico, porque á estos no suele dispensarles el papa; aun parece que no puede el obispo dispensar á los tales en el fuero interno despues de contraido el matrimonio de buena fé con impedimento oculto, v. g. de afinidad, porque ni la sagrada penitenciaría dispensa si no se convierte la parte acatólica. Es dudoso si el obispo que puede dispensar en cada un impedimento, v. g. el de incesto y adulterio separadamente, puede hacerlo concurriendo ambos á dos: la sentencia mas comun lo niega: sin embargo vease á La Croix, n. 920.

9. Quien puede restituir el derecho de pedir el débito.

Respondo V. Pueden los obispos aun sin especial facultad dispensar á los impedidos para pedir el débito segun comunisima opinion; pues aunque esto no conste por ley escrita, asi lo consiente la costumbre y la práctica notoria al pontífice; y esto lo entienden los doctores ya sea el matrimonio solamente rato, ya despues de consumado sobrevenga impedimento de afinidad ó impedimento espiritual. Lo mismo entiende Castropalao si uno obligado con voto simple de castidad contrajere matrimonio. Los regulares á quienes sus superiores han concedido facultad, pueden restituir el derecho de pedir el débito, pero no dispensar en virtud de sus privilegios ningun impedimento dirimente, ni aun en el fuero interno, porque no consta bastante que les haya sido concedida tal facultad, y Cárdenas dice que lo contrario apenas tiene una tenue probabilidad.

CUESTION SEGUNDA.

¿Qué se ha de expresar en el memorial para la dispensa de los impedimentos dirimentes del matrimonio?

10. En cuáles dispensa la sagrada penitenciaría

El romano pontífice ha erigido dos tribunales para conceder dispensas. El primero se llama la sagrada penitenciaría y el segundo la dataría, á la que corresponden tambien la cancelería y la oficina de breves, y se

llama asimismo tribunal de gracias menores. La sagrada penitenciaría dispensa solamente para el fuero interno en todos los impedimentos de derecho eclesiástico, pero ocultos, tanto para contraer matrimonio, como para revalidar el contraido con nulidad, excepto el impedimento de consanguinidad, en el cual no dispensa para contraer matrimonio, sino para permanecer en el contraido y solamente en el tercero ó cuarto grado. Si se pide la dispensa á este tribunal, no se expresan los verdaderos nombres de los que han de obtenerla, sino otros fingidos como Ticio, Berta etc. ó por letras iniciales A. B. C Puede escribir el memorial cualquiera y en cualquiera lengua, porque la sagrada penitenciaría tiene sus penitenciarios de todos los paises. La datarla ó cancelarla dispensa en los impedimentos notorios y públicos aun para el fuero externo y para el interno en el segundo grado de consanguinidad, aunque oculto. Mas debe escribirse á algun otro que entregue en Roma el memorial. y en cuáles la datarla.

Se llama oculto el impedimento por el cual se invalidaria el matrimonio, ó porque no es sabido de nadie, ó porque si ha llegado á noticia de uno que otro, aun no ha pasado al fuero contencioso. De donde si no puede probarse con dos testigos á lo menos, ó aunque pueda probarse, si no se ha probado todavia, no se reputa aun público de hecho ó de derecho, sino que no siendo público por la fama, se reputa oculto, aunque hubiese violenta sospecha ó duda de él, porque aun podria ocultarse con alguna tergiversacion; pues en tanto que uno no sufre infamia pública, se obvia el escándalo público, y por tanto debe reputarse oculto el impedimento, con tal que le sepan menos de diez personas, segun dice Pignatelli. Asi se expresa La Croix (l. 6, p. 3, n. 870). Hay mas; aunque alguno sea público por su naturaleza, v. g el parentesco espiritual como contraido *in facie ecclesiæ*, no obstante puede suceder *per accidens* que sea oculto v. g. por el mucho tiempo que hace se contrajo, por la distancia de Impedimento oculto.

los lugares, por la muerte de los que fueron sabedores, ó por la ignorancia de haberle contraido.

12. El fuero interno y el externo.

Por fuero se entiende aquí el juicio, la jurisdiccion, la potestad, y hay uno externo ó el fuero del foro en el que se ventilan las causas en orden al gobierno exterior de la república eclesiástica ó civil; y otro interno que se llama fuero de la conciencia, en el que se ventila lo que precisamente corresponde al estado interior del alma. Si interviene el sacramento de la penitencia, se dice fuero interno sacramental y de lo contrario no sacramental, como si uno fuera de confesion es absuelto de una censura ó de un pecado reservado; por lo que el fuero de la conciencia es una cosa comun al fuero sacramental interno, y cuando se dice que la penitenciaría absuelve en el fuero interno, el sentido es que absuelve en el fuero de la conciencia no sacramental en orden á dirigir la conciencia para que obre sin pecado. Hechas estas advertencias respondo que en el memorial se ha de expresar lo siguiente:

13. Qué se ha de expresar.

1.° El nombre y apellido de los suplicantes y la diócesis si se pide la dispensa para el fuero externo; mas si es para el interno, ya he dicho que no hay necesidad de expresar los verdaderos nombres de los suplicantes, ni la diócesis ó la patria de estos, porque tales dispensas no se remiten al diocesano, sino al mismo suplicante ó á la persona designada por él; y para que asi se haga debe expresarse al fin el nombre y apellido del sugeto á quien se ha de remitir, asi como la ciudad ó pueblo en que reside. Por tanto basta decir que se remita al P. N. de la compañía de Jesus en Tréveris ó cualquier otro, que se la entregará al suplicante y este elegirá confesor que cumplimente la dispensa al tenor de lo que se dirá.

2.° Ha de expresarse el impedimento mismo cual es en sí y de dónde proviene, si de matrimonio rato, ó de esponsales, ó de cópula lícita ó ilícita. De ahí es que si el impedimento nace de afinidad y se escribe consanguinidad, es nula la dispensa, como tambien si

se escribe cuarto grado por tercero, pero no al revés, porque el mas remoto se incluye en el mas próximo del mismo género, por lo cual de este á aquel vale el argumento; al contrario si el menor no se incluye en el mayor.

3.° Si hay muchos impedimentos del mismo ó diferente género, v. g. parentesco carnal y espiritual, ó doble consanguinidad, ó doble afinidad, deben expresarse ambas y sobre cada una pedir dispensa, como si Ticio se casa con la madre de Cayo y de ella tiene á Pedro, y Cayo mutuamente se casa con la madre de Ticio de la que tiene á Catalina; pues entonces Pedro y Catalina son consanguíneos por dos partes y la mujer de Cayo puede decir de Pedro: Este es hijo de mi hijo y hermano de mi marido; y la mujer del hijo puede decir de Catalina: Esta es hija de mi hijo y hermana de mi marido. O si uno conociese carnalmente á dos hermanas y quisiese casarse con otra hermana de ambas; mas no si antes de la ejecucion de la dispensa hubiera conocido muchas veces á una solamente. No obstante cuando concurren dos impedimentos, uno oculto y otro público, podria pedirse de la dataría para el fuero externo la dispensa del impedimento público y la del oculto á la sagrada penitenciaría, si no pudiera publicar sin infamia v. g. la afinidad por cópula ilícita; mas si esta fuese pública, la omision de ella haria inválida la dispensa, porque el estilo de la curia exige se exprese, segun declaró la sagrada congregacion en testimonio de Corrado (l. 8, c. 1, n. 37). La sentencia contraria de algunos que refiere La Croix, n. 922, no es prácticamente probable segun atesta Cárdenas.

4.° Cuando el esposo ó la esposa estan en desigual grado de consanguinidad ó afinidad, aunque basta para el valor de la dispensa que se exprese el mas remoto como declaró S. Pio V en el año 1566, porque solo se tiene cuenta con este, si el mas próximo no es el primero, ex cap. finali consang., como que se entiende que los consanguíneos distantes en grado desigual dis-

tan tanto entre sí cuanto el mas remoto dista del tronco comun, y asi el grado mas remoto trae hácia sí el mas próximo en cuanto á la razon de la distancia y por tanto tambien en cuanto á la dispensa; no obstante conviene expresar uno y otro, porque si no para proceder lícitamente á la expedicion de la dispensa se requieren letras declaratorias de que no obste el grado mas cercano, para evitar el escándalo de los que juzgasen ser nulo el matrimonio por falta de dispensa en el grado mas cercano. Porque no seria inminente el escándalo si fuera oculto el impedimento ó se creyese que se habia quitado por la dispensa, ó si de otro modo pudiera evitarse tal escándalo, probando por el rescripto de S. Pio V que el grado mas próximo no perjudica al valor; podrian los suplicantes omitir sin pecado mortal aquellas letras declaratorias segun Patel., Avers., Tamb., Pont. Sin embargo el ordinario por precepto del papa que manda aquellas declaratorias en orden al fuero externo, no puede sin pecado mortal dispensar sin ellas (La Croix sub n. 862, §.° *Non obstat* 1.° *in fine*). He dicho: *á no ser que el grado mas próximo sea el primero*; porque este debe necesariamente de expresarse.

5.° Ha de expresarse la causa motiva, v. g. la incompetencia de la *dote*, *la edad de la esposa*, si ha pasado ya de los veinticuatro años y no ha encontrado esposo de igual condicion, *la evitacion de escándalos*, *la infamia de la mujer*, como si ha sido corrompida por el esposo ó del trato familiar ha nacido sospecha de cópula, aunque falsa.

6.° El que pide dispensa para casarse con parienta consanguínea ó afin conocida carnalmente, debe segun Sanchez expresar la cópula; lo que niega Krimer con otros.

7.° El que pide segunda dispensa debe hacer mencion de la primera, si es necesario para conocer plenamente el impedimento ó lo requiere el derecho.

8.° Si se pide dispensa para pobres, se ha de ex-

presar la pobreza no por el valor de la dispensa, sino por la minoracion de los gastos.

9.° Si se pide la dispensa por haber contraido inválidamente matrimonio, ha de expresarse si se contrajo guardando la forma del concilio tridentino *in facie ecclesiæ* ó previas las amonestaciones ó con dispensacion de estas etc.

CUESTION TERCERA.

¿Qué se ha de observar para impetrar dispensa matrimonial en forma de pobre para el fuero externo?

44. A veces se ha de pagar cierta tarifa.

La curia romana suele conceder la dispensa para el fuero externo ó en forma ordinaria, ó en forma de pobres. Cuando la concede en la forma ordinaria, se ha de pagar cierta cantidad de dinero que varía segun la diversidad de los grados, de las circunstancias, de la persona, de la causa y de los tiempos, ó por multa y castigo para que los asi impedidos se abstengan, si no quieren pagar tal pena, y se retraigan de las demasiadas caidas, á fin de que no caigan en desprecio los antiguos cánones que desaprueban la celebracion de matrimonios con tal impedimento. Esta suma se emplea ya en la manutencion de los oficiales de la curia romana, ya en otras necesidades públicas, para que no pueda desaprobarse como injusta, siendo debida la sustentacion á los que trabajan en beneficio de otros y habiendola concedido Jesucristo hasta á los predicadores del Evangelio. Mas si se concede la dispensa en forma de pobres, es gratuita, de modo que no se paga la tarifa, aunque haya de satisfacerse algo al agente. Esta dispensa se otorga no solo por el papa, sino tambien por los obispos en los casos concedidos á ellos, como lo declara la costumbre y la práctica: el papa no la concede sino por la cópula de los suplicantes ó por sospecha de haberla tenido ó mas bien por la infamia de la mujer y los escándalos que se seguirán probablemente si no

se casan; mas el nuncio apostólico y los obispos que dispensan por especial privilegio, lo hacen tambien por otras causas. Aun mas, si el obispo dispensa en virtud de especial privilegio, siempre se da gratis la dispensa y aun debe hacerse en forma de pobres con los ricos, porque á las facultades especiales que se conceden á los obispos de Alemania, se añade siempre esta cláusula: *Y las predichas facultades se han de ejercer gratis y sin ningun emolumento*; y como estas facultades fenecen cada cuatro ó cinco años y siempre se conceden con dicha cláusula, no puede prescribir contra ella la costumbre segun Reiffenstuel.

45. Quién es canónicamente pobre.

Aquí se duda quiénes se reputan canónicamente por pobres, para que puedan gozar de la dispensa en forma de tales. Canónicamente se consideran pobres no solo los mendigos, sino los que no pueden sin menoscabo de su estado pagar los derechos para obtener la dispensa en Roma, como lo confiesan todos por testimonio de La Croix. Asimismo los que no tienen lo suficiente para poder vivir decentemente segun la condicion de su estado, como pueden serlo aun los nobles. Por lo que se han de considerar la cualidad y circunstancias de la persona para decidir quién se reputa aquí por pobre; sin embargo la dificultad se aumenta por cuanto habiendose averiguado que algunos á título de pobreza habian impetrado la dispensa en forma de pobres y en realidad no lo eran, sino que hubieran podido pagar la tarifa en Roma, quiso Urbano VIII que en lugar de la cláusula *con tal que sean pobres*, que solia ponerse en los despachos de dispensa, se sustituyese esta: *con tal que sean pobres y miserables y vivan solamente de su trabajo é industria*; en cuya explicacion no convienen los doctores, como puede verse en La Croix n. 857. Algunos dicen con probabilidad que ha de reputarse por pobre al que con su trabajo debe juntamente buscarse el sustento, y miserable al que solo con su trabajo puede mantenerse y no de otro modo; á lo cual no obsta que tenga una corta renta. Otros en-

tienden que si alguno tiene rentas tan reducidas que sacadas las deudas, las expensas, las cargas ordinarias y extraordinarias, v. g. en tiempo de guerra, se vé obligado á buscar el sustento con el trabajo, se considera verdaderamente pobre y miserable y no tiene obligacion de vender sus bienes para pagar la tarifa de dispensa. Asi siente La Croix en el número citado. He dicho *que se vea obligado*, porque es cierto que aquí no se reputa pobre al que realmente es rico y vive del trabajo de sus manos, pues viviendo de él no por necesidad, sino por su albedrío, no es pobre ni miserable.

De donde 1.° el que no posee ningunos bienes, sino solo vive de su trabajo, ciertamente es pobre y miserable, aunque tenga esperanza de una pingüe herencia, porque la esperanza no libra de la presente pobreza.

2.° Si los padres tienen muchos bienes, pero deducidas las deudas y las cargas es tan reducida la renta que simplemente vivan de solo su trabajo é industria ó no tengan con sus bienes para vivir dos meses al año, verdaderamente son pobres y miserables, porque simplemente viven de su trabajo: de lo cual se sigue que no solo los labradores, artífices, artistas y militares, sino muchos mercaderes abogados y otros son canónicamente pobres y miserables, y ellos y sus hijos pueden gozar de la dispensa en forma de pobres. Previas estas noticias

16. Los requisitos para sacar dispensa en forma de pobres.

Respondo que para sacar dispensa en forma de pobres son necesarios estos cinco requisitos, de modo que faltando uno no puede esperarse nada.

1.° Deben los suplicantes ser verdaderamente pobres y miserables; de no, falta la intencion del pontífice para dispensar.

2.° Debe haber habido cópula entre ellos ó ser tan familiar el trato, que los haga sospechosos de haber tenido cópula, ó á lo menos alegarse otra causa grave ante el nuncio ó el obispo.

3.° Debe añadirse si se tuvo la cópula con ignoran-

cia ó con conocimiento del impedimento, ó bajo la esperanza de dispensa, ó con fraude y para arrancar mas fácilmente la dispensa, porque en este segundo caso ó no se dispensa, ó se ha de pagar el duplo.

4.° Debe enviarse un atestado del ordinario ó su vicario de que los suplicantes son pobres y miserables que viven de su trabajo. Tambien debe remitirse el arbol de la consanguinidad ó afinidad, ó por lo menos explicar en qué grado se tocan los que solicitan la dispensa.

5.° Si los suplicantes no son miserables, sino de medianas facultades ó que no tienen lo suficiente para vivir segun la condicion de su estado, v. g. el de la nobleza, debe enviarse un atestado del ordinario ó vicario en que se expresen las rentas anuales que tienen los suplicantes cada uno de por sí, y se manifieste si son nobles ó distinguidos y que los dichos réditos apenas bastan para su congrua sustentacion anual, porque en tal caso suele la datería aceptar las rentas de un año, excepto cuando los suplicantes se tocan en segundo y tercer grado; mas las acepta en el segundo y tercero solo y aun en los otros grados ya unidos, ya separados, con tal que no concurra el segundo y tercero. Así lo dice La Croix (n. 929), quien aconseja que se solicite la dispensa por la nunciatura, porque los despachos de esta se dirigen con mas seguridad, y las instancias por agentes propios se proponen en Roma mas breve y eficazmente y se obtienen á menos coste las expediciones. Por lo demas si tarda demasiado la respuesta, se ha de dar aviso, no sea que se haya perdido la instancia ú olvidadose por la muchedumbre de negocios. Tambien se ha de notar que muerto el papa no pueden sacarse en Roma dispensas matrimoniales, porque se hace pedazos el anillo del Pescador ó sello del pontífice.

47. Cuándo se ha de escribir á la sagrada penitenciaría.

De lo dicho se infiere que se ha de escribir á la sagrada penitenciaría cuando es oculto el impedimento; mas no cuando es público y notorio, como tampoco cuando se hallan los esposos unidos en segundo grado de

consanguinidad, aunque sea oculto, ni aun por ningun grado de consanguinidad para contraer matrimonio; pero porque el papa dispensa en estos, se ha de escribir el memorial á alguno que le entregue en el lugar conveniente.

CUESTION CUARTA.

¿Cómo se ha de extender el memorial para impetrar la dispensa matrimonial?

Respondo. Esto se entenderá por los siguientes modelos, segun los cuales el cura ó confesor prudente hará facilmente otros conforme á los diversos impedimentos y causas.

MODELO 1.º

Para sacar en Roma la dispensa del impedimento público y notorio por la datería para el fuero externo en la forma ordinaria.

Beatissime pater:

18. Forma ordinaria.

Exponitur humiliter sanctitati vestræ pro parte devotorum ipsius oratorum (*se ponen sus nombres, la diócesis, la ciudad ó lugar y la parroquia, porque comunmente se dirige el rescripto al diocesano*) quòd dicti oratores orthodoxæ fidei cultores (*se pone la causa para impetrar la dispensa, v. g. porque la suplicante no tiene dote para casarse segun la condicion de su estado con un extraño ó no pariente*) cupiant matrimonialiter copulari; sed quia (*se pone el impedimento, v. g. que estan en segundo grado de consanguinidad*) et desiderium suum hac in parte adimplere non possunt sine sedis apostolicæ dispensatione, supplicant humiliter sanctitati vestræ quatenus cum iisdem super dicto impedimento benignè dispensare dignetur. Desuper sanctitatis vestræ devoti oratores ut supra.

MODELO 2.°

Para la dispensa de impedimento público y notorio por la dataría para el fuero externo en forma de pobres.

Beatissime pater:

49. Forma para pobres. Exponitur sanctitati vestræ humiliter pro parte illius devotorum oratorum Petri N. et Catharinæ N., diœcesis N., parochiæ N., in oppido N., quòd dicti oratores orthodoxæ fidei cultores verè pauperes ac miserabiles et labore suo et industriâ tantùm viventes, conscii se in tertio consanguinitatis gradu à communi stipite proveniente conjunctos esse, se invicem non quidem datâ operâ, ut crimine admisso sedem apostolicam ad misericordiam et gratiam erga ipsos faciliorem redderent, sed solùm vesana libidine victi carnaliter cognoverint prolemque susceperint; cùm autem, sanctissime pater, nisi matrimonium inter dictos oratores contrahatur, dicta mulier diffamata innuptaque, et proles illegitima remaneret, graviaque inde scandala orirentur; cupiunt prædicti oratores matrimonialiter copulari; sed quia obstante impedimento ejusmodi desiderium suum hac in parte adimplere non possunt absque sedis apostolicæ dispensatione, supplicant etc. (*como mas arriba*).

Notese que si la cópula se tuvo con ignorancia ó bajo la esperanza de facilitar la dispensa, debe de expresarse esto, y si una parte ó las dos la tuvieron con tal ignorancia ó intencion. He dicho *bajo la esperanza de facilitar la dispensa*, y no con la esperanza, pues lo primero significa la intencion de facilitar la dispensa y la hace mas dificil; mas no lo segundo.

MODELO 3.°

Para sacar por la dataría la dispensa de impedimento notorio en segundo y tercer grado.

Beatissime pater:

20. Para Exponitur humiliter sanctitati vestræ pro parte de-

votorum illius oratorum etc. (*como arriba*) quod prædicti oratores orthodoxæ fidei cultores et verè pauperes ac miserabiles (*si son tales, lo cual puede entonces añadirse siempre*) cupiant matrimonialiter copulari, quia (*se pone la causa*). Cùm autem sint in secundo et tertio consanguinitatis gradu conjuncti, ideoque desiderium suum hac in parte implere non possint absque sedis apostolicæ dispensatione; hinc supplicant humiliter sanctitati vestræ præscripti oratores quatenus cum iisdem in ejusmodi impedimento ex tertio consanguinitatis gradu dispensare, et quòd distantia secundi gradus non obstet declarare, prolemque exinde suscipiendam legitimam renuntiare de speciali gratia dignetur etc. (*como arriba*). el grado segundo con tercero.

En estos memoriales á la dataría se escribe *Beatissime pater*, porque no se pone el sobre al datario mayor, como se le pone al penitenciario mayor cuando se solicita de la sagrada penitenciaría la dispensa de impedimentos ocultos para el fuero interno, sino que se dirigen al mismo papa, que es quien dispensa, aunque pasen las instancias por manos de los oficiales de la curia. Sin embargo debe nombrarse en Roma quien entregue el memorial y haga las diligencias, á no que se envie aquel por la nunciatura.

MODELO 4.º

Para impetrar de la sagrada penitenciaría en el fuero interno la dispensa de un impedimento oculto para contraer matrimonio.

Eminentissime et reverendissime domine.

Exponitur humiliter eminentiæ vestræ quòd postquam Cajus laicus Titiam carnaliter cognovit, impedimenti ignarus (*si no es así pongase* conscius) tractatum habuerit cum sorore dictæ Titiæ de contrahiendo matrimonio, qui tractatus cùm publicus sit, impedimentum verò occultum, et nisi Cajus et Titia matrimonialiter copulentur, exinde verisimiliter oritura sint 21. A la penitenciaría para contraer matrimonio.

scandala, cupit orator ad scandala vitanda et pro conscientiæ quiete à præmissis, de quibus summè dolet, absolvi et secum dispensari. Quare eminentiæ vestræ humiliter supplicat ut super his de opportuno remedio auctoritate apostolica providere dignetur. Desuper

Eminentiæ vestræ devotus orator,
Qui supra.

MODELO 5.º

Para sacar de la sagrada penitenciaria dispensa de un impedimento oculto despues de contraido matrimonio.

℣. Eminentissime et reverendissime domine etc.

22. Para revalidarle. Exponitur humiliter eminentiæ vestræ pro parte devoti illius oratoris Caji laici quòd ipse, aljas impedimenti conscius (vel ignarus), matrimonium per verba de præsenti in facie ecclesiæ contraxerit et successivò consummarit cum muliere cujus matrem ante carnaliter cognoverat; cùm autem dictus orator ob affinitatis impedimentum ex dictis proveniens, quod occultum est, in eo matrimonio remanere non possit absque sedis apostolicæ dispensatione, et si divortium inter eos fieret, scandala exinde orirentur; cupit à præmissis, de quibus summè dolet, absolvi et secum super impedimento ad remanendum in dicto matrimonio dispensari (*si ha habido prole de este matrimonio añadase*) prolemque legitimari. Quare eminentiæ vestræ etc. ut supra.

MODELO 6.º

Mas breve sobre el mismo impedimento.

Eminentissime et reverendissime domine etc.

23. Forma mas breve. Titius laicus (conscius vel ignarus) impedimenti contraxit in facie ecclesiæ matrimonium cum muliere, cujus matrem (*vel sororem aut filiam*) priùs carnaliter cognovit. Quare cùm absque scandalo separari non pos-

sint et impedimentum sit occultum, humillimè supplicat absolvi et dispensari.

NOTA. La carta ó memorial á la sagrada penitenciaría ha de concluir de esta manera: «Dignetur eminentia vestra rescribere N. N. (*expresese el nombre y apellido de la persona á quien ha de venir la respuesta*) ad civitatem N. (*expresese la ciudad*) per oppidum (el nombre vulgar del pueblo) et dirigere breve simplici confessario seu confessario magistro in theologia vel decretorum doctori sive parocho, cui pœnitens suam conscientiam aperuit (*añadase el nombre y apellido del confesor*).

El sobre de la carta se pone: *Eminentissimo et reverendissimo domino domino cardinali majori pœnitentiario — Romam.*

Tambien puede incluirse el memorial á un confesor de la penitenciaría, de los cuales unos son de la orden de santo Domingo, otros de la de san Francisco y otros de la compañía de Jesus.

MODELO 7.º

Para sacar dispensa del obispo ó del nuncio apostólico en el fuero externo para contraer matrimonio.

Reverendissime et illustrissimo (*ó* CELSISSIME *segun lo requiere la dignidad de la persona*) domine.

Exponitur reverendissimæ dignitati (vel celsitudini) vestræ pro parte devotorum illius oratorum Pauli N. et Margaritæ N., diœcesis N., parochiæ N.; quòd dicti oratores orthodoxæ fidei cultores, verè pauperes ac miserabiles, ignorantes (vel scientes) inter se intercedere impedimentum (v. g. publicæ hônestatis, consanguinitatis in tertio vel quarto gradu) sponsalia contraxerint atque familiariter inter se conversati sint (*si hay sospecha de cópula ó se tuvo esta, añadase y ademas si fué bajo la esperanza de facilitar la dispensa ó no*); et nisi matrimonium inter se contrahant, dicta mulier verisi-

24. Forma el obispo ó nuncio en el fuero externo para contraer matrimonio.

militer diffamata et innupta remaneret graviaque inde scandala orirentur. Cùm autem etc. (*pongase aqui el impedimento*) et desiderium suum hac in parte implere non possint absque dispensatione; hinc supplicant Rmæ. vestræ quatenus cum iisdèm super dicto impedimento benignè dispensare dignetur. Desuper

Rmæ..... vestræ devoti oratores,
Qui supra.

MODELO 8.º

Para la dispensa de impedimento público para permanecer en el matrimonio contraido inválidamente.

Reverendissime etc.

25. Para revalidar. Exponitur etc. quòd dicti oratores, ignorantes impedimentum, præmissis denuntiationibus, in facie ecclesiæ bona fide contraxerint matrimonium illudque consummarint (suscepta prole vel prolibus); jam vero innotescat eos esse consanguineos in quarto vel tertio gradu mixto cum quarto adeoque absque dispensatione in matrimonio manere non possint; si vero separarentur, gravia inde scandala etc. orirentur. Quare supplicant Rmæ. vestræ quatenus cum iisdem super memorato impedimento consanguinitatis in quarto gradu dispensare et non obstare propinquiorem declarare de gratia speciali dignetur, ut in facie ecclesiæ licitè et validè rursum contrahere valeant etc.

Segun los modelos ya dados facilmente podrá hacerse el memorial para la dispensa en el fuero interno al ordinario, en que se ha de poner el nombre de la diócesis, peró no los nombres de los suplicantes, ni la parroquia para mirar en cuanto se pueda por la fama de los suplicantes.

CUESTION QUINTA.

¿Qué costas y gastos hay que pagar en Roma por sacar dispensas matrimoniales en la dataría?

Respondo. Las tarifas de los derechos que hay que pagar, varian segun la diversidad de las personas, causas y tiempos. 26. Tarifas.

Por dispensa matrimonial en grado de consanguinidad ó afinidad para pobres en Roma.

	Escudos.
En segundo grado igual y cópula lícita.	9 1/3
En segundo y cópula ilícita.	2 1/6
En tercero y segundo.	3 1/3
En tercero igual.	2 2/3
En tercero y cuarto.	2 1/3
En cuarto.	2
Por cognacion espiritual.	2 2/3
Sobre el impedimento de pública honestidad. . .	1 2/3

Por las dispensas á nobles y ricos.

En segundo grado cuando ha precedido cópula.	540
En tercero y segundo grado sin causa.	530
Con causa.	45
En tercero con causa.	30
Sin causa.	28

Se advierte que segun el cambio establecido entre la curia romana y agencia de preces en España un escudo se computa por 23 rs. vn. de nuestra moneda.

Dícese que el pontífice dispensa sin causa cuando no existe ninguna de las antedichas ú otra semejante; pero por lo demas nunca dispensa sin ninguna causa aun extrínseca que le mueve, y comunmente es el bien público de la iglesia, ú otra causa piadosa por la que exige una multa para dispensar á los ricos.

CUESTION SEXTA.

¿Quién debe ser el que ha de dispensar por comision?

27. Roma comunmente no dispensa por sí.

Comunmente en Roma no se dispensa sobre los impedimentos del matrimonio, sino que se comisiona al obispo ó vicario general que la curia romana llama oficial, especialmente si se ha de dispensar en el fuero externo, ó la dispensa de la sagrada penitenciaría para el fuero interno se encomienda al confesor ó á otro que eligiere el que ha de ser dispensado; pues el despacho de la sagrada penitenciaría se dirige al suplicante ó al mismo que pidió la dispensa por sí ó por otro, el que no debe abrirle, sino elegir un confesor tal como se pone en el sobrescrito, y este abrirá el despacho que le fuere entregado por el suplicante, le leerá y luego cumplimentará la dispensa segun la comision. Mas aunque en cualquier caso abra otro el despacho, no carece este de efecto, porque la calidad de doctor no se requiere para abrir, sino para dispensar.

Se pregunta quién debe escogerse para ejecutar la dispensa.

28. Calidad del ejecutor.

Respondo: 1.º Debe ser simplemente aprobado por el ordinario del territorio en que ha de dispensar. 2.º Debe regularmente ser maestro ó doctor de teología ó derecho canónico, graduado en universidad, y no basta que sea licenciado en teología ó derecho canónico ó maestro ó doctor en su orden, pues aunque en lo favorable pasa este tal por doctor, solamente se entiende de aquellas cosas que se cometen por razon del ejercicio, no por razon de la dignidad. He dicho *regularmente*, porque por privilegio de Gregorio XIII concedido en el año 1582 pueden los confesores de la compañía de Jesus designados para esto por el general ó con su licencia otro superior por ejecutar aquella dispensa, y tambien lo pueden otros religiosos mendicantes por comunicacion de privilegios si hubieren impetrado

especial facultad de sus superiores para ello: en otro caso será nula la dispensa. 3.° Debe ser elegido especialmente para esto por el dispensando, el cual puede mudarle una vez elegido si conoce que es ignorante ó demasiado rígido. Así sienten Sanchez, Perez de matrimonio d. 48, s. 5, n. 7, Gobat, Krimer, La Croix, n. 955 contra otros.

CUESTION SEPTIMA.

¿Qué ha de observar el elegido ó diputado para dispensar en el fuero interno?

29. Se han de observar siete cosas.

Respondo: 1.° Si expresamente se contiene en el rescripto que se haga la dispensa en el acto de la confesion sacramental ó en el fuero de la penitencia ó despues de oida la confesion, se requiere como condicion la confesion sacramental y esta sincera y válida. Sin embargo porque se diga que se los dispense en el fuero de la conciencia, no se sigue que se requiera la confesion (La Croix, n. 956).

2.° El confesor que puede dispensar, puede tambien absolver de todas las reservas y censuras que provienen del pecado por que se dispensa; pero no de los otros que provienen de otra parte, á no que la reservacion y la censura impidiese el efecto de la gracia, porque en el rescripto se añade: en las que de cualquier modo incurre á causa de lo precedente.

3.° Debe pesar diligentemente las cláusulas del rescripto y examinar sobre ellas al dispensando; y aunque de ordinario no se requiere, podria no obstante con causa pedirse juramento.

4.° Haga antes las advertencias oportunas y dé consejos acerca de responder fielmente, cumplir la penitencia que se le imponga, y precaver la recaida en el delito.

5.° Si el suplicante no quisiese alguna vez ser dispensado ó no pudiese por falta de la condicion, no podria el confesor absolverle de los reservados y censu-

ras, porque se añade *para el efecto de la gracia concedida*. Por lo que la dispensa del impedimento y la revalidacion del matrimonio es la causa final de lo demas, y cesando esta cesa lo restante (La Croix, n. 959). Si la dispensa hubiese de hacerse á lo menos despues de dos ó tres años, podria el dispensando ser absuelto por el confesor elegido ahora de los reservados y censuras por la dispensa que ha de recibir luego de él; y no estando la dispensa sujeta á tiempo, podria diferirse mas con tal que sea absuelto entre tanto de las censuras para cumplir el precepto de la confesion anual.

6.° El rescripto se debe rómper ó quemar ó inutilizar de manera que no pueda presentarse en el fuero externo; lo que se hace arrancando el sello, rompiendo el escrito por medio ó tachando renglones, aunque se conserve; pues entonces no queda ningun ejemplar auténtico de él. Si se omitiese esto, valdria la dispensa; pero pecaria gravemente el confesor, porque se manda bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*; sin embargo no pecaria si sacase una copia para sí, pues á esta no se le daria fé en el fuero externo (La Croix, n. 966).

7.° Si el confesor no hubiere cumplido bien su deber, v. g. si hubiere dispensado, pero no legitimado la prole espuria, podrá presentarse el rescripto á otro confesor calificado, que podrá suplir lo que falta, porque la comision imita el fuero de la penitencia, en el que si no satisficiese uno, se puede buscar otro.

CUESTION OCTAVA.

¿Cuáles son las cláusulas que suelen ponerse en los rescriptos para dispensa matrimonial, y cómo se deben de entender?

50. El comisario ha de considerar y guar-

Respondo. Son varias las que se ponen segun la diversidad de las dispensas. La primera es: *en cuanto es así*; esto es, siendo cierto lo expuesto. La segunda

es: *Habiendole oido antes en confesion*, es á saber, antes de la absolucion y dispensa. La tercera: *quitada la ocasion de pecar*: en virtud de esta debe quitarse toda ocasion próxima de pecar v. g. con la madre ó la hermana de la esposa ó con otra con quien pecó antes el esposo, y esto antes de la absolucion, porque es cosa sustancial y de mucho momento. Sin embargo basta si viviendo en la misma casa hiciese remota la ocasion antes próxima, porque moralmente se habria quitado la ocasion próxima; mas el confesor debe prescribir los medios para ello. La cuarta: *para evitar los escándalos que se originasen*; en donde con el nombre de escándalo no se entiende la admiracion ó la prudente opinion de la improbidad de otro, sino la ocasion pública de pecar por juicios temerarios, detracciones, odios, disensiones, imitacion del mal ejemplo. La quinta: *absuelva por esta vez*; acerca de la cual enseña Krimer desde el n. 2353 y Gobat tiene por probable que si el dispensando incurriese despues de la concesion de la gracia en varias censuras ó pecados reservados, puede tambien ser absuelto de ellos, porque por estos no se ha extinguido la gracia, y como su efecto le impedirian los reservados, deben poder quitarse estos, y la potestad de absolver dura mientras se dilata por causa razonable el cumplimiento de la dispensa. No obsta que el confesor, recibida la facultad de absolver á Ticio del pecado carnal reservado, no pueda usar de ella para absolver de otros cometidos antes de la absolucion, porque la facultad se limitaba al pecado manifestado y para el cual se pedia determinadamente, y la substraccion de aquel reservado tiene razon de fin; pero en nuestro caso el levantamiento de la censura tiene razon de medio, pues la facultad de absolver de las censuras se da para que sea absuelto de los pecados y revalide el matrimonio en estado de gracia, y la facultad de absolver se ha de medir segun la razon del fin, como declara santo Tomas 2.ª 2.ª q. 27, a 6. Impidiendo pues el fin las censuras que intervienen, la facultad se extiende tambien á quitarlas.

dar varias cláusulas.

Acerca del primer caso vease á La Croix l. 6, p. 2, n. 1692. La sexta: *imponiendole grave penitencia saludable por tan enorme exceso de liviandad*, que puede ser segun la prudencia del confesor, v. g. ayunar una vez á la semana por espacio de seis meses, rezar la tercera parte de un rosario tres veces á la semana por tres meses ú otra obra de piedad, considerada la calidad, estado, sexo y edad del penitente. No obstante si el dispensando se hubiese confesado ya y recibido la penitencia proporcionada ó se acercará con tales disposiciones que mereciese otra menor; podria imponersele mas leve, porque la cláusula se entiende del pecado no confesado *secundùm se*. La séptima: *Prescribase el confesarse á lo menos una vez cada mes*. Esta entiende Gobat que dura toda la vida, y siempre que la omita pecará mortalmente. Krimer opina probablemente que si no se añade *para siempre*, basta imponerla por un número de años proporcionado al delito (La Croix n. 963). La octava: *Finalmente con tal que sea oculto el impedimento proveniente de lo dicho*; por lo tanto debe examinarle el confesor. La novena: *y no obste otro impedimento canónico*; á saber, de que no se haya dispensado ó que necesite de dispensa. De aquí es que no obsta aunque se haya contraido antes clandestinamente el matrimonio con la afinidad ya dispensada, porque los contrayentes pueden quitar el impedimento de clandestinidad renovando el consentimiento delante del párroco y los testigos. Si se añade esta décima cláusula; *y anunciando que la prole que haya de tener desde entonces, es legítima*: el sentido es que la declare solamente legítima, porque quitado el impedimento por la dispensa, del matrimonio nace la prole por derecho legítima. La undécima: cuando se dice que la prole nacida de matrimonio inválido debe declararse legítima *en el fuero de la conciencia solamente*, el sentido es que la tal prole fue ilegítima en ambos fueros si los padres fueron sabedores del impedimento y que entonces debe ser legitimada, en cuyo caso la iglesia dispensa solamente en

el fuero interno; sin embargo segun Krimer se legitima entonces en cuanto á lo temporal y espiritual; pero segun otros solo para las órdenes sagradas y los beneficios. Mas cuando á lo menos uno contrajo matrimonio de buena fé creyendo que era válido, debe de reputarse legítima la prole en ambos fueros. Lo mismo ha de decirse si no se indica aun de mala fé el impedimento cuando se revalida el matrimonio (La Croix l. 964). La duodécima: si cuando se ha de revalidar el matrimonio se dice: *cerciorada la otra parte de la nulidad del primer consentimiento, pero con tal cautela que nunca se descubra el delito del autor*; debe descubrirse á la otra parte la nulidad del matrimonio de manera que sea libre para consentir absolutamente de nuevo ó no consentir. Sin embargo la parte sabedora del impedimento puede impetrar la dispensa aun para la otra parte que le ignora, pues mientras la inhabilidad relativa se quita por la una, se quita tambien por la otra, y no se descubre por qué no pueda impetrarse gracia para uno contra su voluntad, aunque quede en libertad de usar de ella, á no que requieran las leyes la aceptacion del que há de ser agraciado, como la requieren cuando se impetra un beneficio eclesiástico. La décimatercera, cuando se añade: *Encargamos tu conciencia*; se elige la industria de la persona para el mismo acto de dispensar y se deja este á su arbitrio sin conocimiento judicial, y basta un juicio prudente acerca de la verdad de lo expuesto, aunque no haya certeza, ni ha lugar á apelacion. La décimacuarta, cuando el rescripto trae como suele: *Si por medio de diligente informacion averiguares ser verdaderas las preces*; esto mira á la forma y se requiere de antemano para el valor, como consta del trident., ses. **XXII**, cap. 5 *de reform.*; y eso aunque constase por la confesion de los esposos ó por otra parte; pero no debe examinar mas de lo que se le encarga. Por lo que si no se añade, como ahora se hace, la cláusula: *Con tal que no hubiere habido cópula*; no debe inquirirla; al contrario si se pusiese, en

cuyo caso no obstante, tratandose de dispensa para el fuero externo y siendo oculta la cópula, segun Sanchez, Krimer y otros no estaria obligado el reo á confesarla, porque el sentido es: si hubiere intervenido y fuere públicamente notoria. Lo mismo seria si preguntase el juez de otro impedimento oculto que hubiera de quitarse á su debido tiempo. Por el contrario la informacion para el fuero externo ha de ser recibida por otros, porque en él á nadie se admite como testigo en causa propia. Si las preces se justificasen por medio de testigos y el delegado supiese fuera del sigilo de la confesion que no subsisten, no podria seguir adelante, porque la ejecucion se remite á su juicio y discrecion encargandole la conciencia, esto es, si hallare en conciencia que las preces se fundan en verdad y que no se siguen escándalos. La décimaquinta, si se dice: *dispensa si te pareciere conveniente*; se fia la dispensa no á su libertad, sino á su prudente juicio. La décimasexta, si se añade: *descendientes de noble linaje como afirman*; y no se alega otra causa que mueva al papa, debe probarse la nobleza delante del ejecutor; pero basta que el padre sea noble ó que vivan noblemente y no ejerzan las profesiones que ejerce la gente del pueblo. Por el contrario se reputan bajos los que ejercen artes mecánicas, distinguidos los que profesan las llamadas nobles ó que requieren mas ingenio como la pintura etc. La décimaséptima, si en la dispensa de ilegítimo se dice: *con tal que no sea imitador de la incontinencia paterna*; esta es solamente una amonestacion y exhortacion para que no lo sea; de suerte que aunque lo fuese, valdria la dispensa. La décimaoctava, si se dice: *con tal que en un año no hayan pecado*; el sentido es si no ha permanecido todo el año en el pecado sin hacer penitencia. Por lo tanto si dentro del año se ha confesado, no se reputa haberse contaminado, aunque acaso haya recaido, con tal que no haya permanecido en este pecado durante un año sin hacer penitencia. La décimanona, si se añade: *gratuitamente en todas partes bajo*

pena de invalidez sin ninguna recompensa, sin premio, sin regalo, gratuitamente bajo pena de excomunion etc.; se prohibe recibir nada. En el fuero externo se ha de atender á la costumbre en cuanto á los oficiales.

CUESTION DECIMA.

¿Cómo se ha de proceder en la práctica segun la doctrina enseñada hasta aquí?

Respondo. Puede procederse de esta manera: 1.º Si advierte que hay impedimento dirimente entre algunos que contrajeron ya matrimonio entre sí, pesados los inconvenientes que quizá se hayan de seguir, mira qué es lo que conviene mas, si descubrirles el impedimento ó dejarlos mas bien en el matrimonio contraido de buena fé sin manifestarles aquel. 34. Práctica de proceder segun lo dicho.

2.º Si intentan contraer primero matrimonio, disuadelos cuanto puedas, á no que exijan otra cosa las circunstancias, porque regularmente son desdichados los matrimonios entre personas anteriormente impedidas si no hay una causa muy justa de pedir dispensa, pues frecuentemente se guian por otros motivos carnales y meramente temporales que no aprueba Dios, y por tanto ponen óbice á la bendicion celestial.

3.º Si notas en un casado un impedimento que sabe él y del cual desea ser dispensado, porque no puede separarse sin escándalo ni vivir en continencia con su mujer putativa, proporcionale la dispensa ó del obispo, si es impedimento que este puede dispensar, ó de Roma á lo menos por un penitenciario religioso de quienes hice mencion en el n. 295. Entre tanto mandale abstenerse de todo acto conyugal; lo cual se conseguirá mas seguramente si se ausenta con pretexto de negocios ú otra causa, de modo que no cohabite con su mujer putativa.

4.º Luego que recibieres el rescripto, si tienes las cualidades requeridas y te elige el suplicante para que

ejecutes la dispensa, abre el despacho en presencia suya, manifiesta todas las cláusulas que le son concernientes, pregunta si es verdad lo que allí se afirma y si quiere cumplir lo que se prescribe: si dice que todo es verdad y se muestra dispuesto á hacer todas las cosas, mandale prepararse para la confesion, confiesale, impone las penitencias prescriptas, añade la amonestacion debida, absuelvele luego de las censuras y pecados en la forma acostumbrada, y concede la dispensa en esta forma: *Insuper auctoritate apostolica mihi specialiter delegata dispenso tecum super impedimento* (v. g. affinitatis), *ita ut illo non obstante matrimonium contrahere* (vel renovato consensu in eo permanere) *possis et valeas cum N. In nomine Patris etc. Eadem auctoritate prolem, si quam susceperis, legitimam declaro.*

52. Forma de dispensar.

Si no se quiere usar de esta forma, se podrá absolver de las censuras y pecados con intencion de dispensar y luego declarar al penitente que se le ha dispensado y que los hijos serán legítimos. Hecho esto rompase el rescripto de la dispensa (1).

§. IV.

DE LA DISPENSA PARA ÓRDENES.

CUESTION PRIMERA.

¿Qué se ha de observar para la dispensa de los hijos ilegítimos?

53. Quiénes son ilegítimos.

Respondo, I. Se llaman ilegítimos *in genere* los que no son hijos de matrimonio verdadero ó á lo menos putativo. Si han nacido de padres que no pudieron contraer legítimo matrimonio ni al tiempo de la concep-

(1) Repetimos que se tenga presente lo que en materia de dispensas, conmutaciones etc. se concede en España por la bula de la santa cruzada.

(*Nota de los RR. de la B. R.*)

cion, ni al del nacimiento, ni en el intermedio, se llaman espurios, nacidos *de dañado ayuntamiento*, como son los que provienen de cópula adulterina, incestuosa ó sacrílega. Mas si entre los padres pudo haber legítimo matrimonio al tiempo de la concepcion ó del nacimiento ó en el intermedio; se llaman naturales. Todos estos son irregulares y son rechazados de las órdenes y de los beneficios eclesiásticos; pero se legitiman por el subsiguiente matrimonio contraido de buena fé entre sus padres aun en el artículo de la muerte, aunque sea inválidamente, con tal que se repute válido por la iglesia. Exceptuanse sin embargo los espurios, que no se legitiman precisamente por el subsiguiente matrimonio atendido el derecho canónico para las órdenes y beneficios segun el capítulo *Cùm tanta qui filii sint legitimi*; á no ser que uno de los cónyuges ignorase el impedimento al tiempo de la concepcion (Palac., tr. 13, p. 6, §. 2, n. 9).

He dicho en la respuesta: *de matrimonio verdadero ó á lo menos putativo*; porque no son ilegítimos 1.° los que han nacido de matrimonio solamente ilícito, como los hijos de padres ligados en el siglo con voto simple de castidad. 2.° Los hijos de padres judios ó infieles, porque los matrimonios de éstos se reputan válidos en razon de contrato. 3.° Los hijos de padres que celebraron matrimonio con impedimento dirimente oculto previas las amonestaciones; pero no si se omitieron estas (ex cap. *Cùm inter*). 4.° Los hijos nacidos de matrimonio realmente inválido, pero celebrado de buena fé, á lo menos por uno de los contrayentes. 5.° En la duda de si uno es ilegítimo se tiene por legítimo, porque en la duda no se presume defecto, y la culpa dudosa de los padres no debe perjudicar á los hijos con detrimento cierto. De aquí es que aunque se sepa que la mujer antes de casarse tuvo cópula con varios, si la prole nace despues del séptimo mes de contraido el matrimonio, se reputa legítima, porque aunque regularmente suelen mediar nueve meses lunares

34. Quiénes se reputan legítimos habiendo nacido de matrimonio inválido.

desde la concepcion hasta el nacimiento de la prole; sin embargo como dice Aristóteles (l. 7 *de animalibus*, c. 4), la naturaleza ha dado á la especie humana no una época sola de producir, sino varias, pues la mujer puede parir á los siete, ocho y nueve meses y lo mas á los diez: algunas mujeres llegan tambien á los once. De aquí es que si la prole nace antes de los siete meses de contraido el matrimonio, por lo comun no se reputa legítima; mas si siendo pasado aquel término ó al fin del mes décimo despues de la muerte ó el divorcio del marido (Laym., l. 5, p. 3, c. 5, n. 22). Exceptúase el caso en que constase lo contrario, como si fuese notoria la cópula del esposo con la esposa antes del matrimonio etc. 6.° Se reputa legítima la prole si los padres se casaron con impedimento y se duda si de mala fé. No obstante si alguno supiese ser ilegítimo, aunque públicamente fuese tenido por legítimo, no podria portarse como legítimo, porque aun los ilegítimos ocultos son irregulares (La Croix, l. 4, n. 755 con la comun contra algunos que cita).

35. Si son legítimos los expósitos.

Es cuestion controvertida si deben de reputarse por irregulares ó legítimos los expósitos. Suar., Vazq. y otros niegan que se reputen legítimos, porque las mas veces son ilegítimos, y la presuncion se saca de lo que acontece frecuentemente. Barbosa, Salas, Castrop. y otros (*apud La Croix*, l. 4, n. 766) estan por la afirmativa, porque muchas veces son expuestos los hijos legítimos por la pobreza de sus padres ó por otras causas, y en la duda se debe uno inclinar á favor de la prole, y cuando hay presuncion contra presuncion, debe prevalecer la que es favorable y excluye el delito, no presumiendose los delitos.

36. Quién puede dispensar á los ilegítimos.

Respondo II. El papa puede dispensar á los ilegítimos para todas las órdenes y cualesquier beneficios; y el obispo 1.° á sus súbditos para las órdenes menores y los beneficios simples (ex cap. *Is qui* 1 *de filiis presbyt. in* 6); mas no para muchos beneficios, aunque sean tenues; que hayan de ser poseidos por un mismo suge-

to: 2.º probablemente tambien para las órdenes mayores, los curatos y dignidades si es oculto el defecto de ilegitimidad. Asi opinan Diana, Avila, Barbosa, Laym., Engel., Franc., Schmier, Pichler y otros contra la mas comun y dan la razon porque el concilio tridentino dice en la ses. XXIV, cap. 6 *de reform.*: *Sea lícito á los obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones provenientes de delito oculto, excepto la que nace del homicidio voluntario, y otras llevadas al fuero contencioso.* Naciendo pues la irregularidad por origen ilegítimo de delito, aunque no propio, sino de los padres, con razon parece que se extiende á ella la disposicion del tridentino, como que es un beneficio del príncipe y una mera gracia que no cede en perjuicio de nadie, y por lo tanto es de latísima interpretacion (ex cap. 16 de v. s., cap. 22 *de privileg*). Ademas si no se extendiese á la irregularidad por delito ajeno, serian de mejor condicion los irregulares por delito propio que los irregulares por delito ajeno. Por esta misma disposicion del concilio tiene Pichler citando á Pirringh, Layman y Piasc. que el obispo puede dispensar en la irregularidad por defecto corporal nacido de delito oculto; y esta misma facultad se concede al cabildo sede vacante. Mas aunque aquella facultad concedida á los obispos sea de lata interpretacion, se ha de tomar rigurosamente la misma dispensa como que deroga el derecho comun. De ahí es que el dispensado precisamente para órdenes y beneficios no se reputa dispensado para órdenes mayores y curatos (La Croix, l. 6, à n. 2216).

37. Lo que se ha de expresar en el memorial.

Respondo III. Si se pide dispensa por defecto de nacimiento, debe expresarse si aquel para quien se pide es hijo de padres casados, ó casado ú ordenado *in sacris* uno de los dos: si uno, es nula la dispensa.

38. Tarifa que se ha de pagar.

Respondo IV. La tarifa que ha de pagarse en Roma, si la dispensa es solamente para ordenarse *in sacris*, se reduce á siete escudos y cincuenta bayocos: si para orden sacro y beneficios, cuarenta y un escudos;

si juntamente para dignidades eclesiásticas, cincuenta escudos. Si se ha de dispensar al hijo de un sacerdote, debe de enviarse un atestado del ordinario ó de su vicario de que el hijo no imitará la incontinencia del padre. La tarifa son veinte escudos para las órdenes solamente.

39. Forma de la peticion.

Respondo V. El modo de pedir la dispensa es este: *Petitur dispensatio super natalibus ad ordines minores et majores tantùm* (*vel etiam ad beneficia*) *pro N. N.* (expresese el nombre y apellido), *diœcesis N., natus ex simplici fornicatione* (*vel ex adulterio ex parte*) *etc.*

CUESTION SEGUNDA.

¿Qué ha de observarse para impetrar dispensa á fin de ordenarse extra tempora *ó sin intersticios?*

40. Motivos de dispensar.

Respondo. Esta se da en Roma por uno de los motivos siguientes: 1.º El consuelo de los padres ó del padre agobiado de años: 2.º el haber entrado en la edad de veintisiete años: 3.º el grado de doctor ó bachiller en teología: 4.º la restriccion del beneficio actual: 5.º el subdiaconado ó el diaconado: 6.º la nobleza. Por estos motivos dispensa la datería y la secretaría, que dispensa tambien ya por el magisterio en artes, ya por el estudio actual de la teología.

41. Gastos.

Si dispensa la datería, los gastos son cuatro escudos, á los que se han de añadir dos si se dispensa por nobleza: la dispensa no se despacha sino en el término de catorce dias; no obstante añadiendo cincuenta bayocos para los oficiales, puede tenerse el despacho dentro de ocho dias. Si dispensa la secretaría de breves, puede tenerse dentro del dia; pero entonces se han de pagar nueve escudos.

42. Forma de pedir.

El modo de pedir esta dispensa es el siguiente: *Petitur dispensatio in interstitiis vel extra tempora pro N. N. clerico seu scholari diœcesis N. à parte regni*

(*vel reipublicæ*) *in solatium parentis senio confecti, vel quia jam est annorum viginti septem etc.*

Por lo demas los obispos de Alemania pueden tambien dispensar en los intersticios con causa.

CUESTION TERCERA.

¿Qué ha de observarse en la dispensa de la edad que requiere el derecho para ordenarse?

43. Motivos para dispensar en Roma.

Respondo. Esta se da 1.° por la escasez de sacerdotes: 2.° por la eminente utilidad de la iglesia que se espera del dispensando: 3.° por el consuelo de los padres, á lo menos del uno de ellos que vive: 4.° por la restriccion del beneficio actual: 5.° por el diaconado ó subdiaconado: 6.° por el doctorado en teología ó filosofía y tambien por el estudio de aquella sagrada facultad. Pero no se dispensa sino por trece meses á lo mas. La tarifa con agencia son once escudos.

44. Modo de pedir.

El modo de pedirla es este:

Petitur dispensatio in ætate tredecim mensium pro N. N., diœcesis N., v. g. in solatium patris senio confecti etc.

45. Tambien puede dispensar el obispo.

Los obispos de Alemania pueden tambien por especial facultad dispensar la edad de un año para órdenes; pero no pueden dispensar ni un solo dia en la edad para obtener beneficio curado.

CUESTION CUARTA.

¿Qué se ha de notar ademas para pedir en Roma dispensa de la irregularidad por delito ó defecto?

46. En los ocultos la penitenciaría: en los notorios la dataría.

Respondo. Si el delito v. g. un homicidio es oculto y no se ha llevado al fuero contencioso, dispensa la penitenciaría. El modo de pedir la dispensa es este:

Petitur dispensatio super irregularitate à Titio, diœcesis N., contracta ex homicidio voluntario (vel involun-

tario) *quod sic accidit* (se cuenta la especie del hecho y se añade que el caso es oculto).

En las dispensas de la penitenciaría no se ha de pagar ninguna tarifa; pero se ha de retribuir á la agencia á proporcion del trabajo y la dificultad: comunmente son cincuenta bayocos.

Si el delito es público ó la irregularidad proviene de defecto corporal, dispensa la dataría y la tarifa con la agencia son doce escudos. Si un seglar que estuvo casado con viuda, pide dispensa para ordenarse, la tarifa suele ascender á ciento ochenta y cinco escudos.

§. V.

PRÁCTICAS PARA PEDIR OTRAS GRACIAS.

Práctica de pedir indulgencias plenarias.

47. Forma de pedir.

Memorial. Petitur indulgentia plenaria ad septennium (*pues perpetua apenas se da*) pro ecclesiâ parochiali (vel filiali) v. g. S. Petri, loci N., diœcesis N., in festo S. Petri.

Asimismo pueden pedirse, si parece, cien dias de indulgencia para los que asisten á las letanías que suelen rezarse ó cantarse todos los sábados y festividades de la Virgen santísima. Estas dos indulgencias cuando se piden juntas, se introducen en un solo y mismo breve, y no hay que pagar mas por esto al agente.

48. Cuáles y cuántas indulgencias pueden impetrarse para cada iglesia.

Es de notar 1.° que á cualquier iglesia ó capilla que no sea de regulares, solamente se concede una indulgencia única que durará para todos de un año á siete; sin embargo para las iglesias catedrales, colegiales y aun parroquiales pueden impetrarse del papa por memorial dos indulgencias por siete años. 2.° Para cualquier iglesia, sea ó no de regulares, pueden impetrarse sin memorial indulgencias para siete años por la visita del Santísimo en las cuarenta horas y por las visitas de altares. 3.° Sin memorial pueden sacarse á

cualquier iglesia cien dias de indulgencia para aquellos que asisten á la letanía de la Virgen en las festividades de esta señora y una vez á la semana. 4.º Si un agente hace las diligencias en la curia romana para sacar las indulgencias, entonces se le dan por su trabajo veinte bayocos; mas si debe hacer y entregar el memorial, son cincuenta. 5.º Aunque fue sentencia comun que los siete años por que se conceden las indulgencias deben de computarse desde el dia de la promulgacion, por cuanto se reputaba concederse un septenio fructífero y no lo es antes de la aprobacion del obispo y la promulgacion segun el tridentino ses. XXI, cap. 9 *de reform.*; sin embargo ahora se han de computar desde el dia de la fecha del breve, como lo declaró la sagrada congregacion con aprobacion de S. Santidad el 18 de mayo de 1711 (La Croix l. 6, p. 2, n. 525). 6.º La cláusula inserta en los breves: *Y queremos que si á los fieles que visiten dicha iglesia ó capilla ó el altar sito en ella en cualquier otro dia del año, se les hubiere concedido alguna otra indulgencia que haya de durar perpetuamente ó por un tiempo no transcurrido aun..... sean nulas las presentes*; no comprende los altares privilegiados de alma, ni las indulgencias concedidas á cierta clase de personas, v. g. á una cofradía, ó á los que practican cierta obra piadosa en la iglesia, ó á los que rezan la letanía ú otras oraciones semejantes, ó á los que aprenden ó enseñan la doctrina cristiana, ni por la visita de las cuarentas horas, ni las que se conceden por una sola vez. Asi lo declaró la sagrada congregacion con aprobacion del sumo pontífice, como puede verse en La Croix (l. 6, p. 2, n. 1379).

49. Cuándo cesan las indulgencias de siete años.

50. La cláusula *sean nulas las presentes.*

Práctica para pedir altar privilegiado por todos los fieles difuntos.

Memorial. Petitur altare privilegiatum ad septennium (*pues es difícil de conseguir perpetuo*) pro ecclesiâ v. g. parochiali S. Petri, loci N., diœcesis N., et in eâ

35. Forma del memorial.

sito altari majori (vel Christi crucifixi) pro singulis feriis secundis vel una in septimana ab ordinario determinanda: dicuntur in ea quotidie septem, vel quinque, vel quatuor missæ (*scribatur ut est*).

52 Misas que se requieren.

Notese que no se concede á una iglesia altar privilegiado para todos los fieles difuntos, si no se dicen en ella siete misas diarias (1). Si solo se dicen cuatro ó cinco, debe presentarse memorial al pontífice, y si en aquella iglesia se dicen diariamente menos misas, debe erigirse una cofradía v. g. de la santísima Virgen ó de la doctrina cristiana bajo la advocacion de san José, de algun apostol ó de otro santo; de otro modo con dificultad se conseguirá altar privilegiado. Mas si se celebran nueve ó diez misas diarias, puede impetrarse por memorial para dos dias á la semana: si se dicen catorce diarias, se puede impetrar sin memorial para dos dias á la semana.

Práctica para pedir altar privilegiado por los cofrades de alguna hermandad.

53. Forma del memorial.

Memorial. Petitur altare privilegiatum ad septennium pro ecclesiâ parochiali (vel filiali) S. Petri, loci N., diœcesis N., et in eâ sito altari confraternitatis N. (v. g. Rosarii) pro unâ feriâ hebdomadæ ad arbitrium confratrum de consensu ordinarii.

No hay necesidad de expresar el dia de la conmemoracion de los difuntos y su octava, porque ya se sobreentiende.

Notese que este altar se concede aunque no se diga mas que una misa á la semana en aquella iglesia, con tal que se celebre en el altar privilegiado el dia á que estan asignadas las indulgencias por determinacion de la secretaría apostólica ó del ordinario.

54. Gastos.

Los gastos por este altar y el anterior son los mismos que los que han de satisfacerse por las indulgen-

(1) No sabemos si al presente se concederán con mas facilidad estos privilegios.

(*Nota de los RR. de la B. R.*)

cias, aunque el agente debe pagar en la secretaría diez bayocos por semejantes breves. No obstante los de indulgencias se dan gratis.

Práctica para pedir breve de indulgencia perpetua para cualquiera cofradía que se haya de erigir ó esté ya erigida.

Ha de notarse que este breve se pide cuando ó ya está erigida, ó se erige por primera vez alguna cofradía; y se conceden indulgencias plenarias perpetuas á los cofrades: 1.° indulgencia plenaria el dia de su entrada: 2.° en el artículo de la muerte: 3.° en la fiesta principal del año: 4.° indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas para otras cuatro fiestas menos principales del año: 5.° indulgencia de sesenta dias por toda obra piadosa de las que se especifican en el breve. 55. Qué indulgencias.

Memorial. Petitur breve pro ecclesiâ parochiali vel filiali v. g. S. Petri non regularium (vel clericorum regularium) civitatis N., diœcesis N., et in ea erecta vel erigenda confraternitate v. g. B. M. V. sine labe originali conceptæ. 56. Forma del memorial.

Todas las fiestas son á arbitrio de la cofradía ó ciertamente la fiesta principal, v. g. la Concepcion de nuestra señora, y las cuatro menos principales, Anunciacion, Natividad, Purificacion y Asuncion. No hay necesidad de especificar las fiestas: si no se especifican, quedan al arbitrio y determinacion de los cofrades con consentimiento del obispo.

La tarifa de este breve con la agencia son cinco escudos y dos bayocos; pero porque el altar privilegiado se obtiene siempre por veinte bayocos, de aquí es que se pagan por ambos conceptos cinco escudos y veintidos bayocos. 57. Tarifa.

Práctica para pedir breve perpetuo para las cofradías de la agonía ó buena muerte.

Memorial. Petitur breve perpetuum pro ecclesiâ clericorum regularium societatis Jesu civitatis N. et in 58. Forma del memorial.

ea erecta sive erigenda confraternitate seu congregatione D. N. J. C. in cruce moribundi ac B. M. V. ejus genitricis dolorosæ ad bene moriendum, pro semel quovis mense, id est, primâ dominicâ (vel feriâ sextâ) cujusvis mensis.

59. Qué indulgencias.

Por este breve se conceden indulgencias plenarias perpetuas para algun dia del mes que debe determinarse en el memorial: comunmente solo se da á aquellas congregaciones que se erigen en las iglesias de la compañía de Jesus ó en las que celebran sus individuos. Por la agencia y el altar privilegiado se da un escudo.

Práctica para pedir oratorios.

Oratorio para el campo ó para lugares sitos extra muros.

60. Forma del memorial.

Memorial. Petitur oratorium pro N. N. diœcesis N., vigore cujus ipse, moderna conjux ipsius N. cum prolibus et familia possit curare celebrari missam cum solitis clausulis et exceptionibus in domo suæ habitationis rure extra urbem N. etc.

La tarifa son doce escudos. Este se concede aun á las personas no nobles y que no ejercen ninguna jurisdiccion temporal en ningun dominio.

Para la ciudad y todos los lugares en que el suplicante ejerce jurisdiccion temporal suprema ó inferior.

61. Forma del memorial.

Memorial. Petitur oratorium pro N. N. v. g. S. R. I. comite, ejus moderna conjuge N., prolibus, familia, hospitibus, pro civitate N., loco N., diœcesis N., in quo jurisdictionem temporalem exercet.

Solamente se da á los nobles que ejercen alguna jurisdiccion temporal y con estas restricciones: 1.° que valga solamente para la ciudad y lugares de una diócesis: 2.° que solo se diga en él una misa diaria, por lo cual sin embargo no se prohibe celebrar á aquellos religiosos que tienen privilegio personal de decir misa donde quiera que encuentren oportunidad: 3.° que el

lugar esté cerrado y apartado decentemente de otros usos domésticos, y sea visitado antes por el ordinario ó su vicario: 4.° que no se diga allí misa en las fiestas mas solemnes del año: 5.° que los criados de ambos sexos no necesarios para el servicio á la sazon vayan á la iglesia pública los domingos y dias festivos; mas los hijos y criados necesarios y tambien los huéspedes nobles pueden en dichos dias oir misa privada y cumplen el precepto de la iglesia. La tarifa son doce escudos.

Para los enfermos nobles.

63. Forma del memorial.

Memorial. Petitur oratorium pro N. N. et ejusdem conjuge (*si tambien está enferma*), nobilibus diœcesis N., laborantibus quibusdam infirmitatibus, propter quas domo missam audiendi causâ exire non possunt, pro civitate N. et tota diœcesi N.

64. Qué se ha de observar.

Este se concede á los nobles, aunque no ejerzan jurisdiccion alguna, y conviene con el segundo en todo excepto que solo vale por el tiempo de la enfermedad que impide oir misa en la iglesia; pero no se exceptua ningun dia del año, aunque sea el mas solemne. Ademas en los domingos se limita solo á una persona necesaria para el servicio: las demas para cumplir el precepto de la iglesia deben oir misa en la iglesia pública. Tambien puede impetrarse para los padres, hijos ó hermanos enfermos. La tarifa es la misma que arriba.

Para los caminantes.

65. Forma del memorial.

Memorial. Petitur altare portabile sive viatorium pro N. N., ejusdem moderna conjuge N. nobilibus, diœcesis N., frequenter aut subinde iter facientibus per Germaniam v. g.

Se da solamente á los nobles, aunque no ejerzan jurisdiccion, y vale únicamente en el camino cuando no hay proporcion de oir misa, en cuyo caso pueden gozar de él todos los compañeros de viaje. La tarifa es la misma que arriba.

Práctica para pedir la protonotaría apostólica.

66. Forma del memorial. *Memorial.* Petitur proto-notariatus pontificius (vel ducis Sforciæ) pro N. N., diœcesis N., canonico ibidem, vel nobili, vel magistro philosophiæ.

No se da sino á persona noble, ó graduada en teología, jurisprudencia ó filosofía, ó constituida en dignidad eclesiástica. La tarifa son veinticuatro escudos si la da el pontifice, y seis ó siete escudos y cincuenta bayocos si la da el duque de Sforcia por privilegio que tiene de S. Santidad. La notaría se da aun á los no nobles ni graduados. La tarifa con agencia son cuatro escudos y cincuenta bayocos: la forma del memorial la misma que arriba.

§. VI.

SE EXPLICAN LAS ABREVIATURAS USADAS EN LA PENITENCIARÍA.

A.

68. Cómo han de leerse las abreviaturas.

Archiepus	Archiepiscopus.
Alt	Aliter.
Als	Alias.
Absolûo	Absolutio.
Aptica	Apostolica.
Appbatis	Approbatis.
Autte	Auctoritate.

C.

Cardlis	Cardinalis.
Canice	Canonicè.
Cen	Censuris.
Circumpeoni	Circumspectioni.
Cstus	Christus.
Confeône	Confessione.

Confeòri	Confessori.
Coione	Communione.
Constiæ	Conscientiæ.
Constituônibus.	Constitutionibus.

D.

Discreòni	Discretioni.
Dispensao	Dispensatio.
Dnus	Dominus.

E.

Eclæ	Ecclesiæ.
Effus	Effectus.
Exît	Existit.
Ecclis	Ecclesiasticis.
Epûs	Episcopus.
Exiôe	Excommunicatione.

F.

Fr.	Frater.
Frum	Fratrum.

G.

Gnâli	Generali.

H.

Hûmoi	Hujusmodi.
Humilêr	Humiliter.

I.

Infràptum	Infrascriptum.
Irregulte	Irregularitate.

Igr	Igitur.
Intràpta	Intrascripta.

L.

Lìa	Licentia.
Ltima	Legitima.
Lræ	Litteræ.
Lite	Licitè.

M.

Mrîmonium	Matrimonium.
Magro	Magistro.
Mirâone	Miseratione.
Mîr	Misericordia.

N.

Nulltus	Nullatenus.

O.

Ordîo	Ordinatio.
Ordinâoni	Ordinationi.

P.

PP	Papa.
Pr	Pater.
Pontus	Pontificatus.
Ptus	Præfatus, prædictus.
Pntium	Præsentium.
Ptur	Præfertur, prædicitur.
Pbter	Presbyter.
Pbricida	Presbytericida.
Pœnîa	Pœnitentia.
Pœniària	Pœnitentiaria.

Pòe	Posse.
Pròr	Procurator.

Q.

Qtnûs	Quatenus.
Qmblt	Quomodolibet.
Qd	Quod.

R.

Reâlri	Regulari.
Reliône	Religione.
Roma	Romana.

S.

Sntæ vel Stæ	Sanctæ.
Saluri	Salutari.
Sentia.	Sententia.
Speatr.	Specialiter.
Spplionibus	Supplicationibus.
Spualibus.	Spiritualibus.

T.

Tn	Tamen.
Tm	Tantum.
Thia vel thcolia	Theologia.
Tli	Tituli.

V.

Venebli	Venerabili.
Vræ	Vestræ.

Es de notar que en los despachos de la sagrada penitenciaría no se ponen comas, ni puntos, ni acentos, ni diptongos, sino que hay que colegir el sentido por la

lectura. Asi lo atestan Hunoldo, Pletten'berg (*in notitia congregationum* p. 198) y Viva (*in damnatam* 31 *ab Alexandro VIII* N. XIII).

§. VII.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SUELE CONCEDER LA SANTA SEDE Á LOS OBISPOS DE ALEMANIA.

Para que se sepa en qué cosas puede recurrirse ordinariamente al obispo, he juzgado conveniente referir aquí las facultades especiales de los obispos de Alemania, y son las siguientes segun las trae La Croix l. 6, p. 3, n. 846.

1.ª Absolver de la herejía, de la apostasía de la fé y de cualquier cisma aun á los eclesiásticos asi seculares como regulares; pero no á aquellos que fueren de lugares donde ejerce el santo oficio su jurisdiccion, si no es que hubieren delinquido en lugares de misiones en que campan impunemente las herejías, ni á los que hubieren abjurado judicialmente, á no que hayan nacido donde reinan impunemente las herejías, y habiendo vuelto allá despues de la abjuracion judicial hubiesen recaido en la herejía, y á estos en el fuero de la conciencia solamente.

2.ª Tener y leer los libros de los herejes para impugnarlos y otros de cualquier modo prohibidos excepto las obras de Carlos Molineo y Nicolás Maquiavelo y los libros que tratan de astrología judiciaria principalmente ó por incidencia ó de cualquier modo que sea, siempre que tales libros no sean propagados en aquellas provincias.

3.ª Dispensar en tercero y cuarto grado simple y mixto á los pobres solamente para contraer matrimonio; pero en el contraido con herejes convertidos aun en segundo grado simple y mixto, con tal que de ningun modo llegue al primero, y en tales casos declarar legítima la prole habida.

4.ª Dispensar sobre el impedimento de pública honestidad de justicia que proviene de esponsales.

5.ª Dispensar sobre el impedimento de crimen, pero no maquinando ninguno de los cónyuges, y restituir el derecho perdido de pedir el débito.

6.ª Dispensar en los impedimentos de parentesco espiritual excepto entre el padrino y el bautizado.

7.ª Mas estas dispensas matrimoniales, á saber, la tercera, cuarta, quinta y sexta no se conceden sino con la cláusula: *con tal que la mujer no hubiere sido robada, y si lo hubiere sido no exista en poder del raptor.* Y en tales dispensas declarese expresamente que las concede el obispo como legado de la santa sede apostólica; á cuyo efecto insertese tambien el tenor de semejantes facultades con expresion del tiempo por que se hubieren concedido; y si no, sean nulas.

No pueden servirse de esta facultad en los matrimonios contraidos sin amonestaciones.

8.ª Dispensar en las irregularidades que provienen solamente de delito oculto, excepto la que se contrae por homicidio voluntario.

9.ª Dispensar y conmutar los votos simples en otras obras piadosas, excepto los votos de castidad y religion (1).

10. Absolver de todos los casos reservados aun en la bula de la Cena; pero en los lugares donde campean impunemente las herejías.

11. Delegar en los simples sacerdotes la potestad de bendecir los ornamentos y otros utensilios necesarios para el sacrificio cuando no interviene uncion sagrada, y de reconciliar las iglesias profanadas con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad aun con agua no bendita por el obispo.

12. Conferir órdenes *extra tempora* y sin guardar los intersticios hasta el sacerdocio inclusive.

13. Dispensar un año de edad por la escasez de sacerdotes para que puedan ser promovidos al sacerdocio si por otra parte fueren idóneos.

(1) Algunas de estas gracias se conceden en España por la bula de la santa cruzada.

(*Nota de los RR. de la B. R.*).

14. Consagrar los oleos con cinco sacerdotes á lo menos; pero no fuera del dia de jueves santo, á no que haya necesidad urgente.

15. Celebrar dos veces al dia si hay necesidad urgente; pero no tomando ablucion en la primera misa, una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia, al raso y debajo de tierra, siendo decente el lugar, aunque el altar esté quebrado ó sin reliquias de los santos, y en presencia de los herejes, cismáticos, infieles y excomulgados, si no puede celebrarse de otra manera. Mas guardese de usar de la antedicha facultad ó dispensa de celebrar dos veces al dia como no sea por gravisimas causas y muy rara vez. Y si le pareciere comunicar á otro sacerdote esta facultad segun la que se pondrá mas abajo, ó aprobar las causas de usarla á alguno que haya recibido de la santa sede la misma facultad, seriamente se encarga su conciencia para que la comunique ó respectivamente apruébe las causas de usarla á pocos y esos de madura prudencia y zelo, los que sean absolutamente necesarios, y no para cualquier lugar, sino donde lo requiera una grave necesidad y por breve tiempo.

16. Llevar ocultamente y sin luces el santisimo sacramento á los enfermos y conservarle sin luces tambien para los mismos, siendo en lugar decente, si hay peligro de sacrilegio por parte de los herejes ó infieles.

17. Vestir traje seglar, si no pudiera de otro modo visitar los lugares encomendados á su vigilancia ó permanecer en los mismos.

18. Rezar el rosario ú otras oraciones si no pudieren llevar el breviario ó no pueden rezar el oficio divino por algun impedimento.

19. Dispensar cuando pareciere conveniente acerca de la comida de carnes, huevos y lacticinios en tiempo de ayuno y en especial en cuaresma.

20. Comunicar estas facultades en todo ó en parte (segun juzgare en su conciencia ser necesario) á sacerdotes idoneos que trabajen en la conversion de las almas, y especialmente al tiempo de su fallecimiento pa-

ra que en sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que informada la santa sede (lo que deberá hacerse cuanto antes) provea por delegados ó de otro modo.

21. Y las antedichas facultades se han de ejercer graciosamente y sin ninguna retribucion, entendiendose concedidas solo por cinco años. Usar las mismas facultades en la ciudad y diócesis N. solamente.

70. Cuando cesan las facultades.

Estas facultades (por las cuales si no estan limitadas puede el obispo dispensar y absolver segun Pignateli, t. 7, consultat. 53, aun á los viajantes por sus diócesis y á los extranjeros, y hasta á los religiosos exentos) se renuevan cada cinco años contados desde el dia de la aceptacion, y no cesan muerto el pontífice ó elegido otro nuevo, pues aunque al principio del nuevo pontificado se promulga la regla 13 ó 14 de la cancelaría y por ella se revocan varias facultades concedidas por el pontífice anterior: sin embargo habiendose consultado á Roma en el año 1700 vino la respuesta de que no se revocaban las facultades concedidas por el santo oficio, cuales son comunmente las que se conceden á los obispos y nuncios apostólicos, sino solo las que inmediatamente fueron concedidas por el pontífice precedente (La Croix, l. 6, p. 3, n. 848).

El nuncio apostólico suele tener las mas de las antedichas facultades y otras mas amplias; pero no todos tienen las mismas. De aquí es que si en algun caso no puede servir el obispo, conviene recurrir, como advertí mas arriba, al nuncio, quien si no puede dispensar ó absolver, proporcionará con menos gastos la dispensa ó absolucion de Roma.

DIVISION Y ORDEN

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE OPÚSCULO.

Núm.

§. I. De la dispensa en la observancia de las fiestas. 1
§. II. De la dispensa en el ayuno eclesiástico..... 2
§. III. De la dispensa en los impedimentos del matrimonio.
CUESTION PRIMERA. ¿Quién puede dispensar en ellos? 3
CUESTION SEGUNDA. ¿Qué se ha de expresar en la súplica para la dispensa en los impedimentos dirimentes?..... 10
CUESTION TERCERA. ¿Qué se ha de observar para la dispensa matrimonial en forma de pobres?..... 14
CUESTION CUARTA. ¿Cómo se ha de hacer el memorial..... 18
CUESTION QUINTA. ¿Cuál es el arancel de los derechos que se han de pagar?..... 26
CUESTION SEXTA. ¿Quién debe ser el cumplidor de la dispensa?..... 27
CUESTION SÉPTIMA. ¿Qué ha de observar para cumplir la dispensa en el fuero interno?..... 29
CUESTION OCTAVA. ¿Cuáles son las cláusulas que suelen ponerse en los rescriptos para las dispensas matrimoniales, y cómo deben de entenderse?..... 30
CUESTION NOVENA. ¿Cómo se ha de proceder en la práctica segun la doctrina ya enseñada?..... 31
§. IV. De la dispensa para órdenes.
CUESTION PRIMERA. ¿Qué se ha de observar en las dispensas sobre nacimiento ilegítimo?..... 33
CUESTION SEGUNDA. ¿Qué se ha de observar en la impetracion para recibir órdenes *extra tempora* sin intersticios?..... 40
CUESTION TERCERA. ¿Qué se ha de observar para la dispensa de la edad que se requiere en cada orden? 43

CUESTION CUARTA. ¿Qué se ha de observar ademas para la dispensa de irregularidad por delito ó defecto? 46
§. V. De las indulgencias.
1. Práctica para pedir indulgencia plenaria..... 47
2. Práctica para pedir altar privilegiado por todos los fieles difuntos..... 51
3. Práctica para pedir altar privilegiado por los hermanos de alguna cofradía..... 53
4. Práctica para pedir breve de indulgencia perpetua para cualquier cofradía..... 55
— Para la cofradía de la agonía..... 58
5. Práctica para pedir oratorio..... 60
— La protonotaría apostólica..... 66
§. VI. Abreviaturas.
§. VII. Facultades extraordinarias de los obispos de Alemania.

INDICE UNIVERSAL.

El número significa el que va á la margen en el cuerpo de la obra, y cuando es en el apéndice, se pone antes la letra A.

A.

	Núm.
Abreviaturas en los despachos romanos.....	A. 68
Absolucion. — Forma de ella.....	21
— Qué palabras son de esencia suya.....	22
— Cómo se ha de dar.....	23
— Cuándo ha de darse absolutamente y cuándo *sub conditione*.....	26
— A quién se ha de dar y á quién se ha de negar y cómo.....	35, 37
— Cuándo se ha de suspender.....	34
— Si ha de preceder á ella la absolucion de las censuras y cuándo.....	29
— Si tambien la enmienda probada de vida.....	ib.
— No ha de darse á los que han dimidiado la confesion por el concurso de penitentes.....	30
— Ni al que no esté moralmente presente.....	31
— Ha de darse á los que han confesado solos pecados veniales si concurren los demas requisitos.	32
— Tambien al que juzga que ha de recaer, si quiere poner los medios.....	33
— Si ha de darse, cuándo y cómo á los moribundos, privados del uso de los sentidos ó del habla.....	216
— Cuándo y cómo se ha de dar á los muchachos...	106
— Si ha de darse al que recae muchas veces en los mismos pecados veniales.....	187
— Si á la esposa cuando se colige de la confesion de su esposo que ella no la hace íntegra.....	36
— Si puede darse en caso de no poder sacar al penitente ningun pecado *in specie*.....	117
— ¿Y si el confesor, habiendo exhortado al penitente al fin de la confesion, no se acuerda de ningun	

pecado *in specie?* Vease *Ocasion*, *Consueludinario* y *Restitucion*. 28
Afrenta. — Qué pecado es y cómo se ha de examinar acerca de ella al penitente..... 93
— A qué está obligado el reo de afrenta..... ib.
Amo. — Sus obligaciones..... 148
— Sus pecados especiales..... 149
Amonestacion..... 150
Artesanos. — Cuáles son sus obligaciones y sus pecados peculiares..... 162, 163
Avaricia. — Qué cosa es..... 62
— Sus hijas..... ib.
— Cómo se ha de examinar al avaro..... 63
— Remedios contra la avaricia..... 65

B.

Beneficios de Dios..... 12
Blasfemo. — Cómo se le ha de tratar..... 94
Bienes propios y comunes de los casados..... 122
— Quién tiene el dominio, usufructo y administracion de ellos..... ib.
Bienes de los hijos de familia. Qué pueden estos respecto de ellos..... 139

C.

Cartas. — Cuándo es lícito ó no leer las ajenas. Vease *Secreto*.
Comunion frecuente y cuotidiana..... 254
— Decreto pontificio acerca de ella..... ib.
— Si ha de permitirse con frecuencia á los niños. Vease *Viático*..... 222
Confesor. — Cuál es su cargo y cuán excelente..... 1
— Qué es lo que ha de observar cuando va á sentarse en el confesonario..... 2
— Al tiempo de confesar..... 3
— Despues de haber confesado..... 55
Confesion. — Cómo han de enmendarse las confesiones cierta ó probablemente inválidas..... 189
— Cómo se han de dirigir las confesiones generales. 191
Criados. — Examen de ellos: sus obligaciones..... 151

— Sus pecados especiales..... 152
— Si es lícito servir á un hereje y qué ha de observar el criado de él..... 152 resol. XV
Consuetudinario. — Quién ha de reputarse por tal.. 175
— Cómo se ha de tratar al consuetudinario en varias materias..... 183
— El acostumbrado á juramentos..... 181
— A perjurios..... 186
— A blasfemias..... 185
— A imprecaciones atroces..... ib.
— O á ciertos pecados veniales..... 187
— Cuándo se ha de dar ó negar la absolucion á este tal..... 176
— ¿Y si es pusilánime ó menos solícito?..... 181
— Qué remedios deben de prescribirseles especialmente contra los pecados de lujuria. Vease *Ocasion*..... 188, 16

D.

Delectacion morosa.—Qué es delectacion venerea y cuál meramente sensible..... 67
Deliberacion.—Cómo se ha de dirigir al que delibera sobre la eleccion de estado..... 109
Deleite.—Si es lícito comer y beber por deleite hasta hartarse..... 83
Deseo del mal físico.—Cuando es lícito desearse á sí ó al prójimo mal físico, salvo el orden de la caridad..... 79
Desesperacion.—Cómo se ha de alentar al que desespera de la enmienda por sus pecados ó tentaciones..... 238, 239
Desposados.—Qué se les debe de advertir..... 113
Devocion.—Cómo han de ser dirigidas las personas que profesan especial devocion ó caminan á la perfeccion con especial conato..... 245
— Sus tentaciones ocultas..... 246
— Modo de curarlas..... ib.
— Lo que ha de observarse acerca de los diversos afectos del ánimo..... 247
— Señales de si son del espíritu bueno ó del malo.. 248
— Instruccion para el tiempo de consuelo y de se-

quedad. 251, 252, 253
Dispensa.—Quién puede dispensar la observancia de las fiestas. . . . . A. 1
— Quién el ayuno eclesiástico. . . . . ibid. 2
— Quién los impedimentos impedientes del matrimonio. . . . . ibid. 3
— Quién los dirimentes . . . . . ibid. desde el 4
— En cuáles dispensa la penitenciaría y en cuáles la dataría romana . . . . . ibid. 10
— Qué ha de expresarse en el memorial. . . . . ibid. 13
— Qué se ha de observar si se pide la dispensa en forma de pobres. Vease *Ejecutor*. . . . ibid. 14, 16
— Quién puede dispensar para órdenes á los ilegítimos. . . . . ibid. 36
— Qué ha de observarse para la dispensa de los intersticios. . . . . ibid. 40
— Para la de edad. 43
— Para la de irregularidad. 46
Dolor de los pecados.—Cómo se ha de excitar al penitente al dolor ó contricion de los pecados. 12, 13, 104
— Si debe de preceder á la confesion. 11
— Si se ha de renovar cuando al punto se confiesa nuevamente un pecado mortal. 27
Motivos de dolor. 12
— Por los pecados veniales. 187
— Señales del mismo. 10, 34
— En los consuetudinarios. 177

E.

Ejecutor.—Quién debe ser el ejecutor de la dispensa matrimonial. . . . . A. 27
— Qué ha de observar en la dispensa para el fuero interno. . . . . ibid. 29
— Qué ha de guardar respecto de las cláusulas que suelen ponerse en los rescriptos. 30
— Cómo debe proceder en la práctica. 31
Embriaguez.—Qué cosa es y de cuántas especies. . . 85
— Qué pecado 86
— Señales de completa embriaguez. . . . . ib.
— Quiénes pecan gravemente en esta materia. 87
— Cómo se ha de corregir al que se da á la em-

briaguez. 133
— Cómo se ha de portar el marido con la mujer dada á la bebida. . . . . ib.
Enfermo, moribundo.—Qué debe de hacer el sacerdote cuando se acerca á un enfermo 209
— Cómo se le ha de disponer para la confesion. . . . 210
— Cómo se le ha de oir en confesion. 211
— Si está obligado á la restitucion, qué se ha de aconsejar y qué se ha de hacer. . . . . ib.
— Si ha incurrido en caso reservado con obligacion de satisfacer á tercero. . . . . ib.
— Cómo se le ha de excitar en la visita á la resignacion y la paciencia. 212
— Qué se ha de procurar en el aposento del enfermo. 227
— Qué cautela se ha de usar si la enfermedad es contagiosa. . . . . ib.
— ¿Y si se le halla privado de los sentidos ó de habla? 216
— Qué se ha de decir á los parientes del difunto. . 211
Envidia.—Qué es y cuáles son sus hijas. 75, 76
— Cómo se ha de examinar al envidioso. Vease *Examen*. . . . . .
— Remedios contra la envidia. 80
Errores en la confesion.—¿Cómo ha de enmendar el confesor los que ha cometido en la confesion? . .
— 1. Si por error no empleó la forma de la absolucion. 48
— 2. Si no preguntó el número y la especie de los pecados. 49
— 3. Si omitió advertir la obligacion de restituir. . . 50
— 4. Si obligó á ella ó desobligó erroneamente . 51, 52
— 5. Si inconsideradamente mandó dar á los pobres la cosa que se debia restituir. 53
— 6. Si para corregir estos errores debe tener licencia del penitente. 54
Escrúpulo, escrupuloso.—Qué es escrúpulo. 255
— Por qué señales se conoce al escrupuloso. 256
— Cuáles son las causas de los escrúpulos. 257
— Cuándo son de Dios, de la naturaleza ó del demonio. 258
— Perjuicios de los escrúpulos. 259
— Cómo se ha de tratar al escrupuloso. 260

— Qué medios se le han de prescribir. 261
— Cómo se ha de dirigir al que está inquieto y acongojado para que no obre con duda práctica. . 262
— O para que no consienta muchas veces en las tentaciones. 263
— El escrupuloso acerca de las confesiones hechas. 264
— Acerca de las horas canónicas. 266
— Acerca de decir ú oir misa. 267, 268
— Acerca de la correccion fraterna. 269
— El que es asaltado de varias tentaciones. 265
— Por qué reglas debe dirigirse á sí mismo. 270
— ¿Y si anda acongojado acerca del estado de gracia? 271
Esposos.—Sus obligaciones. 119
— Con qué fin han de usar del matrimonio. . . . . ib.
— Causas que excusan de pagar el débito conyugal. 120
— Sus pecados especiales. 121
— Qué es lícito y qué no á cada uno acerca de los bienes propios. 127
— Cómo han de templarse sus quejas y corregirse sus defectos. 131
Examen del penitente. —Si el confesor está obligado á examinar al penitente y con qué diligencia. . . . . n. 4 R. III, IV
— ¿Cómo se ha de examinar al penitente *in genere*? 4
— ¿Cómo al que se acusa de maldiciones y blasfemias? 91
— Acerca de la envidia. 78
— Acerca de la lujuria. 66
— Cómo se ha de examinar á los niños. 102
— A los jóvenes. 106
— A las doncellas. 111
Extremauncion. —A quiénes, cuándo y cómo se ha de dar ó repetir. . . . . desde el 225

F.

Facultad. —Facultades de los obispos de Alemania para dispensar. . . . . A. 69
Fatuo. —Cómo ha de proceder con él el confesor. . 192
Fórmulas.—De memorial para dispensa de los impedimentos de matrimonio. . . . . A. desde el 18
— Para impetrar indulgencias. . . . . ibid. 47
— Para oratorio privado. . . . . ibid. 60

— Para la protonotaría apostólica. . . . . A. 66
Fuero. — En qué se diferencian el interno y el externo. . . . . ibid. 12

G.

Gula. — Qué cosa es, qué pecado y de cuántos modos se peca por ella. 81
— Qué medida se ha de establecer en la comida para no pecar por gula. 82
— Remedios contra la gula. Vease *Deleite*. 88

H.

Hereje. — Quién es hereje formal y quién solo material. 198
— Cómo se ha de obrar con el que se ha de convertir á la verdadera religion. 197
— Cómo ha de oirsele en confesion. 202
— Si tiene prurito de disputar, cómo se ha de proceder. 204
— Qué conviene hacer cuando se halla un hereje en el último trance. 203
Hijos de familia. — Sus obligaciones para con los padres. 151
— Sus pecados especiales. 138
— Sus bienes y dominio. 139
— Si el hijo de familia en casa de su padre puede exigir salario por su trabajo ó quitar algo ocultamente por él. 145
— Amonestacion é instruccion de los hijos. 147

I.

Ilegítimo. — Quién se reputa por ilegítimo. . . . . A. 33
Indulgencias. — Cuándo espiran las concedidas por siete años. Vease *Fórmulas*. . . . . ibid. 49
Impedimento del matrimonio. — Cuándo se reputa notorio ó todavia oculto. . . . . ibid. 11
Instruccion. — Del ignorante. 5
— De los criados. 153
— Para vivir cristianamente. Vease *Padres*. 8

Ira. — Qué cosa es, cuándo es pecado y qué pecado. 89
— Sus hijas. 90
— Remedios contra ella. 94

J.

Jóvenes. — Cómo se los ha de examinar. 106
— Qué se les ha de recomendar especialmente. . 38, 107
— Cómo se los ha de excitar al dolor de los pecados 12, 104
Juramento. — Con qué palabras se pronuncia. 186
— Requisitos para el lícito. . . . . id.

L.

Lujuria. — Qué cosa es y qué pecado. 66
— Cómo se ha de examinar al lujurioso que se acusa de pensamientos, miradas etc. Vease *Examen*. . . . . .
— Remedios contra la lujuria. 74

M.

Maestros. — Cuáles son sus obligaciones y sus pecados especiales. 115
Malicia del pecado. 12
Mercaderes. — Sus obligaciones peculiares y sus pecados propios. 157, 158, 159, 160
Militares. — Cuáles son sus obligaciones especiales y sus pecados propios. 164, 165
Moribundo. — Vease *Enfermo*. . . . . .
Mujer. — Qué es lo que puede si muere su marido cargado de deudas mas de lo que permiten sus fuerzas. . . . . 127, resol. 10
— Si el marido hubiere hipotecado juntamente sus bienes. . . . . ibid., resol. 11
— Si está obligada á concurrir al pago de las deudas contraidas por el marido. . . . . ibid., resol. 7

N.

Niños, niñas. — Quiénes se llaman niños y quiénes

jóvenes..... 99
— Cómo se los ha de oir..... 100
— A qué se los ha de animar..... 103
— Cómo se los ha de excitar á contricion..... 104
— A qué leyes estan sujetos..... 101
— Si incurren en censuras..... ib.
— Qué penitencia se les ha de imponer. Vease *Penitencia*.....

O.

Ocasion de pecar. — Qué es ocasion próxima y remota de pecar y cómo se diferencia del peligro.. 168
— Cómo se ha de proceder con el que está en ocasion próxima de pecar, cuándo se le ha de dar ó negar la absolucion..... 169
Odio. — Cómo se ha de examinar al que se acusa de odio al prójimo y á qué se le ha de obligar.... 228
— Cómo se le ha de persuadir si no quiere perdonar la ofensa..... 230

P.

Padres. — Sus obligaciones y sus pecados especiales.....128, 129
— Tentaciones..... 130
— Remedios contra ellas..... 131
— Instruccion de ellos..... 136
— Si pecan los que envian sus hijos á un maestro hereje.....129. R. 8
Párrocos. — Sus obligaciones y pecados especiales. 154
Paciencia. — Motivos é incitamentos para ejercitarla..... 214
Penitente. — Se le ha de recibir y oir con benignidad..... 13
— 1. Cómo se ha de tratar al que se acusa de pecados contra la castidad. Vease *Lujuria*.....
— 2. Al empedernido..... 206
— 3. Al que quiere dilatar la penitencia para el fin de la vida..... 207
— 4. Al vergonzoso y pusilánime.....236, 237
— 5. Al que habla lengua extraña..... 196
— 6. Al sordo, mudo y medio fatuo.....desde el 192
— 7. Al que trae debil dolor..... 208

— 8. Al que no quiere perdonar la ofensa. Vease *Odio*.....
Penitencia. — Cuál se ha de imponer..... 14
— Qué obras pueden prescribirse..... 16
— Por qué causas puede imponerse otra menor.... 17
— Cuál se ha de imponer á los niños..... 105
— Cuál á los jóvenes..... 108
— Cuál á los que tienen costumbre de imprecaciones y blasfemias..... 118
— Cuál á los lujuriosos..... 16, 72, 188
— Quién puede conmutar la prescripta..... 19
— Cuál es inconducente..... 16
— Qué se ha de hacer en la duda de si es suficiente..... 20
Pobre. — Quién es canónicamente pobre..... A. 15
— Cómo se ha de consolar á los pobres..... 115

R.

Reo, cautivo. — Cómo se ha de proceder con él... 241
— Cuándo se le interroga jurídicamente..... 240
— Cuándo está obligado á confesar la verdad..... ib.
— Cómo se le ha de examinar si se conoce que es mágico ó hechicero..... 242
— A qué se le ha de obligar..... ib.
— Cómo ha de precaver el confesor la irregularidad y qué cosas le son permitidas..... 243
Restitucion. — Sus raices..... 232
— Causas que excusan de ella..... 233
— Cómo se ha de proceder con el que cierta ó dudosamente está obligado á la restitucion..... 234
— Cuándo se ha de negar, dilatar ó dar la absolucion..... ib.
Rústicos y otras gentes del pueblo. — Cómo se los ha de examinar..... 114
— Cómo se los ha de instruir..... 115
— Cómo se los ha de disponer á la contricion..... 116
— Cómo se los ha de consolar..... 115

S.

Salario. — El justo es de tres especies..... 149

Secreto. — Bajo qué pecado se ha de guardar el secreto prometido ó confiado..... 63
— Cómo obliga el secreto de las cartas..... 64
Soberbia. — Qué cosa es, de cuántas especies y qué género de pecado 56, 57
— Su origen y filiacion..... 58, 59
— Remedios contra ella..... 61

T.

Tentacion. — Qué cosa es y cuál su utilidad..... 144
— Remedios contra ella..... ib.
Torpes (pláticas)..... 72
Tutor, curador y pupilo ó menor. — Qué obligaciones tienen..... 151

U.

Uso de la razon. — Qué es y de cuántas maneras.. 100
— Cuáles son las señales de él en los niños..... ib.

V.

Viático. — Si se ha de dar á los niños..... 201
— Cuándo se ha de dar á los enfermos..... 221
— A quiénes y en qué circunstancias no se ha de dar..... desde el 221
Vida. — En qué consiste la verdaderamente devota. 38
— Cómo se ha de encaminar á los penitentes hácia ella..... 39

CASOS DE CONCIENCIA

QUE SE HAN DE RESOLVER POR LA DOCTRINA

DE EL NUEVO CONFESOR

PRÁCTICAMENTE INSTRUIDO.

CASO I.

Abelino se ha expuesto poco hace de confesor: el primero á quien confiesa, trae una serie de pecados mas larga de lo que aquel habia previsto, y en ciertos pecados graves no expresa el número y especie ínfima como conviene. Abelino se propone ordenar y preguntar al fin para que todo se ejecute en regla; pero sucede que al fin no se acuerda de todas las cosas que necesitaban de mayor explicacion.

Pregúntase 1.° ¿Qué ha de observar en general el confesor en el curso de la confesion? ¿Está obligado este penitente á repetir la confesion á lo menos de aquellos pecados de quienes puede dudarse si se han explicado bien? N. 3.

CASO II.

Adolfo recien ordenado de presbítero pide al punto ser aprobado para confesar á los fieles y se le concede su peticion porque se le juzga suficientemente instruido. Primeramente persuadiendose por mala inteligencia de la doctrina de algunos autores á que no estaba obligado á examinar á los penitentes absuelve á sus confesados imponiendoles cualquier penitencia y sin darles ninguna instruccion: despues informado mejor de su obligacion por un varon docto y experimentado exa-

mina congojosamente á todos y en especial á los casados acerca del acto conyugal y de los pecados especiales que suelen cometer entre sí. Por lo que varios casados inquietos y angustiosos preguntan á otros en qué pueden pecar entre sí los esposos.

Pregúntase 1.° Si está obligado el confesor á examinar á los penitentes y cuándo. 2.° Cómo los ha de examinar. 3.° Qué penitencia se ha de prescribir ya en general, ya á algunos en especial. 4.° Por qué causas puede imponerse otra menor. 5.° Si los casados han de ser examinados, cuándo y cómo acerca de los pecados especiales que á veces ocurren entre ellos, y cuáles son estos. Vease n. 4, desde el 119 al 122, p. 4, n. 503, 514.

CASO III.

Albano sentado todo el dia en el confesonario ha oido á varios penitentes, y entre ellos á uno muy rudo, que ni sabia hacer actos de fé, esperanza y caridad, ni de dolor, y tambien habia pecado por ignorancia en materia de castidad y en otras. Otro haciendo mencion de ciertos pecados de la vida pasada se confesaba entre ellos de haber conocido carnalmente antes de casarse á la hermana de su mujer: Albano advirtiendo el impedimento contraido calla. Otro se acusa igualmente de pecado carnal con la madre de su mujer antes de casarse: Albano por las circunstancias del acto duda si fue perfecto y suficiente para la generacion. Por tanto calla tambien acerca de este.

Pregúntase 1.° Cómo se debió tratar al primero y excitarle al dolor. 2.° Si se le debió advertir de los pecados cometidos con ignorancia, aunque sean meramente materiales. 3.° Si Albano hizo bien ó mal y en qué circunstancias callando al caso del segundo. 4.° Si hizo bien en disimular el impedimento dudoso del tercero. N. 5, 10 y parte 4.ª teol. mor., n. 49.

CASO IV.

Alberto ha recibido de su confesor una penitencia

grave y muy ardua: por lo tanto acude á otro y pide que se la conmute.

Pregúntase 1.° Cuáles son las penitencias convenientes y no convenientes: 2.° si otro confesor puede conmutar la penitencia que él no ha impuesto, no manifestándole el penitente los pecados por los cuales le fue impuesta. N. 15, 18, 19.

CASO V.

Balduino, sacerdote regular, fatigado de oir confesiones la víspera y el dia de una gran festividad, despues de comer se pone á pensar (siguiendo segun su costumbre el consejo de san Francisco Javier) si ha obrado bien con los penitentes y cómo pudiera haber desempeñado mejor su ministerio; y porque halla que á unos ha negado y á otros ha suspendido la absolucion y á otros se la ha dado absolutamente no estando bien cierto de la disposicion, á otros bajo de condicion imponiendoles por penitencia que antes de comulgar formen nuevo dolor de los pecados, conciban firme propósito de la enmienda y le ofrezcan á Cristo en la Eucaristía en accion de gracias y para confirmarle, está no poco inquieto y acongojado de si habrá cumplido bien su sagrado ministerio.

Pregúntase 1.° cuándo ha de darse la absolucion *absolutè* y cuándo *sub conditione*: 2.° cuándo se ha de negar ó á lo menos suspender. Desde el n. 21 y 24.

CASO VI.

Baltasar y Benigna desposados, habiendose confesado la última vez el domingo de Quasimodo para cumplir el precepto pascual, piensan casarse despues de corridas las amonestaciones; entre tanto y antes que se concluyan estas tratan familiarmente y cometen pecado carnal. El esposo persuade á la esposa á que vaya con él á un confesor probo y docto á fin de reconciliarse con Dios, para que reciban de este la bendicion de su ma-

trimonio. Obedece la esposa: el esposo expresa el dia de la última confesion y confiesa el pecado carnal con su prometida mujer; luego se llega esta al confesonario y dice tambien el dia que se confesó la última vez; pero calla el pecado carnal.

Pregúntase 1.° si el confesor puede examinar á la esposa acerca de dicho pecado y cómo: 2.° si no confesandole ella despues de tentados todos los medios puede ser absuelta ó si debe ser despedida sin absolucion: 3.° si habiendo pedido el confesor licencia de hablar á la esposa de aquel pecado y conseguidola habria podido lícitamente hablar de él con la esposa y decir que habia obtenido licencia para ello del esposo. N. 36 y part. 4.ª teolog. mor., n. 379 in fine, p. 461.

CASO VII.

Bernardino, confesando en tiempo de calor, se durmió, y de uno no oyó todos los pecados, de otro sí los oyó; pero preguntado por el penitente acerca de varios de ellos antes de la absolucion y ocupado en responder se olvidó de los pecados y duda si puede absolver. Por último tuvo un penitente cargado de muchos pecados repetidos con frecuencia al año en materia venerea, los que nunca ha confesado; mas ahora verdaderamente arrepentido y reconociendo el estado infeliz de su alma los llora con abundantes lágrimas; pero dice sin embargo que preve recaerá por la fragilidad contraida de la costumbre inveterada

Pregúntase 1.° si el confesor puede mandar que el penitente repita los pecados no percibidos: 2.° si cuando el confesor ha olvidado los pecados del penitente puede absolverle. ¿Qué ha de hacerse con aquel tercer penitente? N. 28.

CASO VIII.

Bonifacio que hasta aquí ha desempeñado ligeramente el sagrado ministerio de confesor, ha cometido

varios errores: 1.° dando negligentemente la absolucion se ha equivocado en la forma. 2.° No pocas veces ha omitido preguntar el número y especie ínfima. 3.° Ha dejado de advertir la obligacion de restituir. 4.° Ha declarado libres de ella á los que estaban comprendidos, y obligados á los que no lo estaban. 5.° A los verdaderamente obligados los obligó solo á dar limosna. Por fin iluminado con luz superior y tocado de un horror santo comenzó á considerar la gravedad de su obligacion y conocer el peligroso estado de su alma; por tanto fue á buscar á Benito, varon docto, le expuso su negligencia hasta aquí en el sagrado ministerio y le pidió consejo. Benito, no queriendo sacar al instante la saeta clavada por el Espíritu Santo en aquel corazon, le manda que se ponga bien con Dios por medio de la oracion y el ayuno y vuelva á los ocho dias diciendo que considerará lo que se debe de hacer.

Se pregunta 1.° cómo se han de enmendar aquellos errores: 2.° á qué está obligado Bonifacio: 3.° si debe obtener licencia de los penitentes en caso de poder enmendar en algunos los errores cometidos. Desde el n. 48.

CASO IX.

Un mercader, atormentado de la hidrópica codicia de riquezas, se acusa en la confesion 1.° de haber sido duro para con los pobres, 2.° de no haber guardado el secreto á sus socios en la negociacion y el comercio, 3.° de haber abierto y leido las cartas ajenas.

Se pregunta 1.° cómo ha de ser examinado este mercader: 2.° qué pecado es no guardar el secreto: 3.° cómo peca el que abre y lee cartas ajenas: 4.° cómo se ha de juzgar que pecó el dicho mercader y á qué está obligado: 5.° cuáles son los remedios contra la avaricia. Desde el n. 62 y 65.

CASO X.

Canuto, hombre descarado, trata frecuentemente

con desprecio á sus prójimos; se porta como si no dependiera de nadie y no necesitase del auxilio de ninguno; se vanagloría de cómo se ha vengado de sus enemigos y les ha dicho palabras afrentosas; y aun se le ha oido decir: Si yo fuera Dios, enviaria al infierno los bribones de esa calaña etc.

Se pregunta 1.° qué cosa es soberbia y de cuántas especies: 2.° si es pecado mortal y de qué manera, y cuándo es solamente pecado venial: 3.° cómo se ha de juzgar que pecó Canuto: 4.° cómo se le ha de examinar si comparece en el santo tribunal y qué remedios se le han de prescribir contra la soberbia. Desde el n. 56 y p. 2, n. 150.

CASO XI.

Cupedio se acerca al confesor y le dice: Padre, soy gran pecador; hace tres años que no me confieso; me he deleitado muchas veces con objetos torpes, he fomentado deseos impuros, he tenido conversaciones obscenas, y cuando otros me disuadian, me burlaba de ellos como de unos hombres escrupulosos y pusilánimes; he deseado cuantas se presentaban, he cometido fornicaciones y adulterios y he seducido á otros para semejantes pecados. Estos son los pecados mas principales que he cometido.

Se pregunta 1.° si Cupedio lo ha explicado todo bien ó cómo se le ha de examinar: 2.° qué obligaciones ha contraido para con los prójimos: 3.° qué medios se le han de prescribir: 4.° si conviene absolverle inmediatamente, hechas bien todas las explicaciones, ó dilatar por un tiempo la absolucion para que ponga los medios y conciba horror de su torpeza. Desde el n. 66, n. 178, 188 y p. 2 desde el n. 190.

CASO XII.

Custodio confiesa entre otras cosas lo siguiente: He sido envidioso. Preguntado por el confesor en qué con-

sistia su envidia repone: 1.° Me disgustaba cuando eran alabados otros, y disminuia las alabanzas ó callaba juzgando que de eso resultaba diminucion de mi estimacion. 2.° Me indignaba cuando veia que á otros les salian mejor sus cosas que á mí. 3.° Me pesaba de que fuesen muchos compradores á la tienda del vecino y pocos á la de mi padre. 4.° Deseaba que mis hermanos no fuesen mas diligentes y zelosos que yo para no ser tenido en menos. 5.° He sentido que nuestro vecino haya sido promovido á la magistratura, porque es enemigo de nuestra familia y ya podrá hacernos daño mas facilmente.

Se pregunta 1.° qué pecado es la envidia: 2.° en qué cosas de las dichas pecó Custodio con pecado grave ó leve de envidia: cuáles son los remedios contra esta. Desde el n. 75.

CASO XIII.

Fabio dado á la gula vive sin curarse del dia de mañana y descuida los negocios y hacienda propia, de modo que facilmente puede prever que dentro de poco no podrá pagar las deudas ni dar decente colocacion á sus hijos: los amigos le amonestan; pero no adelantan nada. Come ó mas bien devora en términos que no pocas veces tiene que vomitar lo que ha comido. Por fin llega el tiempo pascual y se confiesa. El confesor le exhorta seriamente y le impone por penitencia que al acostarse por la noche considere qué comen y beben los condenados del infierno, los cuales sufren una hambre rabiosa, y que esté echado toda la noche de un lado sin mencarse. Fabio aceptó esta penitencia; pero le pareció tan dificil, que acudiendo al confesor á la mañana siguiente le dijo haberle sido imposible cumplirla. El confesor le respondió que si no habia podido estar sin moverse una sola noche en una cama blanda, cómo podria sufrir toda una eternidad sin moverse en el fuego voraz del infierno; con lo que le trajo á buen vivir.

Se pregunta 1.° qué pecado es la gula: 2.° cómo pe-

có Fabio y de cuántos modos se peca por ella: 3.º qué remedios se han de emplear contra la gula. Desde el n. 81.

CASO XIV.

Fabricio, hombre iracundo, se enciende de tal modo en ira por cosas de poco ó ningun momento, que le tiembla todo el cuerpo; por lo que se expone á contraer una enfermedad que le impida desempeñar el cargo ó ministerio que ejerce ya por justicia, ya por piedad: prorumpe en expresiones injuriosas contra el prójimo: desea todo género de males á sus hijos, á su mujer y á otras personas; y amonestado muchas veces por su pastor no se ha corregido nada.

Se pregunta 1.º cómo peca abandonandose asi á la ira y exponiendose al peligro de grave enfermedad: 2.º si comete pecados de diversa especie diciendo imprecaciones á sus hijos, á su mujer y á otras personas, ya en razon del mal deseado, ya en razon de las personas á quienes le desea: 3.º si es capaz de absolucion á no enmendarse antes y quitar el escándalo: 4.º qué medios aprovechan contra la ira inmoderada. Desde el n. 89 y p 2, n. 223.

CASO XV.

Firmundo, descendiente de ilustre prosapia, era recomendable en su juventud mientras estudiaba, por la singular inocencia de sus costumbres, por su modestia y por su piedad, y daba á todos un raro ejemplo frecuentando los santos sacramentos de la penitencia y la Eucaristía. Concluidos los estudios y habiendo conseguido un beneficio eclesiástico principió á frecuentar las compañías de gente mundana y amante de las comodidades, á entibiarse con el mal ejemplo de ellos, á confesar y comulgar apenas una vez al año; aun mas, engolosinado ya con las cosas terrenas tomó tedio y asco á las divinas, de modo que no asistia al coro sino aquellos dias en que los que no asisten son privados de los frutos del

beneficio. Por último llegó á tal punto, que sentia que el camino del cielo fuese el de la abnegacion y que la eternidad estuviese dividida solamente en dos clases, á saber, una dichosa y otra desdichada, de suerte que el que no emprenda el camino estrecho y molesto á la carne, será atormentado eternamente en el infierno. Asi es que juzgaba á los brutos mas felices que los hombres, como que pueden entregarse á los deleites sin peligro de la infelicidad eterna. Conducido insensiblemente Firmundo á este miserable estado cae en una enfermedad mortal, y es llamado el sacerdote Fermin para confesarle; pero como el enfermo no dió antes ni da al presente ninguna señal de penitencia, ni vivió cristianamente, el sacerdote no se atreve á absolverle: despues de algunas horas por la misericordia de Dios vuelve en sí el enfermo y recobra el habla: sabiendolo el sacerdote va allá, le expone el peligro de la eterna infelicidad en que habia estado, trae á la memoria la clemencia y misericordia de Dios que se ha compadecido de su juventud, y le exhorta á hacer una confesion general. Condesciende Firmundo y pide tiempo para prepararse.

Se pregunta 1.° qué es pereza y cuántas especies hay de ella: 2.° cómo peca el que da lugar al tedio contra las cosas divinas: 3.° cómo pecó Firmundo: 4.° por qué medios se le ha de conducir á una vida digna de un cristiano y de un canónigo. Desde el n. 95, n: 8, 38.

CASO XVI.

Gaudencio, párroco de poca experiencia, oye con disgusto las confesiones de los muchachos, ya porque se duda muchas veces del uso de la razon suficiente para merecer y desmerecer, ya porque si falta, no es facil moverlos al dolor sobrenatural y al propósito eficaz de la enmienda, como que no comprenden los motivos sobrenaturales, ya en fin porque muchas veces pecan contra la ley natural y despues no se acuerdan; por lo cual

acostumbra Gaudencio llamar un religioso que los confiese; pero aun este se queja y cree que tiene mas dificultad que el cura, el cual en la explicacion de la doctrina y en otras ocasiones puede explorar mejor qué muchachos han llegado ya al uso de la razon. Por lo cual Gaudencio pregunta en la conferencia de sus compañeros los curas 1.° qué es uso de la razon suficiente para merecer y desmerecer: 2.° cuándo se juzga que los muchachos han llegado á él: 3.° por qué indicios puede inferirse que le tienen ya ó no le tienen: 4.° cuándo estan obligados los muchachos á las leyes ya naturales, ya positivas, humanas y divinas: 5.° cómo se ha de examinar á los muchachos y se los ha de excitar al dolor de los pecados y al propósito de no pecar en adelante, qué se les ha de amonestar: 6.° cuándo y cómo se les ha de dar la absolucion á los muchachos y qué si ya fueren crecidos.

Se pregunta qué debe responderse. Vease desde el n. 100 al 101 y desde el 106 al 110.

CASO XVII.

El sacerdote Gaudioso, de complexion sanguínea, suave de costumbres y palabras, como suelen ser estos tales, gusta por natural inclinacion de tratar con las personas del otro sexo; por lo cual cuando las confiesa las trata con singular dulzura, les da nombres amorosos, atenua cuando puede sus pecados, cree facilmente á las que se quejan de sus maridos, y se pone de parte de ellas. Por este proceder suyo es atormentado algunas veces de tentaciones no leves de la carne; pero no se lo imputa á pecado por cuanto nacen, segun cree, de una accion santa y de buen zelo, que no es *per se* causa de ellas. Por lo tanto se apega á su modo de obrar y hablar.

Se pregunta 1.° qué ha de observarse especialmente al oir á las mujeres en confesion: 2.° si Gaudioso obra bien: 3.° si no obra bien cómo peca excitando las ten-

taciones con aquel modo suave: 4.° cómo se ha de responder á las quejas de las mujeres contra sus maridos. Desde el n. 110, 130, p. 1, n. 11, p. 2, n. 218.

CASO XVIII.

Germano, sacerdote de vida recomendable, quiere mas oir las confesiones de la gente rústica y del pueblo que las de los señores, porque sin rodeos ni palabras disfrazadas puede tratar con ellos, examinarlos, reprenderlos y prescribirles remedios de que no pocas veces se ofenden los señores y luego hablan mal con otros y desacreditan al confesor. Mas para proceder Germano con mayor seguridad no queriendo fiarse de su conducta averigua la práctica de los demas, y pregunta 1.° cómo se ha de examinar á la gente del pueblo: 2.° acerca de qué materias: 3.° por qué motivos se los ha de excitar al dolor y al propósito de la enmienda: 4.° ¿y si el penitente es enteramente estólido y no puede sacarse ningun pecado *in specie?* 5.° qué satisfaccion se les ha de imponer.

Se pregunta qué ha de responderse. Desde el n. 114 al 119.

CASO XIX.

Hartardo se casó con Dorotea, mujer dolosa y terca. Esta al principio procuró agradar á su marido y asi ganandole el corazon le hizo mas indulgente con ella de lo justo; con lo cual ensoberbecida se arrogó el dominio y potestad concedida por Dios al marido. Hartardo que lo echó de ver se resistió; pero como era de una índole mas benigna, no alcanzó nada de su soberbia mujer. Al fin viendo mal gobernada su casa y desconfiando del remedio busca por distraerse la honesta compañía de sus amigos y paisanos, con los cuales suele alguna vez disipar moderadamente con el vino la tristeza y tedio: su atrevida mujer le llama no pocas veces con amenazas para separarle de los amigos, y como no

sea obedecida le niega de cenar. Hartardo consumido de pena y sentimiento muere. Dorotea pasa á segundas nupcias con Herman, mercader extranjero que habia visto á aquella mujer, pero que no la habia conocido á fondo. El segundo marido, notando el espíritu terco de Dorotea y su ambicion de dominar y oyendo decir cómo se habia portado en su matrimonio con Hartardo, primeramente la trata con benignidad y la advierte de su obligacion alegando segun el Apostol que por ordenacion de Dios el marido es cabeza de la mujer: que esta se halla bajo la potestad de su marido; y que conviene esten sujetas las mujeres á sus maridos para que no sea blasfemada la palabra de Dios. Si se observan estas prescripciones, no faltará la bendicion de Dios. La mujer confiesa ser verdad esto; mas sin ser dueño de sí no pudo contenerse mucho tiempo sin entremeterse en el gobierno y administracion de la casa intentando disponer á su arbitrio de todo y despreciando y desaprobando las órdenes de Herman como no inteligente. Este la envia á coger la rueca y la aguja y á cuidar de la cocina, y porque no consigue ablandarla con palabras, la castiga algunas veces con golpes y despues la encierra en un cuarto y la pone á pan y agua. Conociendo Dorotea por estas señas que su marido no le ha de conceder la libertad, se llega al confesor para buscar consuelo y le dice entre otras cosas: Tengo continuas pendencias con mi marido. El primero fue bueno; pero el actual es una especie de tirano. Repone el confesor: Dé gracias á Dios por haber tenido uno bueno: no hay tantos maridos buenos que cada mujer pueda tener dos buenos, ni son tantas las mujeres buenas, que cada marido pueda tener ni aun una buena: las mujeres con su lengua desenfrenada y petulante y su soberbia y terquedad exasperan muchas veces á los maridos y los hacen mas severos. Sea blanda con su marido, obedezcale en todas las cosas honestas y lícitas y le ganará el corazon, y la mujer hará con el consentimiento de su marido todo cuanto prudentemente pue-

da desear. Como Dorotea murmurase y repitiese sus quejas reputando su causa por justa y pareciese que no cedia enteramente á estas consideraciones, el confesor le negó la absolucion hasta que volviendo pidiera á su marido el perdon de la ofensa y se enmendara de las faltas en que habia incurrido.

Se pregunta 1.° cómo peca la mujer que contra la voluntad de su prudente marido se arroga la potestad de cabeza de la casa: 2.° cómo pecó Dorotea tratando asi á su primer marido Hartardo: 3.° si Herman procedió bien con Dorotea: 4.° si es capaz de absolucion la mujer que rehusa sujetarse á su marido y se arroga la potestad concedida á este por Dios. Vease n. 119, 131, 132. Vease tambien la parte 3.ª de los casos, caso 9, 10, 11.

CASO XX.

Honorato tuvo tres hijos de su mujer Bibiana: al mayor Antonio, concluidas las humanidades y la filosofía, le envió á estudiar jurisprudencia á una universidad acatólica para que á su tiempo le sucediese en su cargo y pudiese ponerse al frente de la casa. Antonio, habiendo tratado con los herejes y oyendo á sus maestros prorumpir en dicterios contra la santa sede, empezó á flaquear y apartarse mas de la religion ortodoxa que á adelantar en la jurisprudencia inclinandose ya al sincretismo. Honorato que lo supo, le trajo á una universidad católica, en la que (y esto no lo averiguó el padre) habia poca vigilancia con respecto á los estudiantes de leyes, casi ninguna disciplina y no leve peligro de seduccion. Al segundo hijo Bernardo, porque parecia menos apto para sostenerse en el siglo de un modo conveniente á su condicion y nacimiento, procuró primero con halagos inducirle á abrazar el estado religioso en un monasterio opulento donde alabase á Dios; y como Bernardo no condescendiera, empezó el padre á tratarle con dureza, á no aplicarle á nada y mirarle y tenerle como si no fuese hijo. Al cabo de algunos años de

este trato temeroso Bernardo de que durase siempre y él quedase inhabil para mantenerse decentemente en el siglo, condescendió con los deseos de su padre, el cual luego que lo entendió le indujo con falacia á que renunciase la herencia antes de entrar en el monasterio, porque decia: ninguno puede ser verdadero religioso si no renuncia todas las cosas segun aquel dicho de Jesucristo: *El que no renuncia todo lo que posee, no puede ser discípulo mio.*

Se pregunta 1.° cuáles son en general las obligaciones de los padres para con sus hijos: 2.° si pecan los padres, y de qué modo, que envian sus hijos á estudiar leyes á las universidades heterodoxas ó á las que aunque católicas son peligrosas para la juventud, no indagando qué disciplina se observa, cuál es el cuidado de los maestros para que los discípulos se apliquen, frecuenten los sacramentos y no malgasten el dinero de sus padres: 3.° cómo pecó Honorato induciendo asi á su hijo á abrazar el estado religioso y renunciar la herencia: 4.° si es válida la profesion de Bernardo y la renuncia de la herencia. Desde el n. 128 al 130.

CASO XXI.

Heduvigis como consagrada á la devocion desde sus tiernos años procuró evitar cuidadosamente toda ofensa de Dios, especialmente las graves: asi es que ahora recien casada desea continuar los ejercicios de devocion en cuanto lo permite su estado y conservar su alma limpia de pecado. Por lo tanto habiendo entendido que son varias las mutuas obligaciones de los casados y que puede pecarse por los actos del matrimonio pregunta al confesor 1.° cuáles son las obligaciones de la mujer: 2.° si está obligada á pagar siempre el débito conyugal á su marido que le pide, ó si hay causas que excusan alguna vez, y cuáles son: 3.° por qué motivo pecan los casados por el uso del matrimonio.

Se pregunta qué se ha de responder á Heduvigis

y de qué manera. Desde el n. 119 y 122, asimismo p. 4, 303. Vease tambien el caso 9, 10, 11 de la p. 3.

CASO XXII.

Santiago y Ana tuvieron tres hijas de su matrimonio, y habiendolas educado con mucho mimo y viendo que llegaban á la edad nubil entregadas á la vanidad mas que al culto divino, les permitieron el trato con jóvenes, la concurrencia á tertulias, bailes y saraos. En esto Agueda la hija mayor, prendada y en cierto modo fascinada del amor de un oficial inferior á ella en condicion, promete casarse con él: resistese la familia como muy noble; resistense los padres; pero en vano: la hija en cinta se casa con el oficial ante el párroco castrense despues de obtener la licencia militar. Llevandolo á mal la familia se niega á dar entrada y á ver á Agueda: pero aplacada al cabo de un año la recibe como parienta; no obstante la madre no cediendo ni á los ruegos, ni á la humilde peticion del perdon, ni á las lágrimas determina no admitir jamás á Agueda en su presencia.

Se pregunta 1.° cómo pecan sus padres: 2.° si pecó Agueda contrayendo matrimonio contra la voluntad de sus padres: 3.° si hizo bien la familia negando la entrada á Agueda por algun tiempo: 4.° si peca la madre castigando perpetuamente la ofensa con negarse á ver á su hija. N. 129, c. 9, n. 136 y al 138.

CASO XXIII.

Joaquin, hijo de un mercader, habiendo sido tratado mezquinamente por su padre mientras estudiaba, y con mas dureza despues de concluidos en parte sus estudios, se separó de su padre y se marchó á otro pais, donde entró en casa de un personaje ilustre para educar á sus hijos y continuó el estudio de la jurisprudencia. Aventajandose en esta logró casarse con la hija

de un rico consejero. Entre tanto su padre Juan por haber sufrido desgracias en su comercio tiene que hacer concurso de acreedores y se ve reducido al último apuro; por lo que destituido de todo auxilio averigua el paradero de su hijo y habiendole hallado le pide una entrevista. Joaquin trayendo á la memoria la dureza de su padre y considerando ser deshonroso para él confesar que es hijo de un padre pobre niega á este la entrevista y firma que su padre ya era difunto mucho tiempo hacia.

Se pregunta 1.° cuáles son las obligaciones de los hijos para con los padres y sus pecados especiales: 2.° cómo pecó Joaquin. Desde el n. 137. Vease ademas de la parte 3.ª el caso 6 y los restantes hasta el 9.

CASO XXIV.

Indalecio, maestro de obras, está fuera de su casa la mejor parte del año ocupado en edificar ya casas, ya iglesias con sus tres criados Damian, Sebastian y Cosme, y vé que estos malgastan el dinero adquirido con su trabajo en juegos y borracheras: que pasan los dias festivos en la taberna, y que no pocas veces dejan de asistir á misa y á los divinos oficios: que Cosme ademas se ha dado al hurto y quita ocultamente á los extraños lo que puede sin peligro de ser cogido; sin embargo no los amonesta ni corrige. Justina su mujer se conduce de tal modo con sus dos criadas, que ninguna puede aguantar muchos meses la iracundia y las maldiciones del ama y su tacañería en darles de comer; asi es que se ven precisadas á marcharse antes del tiempo contratado.

Se pregunta 1.° cuáles son las obligaciones de los padres y madres de familia: 2.° si un amo como este maestro de obras está obligado bajo pecado grave á corregir á sus criados: 3.° si está obligado en defecto de Cosme á compensar los daños irrogados por este á otros: 3.° si Justina está obligada ó no á pagar el sa-

lario íntegro del año á las criadas á quienes obligó con su inhumano trato á marcharse antes de espirar aquel plazo. Desde el n. 148.

CASO XXV.

Lamberto, criado, 1.° puso á los caballos de su amo mas pienso de lo que este queria, para que engordasen; ademas viendo que los extraños hacian daño en los prados y campos de su amo calló y no lo estorbó ni lo denunció: 2.° juzgando evidente que su salario es menor de lo justo usa de oculta compensacion quitando sucesivamente pequeñas cantidades.

Se pregunta si pecó Lamberto y de qué modo y si está obligado á restituir. En el n. 152, §. 2, 4, 5.

CASO XXVI.

Lorenzo, criado de Liberio, 1.° enviado á comprar un buey le compró para sí en el precio ínfimo y luego le vendió á Liberio, exigiendole el precio sumo justo: 2.° habiendole mandado su amo llevar el importe de una deuda á un acreedor en moneda de oro, cambió en el camino el dinero con ganancia y la retuvo para sí: 3.° lo mismo hizo cuando cobró de un deudor de Liberio la suma debida, debiendo llevarsela á este en la moneda que la recibió.

Se pregunta si Lorenzo obró lícitamente en esto. Bajo el n. 152, §. 7, 9, 10: vease mas acerca de los criados p. 3, caso 65, 66.

CASO XXVII.

Cerca de una ciudad célebre hay varias parroquias administradas ya por regulares residentes en monasterios sitos extra muros, ya por eclesiásticos seculares que habitan en aquella. Cuando los feligreses son acometidos súbitamente de una enfermedad, ó se encuen-

tran de impensado en el último trance, el que acude en busca del pastor no puede entrar en los monasterios, ni en la ciudad, y no es raro tener que implorar aun de noche los auxilios de los curas inmediatos, algunos de los cuales son ancianos, ó estan achacosos ó impedidos. Asi sucede que algunos fieles mueren sin los últimos sacramentos y sin los consuelos que deben dar los pastores á sus ovejas.

Se pregunta 1.° cuáles son las obligaciones de los pastores: 2.° en qué lugar estan obligados á residir: 3.° si estan seguros en conciencia ya los superiores que de tal modo administran las parroquias por medio de tales ministros, ya aquellos á quienes toca corregir á esos superiores y obligarlos á que satisfagan el derecho de los feligreses, los cuales pagan los diezmos, primicias etc. para que se les administren los santos sacramentos. Bajo el n. 154.

CASO XXVIII.

Luis, alumno de teología, está encargado por el prefecto de las escuelas de enseñar la lengua latina en horas extraordinarias á ciertos estudiantes del aula de humanidades; pero él ha sido negligente y desidioso y no pocas veces ha dejado de asistir; de donde ha resultado que unos no han adelantado nada y otros tan poco, que han perdido un año de curso con perjuicio bastante considerable de sus padres.

Se pregunta 1.° qué diligencia deben poner los maestros y pasantes en la instruccion de los jóvenes que les han sido encomendados: 2.° si puede sin escrúpulo de conciencia recibir toda la pension que se acostumbra dar: 3.° si no está obligado á compensar los perjuicios originados de aquí á los padres. Núm. 151, 155.

CASO XXIX.

Lucio vendió á Lubencio madera para edificar una

casa que no puede durar mucho tiempo, sino que fácilmente ha de carcomerse y pudrirse; pero calla estas circunstancias y el peligro que correrá el edificio levantado con ella. No obstante luego lo descubre al arquitecto, el cual no haciendo caso prosigue la edificacion de la casa: al cabo de algunos años empieza la madera á carcomerse y pudrirse.

Se pregunta 1.° cuáles son las obligaciones y pecados especiales de los mercaderes: 2.° quién de los antedichos pecó y debe sufrir el daño. Desde el n. 157. Vease mas acerca de esto p. 3 desde el caso 58 al 64.

CASO XXX.

Un carnicero parte de modo la carne para venderla, que los ricos reciben la mejor porcion, y los pobres y gente del pueblo la peor; aunque la pagan al mismo precio; ademas cuando su criado va á comprar ganado para su tabla y le compra mas caro de lo que él quiere, se le deja al criado no pocas veces con perjuicio de este porque no tiene donde apacentarle. Por lo tanto el criado cuando compra el ganado á precio ínfimo, se le cobra mas caro al amo ó gasta mas en el camino de lo que hubiera gastado en otro caso.

Se pregunta quién de los dos peca contra justicia y está obligado á la restitucion. Bajo el n. 613, §. 7, bajo el 152, §. 6.

CASO XXXI.

Máximo llamado para ayudar á un cura párroco en el ministerio del confesonario en la época del cumplimiento de iglesia y en una ciudad populosa confesó á varios artesanos que dijeron lo siguiente: 1.° un zapatero habia prometido con juramento que el sábado tendria corrientes los zapatos para unos novios que se habian de casar al dia siguiente; pero los engañó: 2.° un sastre se quedó con los retales de paño: comisionado para comprar paño le compró mas caro por congra-

ciarse con el mercader y ganar su voluntad, habiendo podido comprarle mas barato: tambien el mercader bajó á veces el precio y el sastre retuvo para sí la diferencia: 3.° un tahonero hizo los panes mas chicos porque el magistrado habia puesto tan baja la tasa, que nadie podia sin detrimento vender el pan con el peso ordinario.

Se pregunta 1.° cuáles son las obligaciones y pecados especiales de los artesanos: 2.° si pecaron los antedichos y de qué manera, y á qué estan obligados. Desde el n. 162.

Lo que pertenece á los militares, se contiene ya aquí n. 164, ya parte 3.ª, caso 131, 132, ya en La Croix l. 3, p. 1ª, n. 876, 867, 883.

CASO XXXII.

Mauricio, estudiante, hospedado en una casa de pupilos donde paga un tanto al mes con libertad de mudarse á otra parte transcurrido este tiempo, trata familiarmente con la hija de la huéspeda y cae muchas veces en delectaciones venereas y deseos torpes que expone en la confesion. El confesor le exhorta seriamente á que tenga mayor respeto á Dios y cuide mas de su alma, y despues de imponerle alguna satisfaccion le absuelve. Mauricio llevado de la benignidad del confesor vuelve al cabo de un mes y confiesa haber caido en los mismos pecados: el confesor muestra mas dificultad para darle la absolucion; pero prometiendo Mauricio por lo mas sagrado la enmienda es absuelto otra vez.

Se pregunta 1.° cuál se llama ocasion próxima y peligro próximo de pecar: 2.° si el confesor hizo bien en dar la absolucion al que no deja antes la ocasion próxima continua, que Mauricio podia dejar facilmente: 3.° si pudo despues ser absuelto permaneciendo en la misma ocasion. N. 168, 171, 173.

CASO XXXIII.

Melchor, joven de familia muy decente, prendado

de una doncella vecina suya, la visitó frecuentemente, *et conversatus cum ea decies lapsus est sexies vel quinquies, eam cum turpi desiderio tangendo, osculando etc.* Luego va en busca del confesor que visita con frecuencia la casa de sus padres. Este oye benignamente la confesion de Melchor, obra con él por respeto humano, le amonesta blandamente á que evite la ocasion, aunque no continua, y le absuelve: lo mismo hace segunda y tercera vez habiendo recaido Melchor en los mismos pecados.

Se pregunta 1.° si el trato y conversacion con aquella doncella es ocasion próxima para Melchor y está obligado este á evitarla bajo pecado mortal: 2.° si el confesor cumplió su obligacion aun dando la absolucion la primera vez antes que Melchor probase que habia evitado la conversacion y trato con dicha jóven. Desde el n. 168 y n. 172.

CASO XXXIV.

Menolphus, perditæ vitæ parochus, ancillâ suâ per plures annos usus tanquam concubinâ (ei persuadens tantum peccatum id non esse), infirmitate quadam, necdum periculosâ quidem, attamen diuturnâ corripitur: hac invalescente subit cogitatio mentem Menolphi de æternitate supplicii impiis in inferno præparati, advocat confratrem quemdam suum eique confitetur. Hic anxius hæret an eum possit absolvere priusquam illam ancillam dimittat. Menolphus juramento confirmat eam dimittendam esse proxima qua poterit, occasione. Hac promissione motus confessarius, examinatis omnibus, eum absolvit. Post mensem Menolphus deducitur ad extrema; revocatur idem confrater et invenit ancillam necdum esse è domo dimissam.

Quæritur an rectè fecerit sacerdos eum absolvendo, dimissâ non priùs ancillâ, et quid nunc agendum. Sub n. 173. Vide ex [illegible] 1, casus à 59 ad 62.

CASO XXXV.

Medardo, sacerdote regular, sentado en el confesonario un dia de solemne festividad oye entre otros á tres jóvenes *qui se fœdo mollitiei peccato contaminaverant.* Medardo solícito acerca de la disposicion necesaria para la absolucion pregunta si se han manchado otras veces con aquel pecado y si son consuetudinarios; y sabe que el primero ha cometido aquel pecado una vez cada mes por espacio de un año, el segundo casi cada catorce dias por espacio de tres años y el tercero cada ocho dias durante cinco años. Por lo cual no pudiendo formar juicio prudente de la disposicion de estos jóvenes, como que habian proseguido así sin enmienda alguna, previa una seria amonestacion é imponiendoles una penitencia medicinal, los despidió sin absolverlos hasta que hubiesen dado alguna señal de enmienda.

Se pregunta 1.° quién ha de ser tenido por consuetudinario: 2.° cuándo se ha de dar, ó negar, ó suspender á este tal la absolucion: 3.° por qué indicios puede inferirse que está bien dispuesto. N. 175, 176, 177.

CASO XXXVI.

Modesto dice llorando y suspirando al confesor: He sido seducido por un perverso compañero mio *in peccatum pollutionis et per tres annos singulis ferè mensibus ter me contaminari*, persuadiendome mi compañero á que no era pecado; no obstante solia hacerlo con angustia y duda de su grave malicia. Le ruego, padre, me ayude y me quite tan pesada carga. El confesor le prescribe los medios é imponiendole penitencia juntamente satisfactoria le absuelve y le manda volver á los catorce dias. Obedece Modesto y dice al confesor: He puesto los medios prescriptos; sin embargo habiendo sido tentado gravemente una vez he caido: estoy dispuesto á poner cualesquier medios, con tal que sea reconciliado ahora

con Dios y salga por fin mi alma de esta infelicidad. El confesor prescriptos los medios le absuelve otra vez.

Se pregunta 1.° si el que por primera vez confiesa su costumbre, ha de ser absuelto al instante pareciendo dispuesto: 2.° si el reincidente que puso los medios y disminuyó el número de los pecados, puede ser absuelto al instante, y si obró bien el confesor de Modesto. Bajo el n. 177, regla 1.ª De qué ha de cuidar el confesor si el penitente confiesa por primera vez su costumbre de pecar. N. 179 y 180.

CASO XXXVII.

Mucio, consuetudinario en materia torpe, confiesa que despues de la última confesion hecha tres meses antes ha cometido diez veces el pecado de polucion: preguntado cuántos años ha continuado en tal costumbre, qué medios se le han prescripto y si los ha puesto, responde que el confesor le ha ordenado rezar unas veces dos rosarios y otras tres, y que no ha oido decir nada de otros medios.

Se pregunta 1.° si este tal puede ser absuelto ahora estando dispuesto á poner los medios y prometiendo la enmienda: 2.° qué medios se han de prescribir á los consuetudinarios especialmente en materia venérea: 3.° qué se ha de hacer si el confesor duda del propósito formal de la enmienda. Bajo el n. 178, reg. 1 y 3, n. 188.

CASO XXXVIII.

Un penitente que se confiesa siempre con el mismo confesor, reincide siempre en los mismos pecados venia-les: el confesor se queda á veces perplejo dudando del propósito eficaz y de la disposicion requerida.

Se pregunta 1.° si se ha de sentir lo mismo del reincidente en pecados veniales que del reincidente en mortales: 2.° qué ha de hacer el confesor. Desde el n. 187.

CASO XXXIX.

Un padre de familia empieza así su confesion: La última vez me confesé hace tres meses: tengo hijos que suelen ser poco obedientes, una mujer terca, unos criados que cuidan poco del provecho de mi casa; de aquí es que llevado de impaciencia he prorumpido diez veces desde la última confesion en palabras blasfemas y ocho en atroces imprecaciones. El confesor le pregunta si antes de la última confesion cometió semejantes pecados y cuántas veces, y si por eso ha contraido costumbre. El penitente repone: Los pecados que cometí antes de la última confesion, los confesé: la costumbre consiste ó en un hábito malo nacido de actos frecuentemente repetidos y que inclina á actos iguales, y este no es pecado y por lo tanto no hay que confesarle; ó consiste en actos frecuentados, y esto lo he dicho confesando el número de mis pecados.

Se pregunta 1.° qué se debe de juzgar del estado de este penitente: 2.° á que está obligado: 3.° qué penitencia se le ha de imponer: 4.° si no está obligado á confesar la verdad al confesor que le pregunta sobre la costumbre. Desde el n. 185, 188, p. 1, *in analysi*, n. 124, corol. 4, 161, p. 2, n. 441, 442.

CASO XL.

Nicasio siendo de edad de quince años cometió un pecado carnal que por vergüenza dejó de confesar por espacio de veinticinco años: muchas veces suplicó á la Virgen santísima que le alcanzase la gracia de vencer la vergüenza y confesar aquel pecado; y al cabo viene ahora venciendose á sí mismo á buscar al confesor con el ánimo enteramente turbado y sin saber cómo entablar una confesion general.

Se pregunta cómo se ha de alentar á este, cómo y acerca de qué materias se le ha de examinar. N. 189.

CASO XLI.

Nicéforo ignora en verdad que no se ha confesado bien desde la juventud; sin embargo está continuamente acongojado sobre si habrá tenido ó no propósito firme, ó no habrá explicado como convenia la especie y el número de los pecados.

Se pregunta 1.° si este está obligado á hacer confesion general y cuándo: 2.° cuándo se le ha de aconsejar ó disuadir. N. 190.

CASO XLII.

Un párroco distraido con otras atenciones, si bien administra los santos sacramentos á sus feligreses moribundos, no visita despues á ninguno por temor de contraer la enfermedad ó contagio; de donde es facil resulte que unos por ser pusilánimes lleven con impaciencia los dolores de la enfermedad, otros desordenadamente solícitos por sus mujeres é hijos se conformen poco con la divina voluntad, y otros se rindan á las tentaciones y asaltos del demonio.

Se pregunta 1.° si este párroco cumple con su obligacion: 2.° cómo se ha de excitar á los moribundos á la paciencia, la union con Dios, la resignacion y la confianza en el Señor: 3.° qué cautela se ha de usar para que la enfermedad si es contagiosa no inficione á otros. Desde el n. 212, bajo el 227, §. 6, n. 154.

CASO XLIII.

Ciriaco, llamado para asistir á Sebastian enfermo, le encuentra muy turbado, le excita á la esperanza y confianza en Dios, le exhorta á que se confiese y descubra las llagas de su alma; mas al principio no consigue nada, al fin entiende que ha adquirido riquezas con varios fraudes é injusticias, y que no puede hacer la restitu-

cion de todo lo mal adquirido sin que sus hijos queden privados de casi toda la herencia esperada y de la esperanza de tomar estado conveniente á su aparente condicion.

Se pregunta qué es lo que ha de hacer aquí el confesor. N. 212, 236, 211, §. 6, 235.

CASO XLIV.

Quintin, alistado en la milicia desde la edad de diez y ocho años, ha llegado á tal abandono de su alma, que desprecia todas las cosas divinas, y se ha manchado con tantos delitos, que no da entrada á la gracia: por fin siendo de edad de sesenta años y aplicandose á la labranza vuelve á su pais natal. El cura del lugar advirtiendo la pereza y negligencia de Quintin para las cosas divinas le amonesta á que dé mejor ejemplo y frecuente los sacramentos y los divinos oficios; pero no adelanta nada: por último le llama á su casa, le examina y le halla de todo punto empedernido y con repugnancia á todo lo divino.

Se pregunta cómo ha de obrarse con este sugeto. N. 206.

CASO XLV.

A Quirino, enfermo de cuerpo y alma, le amonesta su mujer, dudosa de que se haya confesado en muchos años, á que llame al señor cura y se confiese para morir cristianamente si Dios es servido. Quirino que tiene odio á la confesion, repone que aun queda bastante tiempo. De allí á unos dias viendo la mujer que la enfermedad se agrava llama al cura: este despues de un breve preámbulo le exhorta á confesarse; pero Quirino dice que aun no está preparado y que necesita tiempo, y dando otro giro á la conversacion añade: Señor cura, mis bienes fueron buenos, como parece aun; pero han venido á menos y aun estan gravados con deudas. Tuve una granja á veinte leguas de aquí, de donde sacaba

mis mejores rentas; pero un noble suscitó pleito contra mí como ilegítimo poseedor de dicha hacienda, y como era mas poderoso que yo, sobornado el juez y teniendo de su parte á los asesores, alargó en términos el pleito, que yo agoté enteramente mis recursos y hube de cesar en la prosecucion de él y en la defensa de mi derecho y al cabo salí condenado. Contra esta persona he alimentado odio por tres años, y oprimido de miseria le he echado mil maldiciones, he resuelto no perdonarle nunca y no le perdonaré eternamente. Como el cura no lograse vencer su resolucion con exhortaciones y reflexiones cristianas, le aconsejó que considerase todo lo hablado, prometiendo volver á la mañana siguiente; pero por la noche Quirino queda sin habla y entra en la agonía; por lo que es llamado el cura: este le ve darse golpes de pecho, y juzgando que proviene de arrepentimiento le da la absolucion, y luego que muere le concede sepultura en sagrado.

Se pregunta 1.° cómo se ha de proceder con un hombre que quiere diferir la penitencia para el fin de su vida: 2.° cómo se ha de tratar al que está poseido de un odio implacable y rehusa perdonar la ofensa: 3.° si obró bien este cura párroco. Desde el n. 207, 228.

CASO XLVI.

Una ilustre señora acatólica va una temporada al campo desde el lugar de su residencia y á los pocos dias cae enferma. El cura del lugar sabiendo que esta señora no tiene aversion á los sacerdotes católicos pasa á visitarla y la consuela, excitandola al dolor de sus pecados y á la union con Dios. La enferma saca la conversacion sobre las tres religiones aprobadas, segun ella decia, en Alemania, como propias para salvar al hombre. El cura la advierte de este error diciendole que en el imperio se toleraban tres religiones; mas no se aprobaban, y que la católica no solo es la única segura, sino que todos deben tenerla por tal, supuesto que todos

confiesan que en ella está abierto el camino para la salvacion; pero de las otras lo niegan todos los católicos. En seguida el cura va sugiriendo á la señora y hace con ella los actos de fé, esperanza, caridad y contricion y añade: Si V. recibiese de mí la absolucion de sus pecados, estaria mas tranquila. Condesciende la señora y dice: Si supiera que no vivia en una religion en que uno se salva, abrazaria la católica: desde mi juventud he ofendido nó pocas veces á Dios con varios pecados, de todos los cuales me duelo y pido perdon. Oido esto el cura la absuelve; y como le pidiese la señora que si llegaba á morir la enterrase en el cementerio de los católicos, no habiendo otro allí, se lo concede el cura, y en efecto la entierra en él con el ceremonial católico, dando parte al obispo; pero sin recibir respuesta de él por estar ausente.

Se pregunta 1.° si obró bien el cura absolviendo asi á dicha señora: 2.° si la enterró lícitamente en el cementerio de los católicos y con las ceremonias de estos sin aprobacion del obispo: 3.° si el prelado hubiera podido permitirlo no constando antes públicamente que aquella señora habia muerto de cierto como católica. N. 203 y p. 1 Teolog. mor., desde el n. 223.

CASO XLVII.

Ricardo como suele visitar frecuentemente á los presos y confesar á los reos de muerte, teme tener que oir alguna vez en confesion á alguno dado á la magia diabólica. Por lo cual pregunta sobre qué ha de ser examinado especialmente este y á qué se le ha de obligar. Vease el n. 242.

CASO XLVIII.

Roberto que visita las cárceles y confiesa á los presos, ha intentado varios medios segun su zelo para que no pereciese ninguno: 1.° persuadió al juez que no di-

latase la ejecucion de la sentencia de muerte á que habia sido condenado un reo, porque este se hallaba bien dispuesto, y habiendo dilacion podria caer en grave tristeza, perturbacion de ánimo y aun desesperacion: 2.° habiendo de ser otro enrodado persuadió al verdugo á que le descargase tan fuerte golpe que se le turbara la razon, para que vencido el reo de los dolores y tormentos no prorumpiese en blasfemias y atroces imprecaciones y tal vez se desesperase y pereciese eternamente: 3.° yendo sentado en el carro con el reo como advirtiese pusilanimidad en este, dijo al conductor que tomase el camino mas breve del suplicio y apretase el paso.

Se pregunta 1.° si no pecó Roberto acelerando asi la muerte de los reos: 2.° si no incurrió en irregularidad por defecto de lenidad á lo menos. N. 243.

De los regulares y personas devotas.

CASO XLIX.

Niceto, nombrado confesor de las monjas de su orden por su prelado y aprobado por el obispo, encuentra á algunas atormentadas de varias tentaciones. 1.° Magdalena se queja con cierta impaciencia de que es inquietada de dia y de noche: que no sabe por qué Dios, siendo un padre tan bondadoso, permite sean atormentadas las siervas que desean servirle: pregunta cuál es la utilidad de las tentaciones y qué medios se han de emplear en general. 2.° Agueda dice que tiene visiones torpes y que padece graves tentaciones de la carne. 3.° Lucía dice compungida: si alguna hermana me molesta, al punto soy incitada á la venganza y no puedo descansar de noche poniendoseme delante aquella molestia. 4.° Inés dice llorosa: Yo soy frecuentemente afligida de estos pensamientos: ¿Por qué te cansas? Si estás predestinada, te salvarás; si reprobada, serás eternamente infeliz. Dios hizo abeterno la predestinacion y

probacion, y el hombre no puede mudar ni una ni otra. 5.° Cecilia dice que ella no puede concebir el propósito de la enmienda antes de la confesion, ó si le concibe es con dificultad, pues siempre le ocurre esta objeccion: ¿Qué harias si debieras ó ser precipitada en el infierno, ó repetir los pecados que ahora vas á confesar? ¿Qué harias si estuviera en tu mano elegir ó ser quemada, ó echar una mentira jocosa? 6.° Catalina dice con lágrimas en los ojos: Soy desgraciada: no puedo mirar un crucifijo ó una efigie de María santísima sin ser molestada de imaginaciones impuras.

Se pregunta qué se ha de responder 1.° á Magdalena (desde el n. 244 hasta la regla 6): 2.° qué á Agueda (ibid., regl. 6): 3.° qué á Lucía (regl. 7): 4.° qué á Inés (regl. 8): 5.° qué á Cecilia (regl. 9): 6.° qué á Catalina (regl. 10).

CASO L.

Nicéforo, sacerdote regular, se sujeta á examen por orden de su superior para obtener licencia y aprobacion de confesar monjas. El examinador le pregunta: 1.° cómo ha de ser guiada á la perfeccion una religiosa y qué se le ha de enseñar en los principios. 2.° Si hay justa sospecha de que alguna no obra con recta intencion, sino que se deja llevar de la vanagloria y de la sensualidad y ama con terquedad su propio juicio, ¿cómo se la ha de probar y corregir? 3.° Qué tentaciones ocultas suelen acometer á los principiantes, cuáles á los aprovechados y cuáles á los mas adelantados en la vida espiritual, y cómo han de ser dirigidos y ayudados en ellas. No habiendo respondido bien á estas preguntas Nicéforo, se le suspendió hasta de allí á catorce dias para que se preparase mejor y se hiciese mas idoneo. De vuelta al monasterio cuenta á sus hermanos lo que le han preguntado en el examen, y les consulta qué debe de responder. Vease n. 244, 245, 246.

CASO LI.

Narcisa dada á la devocion practica sus ejercicios espirituales pronta y alegremente y con no comun intension en tiempo de consuelos y de devocion sensible; pero en el de sequedad y afliccion se contrista y todo lo hace con languidez y como por cumplir.

Se pregunta cómo ha de ser guiada y dirigida y qué reglas han de guardarse en tiempo de consuelo y de sequedad. Desde el n. 251, 252, 253.

CASO LII.

Nicasio, varon docto y prudente, aprobado por el obispo para confesar á las monjas de la ciudad si es llamado ó enviado por su superior, entró una vez en un monasterio exento y tuvo con aquellas monjas pláticas espirituales acerca del adelantamiento en el camino del espíritu, de la mortificacion de las pasiones desordenadas y de otros medios de conseguir la perfeccion: de aquí es que se captó el afecto de las monjas que concibieron gran estima de él y algunas le rogaron que las confesase. Las confesó sin dificultad y las absolvió, no reflexionando que para absolver á tales religiosas se requeria no solo la aprobacion del obispo, sino la licencia del superior á quien estan sujetas las monjas exentas.

Se pregunta si las confesó y absolvió válida y lícitamente faltando la licencia del superior. ¿Y si alguna hubiese incurrido en un caso reservado en la orden, y hubiera faltado la licencia especial del superior para absolverla de dicho caso? Vease p. 4 bajo el n. 342 §. *Porro* al fin.

CASO LIII.

Nicolás, sacerdote regular y confesor de su convento, advierte que un religioso afloja en el fervor concebido en el noviciado y va flaqueando y que otro ha desma-

yado en el camino del aprovechamiento espiritual y ha caido ya en lo profundo.

Se pregunta cómo ha de procederse con estos y por qué medios se los ha de despertar del letargo y reducirlos al primitivo fervor. Bajo el n. 246, parrafo *El modo de curar á estos* y el siguiente.

CASO LIV.

Narciso, varon religioso y hasta aquí solícito del aprovechamiento espiritual como es justo, ha tenido una vida inculpable. Sucedió que despues de muchos años de profeso salió á recreacion una temporada con licencia de su superior, y no temiendo de ningun modo el peligro de caer, algo caliente con el vino trató familiarmente con una mujer seductora: incitado de la vista de ella y del tocamiento de sus manos cayó en un deseo torpe. De vuelta al convento decia dentro de sí como desesperado: ¿Cómo podia pensar yo que tanto tiempo he servido á Dios, que habia de caer así? Embebecido en estos pensamientos va en busca de su padre espiritual, confesor del convento, con el ánimo enteramente abatido y le confiesa avergonzado su infeliz caida y tambien que juzgaba haber incurrido en caso reservado en su orden y que por tanto habria de acudir al superior.

Se pregunta 1.º cómo se de ha alentar á este tal para que cobre ánimo y aumente el primitivo fervor con que sirvió á Dios, y para que duplicando sus obsequios dé honor á Dios y resarza los daños hechos á su alma: 2.º si incurrió en caso reservado no habiendo sido el acto externo *objetivé* gravemente malo, sino indiferente Vease n. 246, l. 3 y parte 4 de la Teol. mor. n. 359, §. 3.

CASO LV.

Norberta, mujer muy devota, viene á Tito confesor con grandes señales de humildad y penitencia, con-

fiesa algunos pecados leves y pide que le permita comulgar ó todos los dias, ó algunos en la semana (cosa que le habian negado otros confesores). Tito sin mas examen ni experiencia, movido de los indicios de singular devocion, condesciende con la peticion, y asi Norberta comulga todos los dias por algun tiempo. Viendo esto otras que sabian el modo de vivir de Norberta, lo extrañan y cuentan á Tito que era inobediente á sus padres: que por la mañana se estaba mucho tiempo en la iglesia mientras habia de estar trabajando en las faenas domésticas segun la voluntad y mandato de sus padres: que tenia una lengua desenfrenada y acostumbrada á decir imprecaciones y maldecir: que despues de comer solia juntarse con otras mujeres que juegan á los naipes abandonando la hacienda de su casa, y toman café. Sabido esto amonestó Tito con seriedad y reprendió formalmente á Norberta cuando volvió á él, revocando la licencia de comulgar todos los dias: ella indignada deja á este confesor y busca otro que se acomode á sus gustos.

Se pregunta 1.° qué debe considerarse antes de permitir á tales mujeres la comunion frecuente ó cuotidiana: 2.° cómo se han de probar las virtudes de ellas para conocer cuántas veces se ha de permitir: 3.° á quiénes se puede y debe permitir tan frecuente comunion. Desde el n. 254. Vease tambien p. 4; n. 171 y desde el n. 177 al 180, asimismo el caso 33 de aquella parte.

Tambien ha de notarse aquí que algunas mujeres ociosas y perezosas ponen y alquilan por dinero ciertas mujercillas pobres de la plebe para que comulguen por ellas, y por eso comulgan con frecuencia en la semana. Esto se debe de investigar para desterrar tan escandaloso abuso.

CASO LVI.

Sinforosa viene muy triste y pusilánime á confesarse con Timoteo y se queja de que continuamente es

atormentada de la idea de que no se halla en estado de gracia y que proviene de culpa suya, porque tiene poca devocion, no ha refrenado aun las pasiones ni posee la gracia de aprovechar en la virtud como quisiera.

Se pregunta 1.° cómo se ha de animar á esta persona á tener confianza en Dios: 2.° cómo se la ha de instruir para que sepa en qué consiste la verdadera virtud y la vida digna de un cristiano: 3.° qué se le ha de decir acerca de las pasiones involuntarias y por qué permite Dios que sean excitadas en nosotros: 4.° por qué señales puede conocerse y tenerse certeza moral de que uno está en estado de gracia. Vease n. 237, 273, p. 1, n. 133, §. *Y no por eso*, n. 372, corol. 3.

De los escrupulosos.

CASO LVII.

Odon se presenta á un confesor recomendable por su prudencia y le dice: Yo soy escrupuloso. Repone el confesor: Despues oiré á V. sobre esto; ahora confiese sus pecados. Confiesa pecados no del todo leves, oidos los cuales, aunque advierte el confesor que Odon es de complexion melancólica, no puede juzgar aun que es verdaderamente escrupuloso: por lo cual le excita al dolor de los pecados y á un sincero propósito de la enmienda, le manda volver á los ocho dias, y le absuelve para experimentar si en realidad es escrupuloso. Despues de haberle oido y examinado algunas veces halla que verdaderamente es atormentado de escrúpulos; por lo que pregunta: ¿Juzga V. que yo le puedo ayudar y promete seguir religiosamente mis consejos en todo contra sus escrúpulos? Odon titubea en responder á lo último; por lo que le dice el confesor: Vaya V. con Dios y busque un confesor á quien siga en todo con una obediencia ciega. Yo no puedo ayudarle, ni nadie ayudará á V., si dejando á un lado su juicio

particular no le obedece V. puntualmente en todo. Si el enfermo no obedece al médico, es perdida toda esperanza de recobrar la salud por medio de él. Dicho esto le absolvió y despidió.

Se pregunta 1.º cuáles son las causas de los escrúpulos para que se quiten con la oracion ó con medicinas; 2.º por qué indicios se conoce que alguno es escrupuloso: 3.º si hizo bien este confesor en enviar Odon á otro. N. 256, 257, 258.

CASO LVIII.

Cierto confesor es alabado á menudo por su dulzura y benignidad para con los penitentes de conciencia tímida y escrupulosa; por lo cual acuden á él muchos de esta naturaleza, y él oye con paciencia las vanas aprehensiones de tales penitentes y fácilmente condesciende con ellos; pero como nunca ha experimentado escrúpulos, ni ha leido mucho, no les prescribe ningunos medios especiales contentandose con decir: Los escrúpulos dañan á la salud y disminuyen la devocion; asi ruega á Dios que te libre de ellos.

Se pregunta 1.º cuáles son los perjuicios de los escrúpulos: 2.º cómo debe obrar el confesor con los escrupulosos: 3.º qué medios se les han de prescribir: 4.º por cuáles deben dirigirse ellos mismos. N. 261, 262, 263, 272.

CASO LIX.

Un hombre de conciencia timorata se acerca á un confesor recien aprobado y le dice: Casi en todo dudo y sin embargo obro; mas de allí á poco no sé si he procedido con duda ó previa la debida resolucion. De ahí es que continuamente soy atormentado y martirizado, luchando en mí afectos contrarios, es á saber, el deseo de agradar á Dios y el temor de que le ofendo ó le he ofendido. Esta es una insigne treta del demonio (repone el confesor), que por todas partes nos arma asechanzas

y todo lo escudriña para averiguar nuestras propensiones é inclinaciones; y á los que son de conciencia timorata, procura apretarlos y enredarlos mas para impedir que aprovechen en la vida espiritual; mas á los que conoce son laxos, trata de hacerlos mas para que se precipiten en su ruina espiritual. Tenga buen ánimo: Dios se ha dignado de acogernos por hijos, y á aquellos á quienes ha acogido, no los deja al instante ni permite que caigan, especialmente si tienen buena voluntad. Pero siendo el confesor poco experimentado y no ocurriendosele al pronto otros medios, absolvió al penitente y le despidió despues de imponerle penitencia. Evacuado todo va el confesor á consultar á un varon docto y muy experimentado y

Pregunta 1.° cómo puede y debe tal penitente formar dictamen práctico de la conciencia para no pecar: 2.° cómo se le ha de dirigir: 3.° qué debe juzgar él si despues de obrar es atormentado con la idea de si habrá obrado con duda. Vease n. 263, remedio 7, párrafo *si replica el escrupuloso*: asimismo n. 264, 265.

CASO LX.

Un novicio de cierta orden se ve á veces tan asaltado de tentaciones, que juzga no poder resistir: de ahí es que continuamente anda acongojado y teme haber consentido en las tentaciones interiores.

Se pregunta 1.° qué debe juzgar: 2.° por dónde puede colegir prudentemente que no ha consentido. N. 265.

CASO LXI.

Patricio, hombre escrupuloso, es atormentado vehementemente acerca de las confesiones pasadas, y juzga no haber hecho jamas una buena é íntegra, porque no ha explicado bastante la especie, número y circunstancias, ó no se ha preparado para la confesion como es debido: de ahí es que se presenta al confesor y dice

que quiere hacer confesion general repitiendo todas las pasadas.

Se pregunta cuándo y cómo se le ha de permitir ó negar esto. N. 266.

CASO LXII.

Pancracio se queja á su confesor de que es molestado dia y noche de continuas tentaciones unas veces contra la fé, otras contra la esperanza, creyendo que no puede formar un acto de confianza en Dios; otras contra la caridad, y le parece que quiere blasfemar de Dios ó destruirle; otras es asaltado de juicios temerarios, pues cuando oye á alguno hablar con mas libertad, al punto le ocurre: ese es lujurioso. A veces se le representa que quiere pecar y le viene á la mente este pensamiento: Quisiera ó quiero hacer esto, aunque fuese ó sea pecado. No pocas veces es tentado de tal manera contra la castidad, que cree haber consentido en algun acto.

Se pregunta cómo se ha de instruir á este tal penitente acerca de cada una de las tentaciones, y cómo debe conducirse. N. 244, regl. 6, n. 267.

CASO LXIII.

Un nuevo sacerdote las primeras veces que celebró el santo sacrificio obró dudando congojosamente al ofertorio, á la consagracion etc., y cobrando fuerzas el temor contrajo hábito y celebra con desorden y no sin escándalo del pueblo: ya teme que le falta la intencion, ya si ha dicho bien las palabras de la consagracion, y las repite en alta voz y con tanta fuerza que pueden oirse en toda la iglesia; y no obstante duda angustiado si habrá consagrado bien y si podrá adorar lícitamente la hostia etc.

Se pregunta 1.° si peca este tal y cómo peca celebrando asi el santo sacrificio y representando la sagrada

persona de nuestro señor Jesucristo: 2.º cómo se le ha de dirigir, y cómo debe conducirse para que aprenda á decir misa con la reverencia que corresponde. N. 296.

CASO LXIV.

Un estudiante ha oido á su catedrático en una leccion sobre el modo de oir debida y devotamente misa que se ha de atender principalmente al ofertorio antes y despues de la consagracion, á esta y á la comunion del sacerdote; mas como distraido ú ocupado en leer las oraciones de su libro de rezo no ha fijado mucho la atencion en estas cosas, se acongoja por si habrá oido misa y cumplido el precepto: de ahí es que suele oir tres ó cuatro, y le parece en las últimas que ha cumplido menos que en la primera; por lo cual se sale á veces fastidiado del templo con escrúpulo, ó como él cree con duda de si ha cumplido su obligacion.

Se pregunta 1.º qué se requiere y basta para cumplir el precepto de oir misa: 2.º cómo se ha de dirigir é instruir á este jóven. N. 270, y en la p. 2.ª n. 270.

CASO LXV.

Quintin ha oido en la explicacion de la doctrina y en los sermones que hay obligacion de corregir al prójimo que peca, por exigirlo la caridad, para apartar de él los males de alma y cuerpo: por lo cual se queda dudoso y acongojado cuando ve lo que hacen los demas, y le asalta sospecha sobre el peligro de pecar y la obligacion de corregirlos: cuando oye hablar del prójimo, teme que haya detraccion de la fama, y cree estar obligado á advertir de antemano que no hablen mal del prójimo. No há mucho aconteció que estaba en compañía de otros delante de un jóven libre en el hablar, el cual contaba varias acciones malas de algunos. Quintin, ocurriendole el pensamiento de la obligacion de corregir y evitar la detraccion de la fama ajena, al punto

reprendió al joven lenguaraz (sin reparar en que habia presentes otras personas de mas prudencia y valía) diciendo que no se debe hablar del prójimo sino bien: que no hagamos á otro lo que no queremos que hagan con uno; y que debemos hacer á los demas hombres lo que queremos que estos nos hagan. Esta es regla universal de caridad para con el prójimo. El joven llevando á mal ser corregido y reprendido en presencia de hombres decentes y honrados dice: ¿Qué entiendes tú, tonto? Lo que digo es verdad. Los malos no tienen derecho á la fama. Como otros sugetos prudentes extrañasen este lenguaje y dijesen ser inaudito, repuso el joven: Pero no es opinion mia: asi me lo ha enseñado mi maestro, hombre erudito, y aun se leyó en unas conclusiones impresas que propuso no há mucho cierto candidato que aspiraba al grado de doctor en ambos derechos. Y esto no sólo es verdad en el fuero externo, sino tambien en el interno, porque lo que es justo en aquel lo es en este, como se propuso en otras conclusiones públicas.

Se pregunta 1.° cómo se ha de instruir á Quintin acerca de la obligacion de corregir al prójimo: 2.° qué se ha de sentir de la opinion de aquel joven suelto de lengua. N. 271 y parte 2.ª desde el n. 98, p. 3, n. 395, 396.

Acerca del escrupuloso en el rezo divino vease p. 2, caso 45 y en el *Nuevo confesor* n. 268.

Del Apéndice al Nuevo confesor.

CASO LXVI.

Acercandose la cuaresma se presenta Raimundo á su obispo y le dice: He cumplido sesenta años; pero como oigo que los ancianos sexagenarios estan obligados aun á la ley del ayuno si pueden guardarle sin singular dificultad, pido que se me dispense la abstinencia de carnes en la cuaresma, porque en mi edad no me sienta bien comer pescado. El obispo accede á la

peticion: de allí á pocos dias asiste á un convite con las personas principales de la ciudad, y como recayese la conversacion sobre la próxima temporada de ayuno, dijeron algunos que aquel año habria escasez de pescado, y que un viajero recien llegado de Holanda habia contado que este año no serian buenos generalmente los pescados, excepto las sardinas; por lo tanto seria equitativo que se dispensase la abstinencia de carnes. Repuso el obispo, varon célebre por su prudencia y santidad de vida: Los habitantes de las ciudades unos no pueden y otros no quieren usar del beneficio de la dispensa, y los del campo ni pueden ni quieren, porque si comiesen carne en la cuaresma, les faltaria á los mas despues de Pascua; por tanto la dispensa seria solo para los ricos que quieren comer pescado y carne y usan ambos géneros de manjares, á veces no sin escándalo del pueblo timorato. Con estas reflexiones callaron todos.

Se pregunta 1.° si todos los sexagenarios estan exentos del ayuno: 2.° qué causa se requiere para que en la cuaresma se dispense la abstinencia de carne ya á los particulares, ya en general: 3.° si para que se conceda dispensa universal, basta la escasez de pescado ó una causa dudosa ó si se requiere causa cierta. Vease en el Apénd. n. 2; La Croix, l. 3, p. 2, n. 1308, Teolog. mor., p. 2, n. 181 y las encíclicas de Benedicto XIV que empiezan *In suprema* y *Non ambigimus*.

CASO LXVII.

Ruperto y Rosalía, casados segun la opinion comun, vienen á la ciudad para venerar á san Pedro, y á fin de lograr mejor su deseo y queriendo acercarse á la sagrada mesa se confiesan. Rosalía despues de decir sus pecados añade: Tengo duda acerca del valor de mi matrimonio, *quia pater mei mariti ante adhuc in matrimonio constitutus quàm matrimonio jungerer, me imprægnavit, timensque ne ob adulterium pœnam et in-*

famiam incurreret, suasit filio suo ut me uxorem duceret. Ego et meus maritus bona fide processimus, ego ignorans impedimentum, ille etiam adulterium patris sui mecum commissum. Oido esto dice el confesor que se necesita dispensa y se presenta al obispo á impetrarla.

Se pregunta 1.° en qué impedimentos puede dispensar el obispo: 2.° en qué circunstancias puede dispensar todos los que puede y suele el sumo pontífice: 3.° si puede el obispo dispensar á los viajantes y forasteros que tienen en otra parte domicilio ó casi domicilio. Vease el Apénd. desde el n. 5 al 10 y parte 4 desde el n. 567 al 571, parte 1, n. 239.

CASO LXVIII.

Severino ha tenido reiteradas veces cópula carnal con Verónica, su parienta consanguinea en tercer grado mixto con segundo, y temiendo que esté embarazada pide al cura de su parroquia que le saque dispensa del impedimento de consanguinidad para poder casarse con Verónica. Accede el cura, y habiendo leido que para contraer matrimonio no puede dispensar el obispo el impedimento de consanguinidad en tercer grado mixto con segundo, dice que es menester acudir á Roma: y asi escribe á la dataría alegando las causas suficientes para dispensar; pero callando la cópula. Se alcanza la dispensa y Severino se casa con Verónica.

Se pregunta si no expresandose la cópula incestuosa fue válida la dispensa y se contrajo legítimamente el matrimonio. Vease Apénd., n. 13, corol. 6, p. 1, n. 241, La Croix, l. 6, p. 3 desde el n. 926 y n. 990.

CASO LXIX.

Un cura párroco pide á Roma indulgencias para la cofradía de san Sebastian, que se conceden por siete años; pero por estar ausente el ordinario de la dióce-

sis no los suscribe hasta tres meses despues del dia de la concesion. Ademas en el breve se puso esta cláusula: *Y queremos que si á los fieles que visiten en cualquier otro dia del año dicha iglesia ó capilla ó el altar sito en ella, les hubiere sido concedida alguna otra indulgencia perpetua ó temporal, sean nulas las presentes.* Y habiendo sido concedidas á la parroquia de san Sebastian indulgencias para todos los fieles en la fiesta de la dedicacion de la iglesia, se dudó 1.° si los siete años empezaron á correr desde el dia de la fecha del breve ó desde el en que le suscribió el ordinario permitiendo su publicacion: 2.° si son válidas las indulgencias. Vease el Apénd. n. 49, p. 4, n. 416, 417.

CASO LXX.

Sigismundo, sugeto noble, obtuvo privilegio de erigir oratorio privado en su castillo, distante lo ménos una hora de la parroquia y cualquier otra iglesia, pudiendose celebrar misa en él todos los dias, pero con la limitacion (que por lo comun suele ponerse) de que asi el privilegiado como los individuos de su familia no puedan oir misa en el oratorio privado el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Epifanía, Pascua de Resurreccion y del Espíritu Santo, Anunciacion y Asuncion de la Virgen y en las fiestas de los apóstoles san Pedro y san Pablo y de todos los santos, á no ser que el privilegio se hubiese concedido por enfermedad y el enfermo no pudiese ir á la iglesia, pues entónces podria celebrarse aun en aquellos dias, y el privilegiado cumpliria con el precepto asi como los que debieran quedarse con él en la casa; pero nó los demas que pudiesen ir á la iglesia. Mas los autores convienen en que los domingos y otros dias festivos no exceptuados el privilegiado y los individuos de su familia pueden lícitamente oir misa y con ella cumplir el precepto eclesiástico.

Se pregunta 1.° qué forma ha de guardarse para

pedir oratorio privado (vease desde el n. 60): 2.º quiénes se llaman de la familia (p. 4, n. 286, La Croix, l. 6, p. 2, n. 272): 3.º si los que no son de la familia cumplen con el precepto de oir misa; si aun en los dias no exceptuados la oyen en el oratorio pudiendo oirla en la iglesia (p. 4, n. 287, La Croix, l. 3, p. 1, n. 628): 4.º si es pecado y cuál decir muchas misas no permitiendose por el breve del privilegio mas que la celebracion de una solamente (P. 4, n. 202). He dicho *una solamente*, porque si se pone: *pueda decirse una*, controvierten los autores si pueden celebrarse allí mas en un mismo dia (apud La Croix, l. 6, p. 2, n. 268): la interpretacion mas comun permite solamente una. Petro March (*in resolut. miscellaneis*, cas. 3) niega que la voz *una* sea exclusiva de muchas, como si se dijese en una fundacion: Queremos que se diga todos los dias una misa en tal altar, no por eso se prohiben muchas. Por lo cual el que ha celebrar en tal oratorio informese bien del tenor del privilegio, pues los obispos no conceden que pueda celebrarse allí habitualmente, sino por cierto tiempo ó solamente ciertos dias. En cuanto á los oratorios concedidos por la santa sede debe guardarse lo que contiene el decreto de Clemente XI en La Croix, l. 6, p. 2, n. 158. Acerca de los privilegios de los regulares de celebrar fuera de la iglesia vease el mismo en el lugar citado desde el n. 273.

CASO LXXI

RESUELTO POR LA SANTA SEDE.

Dos consortes nobles obtuvieron de la santa sede apostólica privilegio para celebrar misa en el oratorio privado de su casa, por el que se les concedia que pudiesen mandar decir á cualquier sacerdote secular ó regular una misa cada dia en su presencia, la de sus hijos, parientes y familia habitantes con ellos en la misma casa y aun delante de los huéspedes nobles y

los suyos con respecto á los oratorios establecidos en el campo, todo sin perjuicio de cualesquier derechos parroquiales y exceptuados los dias de Pascua de resurreccion, Pentecostés y Natividad del Señor y otras fiestas solemnes del año; pero de suerte que los criados no necesarios al tiempo de decirse la misa que la oyeren en dichos oratorios, no se eximen del precepto de oirla en la iglesia los dias festivos.

Acerca de este indulto hubo la duda de si en virtud de él es lícito celebrar misa en un oratorio privado sin estar presente uno de los dos consortes, y siendo varias las opiniones, unas por la afirmativa y otras por la negativa, se llevó la controversia á la sagrada congregacion del concilio, la cual respondió en 3 de diciembre de 1740 que no se podia. Esta respuesta no solo la aprobó Benedicto XIV, sino que por su decreto *Cùm duo nobiles conjuges* expedido en 7 de enero de 1741 y publicado quiso hacer notorio á todos que en fuerza de semejante indulto no se puede decir misa en los oratorios privados cuando no asiste actualmente á ella alguno de aquellos á quienes principalmente fue concedido el indulto; y este se entiende concedido principalmente á aquellos solos á quienes va dirigido el breve, es á saber las personas que se nombran por su propio nombre al respaldo del breve; de suerte que sin la presencia de una de ellas no es lícito celebrar el santo sacrificio, aunque esté presente alguno de los hijos, parientes, criados ó huéspedes nobles mencionados en el mismo breve; como que á estos nada mas se les concede por dicho breve sino que asistiendo á la misa celebrada en un oratorio privado (con tal que respecto de los criados no sean de los no necesarios en el acto segun la cláusula inserta en los mismos breves) en presencia de alguna de las personas nombradas por su propio nombre en el breve cumplan con la obligacion de oir misa los dias festivos de precepto. Quitada pues y dejada á un lado cualquier otra interpretacion menos natural hecha hasta aquí de semejantes breves é indultos S. San-

tidad lo declaró y mandó observar asi ordenando directamente que todos los obispos y demas ordinarios de las diócesis, aun como delegados de la sede apostólica, procuren diligentemente la ejecucion y observancia de este decreto imponiendo á su arbitrio penas canónicas contra los inobedientes.

A. cardenal Gentili, prefecto.
C. A. Arzob. Filip.,
secretario.

De aquí se evidencia, como ya dejo advertido, cuánta circunspeccion necesitan los sacerdotes que quieren decir misa en oratorios privados, debiendo de tener presente que es mucho mas probable y debe de guardarse en la práctica que cuando se concede una misa cada dia no es lícito decir mas en el mismo dia en un oratorio privado, porque asi es la interpretacion comun, ya porque el indulto siendo contra la ley ha de interpretarse estrictamente, ya porque si no en vano se añadiria en el indulto la voz *una*, pues hubiera bastado decir que cada dia se celebre misa. Vease el decreto de Clemente XI en La Croix, l. 6, p. 2 despues del n. 258.

LITTERÆ

ET CONSTITUTIONES APOSTOLICÆ, PLERÆQUE ANNIS PROXIME ELAPSIS EDITÆ, QUÆ UTRUMQUE CLERUM, TAM REGULAREM, QUAM SÆCULAREM FERME EX ÆQUO CONCERNUNT.

DECRETUM

SEU CONSTITUTIO CLEMENTIS X DE APPROBATIONE CONFESSARII, SUPERNA MAGNI PATERFAMILIAS ETC.

§. 1. Sanè cùm S. Conc. Tridentini decretis provide statutum fuerit ut regulares cujuscumque ordinis, nisi à suis superioribus de vitâ, moribus et scientiâ examinati et approbati fuerint, ac de eorum licentiâ in ecclesiis suorum ordinum prædicare non possint, cum qua licentiâ personaliter se coram episcopis præsentare et ab eis benedictionem petere teneantur antequam prædicare incipiant; in ecclesiis verò quæ suorum ordinum non sunt, ultra licentiam suorum superiorum etiam episcopi licentiam gratis ab eo dandam habere teneantur, sine qua in ipsis ecclesiis non suorum ordinum nullo modo prædicare possint. Atque ut nullus sæcularis sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo prædicare præsumat. Itidemque cùm nullus sacerdos regularis possit confessiones sæcularium etiam sacerdotum audire, nec ad id idoneus reputari, nisi aut parochiale beneficium obtineat, aut ab episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur; et approbationem, quæ gratis detur, obtineat, privilegiis et consuetudine quacumque non obstantibus. Innotuit nobis dubitationes nonnullas circa benedictionem, licentiam, contradictio-

nem, examen et approbationem ejusmodi in aliquibus diœcesibus excitatas fuisse, ex quibus controversiæ et defensiones permultæ in diem subsequi possent occasione privilegiorum quæ per sedem apostolicam religiosis ordinibus concessæ fuerunt.

§. 2. Nos attendentes quòd aliàs diversis temporibus prædictæ dubitationes et controversiæ nonnullis prædecessorum nostrorum summorum pontificum constitutionibus earumque declarationibus definitæ fuerint, ejusmodi definitiones in unum collectas, ut magis magisque dissensionum tollantur semina, et in posterum firmior in agro dominico pax Christi floreat, pro summo quo fungimur apostolatûs officio, novis apostolicis litteris munientias duximus et roborandas. Itaque de consilio nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium et dilectorum filiorum romanæ curiæ prælatorum pietate, doctrinâ et prudentiâ præstantium, et maturâ deliberatione nostrâ atque ex certâ scientiâ hac generali et perpetuò valitura constitutione decernimus et declaramus.

§. 3. Regulares qui in ecclesiis sui ordinis prædicare voluerint, teneri ab episcopo diœcesano benedictionem petere; prædicare tamen posse quamvis illam non obtinuerint. Quòd si episcopus benedictionem nedam non concesserit, sed etiam contradixerit, nec in prædictis quidem ecclesiis licere regularibus prædicare; eosque contravenientes ab illo tanquam sedis apostolicæ delegato censuris aliisque pœnis ecclesiasticis in vim constitutionis felic. record. Gregorii XV prædecessoris nostri incipientis *Inscrutabili Dei providentiâ* coerceri et puniri posse. Episcopum tamen absque justâ et rationabili causâ contradicere non debere, et hujusmodi benedictionem teneri etiam regulares petere si in quibuscumque etiam oratoriis sui ordinis sermonem populo vel in ecclesiis, aut ad crates monasteriorum sanctimonialium eorum jurisdictioni subjectarum, licet clausis januis et nullus sæcularis ibi intersit, habere voluerint. Posse autem episcopum licentiam concessurum regula-

ribus in ecclesiis quæ suorum ordinum non sunt, prædicare volentibus illos, quamvis ab universitatibus, aut à magistratibus laicis nominatos, etiamsi episcopi antecessores per tempus immemorabile hanc licentiam absque examine concedere consueverint, quoad doctrinam examinare, si ita ipsius arbitrio, quod moderatum et discretum esse debet, visum fuerit, et licentiam prædicandi semel iisdem concessam ob rationabiles causas, licet occultas, prædicationem tamen concernentes suspendere. Non posse tamen episcopum generatim prohibere regularibus quin in ecclesiis suorum ordinum prædicent.

§. 4. - Ad hæc religiosos ab episcopo ad confessiones sæcularium in sua diœcesi audiendas approbatos non posse in alia diœcesi eas absque episcopi diœcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint ejus episcopi à quo ipsi religiosi jam fuerant approbati, et generaliter approbatos ab episcopo ad personarum sæcularium confessiones audiendas nequaquam censeri approbatos ad audiendas confessiones monialium sibi subjectarum, sed egere quoad hoc speciali episcopi approbatione; atque approbatos pro audiendis confessionibus monialium unius monasterii minimè posse audire confessiones monialium alterius monasterii. Itidemque confessores extraordinarios semel deputatos atque approbatos ab episcopo ad monialium confessiones pro una vice audiendas haud posse expleta deputatione in vim approbationis hujusmodi istarum confessiones audire, sed toties ab episcopo esse approbandos quoties casus deputationis contigerit. Cœterùm in monasteriis ac etiam collegiis, ubi juxta regularia instituta vivitur, posse tam prælatos regulares quàm confessores regularium eorumdem monasteriorum seu collegiorum audire confessiones illorum sæcularium qui inibi sunt verè de familia et continui commensales; non autem illorum qui tantùm ipsis deserviunt; illos autem religiosos qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab episcopis generaliter quoque et indistinctè absque aliqua

limitatione temporis cœterorumque locorum aut generis personarum in diœcesi propria admittendos: quoad ad cœteros verò qui non adeo idonei reperiuntur, si petierint se admitti, arbitrio ordinariorum relinqui ipsos cum limitata facultate, prout eisdem ordinariis magis expedire videbitur; probare et admittere, semel autem simpliciter approbatos posse in diœcesi approbantes quovis anni tempore etiam paschali et quorumcumque etiam infirmorum confessiones audire absque ulla parochorum vel ipsius episcopi licentiâ. De qua tamen confessione teneri dictos religiosos eorumdem infirmorum parochum illico certiorem reddere. Et hoc posse illis ab episcopo sub pœnâ suspensionis à facultate audiendi confessiones præcipi; sufficere tamen ut certioratio hujusmodi fiat saltem per scripturam apud ipsum infirmum relinquendam.

§. 5. Et eos qui dictis religiosis simpliciter approbatis paschali tempore confessi fuerint, constitutioni quæ incipit *Omnis utriusque sexus*, quoad confessionem dumtaxat satisfecisse censendos. Regulares verò ad ejusmodi confessiones audiendas prævio examine simpliciter et absque ulla temporis præfinitione ab ipsomet episcopo, secus autem ab ejus vicario aut ab antecessoribus episcopis approbatos non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterum examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis suspendi, seu licentias illis concessas revocari nisi nova superveniente causâ, quæ ipsas confessiones concernat. De qua tamen haud necessarium esse ut in actis constet, nec eam teneri episcopum ipsis regularibus significare, sed sedi apostolicæ dumtaxat, ubi eam sibi aperiri postulaverit.

§. 6. Porro si regulares cum scandalo aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili episcopi judicio videantur à confessionibus suspendendi, in quo ipsius episcopi conscientiam oneratam esse volumus, cùm præcipua ministri sacramenti pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas ac morum honestas; utique eam causam ad confessionis ministe-

rium pertinere ac proinde nihil obstare quominus ob eam possit episcopus regulares à semetipso approbandos suspendere aut repellere à confessionibus audiendis. Attamen confessiones audiendi facultatem omnibus simul unius conventus regularibus confessoribus adimi ab episcopo, inconsultâ sede apostolicâ, nullatenus posse. Ex facultatibus per *Mare magnum* aliave privilegia regularibus cujuscumque ordinis, instituti aut societatis etiam Jesu concessis factam eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab episcopo sibi reservatis et per confirmationes dictorum privilegiorum quas regulares à sede apostolica post sacrum conc. trid. obtinuerunt nequaquam revixisse privilegia priùs ab eodem concilio aut deinde apostolicis etiam decretis sublata atque extincta, si quæ habeant absolvendi à casibus episcopo reservatis.

§. 7. Et habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ reservatis non ideo à casibus episcopo reservatis posse absolvere; posse autem regularem confessorem in ea diœcesi in qua est approbatus, confluentes ex alia diœcesi à peccatis in ipsa reservatis, non autem in illa ubi idem confessor est approbatus, absolvere, nisi eosdem penitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam diœcesim pro absolutione obtinenda migrasse. Vigore supradictorum privilegiorum nequaquam licere regularibus etiam satisfacta parte absolvere pœnitentes à censuris quoad externum et judiciale forum, et absolutos ab eis in foro pœnitentiali utique non censeri absolutos in exteriori judicio et contentioso. Quinimmo censuris ecclesiasticis irretitos et denuntiatos ab episcopis cogi posse gerere se pro talibus, etiamsi à regularibus fuerint absoluti. Quoties exhibitis aliquibus regularium apostolicis privilegiis coram episcopo, ab eo judicetur ipsa non sufragari casui de quo agitur, si dictorum privilegiorum verba obscura sint et ambigua, non esse ad metropolitanum provocandum, sed cùm ejus sit interpretari cujus est condere, dictorum privilegiorum interpretationem sedis apostolicæ judicio, prout aliàs constitutione prædé-

cessoris nostri fel. recordationis Clementis VI statutum fuit, esse requirendam.

§. 8. Decernentes sic et non aliàs per quoscumque judices ordinarios vel delegatos quavis auctoritate et dignitate fungentes, etiam causarum palatii apostolici auditores ac S. R. E. cardinales, etiam de latere legatos, vicelegatos et nuntios et quosvis alios, sublatâ eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere. Irritum quoque et inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.

§. 9. Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis in favorem quarumcumque personarum atque quorumvis ordinum tam mendicantium quàm non mendicantium, militarium etiam S. Joannis Hierosolymitani, congregationum, societatum, etiam Jesu, ac cujusvis alterius instituti, etiam necessariò et in individuo exprimendi, monasteriorum, conventuum, capitulorum, ecclesiarum et aliorum quorumcumque tam sæcularium quàm regularium locorum, necnon illorum etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis vel consuetudinibus etiam immemorabilibus, exceptionibus quoque, indultis et privilegiis etiam in corpore juris clausis, aut ex causa et titulo oneroso vel in limine fundationis concessis, etiam *Mari magno* seu bullâ aureâ aut aliàs nuncupatis: conservatorum deputationibus eorumque atque aliis inhibitionibus quibus episcopi deferre minimè teneantur, et quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, necnon irritantibus et aliis decretis etiam motu proprio et ex certâ scientiâ ac de apostolicæ potestatis plenitudine aut aliàs quomodolibet etiam per viam communicationis seu extensionis concessis et iteratis vicibus approbatis et innovatis, quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eo-

rumque tolis tenoribus et formis specialis, specifica, expressa et individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda, aut alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso et forma in illis tradita et observata, inserti forent; præsentibus pro plenè et sufficienter expressis et insertis habentes, illis quoad ea quæ eisdem præsentibus adversantur, aliàs in suo robore permansuris, harum serie specialiter et expressè derogamus cœterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ 21 junii, publicatum II augusti 1670.

INNOCENTII XI

ADMONITIO AD VERBI DEI CONCIONATORES PER LITTERAS SACRÆ CONGREGATIONIS CONCILII AD EPISCOPOS DIRECTAS.

A pluribus christiani orbis provinciis graves frequentesque Romam atque ad ipsam sanctam sedem adventant seu delationes, seu querelæ adversùs præsentem prædicationis usum, tamquam à primævo apostolorum instituto aberrantem. Ac quidem cùm verbum Dei, quod apostolo teste omnino debet esse sanum ac salutare, multiplici lue per plures ex ipsis Evangelii præconibus reddatur infectum, meritò sanctissimus dominus noster decrevit contagionem universo gregi tam exitiosam longèque patentem omni apostolicæ auctoritatis conatu prorsus extinguere. Nam quæ pestis esse aut cogitari violentior eâ potest, quæ cibos ipsos ad vitæ præsidium institutos ipsasque medicinas pro morbis depellendis inventas in mortis instrumenta et præsentissima venena convertere? Verbum profectò Dei panis est ille vitæ et intellectus quo cibari, et aqua si-

mul salutaris qua potari fidelium animas ab ipsis religionis christianæ incunabulis redemptor noster edocuit. At verò si sal quod pro verbo Dei à sanctis accipitur, per futiles conciones evanuerit, in quo putrescentia mortalium vitia condientur? Quinimmo si sal idem, quod prædicatores apertè significat, per eloquentiam planè stultam infatuatum fuerit, revera non ultra valebit nisi ut conculcetur, et utinam jam non conculcaretur ab hominibus. Quæ enim ministerio tam sacro majestas, qui decor, quæ sanctitas, quæ utilitas inest, quando plurimi, uti Paulus clamat, Verbum Dei adulterantes aut jocis tamquam histriones, aut conversi ad fabulas uti poetæ, auditores sibi prurientes auribus coacervant, aut inanis facundiæ lenocinio et calamistrato ac meretricio planè stylo prædicationem fœdè corrumpunt? Mandat ergo sanctitas sua, zelo verè apostolico incensa, ut omnes primates, archiepiscopi, episcopi, cæterarumque ecclesiarum præsides, quorum præcipuum munus est verbum Dei administrare gregemque pascere, tantis corruptelis occurrant easque concionatoribus opportunè ob oculos ponant et fugiant à facie tot pestium, potiùs quàm colubrorum. Et præsertim universi intelligant quod per Jeremiam Deus illis indixit: *Propheta qui habet sermonem meum, loquetur sermonem meum verè: quid palea ad triticum? Numquid verba mea non sunt ignis, dicit Dominus, et quasi malleus conterens petram?* Videlicet oportere conciones non paleis refertas esse ad vanitatem, sed igne veritatis succensas. Porro sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum gravissimâque pœnâ mulctandum ubi per scurrilitatem verbum Dei velut in scœnam adducant atque auditoribus deridendum traduxerint. Præterea neque per quæstiones curiosas ac paradoxa tam vana ita supra captum populorum assurgant, ut verè querantur: *Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis.* Similiter neque per illecebras inanium verborum res non minùs vanas obtrundant et per ostentationem memoriæ atque pronuntiationis

præcipitantiam quasi præstigiis auditorum animos auresque ludificent.

Quamobrem antistites per se, si tempus vacaverit, tum in cathedralibus, tum in aliis ecclesiis seriò animadvertant, et in diœcesi vicariis foraneis aliisque ministris probisque viris, à quibus ea super re relationes exigant, vigilantiam demandent. Ac si concionatoris normam hujusmodi transgressos repererint, eos à prædicationis munere ad tempus bene visum suspendant aliove modo pro ratione culpæ plectere curent, subrogando interim alios qui salutari modo populo ostendant vitia quæ eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere et cœlestem gloriam consequi valeant. Eminentia igitur vestra in diœcesi suæ curæ credita sanctissimi domini nostri jussibus et proprio muneri satisfacere non gravabitur, et eminentiæ vestræ manus humilliter deosculor — Romæ 6 julii 1680 — Eminentiæ vestræ humillimus et addictissimus servus Fr. Cardinal. Columna = S. Archiepiscopus Brancatius, episcopus viterbiensis, secretarius.

Indulgentiæ catechesticæ.

CLEMENS PAPA XII,

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Pastoralis officii quo catholicæ ecclesiæ regimini divina dispositione præsidemus, debitum exigit ut adeo potissimùm curam et sollicitudinem nostram intendamus quæ ad augendam fidelium religionem ac animarum salutem conducere in Domino conspicimus; aliàs si quidem ad uberes fructus ac spiritualem Christi fidelium ædificationem quæ ex assiduo usu et explicatione catechismi sive doctrinæ christianæ provenire noscebantur paternæ dirigentes considerationis nostræ intuitum, diversas ordinationes à nonnullis romanis

pontificibus prædecessoribus nostris ad promovendum hoc pium populoque fideli adeo necessarium opus, quo ille fidei rudimentis ac mysteriis christianisque virtutibus instruitur, salubriter editos per edictum die XV novembris anno 1730 jussu nostro promulgatum confirmavimus ac etiam ampliavimus. Et subinde Christifideles tam almæ urbis nostræ quàm universæ Italiæ ac insularum adjacentium pro tempore existentes ut operi huic ferventiùs incumberent, incitare volentes, omnes et singulas indulgentias et peccatorum remissiones ac pœnitentiarum relaxationes quæ à quibusvis romanis pontificibus prædecessoribus quoque nostris præfatum catechismum seu doctrinam christianam juxta decreta concilii tridentini in ecclesiis et oratoriis pueros docentibus aut eidem, dum traditur, interessentibus, eatenus concessæ reperiebantur, ad adultos urbis Italiæ et insularum prædictarum ipsi catechismo seu doctrinæ christianæ interessentes extendimus. Præterea eisdem adultis, qui verò pœnitentes et confessi ac sacra communione refecti ejusmodi pio exercitio devotè interfuerint, quavis vice id agerent, septem annos et totidem quadragenas de injunctis iis seu aliàs quomodolibet debitis pœnitentiis in formâ ecclesiæ consuetâ relaxavimus; qui verò assiduè frequentarent eumdem catechismum doctrinamve christianam docentes vel discentes ac verè similiter pœnitentes et confessi sacraque communione refecti pro christianorum principum concordia, hæresum extirpatione ac sanctæ matris ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effunderent, in Nativitatis Domini nostri Jesuchristi, Paschatis resurrectionis dominicæ, necnon sanctorum Petri et Pauli apostolorum festis diebus omnium peccatorum suorum indulgentiam ac remissionem misericorditer in Domino concessimus, et alias prout in nostris in pari forma brevis die XXVII junii MDCCXXXV desuper expeditis litteris, quas perpetuis futuris temporibus valere statuimus, quarumque tenorem præsentibus pro plenè et sufficienter ex-

presso et de verbo ad verbum inserto haberi volumus, uberiùs continetur.

Nunc autem nos memorati catechismi seu doctrinæ christianæ usum et frequentiam tantopere commendabilem ac salutarem ne fideles circumferantur tanquam parvuli fluctuantes omni vento doctrinæ; sed firmo fidei fundamento adhærentes coædificentur in habitaculum Dei in Spiritu Sancto, ubique locorum ac gentium propagari magisque in dies augeri enixè cupientes, supplicationibusque etiam plurimorum ex venerabilibus fratribus archiepiscopis, episcopis extra Italiam hujusmodi existentibus, necnon dilectorum filiorum officialium et confratrum archiconfraternitatis doctrinæ christianæ in urbe præfata dudum auctoritate apostolica erectæ nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati concessionem indulgentiarum et peccatorum remissionem pœnitentiarumque relaxationem docentibus et adultis discentibus catechismum seu doctrinam christianam in urbe, Italia ac insulis adjacentibus à nobis factam, sicut præmittitur, expeditasque desuper litteras nostras prædictas ad universos Christifideles ubicumque locorum nunc et pro tempore existentes eumdem catechismum doctrinamve christianam similiter docentes et adultos addiscentes servata earumdem litterarum formâ, dispositione, auctoritate apostolica tenore præsentium in perpetuum extendimus, similiter et ampliamus, non obstantibus nostra de non concedendis indulgentiis adinstar aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis cœterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut ipsarum præsentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis ac sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur quæ adhiberetur præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XVI maji MDCCXXXVI, pontificatûs nostri anno sexto — *F. Card. Oliverius.*

Venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, metropolitanis, archiepiscopis et episcopis universis gratiam et communionem sedis apostolicæ habentibus

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Non ambigimus, venerabiles fratres, quin universis catholicæ religionis cultoribus notum sit à tota per christianum orbem ecclesia inter præcipua orthodoxæ disciplinæ capita perpetuò adnumeratum retineri quadragesimale jejunium; quod olim in lege et prophetis adumbratum, ipsius Domini nostri Jesu Christi exemplo velut consecratum, ab apostolis traditum, à sacris canonibus ubique præscriptum et ab universali ecclesia ab ipso sui primordio retentum et observatum est. Hoc nimirum ut veteres tradidere patres nobis quotidie peccantibus communis pœnitentiæ constituto remedio per consortium crucis Christi nos etiam aliquid in eo quod ipse propter nos præstitit agimus, simulque ad recolenda sacratiora nostræ redemptionis mysteria, quæ per dominicæ passionis ac resurrectionis memoriam quadragesimali potissimùm tempore solemniùs celebrantur, purificatis jejunio corporibus et animis, digniùs paramur. Hoc velut nostræ militiæ tessera ab inimicis crucis Christi secernimur, flagella divinæ ultionis avertimus, et cœlesti præsidio in dies adversùs principes tenebrarum munimur. Hoc despectui habito non contemnendum divinæ gloriæ detrimentum, non leve catholicæ religioni dedecus, nec dubium animabus Christifidelium periculum oboritur; nec aliunde populis calamitates rebusque publicis et privatis cladem exitiumque importatum esse constat.

Ab hac verò insita inhærentique in omnium homi-

num catholicorum animis de sacratissima quadragesima aliisque diebus jejunio consecratis persuasione et reverentiâ quàm aliena, quàm discors, quàm absona sit hodierna jejunantium consuetudo, quantùm ab ipsa jejuniorum institutione et servata semper ubique et ab omnibus disciplina quàm longissimè distet. Vos, venerabiles fratres, qui populorum curæ vestræ commissorum mores et usus probè nostis, pro singulari sapientia vestra præ cæteris clariùs intelligitis. Nos sanè, quibus in hac sublimi apostolicæ procurationis specula constitutis undique gentium nuntii afferuntur, lacrymis deplorare non possumus augustissimam quadragesimalis jejunii observantiam ob nimiam nullis legitimis causis ubique indiscriminatim dispensandi facilitatem planè sublatam esse; ita ut orthodoxæ quidem religionis cultores meritò querantur, hæresum verò sectatores illudant et exultent. Perniciosæ huic corruptelæ plurimorum insuper licentiam adjunctam esse graviter dolemus, quæ usque adeo invaluit ut nulla apostolici instituti sacratissimique præcepti habita ratione, jejuniorum tempore palam et impune ab iisdem agitentur convivia et epulæ interdictæ promiscuè inferantur. Eapropter quemadmodum quibus curis, sollicitudinibus et angoribus urgeamur, cum fraternitatibus vestris communicamus, ita facere non possumus quin pro injuncto nobis supremo sacrosancti apostolatûs officio et ardentissimum fraternitatum vestrarum zelum ad opportunum hisce malis adhibendum remedium excitemus, et ad congruentes hujusmodi abusibus extirpandis leges præscribendas meditemur. Interea, venerabiles fratres, gaudium et corona nostra, nobiscum considerantes nihil Deo acceptius, nihil pastorali ministerio nostro dignius, nihil gregibus nostræ curæ commisis utilius quàm ut verbo et exemplo præeuntes Christifideles ad tam salutarem christianæ pœnitentiæ et pietatis exercitationem alacriùs suscipiendam, constantissimè retinendam et ea qua instituta fuit disciplina peragendam vehementiùs inflammemus, omni operâ

atque industriâ studeamus ut fideles populi in conspectu Dei per austeriorem jejuniorum observantiam tales permaneant, quales in ipso paschali festo dignum est inveniri. Debitum igitur paternæ uniuscujusque vestrûm sedulitatis et charitatis officium jure postulat, ut omnibus notum faciatis et annuntietis nemini quidem sine legitimâ causâ et de utriusque medici consilio, multitudini verò, veluti populo, aut civitati, aut genti indiscriminatim integræ, non nisi gravissima et urgente necessitate et in casibus per sacra canonum statuta præscriptis cum debitâ apostolicæ hujus sanctæ sedis reverentiâ à quadragesimali jejunio dispensationem totics quoties opus fuerit concedendam, nec audacter et fidenter usurpandam, nec superbè et arroganter ab ecclesia, sicuti alicubi in more positum accepimus, esse postulandam. Gravissimam verè urgentemque necessitatem, etsi non est cur vobis explicemus, nolumus tamen vos ignorare cum hujusmodi necessitate et servandam esse potissimùm unicam comestionem, sicut aliàs hic Romæ ac nos ipsi hoc anno urgentibus causis dispensantes expressè præscripsimus, et licitas atque interdictas epulas promiscuè minimè apponendas esse. Porro quemadmodum de ejusmodi indulgentiâ tam cautè impertiendâ, si secus fieret, nos persuasum habemus, districtam supremo divino judici redditum iri rationem, ita conscientiam uniuscujusque vestrûm onerandam esse ducimus. Insimul fraternitates vestras rogamus et in Domino exhortantes obsecramus ut populos qui communem omnium Cristifidelium pœnitentiam ac disciplinam servare nequeant, commonere satagatis, ne per alia pietatis opera, ut sua cuique devotio suggeret, peccata sua expiare et Deo satisfacere negligant: quinimmo sanandis vulneribus, quibus humana infirmitas sauciatur, diligentem studeant adhibere curationem, ut culpas de humano pulvere contractas, dum casta jejunia decoquere non possunt, pia opera, orationum suffragia et eleemosynæ munera redimant. Interim solatium et levamen non leve mœrori nostro à pastorali vi-

gilantia et charitate vestra præstolantes ac certò nobis pollicentes apostolicam benedictionem cum uberi cœlestium charismatum copia conjunctam in eosdem populos vestros redundaturam vobis, venerabiles fratres, peramanter impertimur. Volumus autem ut præsentium transumptis sive exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem ubique fides prorsus habeatur, quæ præsentibus adhiberetur et adhiberi posset si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 30 mensis maji 1741, pontificatûs nostri anno primo.—D. Cardinalis Passioneus.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

EPISTOLA ENCYCLICA

SUPER JEJUNIO.

Venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, metropolitanis, archiepiscopis et episcopis universis gratiam et communionem sedis apostolicæ habentibus

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

In suprema universalis ecclesiæ procuratione meritis licet imparibus per ineffabilem divinæ bonitatis abundantiam ut orthodoxæ fidei assertores, sic etiam ecclesiasticæ disciplinæ custodes ac vindices constituti quadragesimale præsertim jejunium, quod inter præcipua orthodoxæ disciplinæ capita semper et ubique ab ipso ecclesiæ exordio numeratum esse nemo ex catho-

licis inficiatur, ab hodiernâ jejunantium corruptelâ vindicare et in pristinam quantum benedicente Domino fieri posset, observantiam revocare cupientes per alias nostras in simili forma brevis litteras ad fraternitates vestras die 30 proximè elapsi mensis maji currentis anni datas eximium fraternitatum vestrarum zelum excitandum curavimus, ut adlaborare studeretis ne hac in parte et optatum apostolicæ nostræ sollicitudinis angoribus levamen, et salutare abolendæ sacratissimi jejunii corruptelæ remedium deesset. Quoniam autem paternæ pontificiæ charitatis, quæ novit imbecillitates infirmorum sustinere atque etiam cum infirmantibus infirmari, non immemores quemadmodum à jejunio aliquando legitimâ causâ aut gravissimâ urgentique necessitate exigente dispensandum esse ex apostolicâ benignitate censuimus; ita inter cœtera præscripsimus unicam comestionem servandam et licitas atque interdictas epulas minimè esse apponendas. Hinc factum esse accepimus quòd non defuerint qui per humanas et hominibus à christianâ pœnitentiâ abhorrentibus dumtaxat dignas illationes sibi aliisque persuadeant unicam potissimùm comestionem servari atque epulas licitas et interdictas minimè apponi debere cùm multitudini quidem discriminatim ob urgentem gravissimamque necessitatem, non verò singulis ob legitimam causam et de utriusque medici consilio dispensatur. Quam sanè persuasionem à sententiâ nostrâ alienam ut ex omnium animis penitus evellamus, nos quibuscumque quacumque occasione sive multitudini indiscriminatim ob urgentem gravissimamque necessitatem, sive singulis ob legitimam causam et de utriusque medici consilio, dummodo nulla certa et periculosa affectæ valetudinis ratio intercedat et aliter fieri necessariò exigat in quadragesimæ aliisque anni temporibus et diebus, quibus carnium, ovorum et lacticiniorum usus est prohibitus, dispensari contigerit, ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servandam et licitas atque interdictas epulas minimè esse apponendas tenore præsen-

tium declaramus et edicimus, quemadmodum per singulas nostras in pari forma brevis litteras singulis utriusque sexûs Cristifidelibus ob corporis infirmitates quibus obnoxii reperiuntur, in sacratissimâ quadragesimâ aliisque jejunio consecratis diebus vescendi prohibitis licentiam dantes unicuique expressa præscribimus atque præcipimus. Ea propter fraternitates vestras rogamus atque in Domino obsecramus ut populos vestræ curæ commissos ad tam opportunum sanandis vulneribus, quibus per humanam infirmitatem quisque sauciatur, sanctissimi jejunii remedium alacriter adhibendum cohortantes sedulò ac paternè moneatis rem agi non quidem exiguam, sed longè gravissimam de observando sustinendoque jejunio purificandis animis corporibusque salutari. In spem igitur illos erigite cœlestium præmiorum, quibus assequendis non sunt condignæ passiones hujus temporis; immo leve ac momentaneam non tribulationis, sed modicæ abstinentiæ nostræ incommodum magnum gloriæ pondus operatur in cœlis. Ab omnibus se abstinent qui in agone contendunt, ut corruptibilem coronam accipiant: pudeat tam imbelles ac delicatos christianæ militiæ milites refragantes à consortio crucis Christi, qui coronam legitimè certantibus propositam sperare præcipit incorruptam, ad cujus auspicium et pignus fraternitatibus vestris apostolicam benedictionem iisdem etiam populis vestris nostro nomine impertiendam peramanter elargimur. Volumus autem ut præsentium transumptis sive exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur et adhiberi posset si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesimâ secundâ mensis augusti millesimo septingentesimo quadragesimo primo, pontificatûs nostri anno secundo. — D. Cardinalis Passioneus.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

EPISTOLA ENCYCLICA

SUPER JEJUNIO.

Venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, metropolitanis, archiepiscopis, episcopis universis gratiam et communionem sedis apostolicæ habentibus

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Libentissimè quidem amplectimur quæ nobis offeruntur occasiones ad vestros animos excitandos ut ecclesiasticæ disciplinæ reparandæ sedulam curam conferatis. Etenim summi pontificatûs dignitati, ad quam nos, licet immerentes, evecti fuimus, conjunctam esse intelligimus sollicitudinem aliarum ecclesiarum nobisque commendatam, qui planè tenuitatem virium nostrarum non ignoramus.

Cùm itaque præsentium litterarum argumentum totum sit de jejunio quod tempore quadragesimæ veteri ecclesiæ instituto de lege fidelibus indicitur; supervacaneum ducimus longam orationem conficere de quadragesimæ institutione, et patrum et conciliorum omnes super hac re in medium proferre auctoritates. Difficile id quidem nobis parum videretur, sed potiùs alienum et nullo modo consentaneum vobis, quos doctrinæ laude, canonum et sacræ historiæ cognitione præstantes arbitramur. Porro ad scribendas has litteras adducti sumus gravissimis illis verbis tridentinæ synodi, quæ sess. 25 *de reform.* præcipit episcopis omne studium impendere ut fideles ipsorum curæ traditi magna religione perficiant

ea quæ à sacris canonibus præscribuntur: *ut illis omnibus et iis præcipuè sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt ut ciborum delectus et jejunia.*

Ubi primùm bononiensem ecclesiam administrandam suscepimus (ad quam beneficio Clementis XII felic. record. à sede anconitana translati fuimus), mandatum evulgavimus (quod libro primo Institutionum nostrarum pro viris ecclesiasticis decimoquinto loco continetur). In illo plures difficultates indicavimus, ob quas minimè solvendos jejunii legibus putabamus illos, qui ob legitimam causam et legitima priùs auctoritate interposita quadragesimæ abstinentiam non observarent, minimè, inquam, solvendos à jejunio ita ut liceret ipsis quolibet die mensam bis instituere non unica vice, vespertina superaddita refectione, quæ permitti jejunantibus consuevit. Tandem in hac pontificia sede collocati rem totam in examen iterum revocavimus, et præstantissimis quoque viris demandavimus ipsam diligenter accuratèque perpendere ac suas dein opiniones nobis exponere. His peractis hujusmodi controversiæ finem tribuere constituimus, illudque decrevimus ne ulla in posterum sive peculiaris, sive generalis pro aliqua civitate vel oppido concedatur facultas adhibendi carnes ad mensam tempore jejunii vel quadragesimæ, nisi conditio servandi jejunii sive unius comestionis interponatur; et illud quoque monitum addatur nequaquam licere mensam eamdem carne ac piscibus instruere. Equidem declinatis hac ratione nimiùm implicatis quæstionibus existimavimus unicam singulis diebus comestionem inducere illis etiam, qui carnibus uti cùm jejunium indicitur, rite obtinuerunt; et pravam illam consuetudinem quæ apud multos jam nimis invaluerat, penitus evellere, afferendi nempe carnes in mensam cum piscibus postquam ipsi quadragesimalis abstinentiæ præcepto soluti fuerunt, ob eam potissimùm causam quòd grave detrimentum saluti ab esu piscium accipiant.

Hæc aperţissimè constant ex nostris apostolicis litteris quas in forma brevis dedimus ad omnes episcopos

orbis catholici anno 1741, quarum primæ incipiunt *Non ambigimus*, alteræ verò *In suprema*. Nos profectò nulli unquam elargiti sumus vesci carnibus cùm tempus quadragesimæ sive aliud jejunium præcipitur nisi indictâ scriptâque conditione quam superiùs commemoravimus. Maximam pariter lætitiam percepimus cùm redditæ nobis fuerunt plures epistolæ ac mandata vestra litteris nostris apostolicis omnino consentanea, quibus pro virili parte contendistis adducere populos vobis subjectos ut propositam in illis disciplinam piè servarent.

Interim promulgatis iisdem apostolicis litteris quas paulo ante nominavimus, plures cavillationes excogitatæ sunt à nonnullis, uti nos antea facili conjecturâ suspicati fuimus. Plures etiam quæstiones propositæ nobis fuerunt exigui quidem ponderis ac momenti, quemadmodum nos opinamur, cùm illæ vel ipsius legis verbis, vel sensu penitus corruant ac dissolvantur. Attamen sacro tribunali nostræ pœnitentiariæ rerum hujusmodi conscio ac peritissimo easdem quæstiones expendendas commisimus, quibus omnibus plenè cumulatèque quoties opus fuit satisfecit.

Archiepiscopus Compostellæ, in Hispaniarum regnis primus inquisitor, nuperrimè vitâ functus longam ad nos dedit epistolam qua plures recensebat difficultates, quæ litteris nostris apostolicis adversabantur quominus executioni mandarentur, eò quòd nonnulli theologi in diversas opiniones ac sententias abirent in solvendis quibusdam quæstionibus, quibus litteræ nostræ apostolicæ causam et occasionem præbebant, ac proinde de illis judicium nostrum exquirebat. Equidem archiepiscopi litteræ nos gravissimis ac difficilimis temporibus occupatos deprehenderunt. Attamen dum quæstiones in ipsis expositas percurrimus, visum nobis est non quidem expeti ut iis quæstionibus responsum fieret ipsisque solutis nullum impedimentum sive obstaculum nostris litteris apostolicis superesset, sed potiùs ut objectis cavillationibus ad optatum finem ipsæ minimè adducerentur.

tur. Accedit etiam quòd epistola archiepiscopi multis argumentationibus et obscuris vocibus redundabat; quamobrem licet plures hortarentur ne ullum archiepiscopo responsum redderemus, illi tamen satisfecimus res præcipuas ex ejus litteris delibantes et quæstiones omnes ad certum numerum redigentes. Primùm nostris occupationibus tribuendum testati sumus quod tardè ipsi responsum daremus; ejus studium commendavimus et etiam magnopere probavimus quòd anceps ac dubius ad hanc sanctam sedem confugerit ut consilium exposceret. Deinde prolatis quæstionibus satisfacere non prætermisimus, illum tamen monentes de instituto summorum pontificum qui leges condere solent, disciplinam decernere, neque ullam habere rationem illorum qui dubitandi causas objiciunt, ut quæ constituta sunt, perturbent ac evertant.

Vix redditis litteris archiepiscopus paulo post vitæ cursum absolvit. Itaque non immeritò suspicamur responsa nostra quæ litteris continebantur, haud cognita fuisse et perspecta illis qui quæstiones excitaverant. Post hæc alii pariter ex hispanis episcopis nonnullas ex iisdem quæstionibus nobis proposuerunt, quare iisdem responsis usi sumus, quæ tradita priùs archiepiscopo Compostellæ à nobis fuerant. Non defuerunt etiam præstantes inter italos theologi, qui litteras nostras apostolicas datas an. 1741 egregiis commentariis illustrarunt: idem contigit responso quod fecimus archiepiscopo Compostellæ *die* 8 *julii anno* 1744, quod sanè integrum suis libris præfigendum curaverunt. At quoniam libri ejusmodi ad vos fortasse nondum pervenerunt, vel curis aliis distenti illos percurrere minimè potuistis, his litteris encyclicis adjungimus illas pariter quas (uti dictum sæpius est) ad archiepiscopum Compostellæ jampridem scripsimus, ut quæ disciplina vestris in diœcesibus tenenda sit, planè cognoscatis ac ne vos deterreant difficultates quæ à captiosis hominibus concitentur.

Venerabili fratri archiepiscopo Compostellæ

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILIS FRATER, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Si fraternitas tua secum reputabit quot gravissimis et maximis curis propemodum obruamur, quantumque hoc præsertim difficillimo tempore prorsus nos teneat imposita tenuitati nostræ sollicitudo omnium ecclesiarum; non sanè mirabitur tamdiu sibi procrastinatum fuisse responsum ad eas litteras quibus apostolica auctoritate dissolvendas rogasti obortas in Hispaniâ disputationes aliquas è duabus nostris epistolis ad omnes episcopos superioris anni 1741 XXX maji et XXII augusti, quibus intra legitimos fines coercuimus invalescentem ecclesiastici jejunii relaxationem. Potius tibi in mentem venit cogitare de singulari nostro in religiosissimam hispanam ecclesiam amore, unde nos, immensa licet rerum mole fatigatos, ad expediendum sibi in omni sua perplexitate salutis inter opem nostram præsto habet. Quamquam igitur dum prænuntiatas constitutiones edidimus, non aliud propositum nobis fuerit ac refrænare paucorum nimis ingenio fidentium theologorum licentiam, qui opinionum novitate gaudent; nec otium, nec animus nobis fuerit definire quidquid subtili indagatione deduci possit ex propositâ à nobis jejunandi regulâ; tamen eximiâ paternâ charitate complectimur adeo observantissimos romanæ sedis hispanos, tantique facimus obsecrationes tuas, ut occurrere anxietati vestræ libenter adjecerimus animum et nos ipsi quæstiones abs te propositas dirimendas constituerimus. Sic autem se habent.

I. Utrùm quæ in antedictis nostris litteris in forma brevis de unica comestione et de epulis non permiscen-

dis præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?

Respondemus: Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare quàm geminis hisce adjectis conditionibus, videlicet unicæ in diem comestionis et non permiscendarum epularum. Eos verò qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas conditiones implendas obligari.

II. An ii quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertinâ refectiunculâ ea quantitate carnis vesci, quæ jejunantibus permittitur?

Respondemus: Non licere, sed opus habere eo cibo eaque uti portione, quibus utuntur homines jejunantes rectæ, meticulosæ conscientiæ.

III. An qui jejunii tempore vesci carnibus permittuntur et unica comestione uti debent, horam jejunantibus præscriptam servare opus habeant? Edicimus observandam iis esse.

IV. Quænam sint epulæ licitæ quæ vetantur cum interdictis conjungi?

Respondemus: Epulas licitas pro iis quibus permissum est carnes comedere, esse carnes ipsas: epulas interdictas esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse. Piscibus tamen edendis non interdicuntur ii quibus datur tantùm facultas adhibendi ova et lacticinia.

V. An præceptum de utroque epularum genere non miscendo dies quoque dominicos quadragesimales complectatur? Affirmatur *complecti.*

VI. Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex bullâ cruciatæ edere possunt ova, lacticinia?

Rescribimus: Nihil in prænuntiatis nostris apostolicis litteris statutum esse quod respiciat gratiosum cruciatæ diploma. Quare qui eo gaudent, illius tenorem strictè et considerate perpendant, ex ejusque sententiâ se gerant. Caveant autem ne inani quapiam excusatione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi legibus.

VII. Utrùm memorata duo præcepta urgeant extra quadragesimam?

Respondetur: Urgere extra quadragesimam utrumque præceptum, illud scilicet unicæ comestionis cum reliquis legibus in secundo et tertio ad hæc postulata responso expressis, et alterum non permiscendi epulas licitas interdictis ut in quarto postulato definitum est.

Habeas, venerabilis frater, penitus explicatum quidquid apud te ex nostris sæpius nuncupatis apostolicis litteris dubitationem attulisse scribis. Quæ quidem in re laudavimus consilium tuum interrogandæ supremæ romanæ sedis, ut libero et non vacillanti gressu ad oves sanâ doctrinâ imbuendas incedere pastores queant; in istoque tuo suscepto consilio agnovimus hispanam religionem nihil sibi tutum nisi è divi Petri cathedrâ acceptum reputantem qua splendidissima gloria tantum nomen et incorruptæ fidei fructum Hispania sibi peperit. Cavendum autem vobis est (idque plurimum ad te pertinet qui illustris archiepiscopi et inquisitoris geris præcipuum munus) ne in expendendis apostolicæ sedis constitutionibus pro nimiâ exhauriendi argumenti sollicitudine nullus fiat disserendi ambigendique modus. Sedula deinde opera conferenda ut istius, modi dubia quæ facilè pro ingeniorum varietate disputando emergunt, penitus inter vos dirimantur, ne diuturna unquam disceptatione fluctuent animi, præsertim cùm constitutiones ipsæ apostolicæ scopum quo tendunt apertè demonstrent, et illuc promptè dirigi possit quidquid dubitando interturbare videatur. Id si animadvertissent qui de præsenti negotio plura dubitarunt, nodum sibi exsolvissent. Patebat enim nihil nobis in animo fuisse quàm cohibere vivida nonnullorum theologorum ingenia, qui nimiùm sani jejunii fines prætergressi et non parum obliti illud ad retinendum in officio corpus divinitus institutum hosti huic spiritus infensissimo blandiebantur. Statim siquidem comperissent quid in propositis quæstionibus constituendum esset, nec sibi molestiam exhibuissent, nec nobis quos gravissimæ undique

circumstant curæ, non parum temporis occupassent, quod tamen pro singulari nostro in vestram gentem studio atque amore libenter impendimus ad rectum vobis iter monstrandum in posterum, simul præcaventes quomodo in hujusmodi quæstionibus firmare gressus vestros in promptu sit. Reliquum est, venerabilis frater, ut tibi, quod facimus ex animo, præcipuæ benevolentiæ nostræ pignus apostolicam benedictionem peramanter impertiamur. Datum etc. 8 julii 1744.

Cùm hæc ita se habeant, satis muneri nostro fecisse videmur ne illi (quibus licet carnes edere) cùm jejunium tempore quadragesimæ vel extra quadragesimam fidelibus præscribitur, unius comestionis limites excedant, ac ne piscibus simul et carnibus parari sibi mensam patiantur, neve cavillationes perscrutentur ut legi tenebras offundant. Pauca tamen adhuc supersunt, quæ remedium à nobis deposcunt.

Siquidem advertimus jam multis abhinc annis non solùm plures in qualibet Italiæ urbe vestra auctoritate dissolvi à quadragesimali abstinentia, sed etiam magno studio contenditis ut universam civitatem totamque diœcesim eadem abstinentiâ liberemus. Hinc factum est ut in quibusdam civitatibus ac diœcesibus jam per multos annos fideles universi absque ullo discrimine carnibus per quadragesimam utantur. Id quidem maximam nobis affert, sollicitudinem eò quód deprehendimus certis testimoniis in quibusdam regionibus septentrionis toto quadragesimæ cursu lactis et ovorum usum liberè permitti, quia per plures annos eamdem facultatem petierint et à sede apostolicâ consecuti fuerint. Quamobrem illi populi sibi in animum induxerunt non esse rursus ad pontificem confugiendum pro hujusmodi facultate impetranda, sed priores concessiones singulis annis acceptas sufficere ut lactis et ovorum consuetudo per quadragesimam comprobetur. Præterea maximi facienda esse ducimus ea verba trident. concil. ses. 25 cap. 18 de reform.: *Sicuti publicè expedit legis vinculum quandoque relaxare ut plenius evenientibus casibus et*

necessitatibus pro communi utilitate satisfiat; sic frequentiùs legem solvere exemploque potiùs quàm certo personarum rerumque delectu petentibus indulgere nil aliud est quàm unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire.

In litteris nostris apostolicis quas an. 1741 ad omnes catholicos episcopos dedimus, huic corruptelæ viam præcludere cogitavimus ea ratione illisque verbis quæ rursum hîc subjicimus: *Debitum igitur paternæ uniuscujusque vestrum sedulitatis et charitatis officium jure postulat ut omnibus notum faciatis et annuntietis nemini quidem sine legitimâ causâ et de utriusque medici consilio, multitudini verò veluti populo aut civitati aut genti indiscriminatim integræ nonnisi gravissima et urgente necessitate et in casibus per sacra canonum statuta præscriptis cum debitâ apostolicæ hujus sanctæ sedis reverentiâ à quadragesimali jejunio dispensationem toties quoties opus fuerit concedendam, nec audacter fidenterque usurpandam, nec superbè et arroganter ab ecclesiâ, sicut alibi in more positum esse accepimus, esse postulandam.*

Porro nos hanc normam secuti sumus cùm multitudinem veluti populum aut civitatem integram quadragesimali abstinentiâ immunem declaravimus. In primis loci episcopus id postulare à nobis debuit ac de gravissima urgentique necessitate suum testimonium interponere. Deinde carnes minimè permissæ fuerunt si lactis et ovorum usus satis esse videretur. Tum verò facultas edendi carnes tribui solùm consuevit cùm interposito episcopi testimonio id omnino necessarium judicaretur, nec sufficiens necessitati remedium afferri constaret si ova solùm et lacticinia concederentur. Quoties autem abstinentia quadragesimæ nostra auctoritate soluta fuit, certos tamen dies præscripsimus quibus integra abstinentia servaretur, nempe diem Cinerum, dies quatuor temporum, vigilias præcepto obeundas, dies majoris hebdomadæ à dominica palmarum. Quandoque recensuimus etiam totam hebdomadam Cinerum,

aliquando etiam indiximus abstinentiam feriis sextis ac sabbatis, etiamsi facultas à nobis tradita lactis et ovorum usum solum complecteretur. Postremò eam conditionem semper addidimus, ne jejunii lex unius per diem comestionis ullo modo violaretur, ac ne simul in mensa carnes et pisces apponerentur.

Dum ratipnem hujus consilii nostri seriò perpendimus, haud plenè acquiescimus, ob eam sollicitudinem ac dubitationem ne causa ab episcopo loci prolata, quam nos legitimam credidimus ad solvendam quadragesimæ abstinentiam, ejus naturæ fortasse non sit quæ veram et urgentem necessitatem contineat. Quippe illud nobis semper ante oculos propositum habuimus, ut nihil à ratione alienum, nihil inconsultò ac temere faciamus. Hærent pariter animo defixa S. Bernardi verba ad pontificem Eugenium libro 3 *De consideratione*, cap. 4: *Facilis hoc quia potestis; sed utrùm debeatis quæstio est et quomodo*; attamen fidem præstitimus iis quibus præstanda fuerat, episcopis nempe locorum. Non enim alio pacto exerceri potest sollicitudo peculiarium ecclesiarum ac diœcesum, nisi fides habeatur episcopis à quibus illæ administrantur. Sed in posterum ut gravissimum hoc negotium tutiùs quàm fieri possit geratur, molestum vobis non sit animum iis avertere quæ subjicimus.

Non ignoratis ab Innocentio III prædecessore nostro cap. *Consilium de observatione jejuniorum* inter causas legitimas solvendi abstinentiam à carnibus jejunii tempore recenseri veram et existentem reipsa ægritudinem: *Præterea de illis qui in quadragesimâ vel in aliis jejuniis solemnibus infirmantur et petunt sibi esum carnium indulgeri, respondemus quòd cùm non subjaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cùm urgens necessitas exigit, supportare potes et debes, ut majus periculum in eis evitetur.* Idem statuerunt multò ante Innocentium III patres octavi concilii toletani can. 9, quod anno 653 celebratum fuit: *Quisquis absque inevitabili necessitate atque fragilitatis evidentis lan-*

guore seu etiam ætatis impossibilitate diebus quadragesimæ esum carnium præsumpserit attentare, non solùm erit reus resurrectionis dominicæ; verùm etiam alienus ab ejusdem diei sancta communione..... Illi verò, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat, non ante prohibita violare præsumant, quàm à sacerdote permissum accipiant.

Nemo est qui non intelligat hujusmodi causas satis esse ut aliqui à jejunii legibus et abstinentiâ immunes existimentur; non autem ut populus vel integra civitas idem privilegium obtineat. Quis enim sibi persuadere possit cives universos alicujus urbis vel diœcesis eodem tempore gravissimo morbo teneri, vel in eodem discrimine versari omnes ut periculosam ægritudinem contrahant? Nisi fortè eos morbos intelligamus, qui ab aëris intemperie vel infectione promanant, de quibus paulò post verba faciemus. Quis credat unquam populum universum alicujus diœcesis vel communi languore penitus extenuatum, vel extrema senectute confectum?

Neque verò causa sufficiens habenda est ut aliqua civitas vel populus abstinentiâ quadragesimali liberetur ipsique carnes permittantur, si fortè pisces vel ova caro pretio vendantur. Sicut enim urbes habent egenos cives, ita etiam opulentos, è quibus etiam alii vitæ sustentationem labore ac sudore sibi comparant, alii verò patrimonio ac divitiis satis superque abundant. Itaque si pro emendis piscibus grave pretium solvendum sit, id quidem egenis civibus, non verò divitibus suffragatur. Id asserunt etiam nonnulli theologi haud severioris disciplinæ, quorum sententiam recensuimus capite nono libri tertii nostrarum Institutionum, quas Bononiæ typis impressimus.

Illud etiam inane commentum prorsus existimari debet solvendas esse abstinentiâ quadragesimæ civitates vel diœceses ubi exercitus versantur, eò quòd milites in iis locis permanentes abstinentiæ leges minimè observant. Id potiùs animos civium inflam-

mare deberet ad jejunium rite religiosèque suscipiendum, ut nempe milites tanta virtute temperantiæ permoti ipsorum exemplum sequantur. Illud solum pro legitima causa in medium proferri potest copias militum tantam afferre civitati penuriam herbarum atque olei, licet quadragesimæ jejunio non obtemperetur, ut harum rerum pretia summopere augeantur. Tunc autem eadem statuenda sunt quæ paulo ante diximus, cùm pisces et ova cariori pretio comparantur. Igitur peculiares morbi, quamvis frequentes, in posterum pro causa solvendæ abstinentiæ non adducantur, nisi fortè civibus universis iidem morbi communes habeantur ob aliquam aëris corruptionem, neque in posterum herbarum, olei, piscium et ovorum pretia tanti ponderis esse censeantur, ut omnis civitas vel diœcesis ab instituto quadragesimæ jejunio ac temperantia liberari contendat. Quòd si veras ac legitimas à nobis causas ad hanc facultatem obtinendam expetitis, duas potissimùm percensebimus, quarum prima ex jure canonico, altera verò ab ipsâ rerum magistrâ experientiâ deprompta est.

Innocentius III, quem superiùs nominavimus, eodem capit. *Consilium de observatione jejuniorum*, archiepiscopo bracarensi postulanti qua pœna plectendos judicaret illos, qui tempore quadragesimæ à carnibus non abstinuerant ob summam rerum caritatem et angustiam, ita ut plures fame enecarentur, respondit his verbis: *Cùm autem quæsieris quæ sit illis pœnitentia injungenda qui diebus quadragesimalibus tempore quo tantæ famis inedia ingruebat, quod magna pars populi propter inopiam annonæ periret, carnes comedere sunt coacti, respondemus quòd in tali articulo illos non credimus puniendos. Preces tamen Domino pro illis effundas ne ipsis aliquatenus imputetur, quia bonarum mentium est ibi timere culpam ubi culpa minimè reperitur.* Si quis hoc tempore episcopus adductus exemplo bracarensis antistitis idem consilium peteret à sede apostolica, tanquam ineptus ac simplex haberetur; sed

illo ecclesiæ felicissimo sæculo maximi pendebatur, uti æquum est, quadragesimæ præceptum. Hinc magna severitate inquirebantur illi qui minimè paruissent, licet talis causa intercederet, ut liberi ab eodem præcepto viderentur; nec ulla ratio habebatur virorum principum, licet ipsorum incolumitas cum reipublicæ felicitate conjuncta putaretur, uti nos fusè ostendimus in decima quinta nostrarum institutionum libri primi. Sed iis omissis et aliis bene multis quæ in hanc rem congeri à nobis possent, illud primum delibabimus ex responso Innocentii III tunc quadragesimæ abstinentiâ solvi posse integram civitatem vel diœcesim cùm reipsa non suppetunt ea sine quibus præceptum quadragesimæ observari nequit. Itaque si revera in aliquo loco neque oleum, neque pisces comparari possint, tunc incolis ejusdem loci permitti fas est ut lacte et ovis utantur; si hæc autem revera deficiant, tunc carnis, salubris tamen, edendæ facultas conceditur, interposita semper jejunii servandi conditione.

Insula S. Dominici in America meridionali in temporalibus paret charissimo in Christo filio nostro Ludovico, Galliarum regi christianissimo, nec ei ullus præest episcopus. Præfectus patrum soc. Jesu anno 1742 à nobis quæsivit an ex concessione sibi facta à sede apostolica dispensandi super esu carnium, ovorum et lacticiniorum tempore jejuniorum et quadragesimæ dici posset sibi etiam datam fuisse facultatem dispensandi nedum particulares personas, sed etiam multitudinem hominum et omnes sui districtus incolas quando coram Deo id expedire judicasset; habitoque responso facultatem ei fuisse concessam dispensationem indulgendi particularibus hominibus, non autem multitudini hominum et omnibus incolis sui districtus, pro concessione exoravit. Pro causâ exposuit veneficam piscium qualitatem, exiguum piscatorum numerum qui longè ab insulâ piscantes pisces deferebant aut fœtentes, aut corruptos ob nimios calores, paupertatem earum gentium quæ oleum emere non

poterant pro cibis quadragesimalibus necessarium, deficientiam denique olerum et leguminum quæ in ea regione facilè corrumpuntur aut à vermibus consumuntur. Re subinde maturè discussa coram nobis in congregatione generali sanctæ romanæ et universaliis inquisitionis *die* 12 *apr.* anno 1742, habita ratione regionis nimis remotæ, à qua quolibet anno impossibilis erat ad sedem apostolicam recursus, indulgentes necessitati fidelium degentium in insulis ditionis gallicæ in America facultatem concessimus præfectis missionum illarum partium ut in casu veræ et ineluctabilis necessitatis et tantùm de anno in annum præfataque vera necessitate durante et non aliter nec alio modo possent et valerent cum fidelibus populis ipsorum regimini commissis dispensare super esu ovorum et lacticiniorum et etiam carnium tempore quadragesimali, indictâ simul cum hujusmodi dispensatione observantiâ jejunii per unicam comestionem oneratâque prædictorum præfectorum conscientiâ si adamussim juxta præscriptum concessa facultate usi non fuissent.

Sed jam ad experientiam deveniamus: quindecim abhinc annis per totam ferè Europam morbus invaluit, qui pectoris inflammationem inferebat, ita tamen ut ex una civitate in aliam et ex una provincia in aliam hæc funesta lues promanaret. Id contigit annis 1730, 1733, 1740. Licet autem morbus ejusmodi, qui universos hominum ordines atque ætates corripiebat, lentam solùm in pectore inflammationem excitaret, tamen senibus matura jam ætate debilitatis extremam afferebat perniciem, nam ex ipso febres acutissimæ et mortales sequebantur. Idem morbus in periculum trahebat juniores etiam qui paululum infirmo pectore laborarent. Postremò multorum pectora adeo labefactavit, ut gravissima deinde mala provenirent.

Aliàs quoque morbos hujus generis pectoris inflammationem magno cum periculo afferentes ægros in discrimen vitæ adduxisse medici scriptores luculenter testantur. Itaque si medicinæ professores acciti moni-

tique graviter ut nihil à veritate alienum respondeant, unanimi consensu fateantur (uti nobis ipsis accidit cùm adhuc Bononiæ versaremur) morbum esse talis naturæ qualem superiùs commemoravimus, ita ut nulla ætas libera et incolumis esse queat, et affirment illis ipsis qui inter cives salvi et integri numerantur, eamdem perniciem imminere; id præterea conferre plurimùm ad ejusmodi luem depellendam aut evitandam si tum ægrotantes, tum sani à piscibus et oleo et quandoque pariter à lacte et ovis abstineant, si inquam, res ita se habeat, tum proculdubio causa sufficiens judicanda est quæ experientiæ innititur et quæ semper probata et in posterum probanda videretur, ut nempe populus seu civitas integra à carnibus abstinendi præcepto non teneatur.

Neque ulla difficultas removere vos debet à consulendis medicis qui præstantiores habeantur. Cavendum pariter ut quidquid revera senserint, scripto testari non prætermittant; quæ conditio si desit in posterum, nulla unquam facultas civitati aut diœcesi carnibus aut lacticiniis vescendi tempore quadragesimæ tribuetur, quippe id necessarium omnino videtur. Accedit etiam quòd medici facilitate quadam incredibili, peculiares quidem cives à quadragesimæ præcepto liberos et immunes decernere soleant (de qua re gravissimè monendi à vobis sunt ne suas animas indulgendo nimis aggravent); cùm verò pro universis civibus idem statuendum proponitur, tum se difficiles, anxios ac sollicitos præstare nos ipsi experti sumus. Postremò si velint percurrere ea quæ in Italia et extra ipsam præclarissimi auctores medici typis evulgarunt, facilè deprehendent abstinentiam ciborumque parsimoniam ab illis magnopere commendari, discrimen inter morbos constitui et certis rationibus ostendi in curandis quibusdam morbis nequaquam requiri ut jusculum et carnes loco piscium, olei et herbarum substituantur; in aliis verò juvare plurimùm si sublatis carnibus cùm indicitur jejunium, oleo vel lacte ægrotantes utantur;

demum advertent quàm diligenter accuratèque scribant de pectoris incommodis cum in omnibus generatim excitantur, ne corripiantur eodem morbo qui adhuc incolumes à communi lue supersunt.

Hæc vobis indicanda putavimus. Reliquum est ut vos hortemur ne tam facilè suscipiatis negotium petendæ facultatis utendi carnibus et lacticiniis tempore quadragesimæ pro universa civitate vel diœcesi. Quippe abrumpenda tandem est consuetudo ob quam jam per tot annos in quibusdam locis hæ facultates tribui consueverunt. Illud etiam experientiâ à vobis compertum erit delicatis quoque ac mollibus abstinentiam quadragesimæ nullam inferre perniciem, neque plures ob hanc causam inter ægrotos vel mortuos recenseri. Hanc rationem et institutum nos ipsi secuti sumus Romæ ac Bononiæ (cujus sedem adhuc retinemus) cùm nuper quadragesimæ tempus ageretur. Si vos id quoque præstabitis, neque facilè à nobis pro universa civitate vel diœcesi facultatem solvendi quadragesimæ abstinentiam postulabitis, vel (si necessarium id arbitramini) non aliter quàm servatis præmissis conditionibus dispensationis instantia ad nos deferretur, non solùm ii fructus provenient quos jam indicavimus, sed etiam repulsæ pudorem evitabitis, nosque pariter eâ molestiâ vindicabitis quam ferimus dum votis vestris minimè obsecundamus. Postremò vos omnes peramanter amplectimur et apostolicam benedictionem vobis populisque vestris impertimur. Datum ex arce Castri Gaudulphi die 10 junii 1745, pontificatûs nostri anno quinto.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

DECRETUM

CONTRA SOLLICITANTES.

Benedictus episcopus, servus servorun Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Sacramentum pœnitentiæ, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam sancti patres aptè nuncuparunt, nos licet immerentes ad universi dominici gregis curam suprema dispositione vocati omne studium et pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur ne quod post amissam baptismi innocentiam datum est divina benignitate perfugium, per dæmonum fraudem et hominum Dei beneficiis perversè utentium malitiam naufragis ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium, et quod in salutem et curationem animarum à Deo qui dives est in misericordiâ, institutum est, execrabili scelestorum quorumdam sacerdotum improbitate in earum perniciem atque interitum vertatur.

Dudum quidem à fel. record. Gregorio papa XV prædecessore nostro per suas litteras in forma brevium sub datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXX augusti MDCXXII, pontificatûs sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque sacerdotes audiendis confessionibus deputatos ad turpia et inhonesta sollicitantes, et deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem ac declarationem plura subinde à congregatione vener. fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium adversùs hæreticam pravitatem generalium inquisitorum sub die XI mensis februarii anno Domini MDCLXI prodierunt decreta, et à rec. mem. Alexandro PP. VII, pariter prædecessore nostro, in congregatione generali sanctæ romanæ uni-

versalis inquisitionis die XXIV septembr. MDCLXV coram eo habita inter alias ab evangelicâ veritate et sanctorum patrum doctrinâ alienas et dissonas propositiones sexta videlicet et septima huc revocandæ damnatæ et prohibitæ fuerunt. Nos itaque maturè perpendentes quanti momenti sit ad æternam animarum salutem ea ubique exactè observari, et quanti ad infirmas oves curandas et decorum S. Ecclesiæ Dei retinendum intersit ne aliqui sacerdotes pœnitentiæ sacramento nefariè abutentes pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed animo secum recolentes se à Christo Domino præsides et judices animarum constitutos ea sanctitate quæ sublimitati ac dignitati muneris convenit, tam venerandum sacramentum administrent, motu proprio et ex certâ scientiâ et maturâ deliberatione nostrâ præfatas litteras hujusmodi ac omnia et singula decreta prædicta ad illarum interpretationem et declarationem emanata apostolicâ auctoritate tenore præsentium approbamus et confirmamus illisque omnibus et singulis inviolabilis apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque etiam quatenus opus sit denuo committimus et mandamus omnibus hæreticæ pravitatis inquisitoribus et locorum ordinariis omnium regnorum, provinciarum, civitatum, dominiorum et locorum universi orbis christiani in suis respectivè diœcesibus ut diligenter omnique humano respectu postposito inquirant et procedant contra omnes et singulos sacerdotes, tam sæculares quàm regulares, quomodolibet exemptos ac sedi apostolicæ immediatè subjectos, quorumcumque ordinum, institutorum, societatum et congregationum et cujuscumque dignitatis et præeminentiæ aut quovis privilegio et indulto munitos, qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediatè post confessionem, vel occasione aut prætextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas

destinato aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessionem ad inhonesta et turpia sollicitare vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam aut tunc, aut post legendam tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones vel tractatus temerario ausu habuerint; et quos in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate et circumstantiis severè animadvertant per condignas pœnas juxta memoratam Gregorii prædecessoris nostri constitutionem, quam hîc de verbo ad verbum pro inserta habere volumus; dantes etiam, si opus sit, et rursus concedentes facultatem ne delictum tam enorme et ecclesiæ Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, jam aliàs in præfatâ constitutione tributam procedendi cum testibus etiam singularibus, dummodo præsumptiones, indicia et alia adminicula concurrant.

Meminerint præterea omnes et singuli sacerdotes ad confessiones audiendas constituti teneri se ac obligari suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis ut supra sollicitatos, sedulò monere juxta occurrentium casuum circumstantias de obligatione denuntiandi inquisitoribus sive locorum ordinariis prædictis personam quæ sollicitationem commiserit, etiam si sacerdos sit qui jurisdictione ad absolutionem validam impertiendam careat, aut sollicitatio inter confessarium et pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi pœnitens consenserit, sive consensum minimè præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit, aut sollicitatio à confessario non pro se ipso, sed pro aliâ personâ peracta fuerit. Caveant insuper diligenter confessarii ne pœnitentibus quos noverint jam ab alio sollicitatos, sacramentalem absolutionem impertiant, nisi priùs denuntiationem prædictam ad effectum perducentes delinquentem indicaverint competenti judici, vel saltem se cùm primùm poterunt, delaturos spondeant ac promittant.

Et quoniam improbi quidem homines reperiuntur,

qui vel odio, vel irâ, vel aliâ indignâ causâ commoti, vel aliorum impiis suasionibus, aut promissis, aut blanditiis, aut minis, aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei judicio posthabito et ecclesiæ auctoritate contempta, innoxios sacerdotes apud ecclesiasticos judices falsò sollicitationis insimulant; ut igitur tam nefaria audacia et tam detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur, quæcumque persona quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando ut id ab aliis fiat, à quocumque sacerdote quovis privilegio, auctoritate et dignitate munito præterquam à nobis nostrisque successoribus, nisi in fine vitæ et excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quam nobis et successoribus prædictis reservamus, perpetuò careat.

Demum magnopere cupientes à sacerdotalis judicii et sacri tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem et sacramentorum contemptum et ecclesiæ injuriam longè submovere, et tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, et quantum in Domino possumus animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam dœmonis potiùs quàm Dei ministri loco eas per sacramentum creatori suo ac nostro reconciliandi majori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefariè submergunt, nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium et aliquorum in theologiâ magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium episcoporum supplicationibus, hac nostrâ in perpetuum valiturâ sanctione quemadmodum à pluribus episcopis per synodales suas constitutiones jam factum esse novimus, omnibus et singulis sacerdotibus tam sæcularibus quàm regularibus, cujuscumque ordinis ac dignitatis, tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis et quovis privilegio et indulto, etiam speciali expressione et specialissimâ notâ et mentione digno, suffultis, auctoritate apostolica et nostræ potestatis plenitudine interdi-

cimus et prohibemus ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo et deficiente tunc quocumque alio sacerdote qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum decalogi præceptum commisso excipere audeat, sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpâ absolvendam, adeo quidem ut absolutio, si quam impertierit, nulla atque irrita omnino sit tanquam impertita à sacerdote qui jurisdictione ac facultate ad validè absolvendum necessaria privatus existit, quam ei per præsentes has nostras adimere intendimus; et nihilominus siquis confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolvendi potestatem nobis solis nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam et decernentes quòd nec etiam in vim cujuscumque jubilæi aut etiam bullæ quæ appellatur cruciatæ sanctæ aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicis hujusmodi quisquam valeat excipere eique sacramentalem absolutionem elargiri, cùm ad hunc effectum et in hoc casu nullus confessarius utpote qui in hujusmodi peccati et pœnitentis genere jurisdictione, ut præfertur, careat et absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro confessario legitimo et approbato. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, præsertim quæ nuncupantur cruciatæ sanctæ vel jubilæi universalis et plenarii, necnon quibusvis ecclesiarum et monasteriorum et ordinum quorumlibet, quorum ipsi sacerdotes fuerint, etiam juramento, confirmatione apostolica et quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris apostolicis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis clausulis et decretis, etiam motu proprio aut aliàs quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis et innovatis, quibus omnibus eorum

tenores præsentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter et expressè derogamus cœterisque contrariis quibuscumque.

Volumus demum ac præcipimus ut omnes locorum ordinarii tam præsentes quàm futuri pro tempore existentes in approbatione confessariorum tam prædictam constitutionem Gregorii prædecessoris quàm præsentem hanc nostram ab omnibus sacerdotibus approbandis attentè legi et accuratè observari curent, moneantque eos in Domino atque hortentur ut sacrum ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, judicii integritate peragant exhibeantque semetipsos ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei. Memores præterea sint se locum tenere ac vices obire summi atque æterni sacerdotis, qui sanctus, innocens, impollutus per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit inmaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis ad serviendum Deo viventi. Sedulo igitur studeant diligenterque caveant ne quærentibus et pulsantibus eorum culpâ cœlum claudatur, ne deperditæ oves ad ovile dominicum redire properantes eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur, ne prodigi filii egentes et saucii ad cœlestem patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in viâ sunt, confodiantur.

Ut autem præsentes litteræ ad omnium notitiam faciliùs deveniant, et nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illas seu earum exempla ad valvas ecclesiæ lateranensis et basilicæ principis apostolorum, necnon cancellariæ apostolicæ curiæque generalis in monte citatorio ac in acie campi Floræ de urbe, ut moris est, affigi et publicari, sicque publicatas et affixas omnes et singulos quos illæ concernunt, perinde arctare et afficere ac si unicuique eorum nominatim et personaliter intimatæ fuissent; utque ipsarum præsentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo ali-

cujus personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides tam in judicio quàm extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostræ voluntatis, sanctionis, præcepti, mandati et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo kalend. junii, pontificatûs nostri anno primo.

Visa de curiâ

N. Antonellus.

X. Sub-datarius.

Pro D. Card. Passionco

Cajetanus Amatus,

J. B. Eugenius.

Loco † plumbi.

Registrata in secretariâ brevium anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo quadragesimo primo indictione quarta, die vero 17 junii, pontificatûs sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Benedicti divinâ providentiâ papæ XIV anno primo, supradicta constitutio affixa et publicata fuit ad valvas basilicæ principis apostolorum, cancellariæ apostolicæ, curiæ generalis in monte citatorio, in acie campi Floræ ac in aliis locis solitis et consuetis urbis per me Petrum Riglum apost. curs. — Sebastianus Amadori mag. curs.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

DECLARATIO

SUPER CONSTITUTIONE PRÆCEDENTI CONTRA SOLLICITANTES.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolici muneris partes in procuranda, præcipuè rerum sacrarum pura illibataque penitus administratione versari debere probè intelligentes non modo et assiduis hortationibus, et justa, ubi res postulat, legum severitate, ut ab ecclesiasticis quibusque ministris sancta sanctè tractentur, quantum cum Domino possumus providere studemus, verùm etiam leges ipsas ne fortè sinistris interpretationibus in alterutram partem aut immoderati rigoris, aut detestabilis laxitatis perperam detorqueantur, opportunè communire ac roborare pro earumdem tuendo vigore cùm occasio poposcerit non prætermittimus. Sanè cum non alias per quandam nostram constitutionem, cujus initium est *Sacramentum pœnitentiæ*, anno Incarnationis dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo kalendas junii, pontificatûs nostri anno primo, editam omnibus et singulis sacerdotibus tam sæcularibus quàm regularibus interdiximus et prohibuimus ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo et deficiente tunc quocumque alio sacerdote qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum decalogi præceptum commisso excipere auderet; ita ut absolutio si quam impertivisset, nulla atque irrita omnino esset tanquam impertita à sacerdote qui jurisdictione et facultate ad validè absolvendum

necessaria ipsi per nos vigore ejusdem constitutionis adempta privatus existeret, et alias prout in memorata constitutione, cujus tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberiùs dicitur contineri. Cùm nos subinde super ea dictæ constitutionis parte quæ mortis articulum respicit, dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cujusque judicio relinquendam minimè existimamus, ne lex incertis conjecturis et opinionibus jactata in sensus à mente nostra alienos forsitan distrahatur, ejusque vigor paulatim langueat atque enervetur; hinc est quòd nos omnem dubitandi rationem quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes motu proprio ac ex certâ scientiâ et maturâ deliberatione nostra deque apostolicæ potestatis plenitudine memoratam constitutionem nostram cum omnibus et singulis in ea contentis tenore præsentium, quatenus opus sit, confirmamus, illaque integrè, penitus et omnino atque ab illis ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter et inconcussè observari præcipimus et mandamus. Præterea habita super his cum venerabili fratre nostro Vincentio, episcopo prænestino sanctæ romanæ ecclesiæ cardinali Petra nuncupato, pœnitentiario nostro majori, ac dilectis filiis officii pœnitentiariæ apostolicæ ministris, qui rem jussu nostro maturè perpenderunt, deliberatione, motu, scientia et potestatis plenitudine paribus edicimus ac declaramus eadem constitutione singulis ut supra sacerdotibus quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire atque ab hujusmodi quoque culpa rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio sacerdote qui confessarii munus obire possit, ita interdici re ipsa et prohiberi prædicto modo tunc audire et absolvere, ut si alius aliquis sacerdos non defuerit sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse sacerdos simplex confessionem excipere ac absolutionem impertiri. Porro si casus urgentis

qualitas et concurrentes circumstantiæ quæ vitari non possint, ejusmodi fuerint, ut alius sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto articulo personæ confessionem vocari aut accedere sine gravi aliqua exoritura infamia vel scandalo nequeat, tunc alium sacerdotem perinde haberi censerique posse ac si revera abesset atque deficeret, ac proinde in eo rerum statu non prohiberi socio criminis sacerdoti absolutionem pœnitenti ab eo quoque crimine impertiri. Sciat autem complex ejusmodi sacerdos et serió animadvertat fore se re ipsa coram Deo, qui irrideri non potest, reum gravis adversùs prædictam nostram constitutionem inobedientiæ latisque in ea pœnis obnoxium, si prædictæ infamiæ aut scandali pericula sibi ultro ipse confingat ubi non sunt: immo intelligat teneri se graviter hujusmodi pericula, quantum in se erit, antevertere vel removere opportunis adhibitis mediis, unde fiat ut alteri cuivis sacerdoti locus pateat illius confessionis absque ullius infamia vel scandalo audiendæ. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ nostræ constitutionis declaramus et nunc quoque ita ipsi faciendum esse districtè mandamus et præcipimus. Quòd si idem sacerdos aut quovis modo sese nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamiæ vel scandali periculum timetur, si alterius sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industriâ neglexerit atque ita personæ in dicto crimine complicis eoque in articulo ut præfertur constitutæ sacramentalem confessionem excipere ab eoque crimine absolutionem largiri, nullâ, sicut præmittitur, necessariâ causâ cogente, præsumpserit; quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte pœnitentis dispositiones à Christo Domino ad sacramenti pœnitentiæ valorem requisitæ non defuerint (non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem sacerdoti, quantumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre ne hac ipsa occasione aliquis pereat); nihilominus sacerdos ipse violatæ ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquam effugiet, ac pro-

ptcrea latam in dicta constitutione majorem excommunicationem eodemque plane modo quo ibidem decernitur, nobis et huic sanctæ sedi reservatam incurrat, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus atque statuimus. Non obstantibus omnibus et singulis illis quæ in præfatâ nostrâ constitutione voluimus non obstare, cœterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut earumdem præsentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in judicio et extra illud ubique locorum habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die octavâ februarii anno millesimo septingentesimo quadragesimo quinto, pontificatûs nostri anno quinto. — D. Cardinalis Passioneus.

Sanctissimi domini nostri Benedicti papæ XIV

DECRETUM

CONTRA SOLLICITANTES ET SACRIFICIO MISSÆ ABUTENTES AD SORTILEGIA.

Feria V, die 5 *augusti* 1745.

In generali congregatione sanctæ romanæ et universalis inquisitionis habita in palatio apostolico Quirinali coram domino nostro domino Benedicto divinâ providentiâ papa XIV et eminentissimis ac reverendissimis DD. S. R. E. cardinalibus adversùs hæreticam pravitatem inquisitoribus generalibus à sanctâ sede apostolicâ specialiter deputatis.

Sanctissimus dominus noster sollicitè animadvertens quàm grave sit delictum illorum perditorum hominum qui sacrosancto missæ sacrificio ac salutaris pœnitentiæ

sacramento ad animarum reparationem à Christo Domino institutis in illarum perniciem et damnationem abutuntur, decrevit quòd in posterum sacerdotes tam sæculares quàm regulares cujuscumque ordinis, instituti, congregationis et societatis etiam de necessitate exprimendæ vel in actu sacramentalis confessionis, sive illius occasione aut prætextu ad turpia sollicitantes, vel sacrificio missæ abutentes ad sortilegia, præter pœnas à jure et apostolicis constitutionibus ac signanter san. mem. Sixti V et Gregorii XV contra eosdem inflictas perpetuam etiam inhabilitationem incurrant ad præfati sacrificii celebrationem, quòdque ejusmodi decretum significetur singulis cujuscumque ordinis superioribus ac præpositis, ad hoc ut de illo sicuti et de prædictis aliisque summorum pontificum constitutionibus juxta præscriptum in generali decreto supremæ inquisitionis die 15 decembris 1633 semel saltem in anno, id est feriâ sextâ post octavam Assumptionis beatæ Mariæ virginis in publicâ mensâ vel in capitulo ad hoc specialiter convocato ac insuper in quocumque generali vel provinciali capitulo vel alio quovis nomine nuncupato capitulari congressu suos subditos ac religiosos commonendos curent ejusdemque commonitionis coram suprema congregatione juratum testimonium exhibeant.

Paulus Antonius Cappelionus, S. Romanæ et universalis inquisit. not.

Loco † sigilli:

Die 21 augusti 1745 supradictum decretum affixum et publicatum fuit ad valvas basilicæ principis apostolorum, palatii sancti officii ac aliis locis solitis et consuetis urbis per me Petrum Remolatium sanctissimæ inquisitionis cursorem.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

EPISTOLA ENCYCLICA

SUPER MISSA PAROCHIALI ET CONVENTUALI.

Venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, metropolitanis, archiepiscopis et episcopis universis gratiam et communionem sedis apostolicæ habentibus

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Cùm semper oblatas nobis occasiones apostolica scripta dirigendi ad fraternitates vestras libenter amplectimur ut sinceræ nostræ erga vos dilectionis argumenta frequenter eluceant, tum verò majori animi alacritate idipsum præstamus cùm ad excitandum fraternitatum vestrarum zelum pro conservatione rectæ disciplinæ in clero regimini vestro commisso præsentibus rerum aut temporum conditionibus commovemur. Nec enim impositum imbecillitati nostræ omnium ecclesiarum sollicitudinis onus aliter sustinere nos posse confidimus quàm si divini cultus augmentum atque exactam ecclesiasticarum sanctionum in singulis diœcesibus custodiam religiosæ vigilantium pastorum curæ identidem inculcando commendemus.

Hujus porro epistolæ ad vos scribendæ occasionem nobis atque argumentum imprimis præbet onus illud quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit applicandi missam parochialem pro populo ipsorum curæ commisso, tum etiam applicatio missæ conventualis quæ pro benefactoribus in genere facienda est ab iis qui missas canunt in ecclesiis patriarchalibus, metropo-

litanis; cathedralibus et collegiatis, tum denique debitum psallendi quo tenentur canonici prædictarum ecclesiarum choro assistentes. Cujus quidem argumenti minimè nova, sed à scriptoribus frequenter habita tractatio est, cùmque ea res in hujus almæ urbis nostræ congregationibus et potissimùm in congregatione venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium concilii tridentini interpretum, cujus secretarii munere olim in minoribus constituti multos annos perfuncti sumus, multoties discussa ac definita fuerit; quamvis earumdem congregationum decreta plerumque circa eam uniformia et sibi consona prodierint, eorumque decretorum nonnulla etiam pontificiam prædecessorum nostrorum approbationem et confirmationem meruerint; minimè tamen mirandum esset eorum notitiam ad singulos quosque vestrûm non adhuc pervenisse. Quapropter non modo opportunum, verùm etiam necessarium duximus encyclicam hanc epistolam ad vos scribere, per quam sublata demum diversarum in quas scriptores abierint, opinionum varietate, constans hujus apostolicæ sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat, et fraternitâtibus vestris quædam veluti norma ac regula suppetat, juxta quam synodales aliasque vestras circa præmissa constitutiones, ordinationes seu edicta, quorum publicationem vobis injungimus, dirigere valeatis. Eorum verò executionem, dum juxta ea quæ in præsentibus tenenda atque servanda præscribimus, omni qua decet sollicitudine ac vigilantia urgere studebitis, minimè dubitandum vobis erit ne statutorum vestrorum implemento obicem aut moram afferre valeant recursus ad hujus nostræ curiæ tribunalia forsitan habendi, utpote quos omnino rejiciendos esse præcipimus ac jubemus; quamobrem has ipsas litteras nostras in singulorum tribunalium regestis asservari volumus atque ad earum præscriptum tam ipsorum tribunalium resolutiones quàm de vestris decretis quæ ipsi præsentibus inhærentes edituri estis, judicia exigi et conferri mandamus.

Et quidem quod nuper enuntiavimus, sacrosanctum missæ sacrificium à pastoribus animarum applicari debere pro populo ipsorum curæ commisso, ut veluti ex divino præcepto descendens à sacrâ tridentinâ synodo dissertè exprimitur sess. 23, cap. I de *reformat.* per hæc notabilia verba: *Cùm præcepto divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre.* Et quamvis minimè defuerunt qui per inanes et frivolas interpretationes hujusmodi obligationem à sancta synodo memoratam de medio tollere vel saltem extenuare contenderint; cùm tamen relata concilii verba satis clara et perspicua sint cùmque prædicta congregatio ejusdem concilii interpretationi privativè præposita constanter edixerit eos quibus animarum cura demandata est, non modo sacrificium missæ celebrare, sed illius etiam fructum medium pro populo sibi commisso applicare debere, nec illud pro aliis applicare aut pro hujusmodi applicatione eleemosynam percipere; quodque magis interest cùm hæc intelligentia à prædecessoribus nostris romanis pontificibus approbata fuerit et confirmata, nihil jam amplius ulli vestrum desiderandum superest ut eam amplecti eidemque obsequi; necnon illius promptam executionem in vestris respectivè diœcesibus omni studio procurare debeatis.

Neque nos tamen qui ut superiùs innuimus, in minoribus adhuc degentes munus secretarii prædictæ congregationis concilii tridentini interpretis plures annos obivimus, aliosque non paucos partim in anconitanæ cathedralis, partim in metropolitanæ bononiensis, patriæ nostræ dilectissimæ, quam adhuc retinemus, gubernatione assiduè transegimus, non inquam nos latent multiplicis generis effugia, per quæ nonnulli prædictæ obligationis implementum declinare satagunt, quibusque proinde opportunè à nobis est occurrendum.

Cùm enim sacrum tridentinum concilium, ne animarum cura negligatur, non uno in loco episcopis mandet ut quotiescumque opus fuerit, idoneos vicarios cum

certorum fructuum assignatione ad eamdem curam exercendam eligant ac deputent, uti videre est in ses. 6, cap. 2, ses. 7, cap. 5 et 7, ses. 21, cap. 6, ses. 25, cap. 16; non rarò autem eveniat ut aliqua ecclesia parochiali vacante vicarius pariter ad implenda hujusmodi ecclesiæ onera usque ad novi rectoris electionem ab episcopo deputari debeat, eodem concilio tridentino id jubente ses. 24, cap. 18 *de reform.*, nonnulli ex hujusmodi vicariis nituntur se ipsos à prædicta obligatione subtrahere vel ex eo quòd habituali cura penes alium seu alios residente ipsi actualem dumtaxat exerceant, vel quòd ipsi sint ad nutum amovibiles, vel ad breve tempus hujusmodi curæ sint addicti; ut nihil hîc loquamur de parochis regularibus, qui à prædicta applicatione missæ pro populo nonnunquam alienos se ostendunt. Itaque mens nostra et sententia est, sicuti etiam pluries à prælandatis congregationibus judicatum fuit ac definitum, quòd omnes et singuli qui actu animarum curam exercent, et non solùm parochi aut vicarii sæculares, verùm etiam parochi aut vicarii regulares, uno verbo omnes et singuli de quibus supra dictum est, atque alii quicumque etiam specifica et individua mentione digni æquè teneantur missam parochialem applicare pro populo, ut præfertur, ipsorum curæ commissa.

Nonnulli verò ad evitandum hujusmodi obligationis implementum allegare solent congruos sibi parochiæ suæ reditus non suppetere; alii denique ad inveteratam consuetudinem confugiunt, sustinentes id neque sibi, neque decessoribus suis per longum tempus, quod immemorabile affirmant, unquam in usu fuisse. Nos autem ad præcedentes prædictæ congregationis concilii resolutiones nostram approbationem et confirmationem extendimus, et quatenus opus sit, auctoritate apostolica iterum tenore præsentium decernimus et declaramus, quod licet parochi seu alii, ut supra, animarum curam habentes congruis præfinitis redditibus destituantur, et quamvis antiqua seu etiam immemorabili consuetudine in ipsorum diœcesibus seu

parochiis obtinuerint ut missa pro populo non applicaretur, eadem nihilominus omnino in posterum ab ipsis debeant applicari.

Dum tamen diximus omnes animarum curam habentes missæ sacrificium pro populo sibi commisso applicare debere, non ideo statuere voluimus eosdem aut quotidie, aut quotiescumque celebraverint, ad prædictam applicationem pro populo teneri. Et quidem sacrosancta tridentina synodus ses. 23, cap. 14 præcipit episcopis curare ut sacerdotes saltem diebus dominicis et festis solemnibus missarum sacra faciant, *si autem curam habuerint animarum, tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, missas celebrent*: in pluribus autem synodalibus episcoporum constitutionibus novimus providè constitutos ac designatos esse dies quibus animarum pastores missas celebrare debeant. At verò nos id unum in præsenti suscepimus decernendum, quando nimirum iidem pro populo celebrare et applicare teneantur; et quamvis compertum habeamus id quod alias à congregatione concilii responsum fuit, parochum nempe pinguibus redditibus dotatum quotidie pro populo celebrare et applicare debere; cum verò qui uberibus hujusmodi redditibus non gaudeat, festivis tantùm diebus id ipsum præstare teneri; cùm tamen pariter nobis perspectæ sint tum controversiæ super hoc ipso exortæ, nimirum ad quam summam pertingere debeant ecclesiæ parochialis proventus ut pingues et uberes appellare possint, quoniam pingues minimè habendi sunt redditus etiam copiosi, quibus tamen multiplicia et gravia sint onera annexa; tum etiam multorum querelæ adversùs hujusmodi decretum tanquam plus æquo rigidum excitatæ nobis innotescant; idcirco opportunum censemus fraternitatibus vestris declarare nobis abundè satisfactum fore vobisque proinde satis esse posse dum ii qui animarum curam exercent, sacrificium missæ pro populo celebrent atque applicent in dominicis aliisque per annum diebus festis de præcepto, cùm prædicti dominici aliique festi dies ii sint in qui-

bus juxta præceptum conc. trid. ses. 5, cap. 2 et ses. 24, cap. 4. quilibet animarum curæ præpositus populum sibi commissum salutaribus verbis pascere debet docendo ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, iidemque sint dies de quibus eadem sancta synodus statuit ut *moneat episcopus populum diligenter teneri unumquemque parochiæ suæ interesse, ubi commodè id fieri potest, ad audiendum verbum Dei*; et quibus parochi subditos suos in doctrinâ christianâ erudire debent juxta id quod à prædicto concilio in citat. cap. 4 episcopis præcipitur, *ut nempe saltem dominicis et aliis festis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta et obedientiam erga Deum et parentes diligenter ab iis ad quos spectabit, doceri curent.*

Et quia in nonnullis diœcesibus numerus dierum festorum de præcepto de apostolicâ nostrâ auctoritate et consensu eatenus est imminutus, ut nempe in aliquibus festis Christifideles et missam audire, et ab operibus servilibus abstinere debeant, in aliis verò populo permissum sit opera servilia exercere, firma remanente obligatione audiendi missæ sacrificium, nos ut obortæ jam dubitationes circa onus applicationis missæ parochialis in hujusmodi diebus festis penitus eliminentur, statuimus et declaramus quòd etiam iisdem festis diebus, quibus populus missæ interesse debet et servilibus operibus vacare potest, omnes animarum curam gerentes missam pro populo celebrare et applicare teneantur.

Quia verò propriâ nonnumquam experientiâ satis agnovimus aliquos esse parochos adeo pauperes, ut ferme ex eleemosynis quas à fidelibus pro missarum celebratione accipiant, vivere cogantur, eos verò qui ecclesia parochiali vacante ad animarum curam exercendam sub vicarii seu œconomi nomine deputantur, aliquibus in locis adeo illiberaliter tractari, ut exigui redditus ipsis constituti et pauca incerta emolumenta eisdem obvenientia ægrè ad eorum vitæ necessaria sufficiant, quod iis quoque non rarò evenire solet qui

in aliquibus ecclesiis, habituali cura apud alios manente, actuali tantùm exercitio sunt addicti, proindeque pro istis severè nimis agi videretur si diebus festis quibus potissimùm hujusmodi occasio se offert, eisdem vetitum esset eleemosynam pro applicatione missæ recipere; idcirco nos tam istorum quàm illorum inopiam summopere miserantes eisdemque quantum nobis integrum est, consulere volentes, quamvis ut supra dictum est, omnes et singuli prædicti teneantur diebus festis missam pro populo celebrare et applicare, attamen quod pertinet ad prædictos parochos egentes, unicuique vestrûm facultatem concedimus cum iis quos revera tales esse noveritis, opportunè dispensandi ad hoc ut etiam diebus festis hujusmodi eleemosynam ab aliquo pio offerente recipere et pro ipso sacrificium applicare, quatenus id ab eo requiratur, liberè et licitè possint et valeant, dummodo ad necessariam populi commoditatem in ipsâ ecclesiâ parochiali missam celebrent, ea tamen adjecta conditione ut tot missas infra hebdomadam pro populo applicent, quot in diebus festis infra eamdem hebdomadam occurrentibus juxta peculiarem intentionem alterius pii benefactoris obtulerint.

Quod autem spectat ad vicarios sive œconomos ecclesiarum vacantium, cùm à sacro tridentino concilio citat. ses. 24, cap 18 cuilibet episcopo tribuatur facultas deputandi et constituendi *cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis assignatione*; vestrûm erit, ven. fratres, cum iis agere qui vacantis ecclesiæ fructus exigunt, ut egenti vicario qui exigua hujusmodi certorum fructuum assignatione paucisque incertis proventibus gaudeat, congruum aliquod assignatum præbeatur pro onere celebrandi et applicandi missam pro populo diebus festis. Quapropter pro iis locis in quibus ecclesiarum vacantium fructus ad commodum cameræ nostræ apostolicæ exigitur, opportuna thesaurario nostro generali mandata dirigimus, quæ iis denuntiare non prætermittet peculiaribus dictorum locorum collectoribus cum quibus episcopi ecclesiasticæ nostræ ditio-

nis cœterorumque vacantium fructus ad cameram prædictam pertinent, officii sui partes in eum finem de quo supra diximus, interponere debebunt.

Ac demum quoad illos qui tanquam vicarii sive perpetui, sive ad tempus constituti animarum curam administrant, quæ apud alios habitu residet, ratione alicujus ecclesiæ parochialis ipsorum ecclesiis seu monasteriis, collegiis aut locis piis olim unitæ, quamvis à recol. mem. prædecessore nostro S. Pio papa V præfinita fuerit certa pars fructuum hujusmodi vicariis assignanda, prout in ipsius constitutione quæ incipit: *Ad exequendum*, data kalendis novembris anni MDCLXVII distinctè statuitur; nihilominus ubi præscripta fructuum portio vel nullo modo, vel non integrè vicariis prædictis assignata reperiatur, vel etiam ubi ea quæ ad normam prædictæ constitutionis eisdem fuerit attributa, minimè sufficiens à vobis reputetur, propter temporum circumstantias et signanter pro implendo onere celebrandi et applicandi missam pro populo diebus festis de præcepto utendum vobis erit potestate quam fecit episcopis synodus tridentina ses. 7, cap. 7, dum illorum arbitrio permisit juxta temporum atque injunctorum onerum rationem congruam prædictis vicariis fructuum portionem assignare; quam ob causam nos etiam fraternitatibus vestris, quatenus opus sit, necessarias omnes et opportunas facultates impertimur, quibuscumque appellationibus, privilegiis aut exemptionibus, ut in eodem concilio sancitur, adversùs ea quæ salubriter à vobis constituta fuerint, minimè sufragantibus.

Hæc igitur circa missam parochialem statuenda et fraternitatibus vestris denuntianda judicavimus. Indeque gradum facientes ad ea quæ pertinent ad missam conventualem, neminem vestrûm latere putamus sacrorum canonum sanctiones quibus præcipitur ut singulis diebus in ecclesiis patriarchalibus, metropolitanis, cathedralibus et collegiatis tum horæ canonicæ debitis modo et forma recitentur, tum etiam missa conventualis celebretur; quæ adeo claræ sunt, ut nulla super iis

oriri possit dubitatio. Eaque de re perspicuæ pariter et per omnia uniformes existunt resolutiones ab hac congregatione vener. fratrum nostrorum concilii tridentini interpretum repetitis vicibus emanatæ, quas omnes apostolica auctoritate nostra confirmamus et approbamus, earum executionem vobis enixè inculcantes; ut scilicet missa conventualis quæ singulis diebus canitur à clero prædictarum ecclesiarum, pro earumdem benefactoribus in genere quotidie applicetur, eodem prorsus modo quo missam parochialem ab iis qui curam animarum gerunt, pro populo sibi commisso singulis saltem diebus festis de præcepto applicari debere superiùs declaravimus. Itaque date operam ut falsam quorumdam opinionem eliminetis, quam in aliquibus ecclesiis ejusmodi sive dolo malo, sive per errorem invectam esse novimus; quòd nempe dum missa conventualis pro certo aliquo ecclesiæ benefactore vel grati animi ergo, vel ex vi oneris impositi celebratur et applicatur, satis impletum censeatur debitum applicationis missæ conventualis. Etenim hujusmodi debitum non quidem respicit singulares aliquos benefactores, sed benefactores in genere cujuslibet ecclesiæ, cujus servitio addicti sunt quicumque in eadem sive dignitates, sive canonicatus, sive mansionariatus, sive beneficia choralia obtinent, et missam conventualem suis respectivè vicibus celebrant.

Neque minùs improbandam noveritis aliorum sententiam qui satis putant supradictam obligationem impletam esse dum in eorum ecclesiis pro benefactoribus in genere aliquæ interdum preces fiunt vel anniversaria statis diebus sacrificia pro illis peraguntur. Nemo enim id sibi arrogare debet ut impositæ obligationi alia ratione satisfacere possit, quàm ea quæ à lege ecclesiastica multoties præscripta fuit, nimirum missam conventualem singulis diebus pro benefactoribus celebrando eamdemque pro illis in genere applicando.

Profectò non solùm prioribus ecclesiæ sæculis, verùm etiam temporibus haud longè à nostra ætate re-

motis (quod vos ex historiâ ecclesiæ didicisse non dubitamus) servabatur olim in singulis ecclesiis series accurata omnium et singulorum quorum liberalitate unaquæque aucta fuerat, eorumque nomina sacris diptychis, sic enim vocabantur, ideo consignata erant, ut eorumdem recordatio nunquam interiret, utque pro iis tum preces funderentur, tum etiam missæ sacrificium offerretur, quam ob causam etiam prædictus catalogus in plerisque ecclesiis ob oculos presbyteri celebrantis apponi consuevit, licet iidem pii benefactores in suis donationibus nihil penitus pro se pacti essent, sed tantummodo pro peccatorum suorum remissione se bona sua Deo offerre declarassent; ecclesiarum siquidem præsules preces pro iis impetrandas esse duxerunt, quamvis illi propria bona offerentes ne verbum quidem ea de re fecissent. Sacrorum hujusmodi diptychorum usus sensim defecit, ob idque in oblivione jacent alicubi complurium benefactorum nomina. At non idcirco deserere fas est usum et disciplinam orandi pro iis et sacrificium missæ pro illis offerendi. Atque inde præceptum applicandi missam conventualem pro benefactoribus in genere originem atque rationem desumit.

Quemadmodum verò loquendo de missa parochiali superiùs dictum est varias excusationes afferri solere ad declinandam illius applicationem pro populo diebus festis de præcepto; ita pariter usuvenit quoad applicationem quotidianam missæ conventualis pro benefactoribus in genere. Ut autem superiores illæ, sic etiam hæ posteriores provide è medio sublatæ fuerunt per opportunas congregationis concilii tridentini resolutiones, quas proinde in his etiam auctoritate nostra approbamus et confirmamus.

Nonnulli siquidem obtentu contrariæ consuetudinis etiam immemorabilis in propriâ ecclesiâ vigentis se ab hujusmodi onere eximi posse sibi persuaserunt. Verùm jam pluries responsum fuit hujusmodi consuetudinem licet immemorabilem, quæ potiùs abusus et corruptela dicenda est, nemini suffragari. Alii à missâ pro benefa-

ctoribus in genere applicandâ se excusatos voluissent, ex eo quòd alio quopiam missarum onere obstricti inveniantur vel ratione proprii canonicatus aut alterius beneficii ecclesiastici quod insimul cum canonicali præbenda obtinent, vel quia præter munus canonici seu beneficiati aut mansionarii in ecclesia cathedrali seu collegiata cùm etiam in eadem vel in aliâ ecclesiâ parochialem curam exerceant, dum missam conventualem canunt diebus festis de præcepto, debent pro populo sibi commisso eam applicare, ac proinde nequeunt eamdem pro ecclesiæ benefactoribus specialiter offerre. Sed his quoque obviam itum est jubendo singulis prædictis ut missam conventualem quam canunt, pro ecclesiæ benefactoribus in genere applicent; pro aliis verò pro quibus ipsi peculiariter missam applicare tenentur, alterum substituant qui ipsorum loco missam hujusmodi celebret applicetque.

Aliorum pariter exceptio fuit quòd missa conventualis non semper à canonicis aut dignitatibus celebretur, sed aliquando etiam à beneficiatis aut mansionariis, quos minùs æquum videtur pro missæ celebratione omni eleemosyna carere, quæ unde desumi valeat ignoratur. Cui tamen rei pariter consultum est demandando ut ea desumatur ex massâ distributionum.

Alii denique obtenderunt exiguitatem hujusmodi distributionum quæ ob detractam eleemosynam quotidianam pro missâ conventuali ad nihilum ferè redactæ vix forent ut ab aliquo curarentur cum magno detrimento servitii ecclesiæ præstandi. Tridentina quidem synodus ses. 24, cap. 15 opportunas rationes ostendit, quibus canonicalium præbendarum inopiæ valeat provideri. Si verò designatam à concilio viam, ut ferè evenire solet, nequaquam iniri posse contingat, reliquum erit ad congregationem concilii recursum habere, cujus erit perspecto ex vestris relationibus rerum statu, auctoritate apostolica à prædecessoribus nostris eidem impartitâ et à nobis etiam præsentium tenore confirmatâ quotidianam applicationem missæ conventualis pro bene-

factoribus in genere ut alias ad festos tantummodo dies reducere.

Non modò ecclesiis patriarchalibus, metropolitanis, cathedralibus et collegiatis injunctum reperitur, ut quotidie missa conventualis in eisdem canatur, sed etiam in rubricis generalibus, quarum exactissimam fraternitatibus vestris custodiam commendamus, præscribitur ut certis diebus non una, sed binæ, atque etiam aliquando tres missæ conventuales uno die celebrentur. Itaque cùm nuper à nobis dictum fuerit primam missam conventualem quotidie pro benefactoribus in genere celebrandam et applicandam esse; nunc expendendum superest an earumdem ecclesiarum capitula jurisdictioni vestræ respectivæ subjecta adigere debeatis ut alias quoque missas, si plures ut præfertur celebrari contigerit, pro benefactoribus in genere similiter applicent.

Hujusmodi quæstio ab aliquibus ex vobis ecclesiastico zelo flagrantibus supradictæ congregationi venerabilium fratrum nostrorum concilii tridentini interpretum proposita est. Jamque ante illius propositionem compertum fuerat aliàs ab eadem congregatione responsum fuisse concedendam esse exemptionem ab onere applicandi secundam et tertiam missam conventualem pro benefactoribus in genere, attentâ canonicatuum et beneficiorum tenuitate, ex quo inferri poterat hujusmodi applicationis debitum manere ubi de ecclesiis pauperibus non ageretur. Verùm cùm hanc definiendæ quæstionis regulam apud prædictam congregationem non admodum veteri observantia firmatam probè noverimus; cùmque hujusce dubii solutionem eadem congregatio nuper judicio nostro remittendam esse censuerit; nos ita judicamus idque vobis tenendum indicimus; laudandos nempe et confirmandos esse quotquot sponte sua secundam aut tertiam conventualem missam pro benefactoribus in genere applicant; qui verò idem agunt ex vi consuetudinis in ipsorum ecclesiâ vigentis, iis imperandum ut in ea consuetudine perseverent. Ubi verò id

usu receptum non invenitur, liberam omnino secundæ tertiæque missæ conventualis applicationem celebrantibus relinquendam esse, dummodo in commemoratione pro defunctis ecclesiæ benefactorum in genere non obliviscantur.

Huic demum epistolæ nostræ finem imponentes fraternitates vestras enixè hortamur ut maximam curam et vigilantiam in id conferatis, ut in ecclesiarum vestrarum choris præter devotam celebrationem debitamque applicationem missæ conventualis horæ canonicæ non præpropere, sed exactè, pausâ nempe interpositâ et maximâ qua decet reverentiâ ac religione canantur. Equidem scimus in aliquibus metropolitanis et cathedralibus ecclesiis inter canonicos eam opinionem invaluisse ut se munus suum satis implere contendant dum choro præsentes assistunt, licet ipsi sibi silentium imperent, neque psallentibus beneficiatis aut mansionariis in cantu se adjungant. In hujusce verò opinionis confirmationem adduci ab iisdem solent inveteratæ consuetudines, statuta peculiaria aut etiam prætensa ecclesiarum suarum privilegia. At cùm synodus tridentina ses. 24, cap. 12, loquens de dignitatibus et canonicis qui choro interesse debent, unum ex eorum officiis esse dicat *in choro ad psallendum instituto hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distinctè devotèque laudare*; cùmque pauca omnino sint capitula in quibus eo modo à canonicis in choro assistitur, ideoque receptæ in universa ecclesia disciplinæ paucos illos adversari dignoscatur; cùm insuper opinio illa nunquam in congregatione concilii tridentini interpretationi præposita examinata sit quin statim explosa fuerit et improbata, quamvis præsumptis consuetudinis aliisque fundamentis et rationibus innixa perhiberetur, canonicis etiam ecclesiarum parochialium hujus nostræ urbis super hoc instantibus; cùm denique idem judicium prolatum reperiatur à pluribus conciliis provincialibus ab hac etiam apostolicâ sede approbatis et confirmatis; nihil jam reliquum esse videtur quominus pauciores univer-

sorum legi se accomodent. Equidem minimè nobis compertum est quo peculiari titulo suffulti persuasum habeant unius vel alterius ecclesiæ canonici se muneri suo satisfacere per simplicem in choro assistentiam absque divinæ psalmodiæ cantu. Verùm nisi illis præsto sit apostolicum non præsumptum vel abrogatum, sed legitimum ac vigens privilegium sive indultum, jure ac meritò verendum est ne isti dum ita se gerunt, præbendarum ac distributionum fructus minimè suos faciant, et consequenter ne ad eorum restitutionem teneantur. Quapropter vestrum erit, venerabiles fratres, hæc omnia illis aperire, ut neque nobis, neque vobis apud divinum judicem fraudi sit si in hujusmodi re, quæ tanti est momenti, utpote quæ ad ipsius Dei cultum proximè spectat, abusus et corruptelas, quas arguendo et increpando evellere debeamus, dissimulatione ac silentio nostro fovisse et confirmasse inveniamur. Interea fraternitatibus vestris, quas intimo cordis affectu complectimur, apostolicam benedictionem amantissimè impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIX augusti MDCCXLIV, pontificatûs nostri anno quarto.

Sanctissimi domini nostri domini Benedicti divinâ providentiâ papæ XIV

CONSTITUTIO

SUPER JURISDICTIONE EPISCOPORUM QUOAD ECCLESIAS PAROCHIALES REGULARIUM ET PERSONAS CURAM ANIMARUM SUBDITORUM SÆCULARIUM IN EIS EXERCENTES.

Benedictus episcopus servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

ificum inbæ- i præ- esso-

Firmandis atque asserendis ecclesiasticæ disciplinæ regulis studiosè intenti prædecessores nostri romani pontifices consueverunt, peculiaribus rerum aut tempo-

rum necessitatibus animadversis, ad generalis providentiæ curam animum adjicere; easque apostolicas constitutiones opportunè promulgare, quibus et gliscentes morum corruptelas resecarent, et inordinatas humanæ arrogantiæ præsumptiones reprimerent. Cui rei obtinendæ utilissimum planè experti sunt vel antiqua patrum constituta renovare, interpretari aut declarare, vel competentium romanæ curiæ tribunalium sive congregationum judicata et responsa colligere, confirmare aut in aliquibus remittere eademque prudenter atque aptè conciliare, si quando inter ea non satis convenire videretur. Utque antiquiora omittamus exempla, non alia sana ratione fel. record. prædecessor noster Clemens papa X per suam constitutionem quæ incipit *Superna*, datam XI kal. junii anno MDCLXX, inhærendo pluribus resolutionibus congregationum S. R. E. cardinalium negotiis et consultationibus episcoporum et regularium ac tridentini concilii interpretationi auctoritate apostolica præpositorum multa constituit circa debitam à regularibus erga episcopos locorum ordinarios observantiam et subjectionem tam in petendâ eorum licentiâ et benedictione pro verbi Dei prædicatione in ecclesiis etiam suorum respectivè ordinum habenda, quàm in approbatione et facultate ab eisdem obtinenda pro administrando sæcularibus pœnitentiæ sacramento. Ita pariter se gessit recolendæ memoriæ prædecessor noster Innocentius papa XII, cùm ad normam plurium resolutionum congregationis concilii præfatæ certas sacrarum ordinationum regulas et singulorum episcoporum jura in proprios subditos præfinivit lata constitutione quæ incipit *Speculatores*, sub datum pridie nonas novembris anno MDCXCIV.

rum constitutionibus et congregationum decretis.

Clementis X exemplum

Item Innocentii XII.

Hanc ipsam rationem nos ipsi secuti sumus in apostolicis nostris litteris, quarum initium est: *Sacramentum pœnitentiæ*, anno MDCCXLI kalendis junii datis, in quibus nonnulla decrevimus et statuimus adversùs sacerdotes in sacramentali confessione suos pœnitentes ad turpia sollicitantes juxta declarationes in causis hu-

Id ipsum pontifex à sepluries servatum memorat.

jus generis diversis temporibus et casibus prolatas à congregatione venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium contra hæreticam pravitatem generalium inquisitorum. Id ipsum nuperrimè egimus dum venerabilibus fratribus patriarchis, archiepiscopis, episcopis cunctisque locorum ordinariis per Italiam constitutis encyclicas litteras dedimus sub die XIX augusti hujusce anni MDCCXLIV, quarum initium est: *Cùm semper oblatas*, quibus à prædictæ congregationis concilii tridentini interpretis resolutionibus et placitis neutiquam discedentes plura declaravimus circa onus quod habent tum omnes animarum curam gerentes, missam pro populo applicandi diebus saltem festis de præcepto, tum etiam ecclesiarum cathedralium et collegiatarum canonici aliique de earum gremio missam conventualem quotidie pro benefactoribus in genere specialiter offerendi. Nunc denique hoc idem à nobis servatum iri declaramus, dum episcoporum jura quod attinet ad visitationem ecclesiarum parochialium ad regularium monasteria pertinentium, hac nostrâ perpetuò valiturâ constitutione asserere atque ut infra definire et constituere in animum induximus.

Et in præsenti potissimùm observari declarat.

Refert tridentini decretum circa jurisdictionem episcopi in ecclesias parochiales ad regulares spectantes.

Animarum curam in sæculares personas exercentes in iis ecclesiis quæ monasteriis seu domibus virorum aut mulierum annexæ sunt, sive ipsi regulares sint, sive sæculares, sacri tridentini concilii præscripto ses. 25, cap. 11 *de regularibus* subesse debent *immediatè in iis quæ ad dictam curam et sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi et correctioni episcopi in cujus diœcesi prædicta monasteria sunt sita*, exceptis dumtaxat iis monasteriis seu locis *in quibus abbates generales aut capita ordinum sedem ordinariam principalem habent, atque aliis monasteriis seu domibus, in quibus abbates aut alii regularium superiores jurisdictionem episcopalem et temporalem in parochos et parochianos exercent, salvo tamen eorum episcoporum jure qui majorem in prædicta loca vel personas jurisdictionem exercent.*

Cùm itaque nonnulli sacerdotes ab episcopali jurisdictione exempti, quos neque parochos, neque animarum curæ addictos esse constaret, ausi fuissent aliquibus Christifidelium matrimoniis interesse sine prævià episcopi aut parochi licentià; quæsitum fuit utrum hujusmodi sacerdotum correctio atque in eosdem animadversio ad episcopum, an verò ad eorum superioris privativè spectaret. Cùmque hi privatum ejusmodi jus ex eo deducerent quòd tridentina synodus *loco citato* dum facultatem tribuit episcopis corrigendi et puniendi sacerdotes ab eorum jurisdictione exemptos in his quæ ad animarum curam et sacramentorum administrationem pertinent, de iis dumtaxat sacerdotibus loquitur qui vel parochi sunt, vel animarum curam exercent, cujusmodi sanè ii non erant de quibus agebatur; futilem hanc vanamque præsumptionem reprimere statuit fel. record. prædecessor noster Gregorius papa XV, ac de consilio congregationis sacri concilii tridentini interpretis edita constitutione quæ incipit: *Inscrutabili*, data nonis februarii anno Incarnationis dominicæ MDCXXII, decrevit ac declaravit *ut deinceps tam regulares quàm sæculares quomodolibet exempti, sive animarum curam personarum sæcularium monasteriis seu domibus regularibus aut quibusvis aliis ecclesiis vel beneficiis sive regularibus, sive sæcularibus incumbentem exerceant, sive aliàs ecclesiastica sacramenta autunum ex illis ministrent, prævià episcopi licentiâ et approbatione, sive quoquo modo in dictæ curæ exercitio aut in eorumdem sacramentorum vel alicujus ex illis administratione de facto absque ulla auctoritate se ingerant; in his quæ ejusmodi curam seu administrationem concernunt, omnimodæ jurisdictioni, visitationi et correctioni diœcesani episcopi tanquam sedis apostolicæ delegati plenè in omnibus subjiciantur.*

Gregorius XV firmat eamdem jurisdictionem in omnes animarum curam et sacramenta quomodocunque administrantes.

Hac controversia per constitutionem gregorianam è medio sublata non ideo ab aliis quæstionibus et litibus circa idem rerum genus promovendi cessatum fuit, plusque dubia tam in congregationibus S. R. E.

Pontifex alias quæstiones circa simi-lia cum

consilio etc. definiro intendit.

cardinalium quàm in auditorio Rotæ frequenter agitata et resoluta fuerunt circa peculiarium quorumdam actuum naturam, an scilicet iidem censendi essent ad animarum curam seu ad sacramentorum administrationem pertinere, et consequenter an episcopus in visitandis regularium ecclesiis, quibus imminet animarum cura personarum sæcularium, posset necne suam circa hujusmodi actus jurisdictionem exercere, tum etiam an hoc aut illud monasterium dici posset ordinaria et principalis sedes abbatis generalis seu capitis ordinis, ideoque ecclesia hujusmodi monasterio adnexa, quamvis parochialis foret, episcopo in visitatione subjecta non esset? Cùm igitur resolutiones in prædictis curiæ nostræ tribunalibus circa hujus generis quæstiones identidem captas earumque rationes et fundamenta diligenter et consideratè perpenderimus, consilium quoque et sententiam audierimus aliquot ex ven. fratribus nostris S. R. E. cardinalibus aliorumque virorum in juris canonici scientiâ præstantium nonnulla super his de apostolicæ potestatis plenitudine decernere deliberavimus, ac præsenti nostrâ constitutione inviolabilem quamdam normam præfinire, qua posita omnes de cætero lites et controversiæ prædictis de rebus, si fieri possit, penitus eliminentur atque omnia submoveantur obstacula, quæ debitam decretorum sacri tridentini concilii executionem in re tam gravis momenti impedire aut retardare hactenus consueverunt.

Approbat resolutionem congregationis episcoporum et regularium quod missionarii pastorali visitationi præmissi etiam à parochis

Optimo sanè consilio ab episcopis pastoralem visitationem aggredientibus præmitti solent in singula diœcesis loca aliqui sacerdotes missionarii, qui ante ipsorum adventum prædicationibus verbi Dei et administratione sacramentorum pœnitentiæ et eucharistiæ spiritualem populorum profectum et animarum salutem, qui potissimus est pastoralis visitationis scopus, studeant promovere. Inventi sunt autem ex iis regularibus quorum ecclesiis incumbit parochialis sæcularium cura, qui in dubium revocarent an hujusmodi missionarios, sive sæculares, sive alterius instituti vel ordinis

regulares, ab episcopo missos tanquam visitationis suæ prænuntios, in propriis ecclesiis et domibus ad exercenda munera eisdem commissa admittere et recipere ipsi tenerentur. Quod dubium cùm in congregatione S. R. E. cardinalium negotiis et consultationibus episcoporum et regularium præposita examinatum fuisset sub die XXXI augusti anni MDCLXVIII, affirmativè resolutum fuit ut scilicet prædicti missionarii etiam à regularibus parochis seu curatis libenter excipi debeant omnibusque rebus juvari, quibus ad injunctum sibi onus adimplendum opus illis esse contigerit. Quod nos quoque probamus et auctoritate apostolica confirmamus, atque in posterum (quoties id opus esse prudenti episcopi arbitrio judicatum fuerit) ab omnibus hujusmodi parochis seu curatis præcipimus observari.

regularibus excipi debeant libenter.

Sed et in ipso visitationis cursu atque etiam extra illàm aliqui regulares de suorum privilegiorum et exemptionum indemnitate plus nimio solliciti hanc episcopis controversiam moverunt, utrùm iis liceret in ipsorum regularium ecclesiis sive parochialibus, sive nòn parochialibus sacramentum confirmationis administrare; quæ quidem controversia in congregatione concilii, partibus plenissimè auditis, pro episcopis decisa fuit, quemadmodum et nos generaliter, et sine exceptione eamdem definimus.

Et decisionem congregationis concilii quod possit episcopus sacramentum confirmationis in ecclesiis regularium administrare.

In exequenda verò pastorali visitatione ecclesiarum parochialium quæ à regularibus administrantur, minimè quidem licet episcopo omnia ecclesiarum hujusmodi altaria visitare, sed illud dumtaxat in quo sanctissimum eucharistiæ sacramentum asservatur et consequenter sacrum ipsum tabernaculum, fontem quoque baptisterii si adsit, item confessionale in quo parochus ad audiendas confessiones residere solet, pulpitum ecclesiæ è quo parochus jux habet verbi Dei juxta præcipuum ministerii sui munus administrandi, sacrarium pariter ecclesiæ ad inspiciendum locum in quo asservatur sacra suppellex pro sacramentis tam intra ecclesiam quàm extra illam decenter administrandis, se-

Declarat quæ visitare possit episcopus in ecclesiis parochialibus regularium.

pulchrum excipiendis subditorum parochiæ corporibus addictum, cœmeterium parochianorum humandis cadaveribus destinatum, turrim campanariam dummodo in ea sint campanæ ad parochiam propriè spectantes ac demum præter res supra enuntiatas omnia sacra vasa quibus vel particulæ consecratæ servantur, vel sacra olea sive in baptismo, sive in extrema unctione adhibenda, vel aqua baptisterii, vel alia rite benedicta, quæ pro ingredientium aspersione ad ecclesiæ fores poni consuevit.

Quid circa parochi vitam et mores cognoscere valeat.

Visitationi locali proxima est ea quæ personam respicit parochi, cujus quidem, si regularis sit, agendi rationem in iis quæ spectant ad observationem proprii ipsius regularis instituti, non est episcopi inquirere, cùm ad ipsius superiorem regularem privativè id pertineat. Licet tamen episcopo vel potiùs ipsi specialiter incumbit ipsius parochi seu curati etiam regularis vitam ac mores scrutari, quatenus ea quæ extra claustrum prodierint, rectoris animarum exempla plurimum conferre ad populi ædificationem vel contra eidem obesse maximè possunt; quemadmodum aliàs eadem concilii tridentini congregatio sapienter decrevit et nos etiam earumdem præsentium tenore decernimus et statuimus.

Et circa alia ad ejusdem officium spectantia.

Ad personalem quoque parochi visitationem proindeque ad episcopi jus et officium pertinet ea occasione examinare an titulo legitimo parochus etiam regularis animarum curam exerceat; an residentiæ lex ab eo observata fuerit atque observetur; an ad synodum vocatus iverit; an congregationes seu conferentias super casibus conscientiæ haberi solitas frequentet; an onera quæ secum fert animarum cura, adimpleverit; ac inter alia an missam pro populo applicaverit diebus festis de præcepto; an iisdem festis diebus omnia præstiterit quæ à sacro tridentino concilio præscripta sunt, populum verbi Dei prædicatione et pueros in fidei rudimentis christianæque doctrinæ præceptis instruendo; an statis diebus excipiendis fidelium confessionibus va-

cet; an ægrotantibus et in extremo vitæ agone laborantibus debita spiritualia subsidia sedulò præstet et sacramenta ecclesiæ tempestivè conferat; an pueros et puellas ante susceptionem sacramenti confirmationis, tum etiam ante primam eorum communionem opportunis instructionibus erudierit; an priusquam fideles ad matrimonia in facie ecclesiæ celebranda admittat, debitas inquisitiones adhibuerit atque adhibeat, quibus tutè deprehendere possit nullum inter contrahentes impedimentum existere eosdemque liberè matrimonio consentire, ac demum in doctrinâ christianâ, maximè verò in præcipuis religionis nostræ mysteriis illos instructos esse; denique an parochus apud se rectè ordinatos retineat libros tum baptizatorum, ubi fons baptismalis adsit in ipsius ecclesiâ, tum sacro chrismate confirmatorum, libros etiam matrimoniorum et status animarum.

Statuit parochi correctionem ad episcopum cumulativè, cum superiore regulari spectare

Uno verbo quidquid episcopus à parocho sæculari exquirere atque exigere solet ac debet, id omne, regulari observantiâ unicè exceptâ, à parocho regulari exquirere et exigere potest atque ubi hunc muneri suo defecisse compererit, opportuna decreta condere et pronuntiare ac meritas in eamdem pœnas statuere. In quo nihilominus episcopi facultates minimè privativæ sunt, sed præsul regularis jus cumulativum cum ipso habet, ita tamen ut si aliter à superiore regulari, aliter ab episcopo decerni contingat, hujus, non verò illius decretis sit standum, prout aliàs à congregatione tridentini concilii interprete judicatum fuit, nosque auctoritate apostolica probamus, confirmamus atque decernimus.

Parochianorum autem ad episcopum privativè.

Privativum tamen episcopi jus est in parochianorum mores inquirere, ac si quæ inter ipsos scandala oborta fuerint, auditis proborum ac prudentium virorum sinceris relationibus, de iis cognoscere eaque opportunis remediis resecare et reformare; nec etiam superioribus regularibus in hujusmodi sæculares parochiæ subditos illa competit jurisdictio.

Remotionem vero

Eveniente autem casu quo vel episcopus, vel superior regularis aliquem ex prædictis parochis ab exercitio

parochi utrique licere sine alterius consensu.

curæ removendum eademque privandum esse judicaverint, quoniam hujusmodi parochis sine prævia episcopi approbatione ad curam animarum accedere nequaquam licet, quamvis à superioribus deputati iidemque ad nutum sint amovibiles; dubitatum propterea fuit an episcopus posset ad hujusmodi remotiones procedere sine superioris regularis consensu, et an remotionis causas eidem adducere easque verificare deberet; tum etiam an regularis superior ad similem remotionem et privationem suo jure deveniens consensum episcopi exquirere suasque agendi rationes illi notas atque probatas facere teneretur. Qua de re supradicta congregatio concilii decrevit hujusmodi parochos tam ab episcopo quàm à superiori regulari æquo jure, non requisito alterius consensu, ab animarum curâ removeri posse, nec unum alteri causas judicii sui aperire multòque minùs probare et verificare debere. Id quod à nobis in omnibus approbatur et confirmatur.

Firmat exemptionem parochialium in quibus superiores regulares jurisdictionem episcopalem et temporalem obtinent.

Postquam verò tridentina synodus loco superiùs laudato declaravit prædictos curatos seu parochos tam sæculares quàm regulares animarum curam exercentes in monasteriis seu domibus religiosis, quibus hujusmodi cura personarum sæcularium incumbit, subesse debere immediatè in iis quæ ad dictam curam et sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi et correctioni (quod quidem juxta magis receptam tribunalium hujus nostræ curiæ sententiam intelligitur de jurisdictione episcopi ordinaria, non verò de delegata); illa tamen monasteria seu loca ibidem à concilio excipiuntur, in quibus abbates aut alii regularium superiores jurisdictionem episcopalem et temporalem in parochos et parochianos exercent, salvo nihilominus eorum episcoporum jure qui aliâ quapiam ex causâ seu titulo majorem in prædicta loca vel personas jurisdictionem exercent. Quare nonnullis episcopis contendentibus licere sibi saltem tanquam delegatis à sede apostolica in parochos prædictos sive in parochianos aliquem jurisdictionis actum exercere; congregatio con-

cilii respondit quòd ubi abbas aut superior regularis suam probat jurisdictionem episcopalem et temporalem in suos parochos et parochianos, et contra episcopus probare nequit ampliorem in eosdem jurisdictionem ex alio capite sibi adquisitam fuisse, abstinere omnino debet episcopus tam à visitatione quàm ab alio quocumque jurisdictionis actu in hujusmodi parochos et parochianos. Quod quidem veluti ipsius concilii decretis consonum nos etiam apostolica confirmatione roboramus.

Declarat exemptionem parochialium monasteriorum, in quibus residunt superiores generales, non extendi ad residentias aliorum superiorum nondum generalium.

Similiter ab episcopi jurisdictione, visitatione et correctione etiam in his quæ ad animarum curam et sacramentorum administrationem spectant, prædicta sancta synodus excipit tam sæculares quàm regulares parochos qui animarum curam exercent in iis monasteriis seu locis in quibus abbates generales aut capita ordinum sedem ordinariam principalem habent; quæ exceptio sive limitatio pluribus controversiis occasionem præbuit. Et primò an ad inducendam hujusmodi exemptionem ab episcopali visitatione satis sit quod in aliquo monasterio resideat abbas regularis, licet is ordinis sui generalis non existat. Super quo præfata concilii congregatio pronuntiavit non sufficere abbatis cujuslibet residentiam, nisi sit abbas totius ordinis sui generalis. Tunc enim tridentinum concilium simplices abbates aut regularium superiores nominat cùm ab episcopi jurisdictione ac visitatione eximit parochos ecclesiarum seu monasteriorum in quibus abbates aut alii regularium superiores jurisdictionem episcopalem et temporalem exercent, qua jurisdictione compertum est nonnullos etiam simplices abbates aut superiores regulares gaudere, quamvis non sint ordinum generales. De abbatibus autem generalibus seu ordinum capitibus tunc loquitur eadem sancta synodus cùm à jurisdictione et visitatione episcopali exemptos esse indulget eorum monasteriorum seu locorum parochos in quibus abbates generales prædicti aut capita ordinum sedem ordinariam principalem habent. Cùmque ea dubio procul sit concilii mens, in hunc planè modum semper in po-

Indicat mendum in

plerisque editionibus concilii tridentini.

sterum judicari et censeri debere statuimus, minimè attentâ distinctionis notâ quæ in plerisque concilii tridentini editionibus impressis apposita conspicitur inter verbum *abbates* aliudque *generales*, utpote quæ nullatenus reperitur in exemplari authentico actorum ipsius concilii, quod in archivo sedis apostolicæ in arce sancti Angeli asservatur, quodque ut genuinam hujus loci lectionem certò cognosceremus, diligenter inspici fecimus, proindeque à prædictis exemplaribus impressis eadem distinctionis nota omnino est eo jungenda.

Decernit non requiri pro exemptione quod monasterium sit caput ordinis.

Altera quæstio est an ad obtinendam exemptionem ab episcopali jurisdictione et visitatione sufficiat quòd aliquod monasterium superioris generalis sedes ordinaria existat, an vero præterea requiratur ut ipsum monasterium sit caput ordinis. De quo quidquid alii opinati fuerint, decernimus sufficere quòd monasterium seu domus sit ordinaria et principalis sedes superioris generalis, prout à congregatione concilii constanter judicatum fuit, cùm verba tridentini de capitibus ordinum loquentis non ad loca, sed ad personas præsulum regularium in iis locis residentium referantur.

Parochiales autem unitas monasteriis residentialibus superiorum generalium non gaudere exemptione.

Tertiò dubitari contingit an exemptio ab episcopi visitatione quam tridentina synodus ut supra concedit ecclesiis parochialibus eorum monasteriorum in quibus resident abbates generales aut capita ordinum, ad alias quoque parochiales extendatur, quæ præ dictis monasteriis unitæ sunt et ab eisdem dependent. Sed cùm de aliis hisce ecclesiis unitis taceant conciliaria decreta, neque porro eadem ratio honoris cujusdàm et reverentiæ habendæ erga superiores ordinum generales in propriis monasteriis vel ecclesiis residentes locum habeat in aliis parochialibus eisdem monasteriis, ut præfertur, unitis, quod pluries congregatio concilii censuit, hujusmodi scilicet ecclesias unitas minimè exemptas esse à jurisdictione et visitatione episcopi, quamvis illæ à parochis regularibus administrarentur; idipsum nos prædictæ congregationis resolutionibus inhærentes decernimus et constituimus.

Quæsitum fuit quarto loco an ratione exemptionis à jurisdictione episcopi, quæ competit supradictis rectoribus ecclesiarum residentialium superiorum generalium et propter eorumdem rectorum omnimodam subjectionem jurisdictioni et correctioni prædictorum generalium regularium, jus aliquod et jurisdictio attributa sit iisdem superioribus generalibus in sæculares subditos hujusmodi ecclesiarum sive parochianos, an verò dicendum sit jus istud ad episcopum privativè pertinere; super quo decernimus episcopo plenam et privativam jurisdictionem competere in parochianos ad eumdemque episcopum pertinere non solùm propriam auctoritatem et consensum (prævio examine per se ipsum vel per vicarium suum faciendo) interponere quotiescumque superior hujusmodi generalis aliquem sive sæcularem, sive regularem parochum seu curatum etiam ad nutum amovibilem ad exercendam in prædictis ecclesiis animarum curam personarum sæcularium deputare voluerit; sed etiam ubi episcopus hujusce parochiæ regimen à supradictis parochis exemptis, sive sæcularibus, sive regularibus, non rectè administrari cognoverit, posse ipsum et aliquando etiam debere pro sui officii munere apud superiorem generalem instare ut parochum seu curatum hujusmodi ab animarum cura removeat, imploratâ quoque, quatenus opus sit, apostolicâ sedis auctoritate, si nempe generalem prædictum aut reluctantem, aut parocho plùs æquo faventem invenerit.

Asserit privativam jurisdictionem episcopi in parochianos etiam hujusmodi parochialium exemptarum. Item jus examinandi et approbandi parochum.

Et instandi quatenus opus sit pro illius remotione.

Præcipua in hac materia quæstio illa fuit quænam essent monasteria in quibus abbates generales seu capita ordinum sedem ordinariam principalem habent, contendentibus nonnullis quodlibet monasterium aut locum quemlibet, in quo abbas generalis sive caput ordinis manet, inibique moratur, sedem ipsius ordinariam principalem dici oportere, ita ut ejusdem monasterii aut loci parochus ab episcopali jurisdictione et visitatione immunis statim fiat. Verùm et arbitraria hujusmodi sedes quæ à solâ superioris generalis præsentiâ

Statuit residentiam superioris generalis ad effectum exemptionis non vagam et arbitrariam, sed illam dumtaxat intelligi quæ à constitu-

tionibus vel à consuetudine ordinis præfinitur.

naturam sedis ordinariæ et principalis mutuatur, tum rectæ rationi, tum concilii verbis ac sensui planè adversatur. Quapropter cùm nobis compertum sit in aliquibus ordinum regularium constitutionibus assignatum reperiri locum pro residentia superioris generalis ejusque curiæ; in aliis verò ordinibus, ubi constitutiones de eo nihil statuunt, eamdem residentiam veteri consuetudine esse præfinitam; quotics de ordinum hujusmodi superioribus generalibus agatur, eorum sedem ordinariam et principalem ad effectum de quo agitur, illam esse et censeri decernimus, quæ ab ipsorum constitutionibus vel ab inveterata consuetudine prædicta præscribi dignoscitur; idque tantummodo monasterium, non verò aliud, in quo quacumque de causa superior generalis commoratus fuerit, pro ordinariâ generalis sede haberi præcipimus, licet ipse generalis ibi actu non resideat.

Ant quam superior generalis semel initio elegerit.

Quòd si aliqui sint religiosi ordines seu congregationes quorum constitutionibus vel consuetudinibus minimè præfinitum sit monasterium in quo abbas generalis seu caput ordinis residere debeat; nullum monasterium pro ejusdem generalis sede ordinaria principali ad effectum eximendi parochiam ab episcopi jurisdictione et visitatione ex eo tantùm haberi debere statuimus quod solus ipse superior generalis in eo degat absque consuetis ministris quo in ordine regendo socios habet; sed illud dumtaxat monasterium pro sede generalis ordinaria principali haberi volumus, quod semel ipse superior generalis seu caput ordinis initio generalatus elegerit pro suâ stabili residentiâ et officialium seu ministrorum prædictorum. Verum si facta semel hujusmodi electione eamdem postmodum variare præsumpserit, declaramus neque monasterium initio electum, neque alterum, etiamsi eum suâ curiâ eò se transtulerit, privilegia ordinariæ et principalis generalitiæ sedis habiturum.

Sublata facultate variandi.

Et salvo majori ju-

In omnibus autem præmissis exemptionum casibus salvum semper atque illæsum esse volumus eorum

episcoporum jus, si qui sunt, qui supradictas parochiales ecclesias earumque rectores visitari consueverint, nimirum tam illas quæ monasteriis seu domibus iis adnexæ sunt, in quibus generales ordinum superiores sedem ordinariam principalem vel à suorum ordinum constitutionibus, vel ab inveterata consuetudine præfinitam habent, quàm eas quæ ab ipsis superioribus generalibus aliàs pro ordinaria principali residentia fuerint electæ, et nihilominus hujusmodi residentiâ durante episcopi visitationi, jurisdictioni et correctioni subjectæ fuerint. re episcoporum, si qui majoris jurisdictionis quasi possessionem habeant.

Decernentes præsentes nostras litteras et in eis contenta quæcumque etiam ex eo quod quilibet in præmissis seu eorum aliquo jus vel interesse habentes seu habere quomodolibet prætendentes, cujusvis status, gradus, ordinis, preeminentiæ vel dignitatis existant, sive aliàs specifica et individua mentione et expressione digni illis non consenserint, nec ad ea vocati et auditi, neque causæ propter quas eædem præsentes emanaverint, adductæ, verificatæ, vel sufficienter aut ullo modo justificatæ fuerint, aut ex alia qualibet, etiam quantumvis juridica et privilegiatâ causâ, colore, prætextu et capite, etiam in corporis jure clauso, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis nostræ aut interesse habentium consensus aliove quolibet, etiam quantumvis magno ac formali et substantiali defectu, notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari aut ad terminos juris reduci seu adversùs illos aperitionis oris, restitutionis in integrum aliudve quodcumque juris, facti vel gratiæ remedium intentari vel impetrari, aut etiam motu pari et de apostolicæ potestatis plenitudine simili concesso vel emanato quempiam in judicio vel extra illud uti seu se juvare ullo modo posse: sed ipsos præsentes semper validos et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter et inconcussè observari. Clausulæ præservativæ.

Aliter judicari prohibetur.

Sicque et non aliter in præmissis censeri atque ita per quoscumque judices, ordinarios et delegatos, etiam causarum palatii apostolici auditores ac S. R. E. cardinales, etiam de latere legatos et apostolicæ sedis prædictæ nuntios aliosve quoslibet quacumque præeminentiâ ac potestate fungentes et functuros, sublatâ eis eorum cuilibet aliter judicandi et interpretandi facultate, judicari et definiri debere ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter et ignoranter contigerit attentari.

Contrariis plenissimè derogatur.

Non obstantibus, quatenus opus sit, nostrâ et cancellariæ apostolicæ regulâ de jure quæsito non tollendo aliisque apostolicis ac in universalibus, provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon quibusvis etiam juramento, confirmatione apostolicâ vel quavis firmitate aliâ roboratis statutis et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegiis quoque, exemptionibus, et indultis, etiam in corpore juris clausis, aut litteris apostolicis quibusvis personis, collegiis, locis, ordinibus, etiam militaribus, congregationibus, societatibus Jesu et S. Joannis Hierosolymitani aliisve quibuslibet specifica et individua mentione dignis, etiam sub quibuscumque verborum tenoribus et formis et cum quibusvis etiam clausulis et decretis, etiam derogatoriarum derogatoriis et irritantibus in genere vel in specie, etiam motu simili et de apostolicæ potestatis plenitudine, seu consistorialiter ac aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis ac pluries confirmatis, approbatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica et individua mentio seu quævis alia expressio ad id servanda foret, illorum tenores, formas, causas et occasiones præsentibus pro plenè et sufficienter expressis et exactissimè servatis et specificatis respectivè habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat ad præmissorum effectum plenissimè et amplissimè motu pari

derogamus et derogatum esse volumus cœterisque contrariis quibuscumque.

Publicationi præsentis constitutionis in urbe tribuitur vis personalis intimationis omnibus factæ.

Volumus insuper et eadem auctoritate prædicta mandamus ut eædem præsentes et in eis contenta quæcumque ad omnium notitiam faciliùs deducantur, nec quisquam de eis ignorantiam prætendere valeat, ipsas præsentes seu earum transumpta ad valvas ecclesiæ S. Joannis in Laterano et basilicæ principis apostolorum de urbe, necnon cancellariæ apostolicæ curiæque generalis innocentianæ in monte citatorio et in acie campi Floræ per aliquem ex cursoribus nostris, ut moris est, publicari et affigi, sicque publicatas et affixas omnes et singulos quos concernunt seu concernent in futurum, perinde afficere et arctare ac si unicuique illorum personaliter intimatæ et notificatæ fuissent.

Transumptis fidem præstari sancitur.

Utque earumdem præsentium transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis ac sigillo personæ in ecclesiasticâ dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides tam in judicio quàm extra illud, ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Sanctio pœnalis.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum confirmationis, approbationis, innovationis, voluntatis, mandati, statuti, decreti et declarationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Pont. an. V die 6 novemb. 1744.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem anno Incarnationis dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo quarto, octavo idus novembris, pontificatûs nostri anno quinto,

D. Card. Passioneus.

J. Datarius

Visa

De curiâ I. C. Boschi. *L. Eugenius.*

Registrata in secretaria brevium anno à Nativitate

Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo quadragesimo quarto, indictione septima, die verò decimâ octavâ novembris, pontificatus autem sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Benedicti divinâ providentiâ papæ XIV anno quinto, supradicta constitutio affixa et publicata fuit ad valvas basilicæ lateranensis et principis apostolorum et cancellariæ apostolicæ curiæque generalis in monte citatorio, in acie campi Floræ ac in aliis locis solitis et consuetis urbis per me Franciscum Bartolotti, apost. curs. — Nicolaus Cappelli, mag. curs.

Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV

EPISTOLA ENCYCLICA SUPER USURA.

Venerabilibus fratribus, patriarchis, primatibus, metropolitanis, archiepiscopis et episcopis universis, gratiam et communionem sedis apostolicæ habentibus,

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Vix pervenit ad aures nostras ob novam controversiam (nempe an quidam contractus validus judicari debeat) nonnullas per Italiam disseminari sententias, quæ sanæ doctrinæ haud consentaneæ viderentur, cùm statim nostri apostolici muneris partem esse duximus opportunum afferre remedium, ne malum ejusmodi temporis diuturnitate ac silentio vires magis adquireret, aditumque ipsi intercludere ne latiùs serperet et incolumes adhuc Italiæ civitates labefactaret.

Quapropter eam rationem consiliumque suscepimus quo sedes apostolica semper uti consuevit. Quippe rem totam explicavimus nonnullis ex venerabilibus fratribus

nostris sanctæ romanæ ecclesiæ cardinalibus, qui sacræ theologiæ scientiâ et canonicæ disciplinæ studio ac peritiâ plurimùm commendantur: accivimus etiam plures regulares in utraque facultate præstantes, quorum aliquos ex monachis, alios ex ordine mendicantium, alios demum ex clericis regularibus selegimus; præsulem quoque juris utriusque laureâ præditum et in foro diu versatum adhibuimus. Diem quartam indiximus julii qui nuper præteriit, ut coram nobis illi omnes convenirent, quibus naturam totius negotii declaravimus, quod illis antea cognitum perspectumque deprehendimus.

Post hæc præcepimus ut omni partium studio omnique cupiditate soluti rem totam accuratè perpenderent suasque opiniones scripto exararent; non tamen expetivimus ab ipsis ut judicium ferrent de contractu qui controversiæ causam initio præbuerat, cùm plura documenta non suppeterent quæ necessariò ad id requirebantur; sed ut certam de usuris doctrinam constituerent, cui non mediocre detrimentum inferre videbantur ea quæ nuper in vulgus spargi cœperunt. Jussa fecerunt universi, nam suas sententias palam declararunt in duabus congregationibus, quarum prima coram nobis habita est die 18 julii, altera verò die prima augusti, qui menses nuper elapsi sunt, ac demum easdem sententias congregationis secretario scriptas tradiderunt.

Porro hæc unanimi consensu probaverunt.

I. Peccati genus illud quod usura vocatur quodque in contractu mutui propriam suam sedem et locum habet, in eo est repositum quòd quis ex ipsomet mutuo, quod suâpte naturâ tantumdem dumtaxat reddi postulat quam est receptum, ideoque ultra sortem lucrum aliquod ipsius ratione mutui sibi deberi contendat. Omne proinde hujusmodi lucrum quod sortem superet, illicitum et usurarium est.

II. Neque verò ad istam labem purgandam ullum arcessiri subsidium poterit, vel ex eo quòd id lucrum non excedens et nimium, sed moderatum, non magnum, sed exiguum sit; vel ex eo quòd is à quo id lu-

crum solius causâ mutui deposcitur, non pauper, sed dives existat, nec datam sibi mutuo summam relicturus otiosam, sed ad fortunas suas amplificandas, vel novis coemendis prædiis, vel quæstuosis agitandis negotiis utilissimè sit impensurus. Contra mutui siquidem legem, quæ necessariò in dati atque redditi æqualitate versatur, agere ille convincitur quisquis eâdem æqualitate semel positâ plus aliquid à quolibet vi mutui ipsius, cui per æquale jam satis est factum, exigere adhuc non veretur; proindeque si acceperit, restituendo erit obnoxius ex ejus obligatione justitiæ quam commutativam appellant, et cujus est in humanis contractibus æqualitatem cujusque propriam et sanctè servaro, et non servatam exactè reparare.

III. Per hæc autem nequaquam negatur posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios, ut ajunt, titulos eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minimè innatos et intrinsecos fortè concurrere, ex quibus justa omnino legitimaque causa consurgat quiddam amplius supra sortem ex mutuo debitam rite exigendi. Neque item negatur posse multoties pecuniam ab unoquoque suam per alios diversæ prorsus naturæ à mutui naturâ contractus rectè collocari et impendi sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive etiam ad licitam mercaturam et negotiationem exercendam honestaque indidem lucra percipienda.

IV. Quemadmodum verò in tot ejusmodi diversis contractuum generibus, si sua cujusque non servatur æqualitas, quidquid plùs justo recipitur, si minus ad usuram (eo quod omne mutuum tam apertum quàm palliatum absit), at certè ad aliam veram injustitiam restituendi onus pariter afferentem spectare compertum est; ita si rite omnia peragantur et ad justitiæ libram exigantur, dubitandum non est quin multiplex in iisdem contractibus licitus modus et ratio suppetat humana commercia et fructuosam ipsam negotiationem ad publicum commodum conservandi ac frequentandi. Absit enim à christianorum animis ut per usuras aut similes

alienas injurias florere posse lucrosa commercia existiment, cùm contra ex ipso oraculo divino discamus *quòd justitia elevat gentes*; *miseros autem facit populos peccatum* (Proverb. XIV, 34).

V. Sed illud diligenter animadvertendum est falsò sibi quemquam et non nisi temere persuasurum reperiri semper ac præsto ubique esse vel unà cum mutuo titulos alios legitimos, vel secluso etiam mutuo contractus alios justos, quorum vel titulorum, vel contractuum præsidio, quotiescumque pecunia, frumentum aliudve id generis alteri cuicumque creditur, toties semper liceat auctarium moderatum ultra sortem integram salvamque recipere. Ita si quis senserit, non modò divinis documentis et catholicæ ecclesiæ de usurâ judicio, sed ipsi etiam humano communi sensui ac naturali rationi proculdubio adversabitur. Neminem etiam id saltem latere potest quòd multis in casibus teneatur homo simplici ac nudo mutuo alteri succurrere, ipso præsertim Christo edocente: *Volenti mutuo à te ne avertaris*; et quòd similiter multis in circumstantiis præter unum mutuum alteri nulli vero justoque contractui locus esse possit. Quisquis igitur, suæ conscientiæ consultum velit, inquirat priùs diligenter oportet verè nec cum mutuo justus alius titulus, verè ne justus alter à mutuo contractus occurrat, quorum beneficio quod quærit lucrum, omnis labis expers et immune reddatur.

His verbis complectuntur et explicant sententias suas cardinales ac theologi et viri canonum peritissimi, quorum consilium in hoc gravissimo negotio postulavimus. Nos quoque privatum studium nostrum conferre in eamdem causam non prætermisimus, antequam congregationes haberentur, et quo tempore habebantur, et ipsis etiam peractis, nam præstantium virorum suffragia quæ modo commemoravimus, diligentissimè percurrimus. Cùm hæc ita sint, approbamus et confirmamus quæcumque in sententiis superiùs expositis continentur, cùm scriptores planè omnes theologiæ et canonum pro-

fessores, plura sacrarum litterarum testimonia, pontificum decessorum nostrorum decreta, conciliorum et patrum auctoritas ad easdem sententias comprobandas pene conspirare videantur. Insuper apertissimè cognovimus auctores quibus contrariæ sententiæ referri debent, et eos pariter qui illas fovent ac tuentur, aut illis ansam seu occasionem præbere videntur. Neque ignoramus quantâ sapientiâ et gravitate defensionem veritatis susceperint theologi finitimi illis regionibus, ubi controversiæ ejusmodi principium habuerunt. Quare has litteras encyclicas dedimus universis Italiæ archiepiscopis, episcopis et ordinariis, ut hæc tibi, venerabilis frater, et cœteris omnibus innotescerent, et quoties synodos celebrare, ad populum verba facere, eumque sacris doctrinis instruere contigerit, nihil omnino alienum proferatur ab iis sententiis quas superiùs recensuimus. Admonemus etiam vehementer omnem sollicitudinem impendere ne quis in vestris diœcesibus audeat litteris aut sermonibus contrarium docere; si quis autem parere detrectaverit, illum obnoxium et subjectum declaramus pœnis per sacros canones in eos propositis, qui mandata apostolica contempserint ac violaverint.

De contractu autem qui novas has controversias excitavit, nihil in præsentiarum statuimus, nihil etiam decernimus modò de aliis contractibus, pro quibus theologi et canonum interpretes in divisas abeunt sententias. Attamen pietatis vestræ studium ac religionem inflammandam existimamus, ut hæc quæ subjicimus, executioni demandetis.

Primùm gravissimis verbis populis vestris ostendite usuræ labem ac vitium à divinis litteris vehementer improbari, illud quidem varias formas atque species induere, ut fideles Christi sanguine restitutos in libertatem et gratiam rursus in extremam ruinam præcipites impellat; quocirca si pecuniam suam collocare velint, diligenter caveant ne cupiditate, omnium malorum fonte, rapiantur, sed potiùs ab illis qui doctrinæ ac virtutis gloriâ supra cœteros afferuntur, consilium exposcant.

Secundo loco qui viribus suis ac sapientiæ ita confidunt, ut responsum ferre de iis quæstionibus non dubitent (quæ tamen haud exiguam sacræ theologiæ et canonum scientiam requirunt), ab extremis quæ semper vitiosa sunt, longè se abstineant; etenim aliqui tanta severitate de iis rebus judicant, ut quamlibet utilitatem ex pecuniâ desumptam accusent tamquam illicitam et cum usurâ conjunctam contra verò nonnulli indulgentes adeo remissique sunt, ut quodcumque emolumentum ab usuræ turpitudine liberum existiment. Suis privatis opinionibus nenimis adhæreant, sed priusquam responsum reddant, plures scriptores examinent, qui magis inter cœteros prædicantur, deinde eas partes suscipiant, quas tum ratione, tum auctoritate planè confirmatas intelligent. Quòd si disputatio insurgat, dum contractus aliquis in examen adducitur, nullæ omnino contumeliæ in eos confingantur qui contrariam sententiam sequuntur, neque illam gravibus censuris notandam asserant, si præsertim ratione et præstantium virorum testimoniis minimè careat, siquidem convicia atque injuriæ vinculum christianæ charitatis infringunt et gravissimam populo offensionem et scandalum præ se ferunt.

Tertio loco qui ab omni usuræ labe se immunes et integros præstare volunt, suamque pecuniam ita alteri dare ut fructum legitimum solummodo percipiant, admonendi sunt ut contractum instituendum antea declarent et conditiones inserendas explicent, et quem fructum ex eâdem pecuniâ postulent. Hæc magnopere conferunt non modò ad animi sollicitudinem et scrupulos evitandos, sed ad ipsum contractum in foro externo comprobandum: hæc etiam aditum intercludunt disputationibus quæ non semel concitandæ sunt ut clarè pateat utrùm pecunia quæ rite data alteri esse videtur, revera tamen palliatam usuram contineat.

Quarto loco vos hortamur ne aditum relinquatis ineptis illorum sermonibus, qui dictitant de usuris hoc tempore quæstionem institui quæ solo nomine continea-

tur, cùm ex pecuniâ quæ qualibet ratione alteri conceditur, fructus ut plurimùm comparetur. Etenim quàm falsum id sit et à veritate alienum, planè deprehendemus si perpendamus naturam unius contractus ab alterius naturâ prorsus diversam et sejunctam esse, et ea pariter discrepare magnopere inter se, quæ à diversis inter se contractibus consequuntur. Revera discrimen apertissimum intercedit fructum inter, qui jure licito ex pecuniâ desumitur ideoque potest in utroque foro retineri, ac fructum qui ex pecuniâ illicitè conciliatur, ideoque fori utriusque judicio restituendus decernitur. Constat igitur haud inanem de usuris quæstionem hoc tempore proponi ob eam causam quòd ut plurimum ex pecuniâ quæ alteri tribuitur, fructus aliquis excipiatur.

Hæc potissimùm vobis indicanda censuimus, sperantes fore ut mandetis executioni quæcumque per has litteras à nobis præscribuntur, opportunis quoque remediis consuletis, uti confidimus, si fortè ob hanc novam de usuris controversiam in diœcesi vestra turbæ concitentur vel corruptelæ ad labefactandum sanæ doctrinæ candorem et puritatem inducantur: postremò vobis et gregi curæ vestræ concredito apostolicam benedictionem impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die prima novembris MDCCXLV, pontificatûs nostri anno sexto.

Benedicti papæ XIV constitutio qua ampliatur episcopis facultas impertiendi benedictionem cum indulgentiâ plenariâ fidelibus in mortis articulo constitutis etiam per alios tam in civitatibus quàm in diœcesibus ab ipsis delegatos.

BENEDICTUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI,

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

PIA MATER ECCLESIA CATHOLICA ETC.

In hac constitutione, variis prolixè expositis, tandem papa sanctam suam intentionem piissimumque indultum complectitur ut sequitur:

Itaque primùm volumus atque decernimus ut quæ facultas impertiendi benedictionem cum indulgentiâ plenariâ fidelibus in mortis articulo constitutis venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, archiepiscopis, episcopis nunc existentibus à nobis vel ab antecessoribus nostris ad hunc diem concessæ reperiuntur, licet illæ in consuetis epistolis secretarii brevium ad triennium dumtaxat vel aliàs ad definitum tempus indultæ fuerint, nihilominus præsentis nostræ constitutionis vigori eo usque in suo robore maneant, quoad antistites earum ecclesiarum atque diœcesium, regimen obtinebunt, quarum favore atque intuitu eosdem facultates à nobis et ab apostolica sede impetrarunt. Nos enim eas ad omne tempus hujusmodi motu proprio et auctoritate præfatâ atque eorumdem præsentium serie extendimus et prorogamus. Utque præterea unusquisque ex antistitibus præfatis unum aut plures sacerdotes pios sive sæculares, sive regulares, prout necessarium fore judicabunt, eorum civitatibus subdelegare valeant, qui dum ipsi antistites aliquo legitimo impedimento detinebuntur, quamvis hoc impedimentum diuturno tem-

pore ocurrat, eorum vice benedictionem hujusmodi cum indulgentiæ plenariæ applicatione Christifidelibus in præfato articulo constitutis impertiantur, aliosque similites per diœcesim sæculares aut regulares sacerdotes, quotquot pro numero animarum in diœcesibus existentium necessarios judicaverint, ad prædictum effectum deputare et subdelegare possint, necnon eosdem à se deputatos et subdelegatos removere aliosque in eorum locum pro suo arbitrio et prudentiâ subrogare valeant, iisdem motu, potestate et tenore concedimus et indulgemus.

Si verò aliquem ex antistitibus nunc per ecclesiam constitutis et præfata facultate gaudentibus ad aliarum ecclesiarum regimen apostolica auctoritate transferri contingat; si aliquis eorum sit quorum favore consuetæ litteræ secretarii brevium ad hunc diem expeditæ non fuerint, ac denique cùm novi episcopi catholicis gregibus in posterum præficientur; volumus atque statuimus ut singulis eorum hujusmodi facultatem à nobis sive à romano pro tempore pontifice postulantibus apostolicæ litteræ in formâ brevis gratis per omnia expediantur, quibus prædicta facultas concedatur ipsis non ad triennium, sed ad omne tempus quo adeptum semel ecclesiæ regimen obtinebunt, adjecta etiam facultate subdelegandi tam pro civitate quam pro diœcesi non quidem in casu dumtaxat impedimenti cum nocturno tempore conjuncti, sed in omnibus et per omnia ad normam eorum quæ pro episcopis nunc existentibus et indulto hujusmodi actu gaudentibus supra statuimus.

Insuper statuit ut facultas illa concessa non expiret morte concedentis, nec delegata morte delegantis; sed perseveret quamdiu cui concessa vel delegata fuit, in officio permanet, nisi à successore concedentis vel delegantis justis de causis revocetur. Porro monet ut indulgentias applicaturus instruat moribundum excitetque ad actus novos doloris de peccatis admissis, ferventis in Deum charitatis etc.

Denique forma in posterum adhibenda pro impertienda benedictione et plenariâ indulgentiâ moribundis fidelibus applicanda præscribitur, quam subjicio.

Modus à SS. D. N. Benedicto papa XIV approbatus pro opportunitate temporis servandus ut infra in rubricis notatur ad impertiendam benedictionem in articulo mortis constitutis ab his qui facultatem habent à sede apostolicâ delegatam.

Benedictio in articulo mortis cùm soleat impertiri post sacramenta pœnitentiæ, eucharistiæ et extremæ unctionis illis infirmis qui vel illam petierunt dum sana mente et integris sensibus erant, seu verisimiliter petiissent, vel dederunt signa contritionis, impertienda iisdem est etiam si postea linguæ cæterorumque sensuum usu sint destituti, aut in delirium vel amentiam inciderint. Excommunicatis verò, impœnitentibus et qui in manifesto peccato mortali moriuntur, est omnino deneganda.

Habens prædictam facultatem ingrediens cubiculum ubi jacet infirmus, dicat: *Pax huic domui etc.*; et deinde ægrotum, cubiculum et circumstantes aspergat aquâ benedictâ dicendo antiphonam *Asperges etc.*

Quòd si ægrotus voluerit confiteri, audiat illum et absolvat. Si confessionem non petat, excitet illum ad eliciendum actum contritionis, de ejus benedictionis efficaciâ ac virtute, si tempus ferat, breviter admoneat; tum instruat atque hortetur ut morbi incommoda et dolores in anteactæ vitæ expiationem libenter perferat Deoque se paratum offerat ad ultro acceptandum quidquid ei placuerit, et mortem ipsam patienter obeundam in satisfactionem pœnarum quas peccando promeruit; tum piis ipsum verbis consoletur in spem erigens fore ut ex divinæ misericordiæ largitate pœnarum remissionem et vitam sit consecuturus æternam. Postea dicat:

℣. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

℟. Qui fecit cœlum et terram.

Antiphona. Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui (vel ancillæ tuæ), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster etc.

℣. Et ne nos inducas in tentationem.

℟. Sed libera nos à malo.

℣. Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam et sic deinceps).

℟. Deus meus, sperantem in te.

℣. Domine, exaudi orationem meam.

℟. Et clamor meus ad te veniat.

℣. Dominus vobiscum.

℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Clementissime Deus, pater misericordiarum et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem atque sperantem, secundùm multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo et per unigeniti Filii tui passionem et mortem omnium ei delictorum suorum remissionem et veniam clementer indulge, et ejus anima in horâ exitûs sui te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem filii tui ab omni macula absoluta transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eumdem Christum Dominum nostrum.

Tunc dicto ab uno ex clericis assistentibus *Confiteor etc.*, sacerdos dicat: *Misereatur etc.*, et deinde: *Dominus noster Jesus Christus, filius Dei vivi, qui B. Petro apostolo suo dedit potestatem ligandi atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam et restituat tibi stolam primam quam in baptismo recepisti; et ego facultate mihi ab apostolica sede tributa indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Patris etc.*

Per sacrosanctæ humanæ redemptionis mysteria remittat tibi omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ vitæ pœnas, paradisi portas aperiat et ad gaudia sempiterna perducat. Amen.

Benedicat te omnipotens Deus, Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus. Amen.

Si verò infirmus sit adeo morti proximus, ut neque confessionis generalis faciendæ, neque præmissarum precum recitandarum tempus suppetat, statim ei sacerdos benedictionem impertiatur.

Nulli ergo etc.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem anno Incarnationis dominicæ 1747 nonis aprilis, pontificatûs nostri anno septimo.

D. Cardinalis Passionеus.

J. Datarius.

Visa

De curiâ J. C. Boschi.

DECRETUM CLEMENTIS XI

DE CELEBRATIONE IN ORATORIIS PRIVATIS EMANATUM 15 DECEMBRIS 1703.

Nonnulli episcopi et complures regulares sub prætextu privilegiorum ea sibi licere putant quæ prohibita sunt; si quidem episcopi etiam in aliena diœcesi extra domum propriæ habitationis in privatis laicorum domibus erigi faciunt altare, ibique per unum aut plures è suis capellanis vivificam Christi hostiam immolare; regulares verò in quibusdam magnatum seu aliarum nobilium personarum privatis oratoriis, quæ certis quandoque ex causis à sede apostolica concedi solent, celebrare audent vel plures missas quàm in iis sit indultum, vel absque præsentiâ personarum quarum contemplatione gratiosa concessio emanavit, vel extra de-

bitas horas et post meridiem, vel illis etiam diebus quibus per constitutiones diœcesanas aut etiam decreta S. Congregationis concilii celebrari prohibetur, aut quæ in ipsis indultis apostolicis excipiuntur quominus in illis celebrari possit, aut etiam altari portatili uti non verentur in sanctarum sanctionum contemptum ac sancti sacrificii irreverentiam. Quamobrem ad abusus hujusmodi eliminandos et ad instaurandam veneration-nem tremendo mysterio debitam SS. Dominus noster ex unanimi voto S. R. E. cardinalium concilii tridentini interpretum inhærendo declarationibus aliàs hac de re editis expressè declarat episcopis et his majoribus prælatis, etiamsi cardinalatus dignitate fulgentibus, neque sub prætextu clausi in corpore juris, neque alio quocumque titulo nullo modo licere extra domum propriæ habitationis in domibus laicis etiam in propria diœcesi, quod fortiùs intelligitur in alienâ, etiamsi diœcesani consensus adhiberetur, erigere altare ibique sacrosanctum missæ sacrificium celebrare, sibi celebrari facere. Ac pari modo in oratoriis privatis quæ per S. Sedem concessa fuerint, non licere regularibus cujusvis ordinis aut instituti seu congregationis, etiam societatis Jesu, aut etiam cujuscumque ordinis militaris, etiam S. Joannis Hierosolymitani, aut aliis quibuscumque sacerdotibus, etiamsi essent episcopi, in iis celebrare in diebus Paschatis, Pentecostes, Nativitatis Christi Domini aliisque anni festis solemnioribus ac diebus indulto exceptis; in reliquis verò diebus prædictis regularibus et sacerdotibus quibuscumque, etiam episcopis, in præfatis oratoriis celebrare non licere, ubi etiam unica missa quæ in indulto conceditur, fuerit celebrata, super quo celebraturus teneatur diligenter inquirere et de eo se optimè informare, atque illa etiam in casibus permissis celebrari nequeat post meridiem demandando ulteriùs ac declarando in omnibus hujusmodi casibus personas quascumque dictas missas audientes nullatenus præcepto ecclesiæ satisfacere. Quo verò ad altare portatile iterum inhærendo declarationibus

supradictis censuit licentias seu privilegia concessa nonnullis regularibus in cap. *In his* de priv. et per aliquot summos pontifices aliis regularibus communicata utendi dicto altari portatili in eoque celebrandi absque ordinariorum licentiâ in locis in quibus degunt, omnino revocata esse per idem concilium (tridentinum), atque idcirco eosdem regulares prohibendos ne illis utantur, ac mandandum, prout præsentis tenore mandat, episcopis aliisque ordinariis locorum ut contra quoscumque contravenientes, quamvis regulares, procedant etiam tamquam sedis apostolicæ delegati ad pœnas præscriptas per ipsum S. Concilium in dicto decreto SS. 22 cap. unico usque ad censuras latæ sententiæ, tributa etiam iisdem facultate per hoc decretum ita procedendi, perinde ac si per S. Sedem specialiter concessa fuisset. Et ita Sanctitas sua declarat et servari mandat.

Cardinalis Panciaticus, præfectus.

ERRATA. En el tomo 1.º de esta obra, al principio de la página 155 dice CAPITULO IV, debiendo decir CUESTION CUARTA.

INDEX

RERUM IN CONSTITUTIONIBUS ET LITTERIS APOSTOLICIS CONTENTARUM.

Pag.

I. Approbatio confessariorum à quo episcopo haberi debeat..... 220
II. Prædicatio verbi divini quomodo sit facienda et quæ in ea vitanda..... 226
III. Indulgentiæ concessæ docentibus et audientibus ac discentibus catechismum seu doctrinam christianam..... 228
IV. Quomodo servandum jejunium quadragesimale et de dispensatione super eodem..... 231
V. De eodem..... 234
VI. De eodem..... 237
VII. Statuuntur pœnæ in sacerdotes sollicitantes ad turpia in sacramento pœnitentiæ et occasione illius..... 241
VIII. Decernuntur sacerdotes inhabiles ad absolvendum suas complices à peccato turpi et inhonesto contra sextum præceptum, etiam in articulo mortis, si alius, quamvis specialiter non approbatus, haberi possit..... 253
IX. Declaratio constitutionis contra prædictos sollicitantes..... 260
X. Sollicitantes et sacrificio missæ abutentes ad sacrilegia in perpetuum arcentur à celebratione missæ..... 263
XI. Quibus applicanda missa parochialis et conventualis..... 265
XII. Jurisdictio episcoporum quoad ecclesias parochiales et personas illis præfectas..... 278
XIII. Exponitur usura illicita..... 294
XIV. Benedictio moribundis impertienda et indulgentiæ iis applicandæ..... 301
XV. De celebratione missæ in privatis oratoriis... 305

D DE A C.

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ULTIMO.